



**Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales
de Justicia de las Provincias Argentinas y
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
-Ju.Fe.Jus.-**

Mediación en el Ambito Judicial

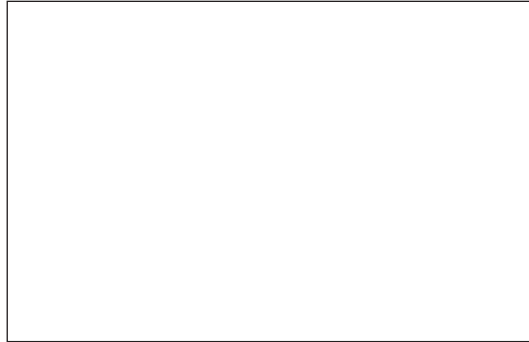
Normas implementadas para la mediación anexa,
conectada o relacionada con los tribunales argentinos

2da. Edición Actualizada



**Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales
de Justicia de las Provincias Argentinas y
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
-Ju.Fe.Jus.-**

**Av. L. N. Alem 1074, 2do piso. CP 1001 Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. Fax (5411) 4313-6330/4660. E-mail: jufejus.org.ar
www.jufejus.org.ar**



© Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las
Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mediación en el Ámbito Judicial. Normas implementadas para la mediación anexa,
conectada o relacionada con los tribunales argentinos

2008 Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las
Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Av. L. N. Alem 1074, 2do piso CP 1001 Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. Fax (5411) 4313-6330/4660. E-mail: jufejus@jufejus.org.ar
www.jufejus.org.ar

Impreso en Talleres Gráficos La Ley S.A.
Bernardino Rivadavia 130 - Avellaneda
Provincia de Buenos Aires - Argentina

Primera edición - Octubre de 2005
Segunda edición - Noviembre de 2008

I.S.B.N.

INDICE

	Pág.
PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA	XI
INTRODUCCIÓN.....	XIII

NORMATIVA NACIONAL

- Ley de Mediación - n° 24.573	1
- Ley de Mediación, prórroga del plazo - ley n° 25.287	11
- Ley de Mediación, prórroga del plazo - ley n° 26.094	11
- Ley de Mediación, prórroga del plazo - ley n° 26.368	12
- Decreto Reglamentario n° 91/98 (ley 24.573)	12
- Modificaciones al Dto. Reglamentario - Decreto 1465/07	28

BUENOS AIRES (CIUDAD AUTONOMA DE)

- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Parte Pertinente)	33
- Código Contravencional - ley n° 1.472 (Parte Pertinente)	33
- Código Procesal Penal - ley 2.303 (Parte Pertinente)	34
- Régimen Procesal Penal Juvenil - Ley n° 2.451 (Parte Pertinente)	35
- Programa de implementación del Cuerpo de Mediadores - Res. n° 673/2006 Consejo de la Magistratura	39

BUENOS AIRES (PROVINCIA DE)

- Ministerio Público - Ley 12061 (Parte Pertinente)	41
- Resolución Alternativa de Conflictos Penales - Ley 13.433	42
- Servicio de Mediación Dpto. Judicial La Plata - Res. N° 432/97 Procuración Gral. de la Suprema Corte de Justicia	47
- Oficina Central de Mediación y otros Métodos de Resolución de Conflic- tos de la Procuración Gral., Centro de Mediación Civil - Res. 1301/01 Proc. Gral. de la - Suprema Corte de Justicia	48

	Pág.
- Subsecretaría de Resolución de Conflictos - Acuerdo N° 3131 S. Corte de Justicia	58
- Subsecretaría de Resolución de Conflictos, Reglamento - Acuerdo N° 3180 S. Corte de Justicia	59

CATAMARCA

- Programa Piloto de Mediación - Acordada N° 4000/06	61
- Ampliación del Servicio de Mediación - Acuerdo N° 703/07	69
- Prórroga del Programa Piloto de Mediación - Acordada N° 4041/07	70
- Ampliación de la casuística - Acordada N° 4066/08	70

CORDOBA

- Ley de Mediación - N° 8858	73
- Ley N° 9031 (modif. Ley 8858 de Mediación)	88
- Asesor de Familia - Ley N° 9032	89
- Suspensión de ejecuciones judiciales - Ley 9322 (Parte Pertinente)	90
- Código Arancelario para Abogados y Procuradores - Ley 9459 (Parte Pertinente)	92
- Decreto Reglamentario N° 1773/00 (Ley 8858 de Mediación)	92
- Acuerdo Reglamentario N° 555 Serie "A" Año 2000 - Tribunal Superior de Justicia	106
- Reglamento Interno del Centro Judicial de Mediación, Resol. N° 140/04 Centro - Judicial de Mediación	111

CORRIENTES

- Constitución Provincial (reforma sancionada 8/6/07)	117
- Ley de Mediación - n° 5487	118
- Manual de Organización y Procedimientos	131

CHACO

- Ley de Mediación - N° 6.051	151
- Mediación Penal - Ley 4989	166

CHUBUT

- Ley de Mediación - N° 4939	171
- Dirección de Mediación del Poder Judicial - Acuerdo Extraordinario N° 3294	172
- Registro Provincial de Mediadores, Servicio Público de Mediación del Poder Judicial - Acuerdo Extraordinario N° 3306	174

	Pág.
- Registro de Mediadores, Deberes, Tribunal de Etica, Honorarios - Acuerdo Extraordinario N° 3326	177
- Matrícula, Honorarios – Res. de Superintendencia Administrativa N° 4777 /08-DM	181
- Código Procesal Penal – Ley N° 5478 (Parte Pertinente)	182

ENTRE RIOS

- Código Procesal Civil y Comercial, Medios Alternativos de Solución de Conflictos. Mediación – Ley N° 9776 (Parte Pertinente)	185
- Reglamento de Mediación Previa Obligatoria - Acuerdo General N° 13 del 13-05-08 (Parte Pertinente)	189

JUJUY

- Mediación - Acordada del 20-5-96	205
- Departamento de Mediación y Resolución Alternativa de Disputas - Acor- dada del 21-5-96	209
- Acordada del 21-6-96 (aclaratoria Ac. 20-5-96)	210

LA RIOJA

- Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, Defensoría General del Ministerio Público - Resolución N° 30/04	213
--	-----

MENDOZA

- Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad - Ley 6354 (Parte Per- tinentes)	215
- Código Procesal Civil, procedimiento en subastas de viviendas únicas familiares - Ley 7684 (Partes Pertinentes)	216
- Ampliación de la Mediación de Familia, Penal de Menores y Civil en sede jurisdiccional - Acordada N°19.880 bis	218
- Ampliación competencia Juzgados de Paz - Acordada N° 20.293	219
- Reglamento de Funcionamiento del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza	220
- Código Procesal Penal – ley 6730 (t.o. Ley 7007) (Parte Pertinente)	235

MISIONES

- Experiencia Piloto de Mediación Anexa a Tribunales - Acordada n° 69/2005	237
---	-----

	Pág.
- Reglamentación del Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de la Provincia de Misiones. Experiencia Piloto	240

NEUQUEN

- Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia - ley nº 2302 (Parte Pertinente)	247
- Reglamento de Mediación Penal Juvenil	248

RIO NEGRO

- Ley de Mediación - Ley P Nº 3847	251
- Procedimiento del Fuero de Familia - Ley P Nº 3934 (Parte Pertinente)	263
- Código Procesal Civil y Comercial - Ley P Nº 4142 (Parte Pertinente)	264
- Decreto Reglamentario Nº 938/06 (Ley 3847 de Mediación)	266
- Reglamentación de la Mediación Prejudicial – Acordada Nº 03/06	281
- Ampliación de la Reglamentación - Resolución Nº 394/08	284
- Código Procesal Penal - Ley P 2107 (Parte Pertinente)	287
- Mediación Penal con carácter Voluntario - Ley P Nº 3987	288
- Ministerio Público – Ley K Nº 4199 (Parte Pertinente)	291
- Decreto Reglamentario Mediación Penal Voluntaria - Decreto Nº 1398/2007	292
- Casa de Justicia, Manual Operativo - Acordada Nº 104/2004	295
- Casa de Justicia, Mediación Extrajudicial – Resolución 245/05	298

SALTA

- Ley de Mediación - nº 7324	307
- Programa Piloto de Mediación - Acordada 8568/2000	321
- Reglamento del Programa Piloto de Mediación - Acordada 8603/2000 ...	326
- Derivación a Mediación - Acordada 9812	332

SAN JUAN

- Ley de Mediación nº 7454	337
- Mediación obligatoria previa a juicios en que el Estado provincial sea parte - Ley nº 7675	347
- Centro Judicial de Mediación - Acuerdo General nº 23/2004.....	353
- Reglamentación del Registro de Mediación – Acta Nº 1507 del Directorio del Foro de Abogados	363

SAN LUIS

- Plan Piloto de Mediación - Acuerdo N° 502/08 367

SANTA FE

- Ley de Mediación - n° 11.622 381
 - Decreto Reglamentario n° 3372/2003 (ley 11.622) 386
 - Mediación Judicial, Reglamento; Acta nro. 30 punto 17 del 29.8.95
 Corte Suprema de Justicia 400
 - Habilitación de miembros del Poder Judicial para actuar como media-
 dores y comediadores. Acta N° 55 - Pto. 14, 12/12/01 Corte Suprema de
 Justicia 403
 - Código Procesal Penal - Ley 12.734 (Parte Pertinente) 404

SANTIAGO DEL ESTERO

- Ley de Mediación - N° 6452 407
 - Registro de Mediadores, Reglamentación - Acordada del 12/3/97 412
 - Centros Públicos de Mediación Comunitaria - Acordada del 30/3/99 414
 - Centros Públicos de Mediación Comunitaria. Ampliación a causas de
 menor cuantía - Acordada del 5/5/99 415
 - Centros Públicos de Mediación Comunitaria. Ampliación a causas ju-
 diciales derivadas. Reglamento del Centro - Acordada del 5/7/99 415
 - Acceso a Justicia, Plan Piloto, Casas de Justicia - Acordada del 2/12/02 .. 419
 - Centro de Mediación con orientación a conflictos relacionados a tenen-
 cia de tierras - Acordada del 6/10/03 421
 - Oficina de Coordinación de Casas de Justicia - Acordada del 18/2/05 422

TIERRA DEL FUEGO

- Plan Piloto de Mediación - Acordada N° 37 /07 425

TUCUMAN

- Mediación obligatoria previa a la iniciación de juicios - Ley N° 7.844 439
 - Programa Piloto de Mediación - Acordada N° 179/2004 (t.o. s/Ac. 400/05).. 446
 - Reglamento Interno del Centro de Mediación del Poder Judicial -
 Resolución 04/06 CJM 458 458
 - Mediación extrajudicial - Resolución n° 3/2008 611

PROLOGO A LA 2DA. EDICION ACTUALIZADA

La Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ju.Fe.Jus.) presenta esta segunda edición actualizada de “Mediación en el Ambito Judicial”, una recopilación de las normativas vigentes en la materia en las diversas jurisdicciones del país.

En los tres años transcurridos desde la primera edición —octubre de 2005— se han producido novedades normativas en diecinueve (19) jurisdicciones, ya sea por sanción de nuevas leyes, decretos, acordadas, etc., o por modificación de las ya vigentes, para adaptarlas en función de las necesidades que la experiencia local ha ido mostrando en el camino.

De este modo, al presente veintidós (22) de las veinticinco (25) jurisdicciones del país —incluyendo la nacional— han sancionado normas que dan sustento a distintos programas de mediación vinculados al Poder Judicial.

Desde su creación en 1994, la Junta Federal —en tanto espacio natural de debate de los órganos de gobierno de los Poderes Judiciales— ha venido impulsando en forma creciente políticas de ampliación y facilitación del acceso a justicia y de promoción de métodos de resolución alternativa de conflictos. Promovió en su seno ocasiones de encuentro e intercambio entre los miembros de los Poderes Judiciales que gestionan programas de mediación, y diseñó una planificación estratégica para sumar a todo el mapa judicial argentino en la institucionalización de los sistemas RAD. Los resultados están a la vista en los guarismos expuestos más arriba.

No dudábamos que se produciría este efecto de multiplicación. Es que crece en los Poderes Judiciales la orientación hacia un nuevo paradigma que pone en lugar preponderante la responsabilidad de acercar a la población más y mejores caminos para la solución de sus conflictos. Y así, mientras se trabaja en perfeccionar la gestión de los procesos judiciales formales, en forma simultánea se ponen a disposición mecanismos que alientan a los ciudadanos a participar en la resolución de sus conflictos mediante procedimientos no adversariales, previo a la iniciación de un juicio.

En este proceso cobra especial relevancia el documento emitido en Salta el 6 y 7 de septiembre de 2007, en oportunidad de la Segunda Conferencia Nacional de Jueces, que marcó un hito en el proceso de cambio del concepto Acceso a Justicia, poniendo el acento en la búsqueda de las soluciones más adecuadas a

los conflictos de los ciudadanos a través de vías alternativas.

Hoy, a partir del documento de Salta, en el cual estas temáticas adquirieron status de una verdadera Política de Estado, están en pleno funcionamiento en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las comisiones permanentes de “Acceso a la Justicia y Resolución de Conflictos”, con participación de representantes de las Cortes Provinciales nucleadas en la Ju.Fe.Jus.

Quedan por delante nuevos desafíos; especialmente cabe mencionar aquí entre otros la preocupación por la mejora permanente de la calidad de los servicios que se prestan, a través de la evaluación y monitoreo desde la institución judicial.

Confiamos que esta herramienta bibliográfica sea un aporte más para este rico proceso. Agradecemos a todos quienes colaboraron remitiendo los textos, y al equipo de trabajo de nuestra sede que se encargó de la recopilación y ordenamiento del material. Igualmente a la Editorial La Ley, que nuevamente ha colaborado de forma generosa con la edición.

Dr. Alberto Italo Balladini
Asesor General Ju.Fe.Jus.

Dr. Rafael Francisco Gutiérrez
Presidente Ju.Fe.Jus.

Buenos Aires, octubre de 2008.

INTRODUCCION

La Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ju.Fe.Jus.) presenta esta primera recopilación de normas vigentes de mediación en las diversas jurisdicciones del país.

Es un compromiso asumido por la Junta Federal realizar todas las acciones tendientes al perfeccionamiento y modernización del sistema de justicia. En cumplimiento de ese objetivo institucional la Junta impulsa las iniciativas y actividades para lograr una mejor administración de justicia al instaurar una cultura judicial basada en la independencia, calidad y transparencia de las decisiones, eficiencia y productividad en la gestión de los casos y fundamentalmente en la ampliación del acceso efectivo a justicia.

Con esta publicación la Junta Federal se hace cargo de dar a conocer las normas jurídicas vigentes en mediación. Ellas ponen en evidencia el compromiso que han asumido los Superiores Tribunales y Cortes de Justicia para impulsar la institucionalización de nuevos servicios de justicia que se enmarcan en los denominados métodos alternativos de solución de conflictos, fundamentalmente la mediación.

Es un pilar de esta nueva concepción de justicia brindar a los ciudadanos la posibilidad de acceder a justicia y ayudarlos a resolver sus conflictos de acuerdo con sus intereses y necesidades, con la asistencia de un tercero neutral quien -como lo definen los cuerpos normativos- conduce a las partes a fin de que encuentren una solución a sus conflictos, sin emitir opinión ni consejo, manejando con habilidades de diverso tipo, un proceso de negociación colaborativa.

El objetivo es no sólo que los conflictos se resuelvan en menor tiempo y costo por el ejercicio del poder de las partes de decidir sobre la solución que más satisfaga sus deseos sino instaurar una nueva cultura: priorizar el camino no adversarial sobre lo adversarial. Llegar a la decisión judicial cuando se hayan agotado los mecanismos alternativos.

Se define a la mediación anexa al tribunal como aquel programa que es administrado por el Poder Judicial y por lo tanto es éste el responsable de la calidad del servicio de mediación. Por mediación conectada con los tribunales se entiende al sistema donde el Poder Judicial participa pero no administra, por ende tiene menor responsabilidad en la prestación del servicio. Finalmente, la mediación relacionada se refiere a la administrada por las partes y cuyos efectos son reco-

nocidos judicialmente. Existen programas que contemplan estas modalidades en un mismo cuerpo normativo integrando un sistema mixto.

Este movimiento nació en la década pasada y fue producto de la conjunción de varios factores: experiencia comparada, impulso judicial, oportunidad en el tiempo, funcionarios a cargo en puestos clave, capacitación profesional, entre otros. Así se hizo posible llevar adelante una pionera Experiencia Piloto de Mediación conectada con Juzgados Nacionales en lo Civil y su posterior cuño legal con la primera de las leyes sobre mediación.

Por ser la primera norma que se sancionó en el país, recogemos su normativa en primer lugar. A partir de ella, las normas subsiguientes (se presentan por jurisdicción, siguiendo el orden alfabético) la han tenido en cuenta como referencia y a partir de los conceptos normativos claves ha sido recreada según las idiosincrasias propias de los ámbitos de instrumentación y aplicación.

Resulta ineludible en este punto hacer referencia, no sólo por ser ellas el núcleo originario en nuestro ámbito sino además por la capacidad de entrega profesional y el entusiasmo que pusieron para introducirlo en nuestro país e impulsarlo día a día, a dos excelentes magistradas, las doctoras Elena Highton y Gladys Álvarez. Difícil se nos hace pensar en el desarrollo logrado por el movimiento de Resolución de Conflictos y Mediación, sin su experiencia, visión y entrega en la consecución de los objetivos.

Como ellas los han expresado en innumerables ocasiones: si bien el primer programa conectado de mediación comenzó en el ámbito nacional, con el beneplácito de la Suprema Corte de Justicia y administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fueron los Superiores Tribunales y Cortes de Justicia de las Provincias, los que tuvieron la visión y asumieron la misión de instaurar un nuevo modelo de justicia que responde a dos conceptos claves de los tribunales del futuro, la desjudicialización de la solución de los conflictos y la descentralización de los servicios de justicia.

Han transcurrido casi quince años desde que se inició el movimiento. Para verificar si este cambio cultural se está produciendo debemos estar atentos a las transformaciones que se operen en la función de los jueces y los funcionarios judiciales y en la conducta de los abogados, los mediadores y las partes.

Creemos que como consecuencia de este movimiento, el servicio de justicia se verá fortalecido, la sociedad revalorizará el sistema judicial y los ciudadanos recobrarán su confianza en el Poder Judicial.

La Ju.Fe.Jus., atenta a la creciente importancia de los programas de mediación judicial, ha ofrecido desde el año 2000 un espacio de intercambio para que quienes dirijan o administren programas de mediación tengan la oportunidad de intercambiar las experiencias y lecciones aprendidas. Aprender unos de otros es la consigna. La propuesta de esta publicación es producto de uno de estos encuentros. Es la oportunidad de agradecer a todos los jueces, funcionarios y empleados que fueron pioneros en sus provincias y ejercieron el protagonismo que hizo posible el desarrollo de la mediación. Destacamos aquí en forma especial el compromiso y la dedicación desde los inicios del movimiento de las

Sras. Ministras Dras. María Luisa Lucas -Superior Tribunal de Justicia del Chaco-,
María Esther Cafure de Battistelli -Tribunal Superior de Justicia de Córdoba- y
Aída Kemelmajer de Carlucci -Suprema Corte de Justicia de Mendoza-.

Agradecemos también a quienes colaboraron remitiendo los textos normativos, al equipo de trabajo de nuestra sede que tuvo a su cargo la recopilación y ordenamiento del material, y a la editorial La Ley que se ha hecho cargo generosamente de la edición.

Queremos dedicar las últimas palabras para expresar un profundo reconocimiento y agradecimiento al Dr. Héctor Fernando Arnedo, recientemente fallecido, quien desde el Superior Tribunal de Jujuy fuera uno de los primeros Ministros que cabalmente comprendiera la importancia de la pacificación social a través de la mediación y el rol estratégico que corresponde al Poder Judicial en el desafío de implementarla.

Dr. Alberto Italo Balladini

Presidente Ju.Fe.Jus.

(2002-2006)

Buenos Aires, noviembre de 2005.

NORMATIVA NACIONAL

LEY DE MEDIACION - N° 24.573

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

MEDIACION Y CONCILIACION

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2° — El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. — Causas penales.
2. — Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
3. — Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. — Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.
5. — Amparo, hábeas corpus e interdictos.
6. — Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.

7. — Diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. — Juicios sucesorios y voluntarios.
9. — Concursos preventivos y quiebras.
10. — Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

ARTICULO 3° — En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION

ARTICULO 4° — El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

ARTICULO 5° — La mesa general de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 6° — El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 4. Dicha cédula será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación; salvo que el requerido se domiciliar en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requeriente.

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

ARTICULO 7° — Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

ARTICULO 8° — Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 de la presente ley.

ARTICULO 9° — El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En el caso previsto en el artículo 3°, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.

ARTICULO 10. — Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

ARTICULO 11. — Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

ARTICULO 12. — Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 13. — El Ministerio de Justicia de la Nación percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los artículos 10 y 12. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.

A tal fin el Ministerio de Justicia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecida en el artículo 10 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

ARTICULO 14. — Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

ARTICULO 15. — Créase el Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

ARTICULO 16. — Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 17. — En la reglamentación a la que se alude en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 18. — El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado conforme lo establecido en el artículo 4, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de UN (1) año desde que cesó su inscripción en el registro establecido por el artículo 15. La

prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

DE LA COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR

ARTICULO 19. — Créase una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido por el artículo 15 de la presente ley.

Asimismo la Comisión tendrá a su cargo el contralor sobre el funcionamiento de todo el Sistema de Mediación.

ARTICULO 20. — La Comisión de Selección y Contralor del régimen de mediación estará constituida por dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Ejecutivo Nacional.

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

ARTICULO 21. — El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Ministerio de Justicia promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTICULO 22. — El Ministerio de Justicia de la Nación podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 23. — Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

a) El pago de los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, segundo párrafo de la presente ley.

b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.

c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

ARTICULO 24. — El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

1) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Nacional.

2) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo 21 segundo párrafo de la presente ley.

3) Las multas a que hace referencia el artículo 10, segundo párrafo de la presente.

4) La multa establecida por el artículo 12, último párrafo.

5) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley.

6) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

ARTICULO 25. — La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

ARTICULO 26. — Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el juez notificará de ello al Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia.

De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido la imposición de costas del proceso.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

ARTICULO 27. — A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 24.432, ley cuya vigencia se mantiene en todo su articulado.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 28. — El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

ARTICULO 29. — *(Texto según ley 25.661, art. 1º, B.O. 17/10/2002)* La mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3.986 del Código Civil. En la mediación oficial la suspensión se operará desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones privadas la prescripción liberatoria se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido.

ARTICULO 30. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el término de cinco (5) años a establecer por vía de la reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.

La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el artículo 1, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

(Nota: por art. 1º de la Ley Nº 25.287 B.O. 24/07/2000, se prorroga el plazo previsto en el presente artículo, párrafos 1º y 2º, por el término de CINCO (5) años a partir de su vencimiento.)

ARTICULO 31. — Quedarán en suspenso la aplicación del presente régimen a los Juzgados Federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las Secciones Judiciales en donde ejerzan su competencia.

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACION

ARTICULO 32. — Modifícase el artículo 359 del Código Procesal Civil de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 359. — Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas y siempre que se hallan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes; aunque éstas no lo pidan,

el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360”.

ARTICULO 33. — Modificase el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 360. — A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que se celebrará para su audiencia bajo pena de nulidad, en la que:

1° - Fijará por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y desestimaré lo que considere inconducentes de acuerdo con las citadas piezas procesales.

2° - Recibiré las manifestaciones de las partes, si la tuvieren, con referencia a lo prescripto en los artículos 361 y 362 del presente código, debiendo resolverla en el mismo acto.

3° - Declararé en dicha audiencia cuáles pruebas son admisibles de continuarse en juicio.

4° - Declararé en la audiencia si la cuestión fuese de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

5° - Invitaré a las partes a una conciliación.

ARTICULO 34. — Incorpórase como artículo 360 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 360 bis — Conciliación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, inciso 2, apartado a), en la audiencia mencionada en el artículo anterior, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias.

Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia”.

ARTICULO 35. — Incorpórase como artículo 360 ter, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 360 ter. — En los juicios que tramiten por otros procedimientos, se celebrará asimismo la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, observándose los plazos procesales que se establecen para los mismos”.

ARTICULO 36. — Modifícase el artículo 361 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 361. — Si alguna de las partes se opusiese a la apertura de prueba en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.”

ARTICULO 37. — Modifícase el artículo 362 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 362. — Si en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia”.

ARTICULO 38. — Modifícase el artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 365. — Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición, ocurriere o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta CINCO (5) días después de celebrada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código.

Del escrito que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar, otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en el párrafo precedente, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

El juez podrá convocar a las partes, según las circunstancias del caso, a otra audiencia en términos similares a lo prescripto en el artículo 360 del presente Código.

ARTICULO 39. — Sustitúyese el artículo 367 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

“Artículo 367. — El plazo de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código”.

ARTICULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Sancionada: Octubre 4 de 1995; promulgada: octubre 25 de 1995.



LEY DE MEDIACION, PRORROGA DEL PLAZO - LEY 25.287

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° – Prorrógase el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 24.573, párrafos 1° y 2°, por el término de CINCO (5) años a partir de su vencimiento.

ARTICULO 2° – Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

Juan Pablo Cafiero – Carlos Alvarez – Roberto C. Marafioti. – Mario L. Pontaquarto

Sancionada: 13/7/2000. Promulgada: Agosto 11/8/2000.



LEY DE MEDIACION, PRORROGA DEL PLAZO - LEY 26.094

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1. — Prorrógase el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 24.573, por el término de 2 (DOS) años a partir del vencimiento previsto en la Ley N° 25.287.

Art. 2. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Alberto Balestrini — Daniel O. Scioli — Enrique Hidalgo — Juan Estrada

Sancionada 19/4/2006; promulgada 5/5/2006; publicada 9/5/2006.-



LEY DE MEDIACION, PRORROGA DEL PLAZO - LEY 26.368

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley Nº 24.573 por el término de DOS (2) años a partir del vencimiento previsto en la Ley Nº 26.094.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Julio César C. Cobos — Eduardo A. Fellner — Juan J. Canals — Enrique Hidalgo

Sancionada: 16/4/2008. Promulgada: Abril 23/4/2008. Fecha de publicación: B.O. 28/04/2008



DECRETO REGLAMENTARIO Nº 91/98 (LEY 24.573)

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION

BUENOS AIRES, 26 de enero de 1998; BOLETIN OFICIAL, 29 de enero de 1998.

VISTO

el Expediente N° 116.276/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 24.573, y

CONSIDERANDO

Que por la Ley mencionada se instituyó el régimen de mediación obligatoria como requisito previo a la iniciación de todo juicio con excepción de aquellos supuestos que exceptuó su artículo 2°,

Que atento el tiempo transcurrido desde que entró en vigencia ese régimen, la experiencia de su funcionamiento indica la necesidad de introducir modificaciones a la reglamentación que lo rige.

Que teniendo en cuenta la naturaleza del instituto, y tal como lo prevé el artículo 1° de dicha Ley, resulta conveniente insertar adecuadamente dentro del sistema, la mediación llevada a cabo ante mediadores libremente elegidos por los interesados del listado de mediadores habilitados por el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de mantener paralelamente el régimen de sorteo que se contempla en la Ley.

Que también es imprescindible introducir una mayor precisión en varias figuras que en las normas reglamentarias vigentes han dado lugar a interpretaciones discordantes que impiden una correcta articulación del instituto.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

Artículo 1: Apruébase la Reglamentación de la Ley N. 24.573 de mediación obligatoria, que como Anexo I integra el presente.

Artículo 2: Los representantes del HONORABLE SENADO DE LA NACION, HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y del PODER JUDICIAL DE LA NACION designados durante la vigencia del Decreto N° 1021/95 (B.O. 29/12/95) para integrar la Comisión de Selección y Contralor, continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en los respectivos actos de designación, sin necesidad de que éstos sean ratificados.

Artículo 3: Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por este Decreto.

Artículo 4: Deróganse los Decretos N° 1021 del 28 de diciembre de 1995 y N° 477 del 2 de mayo de 1996.

Artículo 5: El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO A: REGLAMENTACION

DISPOSICIONES GENERALES

(artículos 1 al 2)

Artículo 1:

Tipos de mediación. Mediador sorteado oficialmente y mediador designado privadamente.

La mediación obligatoria instituida por el artículo 1 de la Ley N° 24.573, como trámite previo a la iniciación de todo juicio, sólo puede ser cumplida ante mediador registrado y habilitado por el MINISTERIO DE JUSTICIA. La designación podrá ser por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entradas del fuero que corresponda o, por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a propuesta de la parte reclamante. A los fines de acreditar el cumplimiento del trámite de mediación, el requirente deberá acompañar el acta final que hubiere expedido el mediador designado por sorteo o por elección, en la que deberá constar que no se arribó a un acuerdo en la mediación intentada, que no compareció el requerido notificado fehacientemente o que resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el reclamante, los que serán consignados en el acta de cierre de la mediación a los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de esta reglamentación.

Artículo 2:

Excepciones a la inaplicabilidad de la mediación.

Cuando se inicie alguna de las acciones previstas en el artículo 2, inciso 2 de la Ley N° 24.573 que contenga las cuestiones patrimoniales mencionadas en esa disposición, el actor debe impulsar el trámite de mediación respec-

to de estas últimas y dejar debida constancia en el expediente principal. Cuando en los juicios sucesorios se suscitaren cuestiones controvertidas en materia patrimonial, a pedido de parte se las podrá derivar al mediador que se sortee o que designen por elección las partes interesadas.

DE LA ELECCION PRIVADA DEL MEDIADOR

Artículo 3:

Mediación privada. Arancel. Designación del mediador por las partes.

En caso que el reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la presente reglamentación, opte por llevar acabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección, debe abonar un arancel de CINCO PESOS (\$ 5) el que deberá ser ingresado por medio de depósito a efectuarse en la cuenta oficial correspondiente conforme lo disponga el Ministerio de Justicia y, su constancia de pago, presentada al mediador. Asimismo, el depósito deberá ser acreditado en oportunidad que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de esta reglamentación, se debiere sortear juez ante la mesa general de entradas de la Cámara del fuero que corresponda y cuando se informe el resultado de la mediación al Ministerio de Justicia conforme lo previsto en el mismo artículo.

El mediador podrá ser designado:

1. Por acuerdo entre las partes.

2. Por propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a OCHO (8) mediadores, aquél que llevará adelante la mediación. Los mediadores propuestos deberán tener distintos domicilios entre sí. El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los TRES (3) días de notificado, el requerido opte por cualquiera de los propuestos. La opción ejercida por el requerido, deberá notificarla fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiere más de un requerido, éstos deberán unificar la elección y en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto. El silencio o la negativa a la elección habilitará al requirente a elegir directamente, del listado propuesto y debidamente notificado, el mediador que intervendrá en el conflicto. Si el requirente no lograra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el

listado propuesto. La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo.

DEL SORTEO OFICIAL DEL MEDIADOR

(artículos 4 al 5)

Artículo 4:

Mediación oficial. Arancel. Sorteo del Mediador.

En el caso de que el reclamante, conforme lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 24.573, formalice su pretensión ante la mesa general de entradas de la Cámara del fuero que corresponda, debe acreditar el pago de un arancel de QUINCE PESOS (\$ 15) exhibiendo el comprobante del depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente y presentará por cuadruplicado un formulario que aprobará al efecto el Ministerio de Justicia. La mesa general de entradas, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, sorteará juzgado, funcionarios del Ministerio Público y mediador y devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al reclamante. Archivará UNO (1) de los ejemplares restantes y el otro lo remitirá al juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualesquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador. El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista.

Artículo 5:

Entrega y recepción de la mediación.

El reclamante debe entregar en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y los DOS (2) ejemplares intervenidos del formulario de requerimiento. Asimismo, debe abonar en ese acto la cantidad de VEINTE PESOS (\$20) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insuma cada notificación. Si no se diere cumplimiento a estos recaudos, el mediador puede suspender el curso del trámite hasta que sean satisfechos. El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el otro al presentante con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible. Si el reclamante no cumpliera con ese trámite de presentación del requerimiento en las oficinas del mediador dentro del plazo de TRES (3) días hábiles judiciales, debe abonar nuevamente el arancel previsto en el artículo 4 de esta reglamentación y solicitar

en la mesa general de entradas la readjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS MEDIACIONES OFICIALES Y PRIVADAS

(artículos 6 al 14)

Artículo 6:

Notificación de la audiencia.

La notificación de la audiencia debe ser practicada por el mediador pudiendo hacerse en forma personal o por cualquier medio fehaciente con, por lo menos, TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada, contados desde la recepción de la notificación.

La notificación debe contener los siguientes requisitos:

- 1) Nombre y domicilio del destinatario.
- 2) Nombre y domicilio del mediador y de la parte que requirió el trámite.
- 3) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia y la obligación de comparecer con patrocinio letrado y de hacerlo en forma personal con transcripción de lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 de la Ley N° 24.573.
- 4) Transcripción del apercibimiento de aplicación de la multa prevista en la Ley y en esta reglamentación para el caso de incomparecencia, en las mediaciones oficiales.
- 5) Firma y sello del mediador. La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones oficiales previstas en el artículo 4 de Ley N° 24.573. Para la notificación por cédula son de aplicación los artículos 140, 141 y 339, segundo y tercer párrafos del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, y en lo pertinente, las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de la Oficina de Notificaciones del PODER JUDICIAL DE LA NACION. A pedido de parte y en casos debidamente justificados, la cédula podrá ser librada por el mediador para ser notificada en el domicilio denunciado bajo responsabilidad de la parte interesada. Las cédulas que deban ser diligenciadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires sólo requieren la firma y el sello del mediador, no siendo necesaria intervención alguna del juzgado. En caso de tratarse de cédulas a tramitar en extraña jurisdicción rigen las normas de la Ley N° 22.172, debiendo ser intervenidas y selladas por el juzgado que hubiera sido sorteado a solicitud del requirente.

La tramitación y gestión de diligenciamiento de estas notificaciones está a cargo de la parte interesada.

Artículo 7:

Desarrollo del trámite.

El trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador. Es obligación del mediador celebrar las audiencias en sus oficinas y si por motivos fundados y excepcionales tuviere que convocar a las partes a un lugar distinto, debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de consignar los fundamentos que justificaron la excepción. Las partes deben constituir domicilios en el radio de la Ciudad de Buenos Aires donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación y a sus consecuencias, tales como la posterior ejecución judicial del acuerdo, de los honorarios del mediador, y de las multas que se hubieren originado en el procedimiento de mediación.

Artículo 8:

Citación de terceros.

El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes y quedará sometido al régimen que surge de la Ley N° 24.573 y de la presente reglamentación.

Artículo 9:

Prórroga del plazo de mediación.

En el supuesto de acordar las partes una prórroga del plazo de la mediación, se dejará constancia en acta que firmarán los comparecientes.

Artículo 10:

Incomparecencia injustificada de partes. Multa en las mediaciones oficiales.

Cuando la mediación oficial fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes que hubieren sido fehacientemente notificadas, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que esta reglamentación determina en el inciso 1) del artículo 21 para los mediadores que actúan por sorteo. El mediador debe igualmente labrar acta de audiencia dejando constancia de la inasistencia y, dentro

del plazo establecido por el artículo 12 de esta reglamentación, comunicará al MINISTERIO DE JUSTICIA el resultado negativo del trámite de mediación para la ejecución de las multas. Junto con la copia del acta, el mediador debe agregar los originales de la documentación probatoria de las notificaciones fehacientes que efectuó a cada incompareciente. Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de algunas de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador.

Artículo 11:

Las actuaciones. Confidencialidad. Neutralidad del mediador. Asistencia Letrada. Presencia personal de las partes.

La confidencialidad es la regla de toda mediación y para garantizarla, el mediador o cualquiera de los comparecientes pueden solicitar la firma de un documento escrito en el que constará el compromiso. En caso de no considerar necesaria la instrumentación de la confidencialidad, se dejará constancia de ello en el acta respectiva. El mediador debe mantener neutralidad en todos los casos y circunstancias que se presenten en el curso del proceso de mediación. Se la tendrá por no comparecida a la parte que no concurriere con asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta. Exceptúase de la obligación de comparecer personalmente a las siguientes personas: Presidente y Vicepresidente de la Nación; Jefe de Gabinete de Ministros; Ministros, Secretarios y Subsecretarios; Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; Ministros y Secretarios provinciales, legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; Obispos y prelados; el Procurador del Tesoro; fiscales de Estado; Intendentes municipales; presidentes de los Concejos Deliberantes; Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules generales; Rectores y Decanos de Universidades Nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; jefes del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas; jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y directores de los servicios penitenciarios federal y de las provincias, debiendo en, ese caso, comparecer por representante con facultades suficientes. Las personas físicas domiciliadas a más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires podrán asistir a la mediación por intermedio de apoderado. En estos supuestos igual que si se tratare de personas jurídicas, el mediador debe verificar la personería invocada debiendo el poder contener la facultad de acordar transacciones. De no cumplirse con estos recaudos, el mediador podrá intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de CINCO (5) días hábiles judiciales y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en los términos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley.

Artículo 12:

Actas. Información al Ministerio de Justicia.

Las actas de las audiencias que celebre el mediador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador. Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste debe ser posteriormente sometido a la homologación judicial del juez sorteado, en las mediaciones oficiales, o del juez competente que resultare sorteado, en las mediaciones privadas. Con la excepción de los casos contemplados en el párrafo anterior, el acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, no requerirá homologación judicial y será ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Libro III del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Para entender en la ejecución, en las mediaciones oficiales intervendrá el juez que hubiere sido oportunamente sorteado y en las mediaciones privadas intervendrá el juez competente de acuerdo a la materia. Cualquiera fuere el resultado de la mediación oficial o privada, éste debe ser informado por el mediador al MINISTERIO DE JUSTICIA dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles de concluido el trámite, acompañando copia del acta con su firma autógrafa. Su omisión dará lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 17, inciso 1) de esta reglamentación. En las mediaciones privadas, el mediador deberá acompañar también la correspondiente constancia del depósito del arancel previsto en el artículo 3 de la presente reglamentación.

Artículo 13:

Multas. Ejecución.

Cuando corresponda la aplicación de alguna de las multas establecidas por la Ley N. 24.573, una vez que el MINISTERIO DE JUSTICIA tome conocimiento del acta de la cual se desprendiere la conducta sancionable, aplicará la multa, libraré el certificado de deuda respectivo suscripto por el funcionario que corresponda y procederá a disponer lo necesario para su ejecución.

Artículo 14:

Resultado negativo de la mediación. Acta final que habilita la vía judicial.

En caso que las partes no arribasen a un acuerdo o la mediación fracasare por incomparecencia de la o las partes o por haber resultado imposible su notificación, el acta deberá consignar únicamente esas circunstancias quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las audiencias celebradas. Con el acta final extendida en los términos del

artículo 1 de la presente reglamentación, el reclamante tendrá habilitada la vía judicial y, ante la mesa de entradas del fuero que corresponda quedará facultado para iniciarla acción ante el juzgado que le hubiere sido sorteado, en las mediaciones oficiales, o en el que resultare sorteado al momento de radicar la demanda, en las privadas. En todos los casos los demandados deben haber sido convocados al trámite de mediación. Si el actor dirigiere la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiere la intervención de terceros interesados, será necesaria la reapertura del trámite de mediación, el que será integrado con la nueva parte que se introdujere en el proceso. En el supuesto que la mediación hubiere fracasado por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por la reclamante, al promoverse la acción, el domicilio en el que en definitiva se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación; el mediador fijará nueva audiencia e intentará notificar la situación en ese nuevo domicilio denunciado. Igual procedimiento se seguirá cuando el requerido que no hubiere podido ser ubicado en el trámite de mediación, comparezca en el juicio a estar a derecho. La falta de acuerdo en el ámbito de la mediación habilita también la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido cuando su pretensión hubiere sido expresada durante el procedimiento y así constare en el acta respectiva.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

(artículos 15 al 17)

Artículo 15:

Atribuciones.

El Registro de Mediadores dependerá de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS de la SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y tendrá a su cargo:

1) Confeccionar la lista de mediadores habilitados para actuar como tales con las facultades, deberes y obligaciones establecidos por la Ley N° 24.573 y esta reglamentación.

2) Mantener actualizada la lista mencionada en el inciso anterior, la que deberá ser remitida en forma quincenal a las mesas generales de entradas de cada fuero y a la Oficina de Notificaciones del PODER JUDICIAL DE LA NACION con las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.

3) Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador debiendo llevar un libro especial en

el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.

4) Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores.

5) Llevar un registro relativo a la capacitación inicial y continua de los mediadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema.

6) Llevar un registro de sanciones.

7) Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 24.573 y en el artículo 12 de esta reglamentación.

8) Llevar un registro relativo a las licencias de los mediadores y demás informaciones.

9) Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de mediación y llevar un registro de las habilitaciones que se concedan.

10) Suministrar la información que le requiera la Comisión de Selección y Contralor creada por el artículo 19 de la Ley N° 24.573.

11) Controlar el funcionamiento del sistema de mediación, pudiendo incluso supervisar las audiencias que celebren los mediadores, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.

12) Confeccionar los modelos de los formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.

Artículo 16:

Requisitos para la inscripción en el Registro.

Para inscribirse en el Registro de Mediadores deben cumplirse los siguientes requisitos:

1) Ser abogado con TRES (3) años de ejercicio profesional.

2) Haber aprobado las instancias de capacitación y evaluación que exija el MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.

3) Disponer de oficinas en la ciudad de Buenos Aires que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, en cuanto a cantidad y calidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y

privadas y demás actuaciones propias del procedimiento. Las características de dichas oficinas deben adecuarse a la regulación que dicte el MINISTERIO DE JUSTICIA, cuya habilitación estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.

4) Abonar la matrícula cuyo monto y periodicidad fijará el MINISTERIO DE JUSTICIA, la que se destinará al Fondo de Financiamiento.

Artículo 17:

Exclusión y suspensión. Impedimentos.

1) Las causales de suspensión del Registro de Mediadores son:

a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.

b) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de TRES (3) mediaciones, dentro de los DOCE (12) meses.

c) Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional al que perteneciere.

d) No haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga el MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS. Esta Dirección tendrá a su cargo la autorización y habilitación de los institutos o centros de capacitación para mediadores y ejercerá el control de su funcionamiento y cumplimiento con los requisitos que establezca la reglamentación que dicte el Ministerio de Justicia.

e) No abonar en término la matrícula que determine el Ministerio de Justicia.

f) Haber incumplido algunos de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro.

2) Las causales de exclusión del Registro de Mediadores son:

a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.

b) Violación a los principios de confidencialidad y neutralidad.

c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes. El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la Comisión de Selección y Contralor.

3) Incompatibilidades.

No podrán ser mediadores quienes:

a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

b) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3 de la Ley N° 23.187 para ejercer la profesión de abogado, con excepción del inciso a) -apartado 7-, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

c) Integren como miembros o asesores la Comisión de Selección y Contralor prevista por el artículo 19 de la Ley N° 24.573.4)

Imposibilidad de intervención.

a) Cuando el mediador se ausentare de la ciudad, o por razones de enfermedad o cualquier otro motivo debidamente justificado, no pudiera cumplir con su cometido durante un plazo mayor a QUINCE (15) días corridos, debe poner el hecho en conocimiento del Registro de Mediadores a sus efectos, mediante comunicación fehaciente con indicación del período de la ausencia.

b) Cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador se viere impedido de actuar transitoriamente por un lapso superior a los SEIS (6) meses, podrá solicitar al registro la baja transitoria de la habilitación.

c) Cuando el mediador haya solicitado expresamente ser excluido de la nómina de sorteo hasta tanto solicite su reincorporación.

DE LA EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 18:

Efectos.

En las mediaciones oficiales, cuando el mediador fuere recusado o, dentro de TRES (3) días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación, se excusare de intervenir, debe entregar al reclamante constancia escrita de su inhibición y éste, dentro de igual plazo, debe solicitar sorteo de otro mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio.

DE LA COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR

(artículos 19 al 20)

Artículo 19:

Atribuciones.

La Comisión de Selección y Contralor tendrá las siguientes atribuciones:
1) Dictar su reglamento interno.2) Admitir o rechazar en última instancia la

habilitación de mediadores cuyos legajos hayan sido previamente examinados y aprobados o rechazados por la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS. 3) Aprobar el régimen disciplinario y elaborar las normas éticas específicas para un correcto ejercicio de las funciones de mediador.

Artículo 20: *(Según Decreto 537/2000)* Representantes del PODER EJECUTIVO en la Comisión. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL estará representado en la Comisión de Selección y Contralor por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a designar, a esos fines, a DOS (2) funcionarios de ese Ministerio, los que deberán revistar en un nivel no inferior a Subsecretario.-

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

(artículos 21 al 22)

Artículo 21:

Honorarios del mediador. Oportunidad de su pago. Ejecución.

Los honorarios que percibirá el mediador por su tarea en las mediaciones oficiales que resultare sorteado, se fijan de acuerdo a las siguientes pautas: 1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-): PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-) retribución que será considerada básica a los efectos del artículo 10 de la Ley N° 24.573. 2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superior esa PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-) y hasta PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.): PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-). 3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-) o se trate de asuntos en los que no se determinó el monto en el formulario de requerimiento: PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-). A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo o el de la sentencia comprensivo del capital y sus intereses. Si promovido el procedimiento de mediación, este se interrumiere o fracasare y por cualquier causa no se iniciare el juicio por parte del reclamante dentro de los SESENTA (60) días corridos, quien promovió la mediación debe abonar al mediador, en concepto de honorarios, la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) a cuenta de lo que correspondiere si se iniciara posteriormente la acción y se dictare sentencia o se arribare a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el certificado negativo de mediación. Si el juicio fuere iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito, el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiere percibido a cuenta, por lo que la conclusión del proceso le debe ser notificada y debe ser citado antes de disponerse el archivo o paralización de las actuaciones

o de homologarse algún acuerdo que ponga fin al juicio. En caso de que el reclamante desista de la mediación cuando el mediador ya ha tomado conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiere tenido derecho en el supuesto de concluir la mediación. En las mediaciones privadas los honorarios pueden acordarse libremente rigiendo subsidiariamente las pautas que anteceden. En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia. En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los TREINTA (30) días corridos. En este supuesto el mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución. Los honorarios no abonados en término, pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley N. 24.573. En las mediaciones oficiales, el juez sorteado en su oportunidad, será el que deba entender en la ejecución, y en las mediaciones privadas, será competente la Justicia Nacional en lo Civil.

Artículo 22:

Gratificaciones.

La SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA elaborará el régimen de gratificaciones instituido por el artículo 22 de la Ley N. 24.573.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

(artículos 23 al 26)

Artículo 23:

Fondo de Financiamiento.

El Fondo de Financiamiento creado por el artículo 23 de la Ley, funcionará en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA. Cuando en las mediaciones oficiales no se arribare a acuerdo alguno, el Fondo de Financiamiento abonará al mediador, a cuenta de los honorarios que le correspondan, la cantidad de QUINCE PESOS (\$15,-). En tales supuestos, intentados los trámites de mediación y frustrada ésta, una vez que el mediador hubiere cumplido con la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y la presente reglamentación, éste quedará habilitado para presentar la solicitud de cobro ante el MINISTERIO DE JUSTICIA. Dicha solicitud deberá contener: 1) Nombre del mediador y número de la clave única de identificación tributaria (CUIT). 2) Copia del formulario de requerimiento y sorteo. 3) Copia del acta de la audiencia o audiencias. 4) Monto involucrado, si lo hubiere y su composición detallada. 5) Firma y sello del mediador.

Artículo 24:**Integración del Fondo de Financiamiento.**

Las multas previstas en los artículos 10 y 12 de la Ley N° 24.573 que integran el Fondo de Financiamiento serán ejecutadas ante el juez que resultó sorteado en oportunidad de iniciarse cada mediación oficial y ante el Juez Nacional en lo Civil que se adjudique para cada ejecución, en las mediaciones privadas. El Fondo de Financiamiento estará también integrado con los aranceles previstos en los artículos 3 y 4 de la presente reglamentación.

Artículo 25:**Administración del Fondo de Financiamiento.**

El Fondo de Financiamiento será administrado por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, o, en su caso, el organismo que lo reemplace.

Artículo 26:**Notificación al Juzgado sorteado.**

El MINISTERIO DE JUSTICIA remitirá al juzgado sorteado, en el caso de las mediaciones oficiales, una copia auténtica del certificado de deuda, cuando correspondiere, para la promoción de la ejecución de las multas y del recupero de los honorarios a cuenta pagados al mediador.

DE LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES**Artículo 27:****Juez competente.**

En las mediaciones oficiales, el juez sorteado oportunamente será competente para entender en los pedidos de regulación de honorarios que pudieren solicitar los letrados de las partes y en las privadas será competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION**Artículo 28:****Suspensión de la prescripción.**

En las mediaciones oficiales, la suspensión de la prescripción liberatoria se cuenta desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones privadas, la prescripción liberatoria se suspende

por una sola vez desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido. El cómputo del término de suspensión se reanuda después de VEINTE (20) días corridos desde la fecha del acta de finalización de la mediación.



MODIFICACIONES AL DTO. REGLAMENTARIO – DECRETO 1465/07

Bs. As., 16/10/2007. Publicación en B.O.: 19/10/2007

VISTO el Decreto N° 91 del 26 de enero de 1998 y, CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 91 del 26 de enero de 1998, reglamentario de la Ley N° 24.573, estableció en su Anexo I, artículos 3° y 4°, los aranceles que corresponde abonar según se opte por llevar a cabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección o conforme lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 24.573.

Que el artículo 5° del citado Anexo fijó la suma que la parte requirente debe oblar al mediador o mediadora en concepto de gastos administrativos.

Que el artículo 21 del citado Anexo fijó los honorarios que deben percibir los mediadores o mediadoras por su actuación en los procedimientos de mediación.

Que desde la puesta en vigencia del Decreto N° 91/98 los montos de los aranceles y de los honorarios que perciben por su labor los mediadores referidos han permanecido inalterados y se han tornado insuficientes, lo que justifica que se aumenten.

Que con relación a la posibilidad de las partes de acordar libremente los honorarios correspondientes al profesional a cargo de las mediaciones privadas prevista en el artículo 21 del Decreto N° 91/98, resulta conveniente que se haga extensiva a las mediaciones oficiales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2°, de la CONSTITUCION NACIONAL, y el artículo

30 de la Ley N° 24.573 y sus prórrogas, establecidas por las Leyes N° 25.287 y N° 26.094.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 3° del Anexo aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 91/98 por el siguiente: "ARTICULO 3° - Mediación Privada. Arancel.

Designación del mediador por las partes. En caso de que el reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la presente reglamentación, opte por llevar a cabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección, deberá abonar un arancel de DIEZ PESOS (\$ 10), el que deberá ser ingresado por medio de depósito a efectuarse en la cuenta oficial correspondiente conforme lo disponga el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y su constancia de pago, presentada al mediador. Asimismo, el depósito deberá ser acreditado en oportunidad que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta reglamentación, se deba sortear juez ante la Mesa General de Entradas de la Cámara del fuero que corresponda y cuando se informe el resultado de la mediación al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS conforme a lo previsto en el mismo artículo.

El mediador podrá ser designado:

- 1) Por acuerdo entre las partes.
- 2) Por propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a OCHO (8) mediadores, aquel que llevará adelante la mediación. Los mediadores propuestos deberán tener distintos domicilios entre sí.

El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los TRES (3) días de notificado el requerido opte por cualquiera de los propuestos. La opción ejercida por el requerido deberá notificarla fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos, y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiese más de un requerido, éstos deberán unificar la elección y, en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto.

El silencio o la negativa a la elección habilitará al requirente a elegir directamente del listado propuesto y debidamente notificado el mediador que intervendrá en el conflicto. Si el requirente no lograra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no

sea al mismo o a los mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto.

La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo.”

Art. 2º - Sustitúyese el artículo 4º del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 91/98 por el siguiente: “ARTICULO 4º - Mediación oficial. Arancel.

Sorteo del mediador. En el caso de que el reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley N° 24.573, formalice su pretensión ante la Mesa General de Entradas de la Cámara del fuero que corresponda, deberá acreditar el pago de un arancel de VEINTICINCO PESOS (\$ 25) exhibiendo el comprobante del depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente, y presentará por cuadruplicado un formulario que aprobará al efecto el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

La Mesa General de Entradas, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, sorteará juzgado, funcionarios del MINISTERIO PUBLICO y mediador y devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al reclamante. Archivará UNO (1) de los ejemplares restantes y el otro lo remitirá al Juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualesquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador.

El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista.”

Art. 3º - Sustitúyese el artículo 5º del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 91/98 por el siguiente: “ARTICULO 5º - Entrega y recepción de la mediación. El reclamante deberá entregar en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y los DOS (2) ejemplares intervenidos del formulario de requerimiento. Asimismo, deberá abonar en ese acto la cantidad de CUARENTA PESOS (\$ 40) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insuma cada notificación.

Si no se diere cumplimiento a estos recaudos, el mediador puede suspender el curso del trámite hasta que sean satisfechos.

El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el otro al presentante con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora de recepción: El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados deberá exhibirse en lugar visible.

Si el reclamante no cumpliera con ese trámite de presentación del requerimiento en las oficinas del mediador dentro del plazo de TRES (3) días hábiles judiciales, deberá abonar nuevamente el arancel previsto en el artículo 4º de esta reglamentación y solicitar en la Mesa General de Entradas la readjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado.”

Art. 4º - Sustitúyese el artículo 21 del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 91/98 por el siguiente: “ARTICULO 21. - Honorarios del mediador.

Oportunidad de su pago. Ejecución. Los honorarios que percibirá el mediador por su tarea en las mediaciones oficiales que resultare sorteado, se fijan de acuerdo a las siguientes pautas: 1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500): PESOS DOSCIENTOS (\$ 200), retribución que será considerada básica a los efectos del artículo 10 de la Ley N° 24.573.

2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) y hasta TRES MIL (\$ 3.000): PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).

3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) y hasta PESOS SEIS MIL (\$ 6.000): PESOS SEISCIENTOS (\$ 600).

4) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) y hasta PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), o se trate de asuntos en los que no se determinó el monto en el formulario de requerimiento: PESOS NOVECIENTOS (\$ 900).

5) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos a partir de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) en adelante: PESOS MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200) A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo o el de la sentencia comprensivo del capital y sus intereses.

Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiese o fracasase y por cualquier causa no se iniciase el juicio por parte del reclamante dentro de los SESENTA (60) días corridos, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador en concepto de honorarios la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) a cuenta de lo que correspondiese si se iniciara posteriormente la acción y se dictase sentencia o se arribase a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el certificado negativo de mediación.

Si el juicio fuese iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito

el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta, por lo que la conclusión del proceso le debe ser notificada y debe ser citado antes de disponerse el archivo o paralización de las actuaciones o de homologarse algún acuerdo que ponga fin al juicio.

En caso de que el reclamante desista de la mediación cuando el mediador ya ha tomado conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho en el supuesto de concluir la mediación.

En las mediaciones oficiales y privadas los honorarios pueden acordarse libremente, rigiendo subsidiariamente las pautas que anteceden.

En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia. En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los TREINTA (30) días corridos. En este supuesto el mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución.

Los honorarios no abonados en término pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley N° 24.573.

En las mediaciones oficiales, el juez sorteado en su oportunidad será el que deba entender en la ejecución, y en las mediaciones privadas, será competente la JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.”

Art. 5° - Las menciones contenidas en el texto del Decreto N° 91/98 del 26 de enero de 1998, al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, en la actualidad denominado MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en virtud del artículo 1° del Decreto N° 1066/04, deberán entenderse efectuadas a dicha jurisdicción en su actual denominación.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Alberto J. B. Iribarne.



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (Parte Pertinente)

ARTICULO 80.- La Legislatura de la Ciudad:...

ARTICULO 81.- 2. Sanciona ... las leyes ... sobre la organización del Poder Judicial, de la mediación voluntaria ...

ARTICULO 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad ... organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente...

ARTICULO 128.- Las Comunas ejercen ... en forma concurrente con el Gobierno de la Ciudad... las siguientes competencias: ... 6. La implementación de un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación, con participación de equipos multidisciplinarios.

Publicación B.O. 10/10/96.



CODIGO CONTRAVENCIONAL - LEY N° 1.472 (Parte Pertinente)

Artículo 41 - Conciliación o autocomposición. Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros. La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición.

Cuando se produzca la conciliación o autocomposición el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional. El juez puede no aprobar la conciliación o autocomposición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Mediación. El fiscal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un mediador. El Juez y/o el fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Publicación: B. O. 28/10/04.



CODIGO PROCESAL PENAL - LEY 2.303 (*) (Parte Pertinente)

CLAUSURA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA Y CITACION A JUICIO

ART. 204. VIAS ALTERNATIVAS.

En cualquier momento de la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá: 1) Acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 266. 2) Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición. No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I -Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectúen dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -artículo 8° de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar -No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación. En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.-

() Texto conforme Art. 1° de la Ley N° 2452, BOCBA N° 2804 del 6/11/2007.*

REGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL -LEY N° 2.451 (Parte Pertinente)

VIAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCION DEL CONFLICTO

Art. 53.- FORMAS.

Las vías alternativas de resolución del conflicto son:

- a) Mediación.
- b) Remisión.

MEDIACION

Art. 54.- REGIMEN.

Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, para el caso que los supuestos autores de una infracción de tal índole resultaren ser personas menores de dieciocho (18) años punibles, que se instrumentará en el procedimiento establecido en la presente ley.

Art. 55.- FINALIDAD.

El Ministerio Público Fiscal utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal.

Art. 56.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales, previsto en el presente capítulo, para menores de dieciocho (18) años, se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, y neutralidad o imparcialidad de los mediadores.

Art. 57.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE.

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos que se establezca al efecto, deberá tomar intervención en cada caso en que en el proceso se trate causas penales en las cuales intervenga las personas comprendidas en el texto del Artículo 54.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I – Delito contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los

casos de las Lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -Artículo 8º de la Ley Nacional Nº 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

Art. 58.- PROCEDIMIENTO. INICIO.

El procedimiento de resolución alternativa de conflicto deberá ser requerido por el/la Fiscal Penal Juvenil que intervenga en el proceso, de oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus padres, tutores o responsables, así como su Defensor/a y/o la víctima. Este régimen será aplicable hasta el inicio del debate.

Art. 59.- REMISION.

El/la Fiscal Penal Juvenil remitirá la solicitud a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, previo informe de los alcances y efectos del instituto a las partes del proceso.

Asimismo deberá solicitar el expreso consentimiento de la víctima, para dar curso a la solicitud de la remisión.

Art. 60.- CITACIONES.

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Oficina invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

Art. 61.- INCOMPARECENCIA.

En caso que alguna o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, remitiéndose la misma al/la Fiscal Penal Juvenil correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación preparatoria.

Art. 62.- REPRESENTACION DE LAS PARTES.

El/la imputado/a asistirá a las reuniones personalmente, en las que deberá ser acompañados obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, y será obligatoria la presencia de su Defensor/a.

La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de dieciocho (18) años deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de requerirlo se le asignará asistencia letrada gratuita.

Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el artículo 64.

Art. 63.- INFORME DEL REGISTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el/la mediador/a a cargo de la resolución del conflicto deberá requerir a la Oficina de Mediación, un informe acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado una persona menor de dieciocho (18) años imputada.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

Art. 64.- DE LAS REUNIONES.

Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de las Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos.

Será obligatoria la notificación de las audiencias al/la defensor/a particular u oficial, según corresponda.

Art. 65.- ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD.

Al inicio de la primera reunión el/la mediador/a a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

Art. 66.- SUSTANCIACION DE LAS SESIONES.

Durante las reuniones el/la mediador/a interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el/la mediador/a.

En las actas sólo constarán cuestiones formales.

Art. 67.- INTERVENCION DEL EQUIPO TECNICO.

Siempre será requerida la intervención de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

Art. 68.- ACUERDO.

En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de investigación preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de la persona menor de dieciocho (18) años imputadas, sus padres, tutores o responsables, Asesor/a tutelar, representantes legales, así como de la otra parte, de los letrados patrocinantes y del/a mediador/a interviniente.

Asimismo se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario. No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al proceso de investigación preparatoria. Tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para el/la imputado/a.

Art. 69.- COMUNICACION.

En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el/la mediador/a interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal que haya intervenido en la investigación preparatoria, así como a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, debiéndose acompañar copia del acta respectiva.

Art. 70.- PLAZO.

El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

Art. 71.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO.

En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la Fiscal Penal Juvenil mediante despacho simple, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al/la Fiscal Penal Juvenil, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

Art. 72.- SEGUIMIENTO.

En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos dispondrá el control y seguimiento de lo pactado, debiendo para ello solicitar la colaboración del equipo técnico interdisciplinario, la que no revestirá el carácter de obligatoria.

Art. 73.- REGISTRO UNICO DE RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS.

En el ámbito de la Oficina de Mediación se creará un Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar parte intervinientes, y número del proceso juvenil que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

Art. 74.- SECRETO PROFESIONAL.

Los/as funcionarios/as entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.

Publicación B.O: 13/11/2007



**PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL CUERPO
DE MEDIADORES - RES. N° 673/2006
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2006.-

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y CONSIDERANDO:

Que, entre las atribuciones conferidas al Poder Judicial por la Carta Magna Local, el referido artículo consigna “la organización de la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente”.

Que, con dicho marco normativo, diversas Leyes de la Ciudad, tanto de fondo como procesales, han incorporado previsiones en materia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Que este Consejo de la Magistratura no ha sido ajeno al mandato constitucional. Así en una primera etapa, conforme lo dispuesto por Resolución CM N° 235/2004, se promovió el desarrollo de un área de mediación institucional en forma articulada con el Centro de Formación Judicial.

Que, posteriormente, por Resolución CM N° 1022/2005 se dispuso la puesta en marcha de la Comisión Auxiliar de Política Judicial, entre cuyas dependencias se encuentra la “Oficina de Acceso a la Justicia y métodos alternativos de solución de conflictos”.

Que, a fin de profundizar ese proceso, se juzga conveniente disponer la puesta en marcha de un “Programa de implementación del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Que, en atención al carácter interdisciplinario del proyecto planteado, resulta necesario disponer la creación de una “Unidad de implementación” para su concreción.

Que, a fin de garantizar la solvencia técnica de los integrantes de la referida unidad, se juzga conveniente encomendar a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, en forma conjunta con la Comisión Auxiliar de Política Judicial, la elevación de una nómina de candidatos para integrar la mentada “Unidad de implementación”.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31 y su modificatoria, EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar la puesta en marcha del “Programa de implementación del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Artículo 2º: Disponer la creación de una “Unidad de implementación” para el estudio de factibilidad, diseño y seguimiento del programa aprobado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Encomendar a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, en forma conjunta con la Comisión Auxiliar de Política Judicial, la elevación de una nómina de candidatos para integrar la “Unidad de implementación” creada en el artículo anterior.

Artículo 4º: Regístrese, publíquese en la página de internet del Poder Judicial, comuníquese a todas las dependencias y, oportunamente, archívese.

Fdo. Juan Sebastián De Stefano, Secretario; Carla Cavaliere, Presidenta.



PCIA. DE BUENOS AIRES

MINISTERIO PUBLICO - LEY 12.061 (Parte Pertinente)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY (Texto actualizado por Leyes 12.097, 12.161, 12.367 y 13.079) ...

CAPITULO III. ASISTENCIA A LA VICTIMA

ARTICULO 38 - Formas de Conciliación. El Ministerio Público propiciará y promoverá la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos.

ARTICULO 45 - Area Social. Comprende la actividad asistencial en materia de minoridad desarrollada en el marco de las atribuciones de la Procuración General, la representación de dementes jurídicos sujeta a las disposiciones legales vigentes, la actividad de mediación y de asistencia a la víctima. Abarca, al menos:

1. Curaduría Oficial de Alienados.
2. Sistema de sostén para menores tutelados.
3. Oficina de mediación.
- 4 . Oficina de Asistencia a la Víctima.



RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS PENALES – LEY 13.433

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Capítulo I. Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, que se instrumentará en el ámbito del Ministerio

Público, por el procedimiento establecido en la presente Ley y en el marco de lo dispuesto en los artículos 38° y 45° inciso 3) de la Ley 12.061, artículos 56 bis, 86 y 87 de la Ley 11.922 y modificatorias.

ARTICULO 2: Finalidad. El Ministerio Público utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal.

ARTICULO 3: Principios del Procedimiento. El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, y neutralidad o imparcialidad de los mediadores. Siempre será necesario el expreso consentimiento de la víctima.

ARTICULO 4: Organismo encargado. El procedimiento estará en la órbita de las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos Departamentales, dependientes del Ministerio Público.

ARTICULO 5: Equipo de las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos. Cada oficina contará con un equipo técnico conformado, como mínimo, con un abogado, un psicólogo y un trabajador social, todos ellos especializados en métodos alternativos de resolución de conflictos.

La oficina estará a cargo de uno de los abogados, miembros del equipo, designado a propuesta del Fiscal General.

ARTICULO 6: Casos en los que procede. La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos departamental deberá tomar intervención en cada caso en que los Agentes Fiscales deriven una Investigación Penal Preparatoria, siempre que se trate de causas correccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento al presente régimen:

- a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.
- b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.

En caso de causas en las que concurren delitos, podrán tramitarse por el presente procedimiento, siempre que la pena máxima no excediese de seis años.

No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que:

- a) La o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.

b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.

c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulo 1 – Delitos contra la vida); Título 3 (Delitos contra la integridad sexual); Título 6 (Capítulo 2 – Robo).

d) Título 10 Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional.

No se admitirá una nueva medición penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de cinco años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflictos penal en otra investigación.

A los fines de garantizar la igualdad ante la ley, el Ministerio Público deberá arbitrar mecanismos tendientes a unificar el criterio de aplicación del presente régimen.

Capítulo II. Procedimiento

ARTICULO 7: Inicio. El procedimiento de resolución alternativa de conflicto podrá ser requerido por el Agente Fiscal que intervenga en la Investigación Penal Preparatoria, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes o de la víctima ante la Unidad Funcional.

El régimen de la presente Ley será aplicable hasta el inicio del debate.

ARTICULO 8: Remisión. El Agente Fiscal evaluará si corresponde remitir la solicitud a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos. Asimismo, apreciará en el caso que sea a pedido de parte o de la víctima, si la solicitud se encuentra encuadrada en los parámetros del artículo 6°, a fin de remitir la denuncia a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos departamental, previa constatación de los domicilios de las partes.

En caso que el Agente Fiscal entienda prima facie, que el hecho atribuido no encuadra en una figura legal o medie causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria, no dará curso a la solicitud y se resolverá en el trámite correspondiente a la Investigación Penal Preparatoria.

ARTICULO 9: Citaciones. La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos departamental deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite y el derecho a concurrir con asistencia letrada.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Oficina invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

ARTICULO 10: Incomparecencia. En caso que alguna o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, elevándose la misma al Agente Fiscal correspondiente a fin de que continúe el trámite de la Investigación Penal Preparatoria.

ARTICULO 11: Representación de las partes. Las partes asistirán a las reuniones personalmente, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de que ellas no concurren con asistencia letrada, la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos solicitará la asistencia letrada oficial para el imputado y la víctima.

Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el artículo 13.

ARTICULO 12: Informe del Registro de Resolución Alternativa de Conflictos Penales. Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el funcionario a cargo de la resolución del conflicto deberá requerir a la Oficina de Mediación, un informe acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado el denunciado.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

ARTICULO 13: De las reuniones. Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos departamental pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos.

Será obligatoria la notificación de las audiencias al defensor particular y al Defensor oficial según corresponda.

ARTICULO 14: Acuerdo de Confidencialidad. Al inicio de la primera reunión el funcionario a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

ARTICULO 15: Sustanciación de las sesiones. Durante las reuniones el funcionario interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no

violiar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán Actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el funcionario a cargo.

ARTICULO 16: Intervención del equipo técnico. Cuando el funcionario interviniente considere necesaria la participación en el trámite de alguno o algunos de los Integrantes del equipo técnico, lo hará saber a las partes y se lo invitará a participar en el mismo.

ARTICULO 17: Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de la Investigación Penal Preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de las partes, de los letrados patrocinantes y del funcionario interviniente. Asimismo se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario.

No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un Acta con copia para las partes y otra para incorporar al Expediente de la Investigación Penal Preparatoria.

ARTICULO 18: Comunicación. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el funcionario interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal que haya intervenido en la Investigación Penal Preparatoria y a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, debiéndose acompañar copia del Acta respectiva.

ARTICULO 19: Plazo. El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

Capítulo III. Efectos

ARTICULO 20: Efectos sobre el proceso. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el Agente Fiscal mediante despacho simple, procederá al archivo de las actuaciones. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la Investigación Penal Preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al Agente Fiscal, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En

caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo de la Investigación Penal Preparatoria y a la continuación de su trámite.

ARTICULO 21: Seguimiento. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de Resolución Alternativa de Conflicto podrá disponer el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar colaboración a instituciones, públicas y privadas, la que no revestirá el carácter de obligatoria. Asimismo, en aquellos casos en los que se haya acordado algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación, etc.; podrá derivar mediante oficio a las entidades públicas o privadas que presten ese servicio.

Capítulo IV. Disposiciones Complementarias

ARTICULO 22: De la Oficina Central de Mediación. La Oficina Central de Mediación de la Procuración General tendrá a su cargo la capacitación técnica de los agentes del Ministerio Público a los fines del cumplimiento de esta norma, la coordinación de la implementación de este sistema y la confección de estadísticas sobre la información que reciba de las diferentes oficinas departamentales, según lo establecido en el artículo precedente. Asimismo, podrá mediante convenios incorporar al presente régimen a las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos existentes en otras instituciones públicas o privadas, siempre que su actuación quede bajo su supervisión y control.

ARTICULO 23: Registro Unico de Resoluciones Alternativas de Conflictos. En el ámbito de la Oficina de Mediación de la Procuración General se creará un Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar parte intervinientes, Unidad Funcional y número de Investigación Penal Preparatoria que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

ARTICULO 24: Secreto Profesional. Los funcionarios entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.

ARTICULO 25: Del financiamiento. Facúltese a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a asignar de las partidas en el Presupuesto las sumas necesarias para solventar los costos y erogaciones que demanden el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 26: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada: 21-XII-05. Promulgada: 09-I-06. Publicada: B.O.P. 19-I-06.-



**SERVICIO DE MEDIACION DPTO., JUDICIAL LA PLATA -
RES. Nº 432/97 PROCURACION GRAL.
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

La Plata, 3 de Octubre de 1997.-

VISTO:

Que la experiencia que se desarrolla en esta Procuración General desde diciembre de 1996, en la tarea de mediación como nueva forma de resolución de conflictos, ha tenido una favorable repercusión;

Que los datos estadísticos demuestran el sostenido ingreso de casos, como así también los resultados positivos obtenidos; y

CONSIDERANDO:

Que dicha alternativa ha sido implementada como un servicio más a la comunidad, complementario del que brindan las Defensorías Oficiales –integrantes del Ministerio Público- con miras a efectivizar acabadamente la manda constitucional consagrada en el art. 15, tendiente a asegurar el “irrestringido acceso a la justicia”;

Que en procura de una mayor eficacia del servicio se ha dispuesto el entrenamiento y capacitación permanente del equipo interdisciplinario que se desempeña en el mismo;

Que, por todo ello, resulta conveniente proporcionar un marco orgánico al servicio de mediación, para facilitar su futuro desenvolvimiento;

PORELLO, EL SEÑOR SUBPROCURADOR GENERAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, (arts.189º, Const. Prov. y 77, ley 5827) RESUELVE:

Art.1º) Establecer en el Departamento Judicial La Plata el Servicio de Mediación, dependiente de la Procuración General, el que podrá ser utilizado por las Defensorías Oficiales, Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tribunales de Familia, Curaduría Oficial de Alienados y Centros de Orientación e Información departamentales.

Art.2º) Disponer que el servicio esté a cargo de las doctoras Susana Beatriz FIGLIOMENI, Sandra BAJKOVEC y Mónica Noemí NUCCILI, bajo la supervisión de la señora Subsecretaria de esta Procuración General, doctora Alicia Raquel LILLI, quienes deberán elevar mensualmente un informe estadístico del resultado de su gestión.

Art. 3º) Disponer que la sede del mismo sea el inmueble ubicado en la calle 13 n° 690 de esta Ciudad y su horario de atención el que rige para los Tribunales.

Art. 4º) Autorizar la colaboración de letrados de la matrícula, quienes asistirán gratuitamente a las partes, de conformidad a lo previsto por la ley 5177; psicólogos; psicólogos sociales y trabajadores sociales, todos debidamente acreditados ante esta Procuración General y con comunicación a los Colegios respectivos.

Art. 5º) Registrar y comunicar la presente a la Suprema Corte de Justicia, a los Colegios Profesionales pertinentes y a la Subsecretaría de Justicia.-

Fdo. Luis Martín Nolfi, Subprocurador de la Suprema Corte de Justicia



**OFICINA CENTRAL DE MEDIACION Y OTROS METODOS
DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA PROCURACION
GRAL., CENTRO DE MEDIACION CIVIL – RES. 1301/01
PROC. GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.-

La Plata, septiembre 25 de 2001.

VISTO: Lo dispuesto por la Resolución n° 554/98 que crea la Oficina de Mediación, regulando el Servicio de Mediación Civil, y la Resolución n° 588/99 que incorpora dicha dependencia al Área Social de la Procuración General y CONSIDERANDO:

Que las funciones que se desarrollan en la Oficina de Mediación trascienden el Servicio de Mediación Civil que se presta en Departamento Judicial La Plata,

Que ello halla fundamento en el progreso de la actividad desplegada desde la puesta en marcha como experiencia piloto —octubre 1996— habiéndose ampliado el espectro de su actuación que se fue consolidando paulatinamente,

Que dicha dependencia brinda apoyo en la materia a los distintos organismos judiciales del fuero civil y penal y extrajudiciales, tanto provinciales como nacionales, y también actúa en coordinación y colaboración con Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público.

Que se ha dispuesto, también por Resolución de la Procuración General, encomendar a su titular y equipo la evaluación de todos los programas de mediación y otros métodos alternativos utilizados en el contexto judicial y extrajudicial, diferentes a la misma, tales como la negociación y la conciliación (art. 38 de la Ley 12.061).

Que su actuación en todos los niveles y ámbitos ratifica nuevamente una de las bases fundamentales de su creación original: la ampliación del acceso a la justicia, aportando su experiencia en la aplicación de métodos complementarios al modo tradicional de operar (art. 15 Constitución Provincial).

Que en virtud de ello corresponde adecuar los verdaderos alcances de la operatividad de la Oficina de Mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

POR ELLO, el Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones (arts. 189 Constitución Provincial, 12 y 13, y art. 46 de la Ley 12.061) RESUELVE:

Artículo 1º: Créase la Oficina Central de Mediación y otros métodos de resolución de conflictos de la Procuración General.

Artículo 2º: Créase el Centro de Mediación Civil del Departamento Judicial La Plata.

Artículo 3º: Designase a cargo de ambas dependencias a la Sra. Abogada Inspectora con funciones de Subsecretaria, Dra. Susana Beatriz Figliomeni.

Artículo 4º: Modificase en lo pertinente las Resoluciones 544/98 y 588/99.

Artículo 5º: Apruébanse los reglamentos correspondientes a ambas dependencias que se incorporan como anexos a la presente.

Artículo 6º: Regístrese y comuníquese.

Fdo Dr. Eduardo Matías de la Cruz, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

REGLAMENTO DE LA OFICINA CENTRAL DE MEDIACION Y OTROS METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PROCURACION GENERAL

1. ORGANIZACION

1. 1. La Oficina Central tendrá su asiento en la ciudad de La Plata integrando el Área Social de la Procuración General (art. 45, parte general e inc. 3, Ley 12.061),

1. 2. Estará dirigida por un Abogado Mediador con funciones de Subsecretario, quien además de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, deberá actuar conforme las normas éticas específicas de la incumbencia. En caso de ausencia transitoria del mismo, en su reemplazo actuará el funcionario que la Secretaría General de la Procuración designe a tal fin.

2. COMPETENCIA

Corresponde a la Oficina Central:

2.1. Actuar como referente provincial en mediación y otros métodos de resolución de conflictos utilizados en el Ministerio Público.

2.2. Evacuar consultas y colaborar con magistrados, funcionarios, profesionales e interesados en la materia.

2.3. Participar en proyectos comunes con los restantes titulares del Área Social de la Procuración General, o coordinar con los de otras áreas temas vinculados a su incumbencia.

2.4. Relacionarse con magistrados, funcionarios y operadores de las distintas dependencias judiciales departamentales, a efectos de colaborar y coordinar en la implementación y adecuado desarrollo de los métodos de resolución de conflictos. A tal fin, será su función evaluar cualitativa y cuantitativamente los programas en marcha y aportar elementos para nuevos emprendimientos. Elaborar lineamientos generales o pautas comunes de actuación con la participación activa de los interesados respecto a su aplicación, atendiendo al contexto y realidades regionales. Para ello mantendrá comunicación permanente con los organismos correspondientes dentro y fuera del sistema judicial (art. 38, Ley 12.061).

2.5. Detectadas las necesidades y justificación de proyectos, sugerir al Procurador General la conformación de Centros de Mediación departamentales u otros medios de resolución de conflictos dependientes de la Oficina Central, teniendo en cuenta el reaprovechamiento de los recursos físicos y humanos existentes.

2.6. Realizar las diligencias necesarias, coordinando con titulares de las distintas Áreas de la Procuración General, a efectos de lograr el establecimiento organizado de una red asistencial de apoyo que permita el abordaje integral e interdisciplinario de los conflictos con prestaciones que exceden al sistema.

2.7. Suscribir oficios y cédulas a dependencias judiciales e instituciones públicas o privadas.

2.8. Participar en programas vinculados al tema, puestos en marcha por entidades municipales, provinciales y nacionales.

2.9. Proponer programas de capacitación en la materia dirigidos a miembros del Poder Judicial afectados a la tarea o vinculados a ella.

2.10. Difundir los métodos de resolución de conflictos en distintos contextos y medios de comunicación.

2.11. Elaborar normas éticas comunes a los mediadores preservando las diferencias entre los distintos métodos de resolución de conflictos.

2.12. Proponer al Señor Procurador General la firma de convenios que contribuyan al desarrollo de los distintos métodos de resolución de conflictos.

2.13. Informar en actuaciones que lleguen en vista al Señor Procurador General relacionadas con el tema, incluyendo proyectos de leyes de Mediación o Resolución de conflictos que afecten a organismos del Ministerio Público.

2.14. Confeccionar la estadística general sobre la base de la información que remitan los centros departamentales e informar al Departamento de Estadísticas de la Procuración General.

2. COMPETENCIA

Corresponde al Centro de Mediación.

2.1. Prestar un servicio público y gratuito de Mediación en casos derivados por las Defensorías Oficiales en lo Civil, Comercial y Laboral, Secretaría General de Defensorías Oficiales en lo Civil, Comercial y Laboral, Asesorías de Incapaces y Menores, Curaduría Oficial de Alienados, Fiscalía General Departamental, Juzgados en lo Civil y Comercial, Tribunales de Familia y Tribunales de Menores, otras dependencias judiciales, organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuando al menos una de las partes actúe judicialmente con beneficio de litigar sin gastos y sea patrocinada por Defensor Oficial o estuviere en condiciones de solicitarlo por carecer de recursos económicos; así como a usuarios de la misma condición que se presenten espontáneamente solicitando la prestación.

2.2. Mantener contacto permanente con las dependencias derivadoras - judiciales y no judiciales.

2.3. Colaborar en la construcción de la red de apoyo para el abordaje integral de los conflictos que se atienden.

2.4. Orientar y facilitar la utilización de otros recursos rederivando -dentro y fuera del sistema judicial- aquellos casos que por no cumplir los requisitos de admisión, no ingresen al proceso de mediación. Si la situación lo exige, los profesionales realizarán una tarea de acompañamiento.

2.5. Elaborar la estadística mensual y trimestral y remitirla oportunamente a la Oficina Central, la que le dará el curso que corresponda.

2.6. Remitir oficios y cédulas a dependencias judiciales e instituciones públicas y privadas.

3. TEMAS QUE INGRESAN A LA DEPENDENCIA:

Situaciones familiares; familiares y patrimoniales (mixtas); patrimoniales puras y vecinales.

4. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

4.1. Derivación de casos de dependencias judiciales y de otros organismos.

Las dependencias judiciales derivadoras deberán remitir un formulario confeccionado al efecto con los datos de las personas interesadas y el tema en cuestión, el que debería ser firmado por su titular.

Si las derivaciones son efectuadas por un Juzgado o Tribunal, a pedido de las partes y sus letrados, o con la anuencia de una o de ambas, los Sres. Jueces enviarán el formulario de derivación con el que comenzará la actuación del Centro. En el mismo se establecerá el tiempo por el cual quedará suspendido el proceso judicial, el que podrá ver prorrogado por el juez interviniente a pedido de las partes, a fin de continuar con el proceso de mediación.

Una vez ingresado el caso se procederá a devolver a las dependencias derivadoras un duplicado con constancia de recepción del mismo.

No se requerirán expedientes o constancia alguna de lo actuado en el Juzgado o Tribunal. Si la información que recoge el mediador debiera complementarse excepcionalmente con algún elemento obrante en la causa, los participantes serán los encargados de solicitar las fotocopias pertinentes.

Si las derivaciones son realizadas por organismos no judiciales, se recibirá el caso completando en la dependencia los datos que resultaren necesarios. Concluido el proceso, se cursará nota a los derivadores, en la que constará el resultado de la intervención.

4.2. Tiempo de la Mediación

Las horas que lleva el proceso dependerá de la complejidad del asunto. En las mediaciones familiares, vecinales o mixtas, el proceso tendrá una duración máxima de noventa (90) días. Las mediaciones patrimoniales durarán sesenta (60) días.

Los plazos podrán prorrogarse a pedido de parte o decisión del mediador por treinta (30) días más. En las mediaciones extrajudiciales se informará el derivador, fundando dicha extensión. En las judiciales el pedido deberá ser autorizado por el Magistrado o Tribunal correspondiente.

4.3. Proceso de Mediación

Admisión de los casos.

Ante la presentación de una o ambas partes requiriendo la intervención del Centro, los entrevistadores constatarán el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) la voluntariedad de las partes para iniciar el proceso.

b) que alguno de los interesados actúe con beneficio de litigar sin gastos o se encontrare, en su caso, en condiciones de solicitarlo.

c) que la cuestión sea mediable o disponible, en tanto pueda determinarse en forma previa.

d) que no se compruebe prima facie maltrato o violencia actual;

e) que no exista trámite judicial civil iniciado relacionado con los temas traídos a la mediación: de ser así la derivación debería ser efectuada por el titular del Juzgado o Tribunal. Si se hubiera formulado una denuncia penal por idéntico tema, el ámbito de la mediación será el penal, excepto que el Fiscal resuelva no continuar con la Investigación Penal Preparatoria, o derivar los temas civiles relacionados con la misma.

De no cubrirse algunos de los requisitos anteriores, se realizará la derivación de las partes a la dependencia que corresponda precediéndose al archivo del caso.

Admitido el mismo se procederá a fijar fecha de la primera reunión dentro de los diez (10) días hábiles, la que será convenida con el requirente.

La determinación del tipo de reunión -conjunta o privada- y la necesidad de que las partes cuenten con asesoramiento jurídico estará a cargo del entrevistador, previa consulta con los mediadores abogados.

4.4. Acercamiento de los interesados a la mediación: convocatorias

Designada la fecha de reunión, se confeccionará la invitación para participar del proceso, a una o ambas partes, o terceros interesados cuando corresponda y a los letrados particulares si los hubiere, en caso de resultar necesaria su presencia en la primera reunión.

La convocatoria se efectuará a través de una carta, donde se detallará el nombre de quien haya solicitado la intervención del Centro, el tema a tratar, más información anexa relativa a la mediación en sí misma, y forma de implementarla desde la dependencia. Excepcionalmente, si las circunstancias lo exigen podrá realizarse la invitación en forma telefónica.

La correspondencia será remitida en forma certificada – a fin de verificar posteriormente su recepción- o como simple rápida, en los supuestos en que, confirmado el domicilio, la persona por motivos atendibles u otros no pudiera concurrir al correo a retirarla.

En caso de que por falta de datos no se pudiera determinar la ubicación exacta de algún domicilio, la notificación será realizada por el correo interno de la dependencia.

Al no tener respuestas de los destinatarios ante las invitaciones cursadas, se le enviará nota anoticiando que la Asistente Social del equipo se acer-

cará hasta su domicilio -siempre que el interesado preste conformidad- a fin de esclarecer cualquier duda que pueda surgir respecto del proceso de mediación.

Antes de la fecha fijada para la primera reunión, en el supuesto de contar con el número telefónico de las partes, especialmente el del requerido, se procederá a confirmar su asistencia evacuando toda consulta que fuere realizada con relación al funcionamiento del sistema.

Si alguna de las partes no se presenta, se inicia el proceso con la que asiste (premediación, a efectos de que pueda hallar alguna alternativa de solución).

Si ambas partes no se presentaren en la fecha fijada, se reitera la invitación al requirente en dos oportunidades telefónicamente por correspondencia, fijando otros días de reunión. Ante su incomparecencia, en cualquiera de las etapas de proceso, éste se dará por concluido.

Después de finalizada cada una de las reuniones, se procederá a designar en su caso nueva fecha, dejándose constancia en el acta, en la agenda y en la ficha respectiva junto a los datos que se estimen pertinentes.

4.5. Asistencia letrada

En cualquier momento del procedimiento, de requerirse asesoramiento jurídico gratuito para las partes, se procederá a designar a los abogados que cumplen ese rol en el Centro de Mediación Civil, los que realizarán la tarea específica de asesorar en las reuniones y efectuar las diligencias correspondientes de acuerdo al caso.

Se admitirá la colaboración de abogados de la matrícula, previa firma del convenio elaborado al efecto en el que se determinan las obligaciones y alcances de su actuación, quedando bajo la superintendencia del Sr. Procurador General.

Si una de las personas contare con recursos económicos podrá asistir a las reuniones con sus letrados particulares. La determinación y cobro de los honorarios que corresponda abonar por dicho acompañamiento, se tratarán fuera de la dependencia.

También cualquiera de las partes podrá concurrir con un abogado particular en los casos en que dicho profesional, debido a su condición económica, actúe ad honorem.

4. 6. Etapas del proceso

a. Entrevista Inicial y Preparatoria:

La misma estará a cargo de integrantes del equipo (Operadores en Psicología Social, Asistentes Sociales, Psicólogos y Abogados) o quien se designe el efecto debidamente preparado para la tarea. Recabarán información

conforme las planillas respectivas que contienen: datos identificatorios de cada una de las partes, terceros interesados, abogados particulares o asignados por el Centro, complejidad del tema y otros elementos necesarios. Se dejará constancia, asimismo, de los llamados telefónicos o contactos con las partes y/o los abogados.

b. Tarea específica de Mediación

De acuerdo a las características del asunto y/o de las partes, se desarrollarán en el Centro distintos tipos de procesos, tales como: premediación, mediación típica, puente, telefónica o itinerante.

El proceso de mediación será llevado a cabo por los mediadores abogados, con relación a los temas que le sean asignados en agenda, quienes pueden actuar con comediantes de otras disciplinas, según el caso.

Los mediadores serán los directores del proceso, determinarán los tipos de reuniones a realizarse -privadas o conjuntas- durante el mismo, y la necesidad de contar con la presencia de terceros que puedan influir en las decisiones que adopten las partes.

Actuarán como facilitadores de la comunicación entre las mismas, preservando los principios propios de la figura (voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad) y las normas éticas.

Si de acuerdo a la complejidad del asunto, intervinieren dos mediadores en comediación, deberán mantener en todo momento unidad y coherencia en sus intervenciones frente a las partes y letrados.

c. Observación de casos

Se podrá asignar un observador, integrante o no del equipo técnico interdisciplinario -mediador sin voz en las reuniones-; quien tendrá como función colaborar con los mediadores en aspectos relacionados con el proceso comunicacional y dinámica de las relaciones en la mesa. Podrá volcar sus aportes en una grilla pauta establecida al efecto.

d. Supervisión de pares:

Está prevista con el objetivo de centrar la mirada en el desempeño de los roles, específicamente de los mediadores y letrados, así como en situaciones relacionadas al encuadre de trabajo.

e. Reuniones de equipos:

Se realizarán con todos los profesionales para tratar distintos casos, evaluar hipótesis y posibles soluciones, y otras cuestiones relacionadas con la actividad para lo cual podrán incorporarse empleados. Los mediadores, supervisores y observadores actuarán como copensores en estas reuniones de reflexión.

Si se analiza una situación puntual, se llevará una planilla determinando el tema tratado, la que deberá agregarse al legajo correspondiente.

f. Finalización del proceso en cualquiera de las etapas

El proceso podrá culminar con acuerdo escrito o verbal; por desistimiento del reclamo; inicio del trámite judicial pertinente a través de las Defensorías Oficiales o abogados particulares; o formulación de denuncias penales posibles. También se finalizará por incomparencias o imposibilidad de concurrir de alguna de las partes debido a la distancia, fallecimiento o abandono del proceso. El mediador puede decidir en cualquier etapa dar por concluida la mediación.

g. Homologación de los acuerdos

Finalizada la mediación judicial si se conforma un acuerdo por escrito, el mismo será remitido al juzgado para su homologación.

En las mediaciones extrajudiciales, queda a criterio de las partes realizar o no el trámite de homologación, el que en su caso es efectuado por los Defensores Oficiales, siempre que las partes cumplan con los requisitos para gestionar el beneficio de litigar sin gastos.

h. Seguimiento

Cuando se arriba a un acuerdo -escrito o verbal- donde se estipulan obligaciones de cualquier naturaleza y a mediano o largo plazo, los mediadores realizarán el seguimiento para constatar el cumplimiento de lo pactado, llevándose el formulario correspondiente. En caso de incumplimiento, propondrán desde el Centro una revisión de sus cláusulas a fin de que ambas partes en reunión conjunta, planteen las dificultades.

El acuerdo homologado podrá ejecutarse a través del procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Código Procesal Civil y Comercial.

5. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA: TAREAS Y ELEMENTOS UTILIZADOS

Libro de Ingresos y Egresos:

El ingreso le será dado en un libro llevado al efecto, donde se le asignará un número de entrada, consignándose la fecha, los nombres de las partes, tema, dependencia derivadora y tipo de cuestión. Se asentará oportunamente la salida, el resultado de la mediación, horas trabajadas, fecha de devolución o finalización y seguimiento —en su caso—.

Libro de Consultas:

Para simples consultas acerca del proceso de mediación y posibilidad de intervención de este Centro se confeccionará un formulario especial y se

anotará en el respectivo libro con el número de ingreso, fecha, nombre del consultante y en su caso lugar de derivación correspondiente.

Fichero de casos ingresados:

Todos los casos ingresados a la dependencia serán registrados en fichas (por parte, requirente y requerido) las que serán ordenadas en forma alfabética, en las que se asentarán los diferentes pasos que se sigan en el caso, junto a todos los datos relativos al mismo.

Fichero de Seguimiento:

Para los casos devueltos o finalizados con acuerdo que deben ser supervisados por el Centro en cuanto al cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Legajos:

A cada caso le será asignado un legajo, en el que se agregará la siguiente documentación:

- Formulario suscrito por el titular de la dependencia derivadora.
- Planilla estructurada de entrevista.
- Copia de las cartas enviadas a ambas partes.
- Acta de reunión: completada por el mediador al efectivizarse la misma, con los nombres y firmas de los presentes, fecha, duración de la reunión y fecha del próximo encuentro.
- Convenio de confidencialidad: suscrito por todos los participantes de cada mediación al momento de iniciarse el proceso o al incorporarse al mismo.
- Formulario de devolución o finalización.
- Planilla de seguimiento.
- Planilla de aporte de equipo.
- Planilla de estado de trámite.
- Encuesta anónima de satisfacción completada por usuario del servicio.

Archivo de legajos:

Una vez finalizada la mediación se devuelve o finaliza el caso colocando el legajo en seguimiento cuando corresponda, caso contrario se archivará. Los legajos terminados se agrupan por mes en las cajas destinadas al efecto.

Archivos administrativos:

Se destinarán biblioratos a efectos de proceder al archivo de toda la documentación que ingrese y egrese de la dependencia.

Agenda de reuniones:

Será única; reflejará la totalidad de las reuniones a realizarse en el Centro con los nombres de las partes, asignación de abogado para asesoramiento jurídico gratuito si correspondiere, tema, día, y hora, mediador asignado, comediador, observador. Quien fijare la fecha de reunión deberá respecta, salvo causa justificada, los horarios y mediadores asignados para casos nuevos o ya iniciados.

6. NORMA COMPLEMENTARIA

Podrán anexarse a las modificaciones futuras que se realicen, dejándose expresa constancia de los ítems que queden sin efecto.



**SUBSECRETARIA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS -
ACUERDO N° 3131 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
(Parte Pertinente)**

La Plata, 21 de abril de 2004.-

VISTO Y CONSIDERANDO:...ACUERDA...

Artículo 9°: La Subsecretaría de Resolución de Conflictos intervendrá en aquellos casos en los que la existencia de conflictos personales entre los integrantes de la Jurisdicción Administración de Justicia, hayan producido, o eventualmente puedan producir, efectos negativos en la prestación del servicio. Dichos casos serán asignados por el Secretario de Control Judicial y podrán provenir de la actuación de las Subsecretarías de Control Disciplinario y Control de Gestión, de denuncias formuladas por los involucrados en el conflicto, o de informes originados en otras áreas del Poder Judicial.

Artículo 10°: Dicha Subsecretaría se conformará con los abogados, peritos psicólogos y asistentes sociales que el Tribunal establezca, todos ellos con formación y experiencia en resolución de conflictos en el ámbito de las organizaciones.

Artículo 11°: En los casos en que lo considere conveniente la Subsecretaría de Resolución de Conflictos, podrá requerir la colaboración para el desarrollo de sus actividades de las Subsecretaría de Personal y de Planificación y de la Dirección General de Sanidad.

Fdo. Eduardo Néstor de Lazzari, Héctor Negri, Francisco Héctor Roncoroni, Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Luis Esteban Genoud, Hilda Kogan, Eduardo Julio Pettigiani. Ante mí. Jorge Omar Paolini.



SUBSECRETARIA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, REGLAMENTO - ACUERDO N° 3180

La Plata, 1° de diciembre de 2004.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que conforme lo señala el art. 31 inc. s) de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5827, es atribución de la Suprema Corte de Justicia dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de sus funciones.

Que esta facultad reglamentaria le es connatural e irrenunciable como cabeza de uno de los Poderes del Estado, e integra la facultad de superintendencia, nombre lato con el que se conoce la potestad de gobierno del Superior Tribunal Provincial.

Que esta atribución faculta a la Corte a adoptar decisiones en pos de un mayor y mejor rendimiento institucional a través de la optimización de las relaciones laborales de los cuadros que conforman su estructura funcional (art. 161 inc. 4° y 164 de la Constitución de la Provincia y 32 incs. b), d), i) y s) de la Ley 5827).

Que conforme lo prevé el Acuerdo 3131, en su art. 9°, de fecha 21 de abril de 2004 se halla en manos de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Control Judicial la responsabilidad de agotar los esfuerzos para resolver los conflictos interpersonales que afecten o puedan afectar la funcionalidad del Poder Judicial.

Que desde la puesta en marcha de esta área la misma ha intervenido en cuestiones vinculadas con la faz institucional en lo atinente a la redacción y eventual sanción de proyectos de ley de mediación para la Provincia de Buenos Aires.

Que la gestión de la Subsecretaría, en la búsqueda del cumplimiento de su misión, requiere una constante interacción con otros sectores administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial, ejecutando al propio tiempo que una acción resolutive, una actitud preventiva y docente respecto de los agentes, funcionarios y magistrados con los que circunstancialmente se vincula.

Que atento lo expuesto resulta oportuno y conveniente otorgar un adecuado encuadre normativo de la gestión de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

Artículo 1º: La Subsecretaría de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Control Judicial será competente para intervenir en los casos que

a continuación se enuncian, sin perjuicio de las funciones que disponga el Tribunal o su Presidencia.

a) Intervenir en los casos en que la existencia de conflictos personales o funcionales entre agentes del Poder Judicial haya producido o eventualmente puedan producir efectos negativos en la prestación del servicio de justicia.

b) Asesorar al Superior Tribunal, cuando éste así lo disponga, en la materia relativa a la resolución alternativa de conflictos y tomar contacto con los organismos involucrados en aquellos casos en que se propusieran modificaciones procesales vinculadas con esta temática.

c) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Poder Judicial para el cumplimiento del Acuerdo 3131 y del presente.

d) Realizar gestiones de negociación con terceros ajenos al Poder Judicial, en aquellos casos en que así lo dispusiere el Superior Tribunal.

e) Prestar asesoramiento y capacitación a los señores Jueces, Secretarios y, eventualmente, empleados en la misma materia, con el objeto de coadyuvar en el manejo de las relaciones interpersonales en el ámbito de los Juzgados y dependencias de este Tribunal, como así también la propia gestión de conciliación que contempla el artículo 36 inciso 4º del código de rito.

e) Realizar tratativas tendientes a la celebración de convenios con organizaciones públicas y privadas en miras del mejor cumplimiento de los objetivos dispuestos en el presente.

f) Propender, en todo cuanto sea pertinente, a la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito del Poder Judicial en tanto su aplicación al caso represente una vía idónea para el mejoramiento del servicio de justicia.

Artículo 2º: Comuníquese y Publíquese.

Fdo. Eduardo Néstor de Lázzari, Héctor Negri, Francisco Héctor Roncoroni, Juan Carlos Hitters, Luis Esteban Genoud, Eduardo Julio Pettigiani. Ante mí. Jorge Omar Paolini. Secretario General.



CATAMARCA

PROGRAMA PILOTO DE MEDIACION - ACORDADA N° 4000/06

SAN FDO. DEL VALLE DE CATAMARCA, 13 de Diciembre de 2006.- VISTO y CONSIDERANDO: La necesidad de producir modificaciones en la Acordada N° 3964, conforme al informe elevado por la Directora de Mediación y que este Tribunal comparte y hace propios, por ello y lo dispuesto en Acuerdo Plenario N° 696, LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA ACUERDA: Introducir Reformas en la Acordada N° 3964, la que quedará redactada de la siguiente manera:

Art. 1º) DECLARAR de Interés Judicial al Procedimiento de Mediación, como “método alternativo no adversarial de resolución de conflictos”.

Art. 2º) IMPLEMENTAR un “Programa Piloto de Mediación”, mediante el cual se prestará el servicio gratuito de mediación por el término de doce meses contados desde la puesta en funcionamiento del Centro de Mediación Judicial (CE.ME.JU.CA).

Art. 3º) El Programa comprenderá las controversias judiciales que le sean remitidas por los Tribunales ordinarios Civiles y Comerciales, de Ejecución, de Familia y de Menores de la Primera Circunscripción Judicial y las disputas planteadas ante las Defensorías Generales y Asesorías de Menores e Incapaces de la circunscripción citada, previo a la iniciación del juicio y en las que las partes voluntariamente decidan participar en esta experiencia piloto.

Art. 4º) Quedan excluidas las siguientes causas:

- a) Procesos penales, con excepción de las acciones civiles derivadas de estos siempre que el imputado no se encuentre privado de su libertad;
- b) Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación;
- c) Amparo, Habeas Corpus y Habeas data;
- d) Medidas Preparatorias y Prueba Anticipada;

e) Medidas Cautelares hasta que se decidan las mismas y se agoten las instancias recursivas ordinarias respectivas, pudiéndose luego optar por el procedimiento de la Mediación.

f) Juicios de Divorcio, salvo los incidentes referidos a separación de bienes, alimentos, visitas, tenencia de hijos y conexos.

g) Causas en que el Estado Provincial, Municipal o sus entidades

descentralizadas o autárquicas sean parte, salvo expresa decisión de la autoridad competente del organismo pertinente;

h) Causas en que el interés de un menor o incapaz estuviere comprometido y a juicio de la Defensoría General o Asesoría de Menores no resultaren conveniente someterlo a mediación;

i) Concursos y Quiebras;

j) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estos;

En general todas aquellas causas en que se halle involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

Art. 5º) La Corte de Justicia ejercerá la superintendencia y control mientras dure la experiencia piloto. El Centro de Mediación Judicial implementará el Registro de Mediadores y de Co-mediadores, los que deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el Art.6 de la presente acordada.

Para ello:

a) deberá habilitarse un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados de matrícula de los Mediadores Inscriptos.-

b) llevar una nómina actualizada de los mediadores autorizados.

c) llevar el registro de firmas y sellos de los mediadores autorizados.

e) registrar las sanciones disciplinarias que se apliquen a los mediadores.

Art. 6º) Se conformará un Cuerpo de Mediadores y otro de Co-Mediadores. Se integrará el cuerpo de Mediadores por funcionarios pertenecientes al Poder Judicial y por profesionales abogados Mediadores extra-judiciales voluntarios y ad-honorem debidamente inscriptos en el Registro antes citado.

Para integrar el Cuerpo de Mediadores deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) tener domicilio real en la Provincia.

b) constituir domicilio dentro de la Primera Jurisdicción Judicial de Catamarca.

c) poseer título de Abogado con una antigüedad en el ejercicio superior a 3 años.

d) certificado de inscripción en la matrícula expedido por el respectivo Colegio Profesional.

e) Adjuntar certificado de antecedentes, expedido por la Policía de la Provincia.

El cuerpo de Co-mediadores podrá estar integrado por profesionales de las distintas áreas afines a una controversia judicial: Psicólogos, Médicos, Asistentes Sociales, Contadores etc. Quienes deberán cumplir con los requisitos del inciso anterior, excepto el título de Abogado.

En ambos casos, la inscripción tendrá carácter provisorio. La inscripción definitiva estará sujeta a una observación por parte de un experto a designarse y a la evaluación de las tareas realizadas.

En el caso que participen mediadores o co-mediadores extrajudiciales, su actuación será de carácter voluntario y ad-honorem, mientras dure el presente plan piloto.

Art. 7º) En todas las causas y mediando consentimiento de las partes podrá requerirse el apoyo de Co-mediadores o Auxiliares Técnicos idóneos en la materia que se discute. Consecuentemente, autorizar a la Dirección del Centro de Mediación Judicial a requerir la prestación de servicios de los integrantes del Cuerpo Interdisciplinario Forense dependiente de la Corte de Justicia.-

Art. 8º) No podrán actuar como Mediadores o Co-Mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales o profesionales hasta que no obtengan su rehabilitación Si se tratara de condenados a pena de reclusión, prisión o inhabilitación mientras las mismas no se hayan extinguido.

Art.9º) Funciones de la DIRECCION del CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL:

a) Organizar, poner en marcha y hacer funcionar el o los programas de desarrollo de la mediación judicial.

b) Asistir a los Magistrados y Funcionarios Judiciales en la aplicación de los programas a instrumentar.

c) Asignar las causas a mediar a los mediadores abogados y co-mediadores, en su caso, funcionarios del Poder Judicial o ad-honorem conforme a registros.

d) Resolver las excusaciones o recusaciones del mediador o co-mediador.

e) Dotar a los mediadores y co-mediadores del espacio físico para mediar, asignándoles la sala que corresponda.

f) Cursar las notificaciones de las mediaciones en trámite.

g) Supervisar y ejercer el contralor funcional y disciplinario en el Centro de Mediación.

h) Protocolizar y custodiar los Acuerdos, a que se arribe a través de este Método Alternativo de Resolución de Conflictos.

i) Relevar y registrar datos pertinentes, lo que permitirá elaborar estadísticas útiles y confiables para el control de gestión.

j) Propender a la capacitación permanente de Mediadores y Co-mediadores.

k) Difundir e instrumentar las acciones necesarias para hacer conocer las ventajas de la Mediación.

l) Elevar proyectos de normas de funcionamiento interno del Centro de Mediación.

m) Evaluar la gestión de la experiencia piloto, ajustar los formularios y efectuar recomendaciones para su modificación.

n) En caso de ausencia o licencia del Director del Centro de Mediación Judicial, será reemplazado por la Directora de Informática Jurídica de la Corte de Justicia.-

Art. 10º) FUNCIONES DE LOS MEDIADORES FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL:

a) Mediar y/o comediar en los casos que se les asignen conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del ANEXO "A", de la presente acordada y de acuerdo a los principios de imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad y autodeterminación de las partes.

b) Ejecutará sus tareas mediante el incumplimiento estricto de 10 (diez) turnos de Mediaciones Semanales. Los Mediadores harán dos turnos diarios. Como modo excepcional y según los requerimientos y particularidades del Servicio, podrá incrementarse un turno más por día, lo que quedará sujeto a lo que establezca la dirección.-

c) Cumplimentar acabadamente con los requerimientos del servicio y participar en las Comisiones de Trabajo que cree la Dirección, referidas a Talleres de estudio, investigación, análisis de casos y cualquier otra actividad de capacitación.-

Art. 11º) Este Programa Piloto se implementará en el CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL que oportunamente funcionará en el lugar que la Corte de Justicia habilitará al efecto.

La organización administrativa y la dotación de personal será dispuesta oportunamente por la Corte de Justicia. El personal afectado al Centro de Mediación Judicial, cumplirá todas las tareas que el Director le encomiende. En particular, deberá observar la confidencialidad propia del sistema de la Mediación Judicial.

Art. 12º) PRINCIPIOS BASICOS

Garantías:

I.- La actuación del Mediador deberá asegurar:

- a) Independencia e Imparcialidad (neutralidad)
- b) Confidencialidad respecto de todas las actuaciones
- c) Comunicación directa entre las partes;
- d) Justa composición de intereses.
- e) Consentimiento informado
- f) No afectación del Orden Público

II.- a) Cuando se haya iniciado el proceso judicial, las partes deberán concurrir al proceso de Mediación con asistencia letrada, bajo apercibimiento de nulidad de todo lo actuado. Las partes y sus letrados patrocinantes deberán tener presente que la mediación es voluntaria y gratuita, durante la vigencia del presente programa piloto. Los honorarios de los Abogados patrocinantes o apoderados de las partes, en caso de arribarse a un acuerdo en la Mediación, podrán ser pactados en dicho acuerdo y constarán en el acta pertinente.

b) En los casos en que las controversias sean derivadas por los Asesores de Menores e Incapaces o por Defensores Generales, previo consentimiento de las partes, éstas concurrirán al procedimiento de mediación sin asistencia letrada.

III.- El plazo para la Mediación será de 60 días corridos a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, por el término de treinta días más, debiendo dejarse constancia por escrito.-

IV.- El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los demás profesionales o peritos, todo aquel que intervenga en la mediación tendrán el deber de confidencialidad el que ratificarán en la primera audiencia de la mediación mediante la suscripción del compromiso. Salvo cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito que de lugar a acción pública.

No deberá dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes.

V.- Las personas físicas deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado. Cuando ello no fuere posible por imposibilidad física debidamente acreditada, el mediador podrá realizar las entrevistas en el domicilio del impedido.

Las personas jurídicas comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades

suficientes para acordar, caso contrario el mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

VI.- Las partes podrán desistir del proceso de mediación en cualquier momento. La incomparecencia injustificada, de cualquiera de las partes a la primera audiencia implicará el desistimiento de la mediación.

VII.- De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia.

Procedimiento.-

VIII.- a) El Tribunal que participe de la experiencia piloto y que considere conveniente, traba la litis, podrá invitar a las partes a participar del procedimiento de mediación cualquiera sea el estado procesal de la causa. Asimismo cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal que la causa sea sometida a dicho procedimiento.

b)- Asimismo las Defensores Generales y Asesores de Menores e incapaces, cuando lo consideren conveniente, en la etapa prejurisdiccional y previo consentimiento de la y/o las partes podrán remitir casos al procedimiento de mediación. La y/o Las partes firmarán el formulario de solicitud del procedimiento de la Mediación, la que se remitirá oportunamente al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite respectivo.

IX.- Iniciada la causa judicial (Art.8 inc. a), previa vista a las partes o a la contraria, si existiera conformidad, se suspenderán los términos procesales – 157º del C.P.C.C- y el juez comunicará al Centro Judicial de Mediación a fin de la iniciación del procedimiento de mediación y formación del respectivo legajo. En ningún caso se remitirá el expediente, permaneciendo este en el Juzgado durante el proceso de mediación. Los términos procesales se reanudarán desde la notificación a las partes del decreto del juez que da por concluido el proceso de mediación. La solicitud de iniciación del procedimiento de Mediación deberá contener: a) apellido y nombre de las partes que intervienen en la causa; b) los domicilios reales y legales constituidos en autos; c) apellido y nombre de los letrados apoderados; d) asimismo se dejará constancia si alguna de las partes es menor o incapaz, y si por tal circunstancia, ha tomado o no intervención el Asesor Letrado de Menores e Incapaces. e) Juzgado en que está radicada la causa. f) firma de las partes, del Juez y del Secretario.-

En el caso de controversias provenientes directamente de Defensorías Generales o Asesorías de Menores e Incapaces deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) apellido, nombre y domicilio de las partes de la controversia; b) constancia de que si alguna de las partes es menor o incapaz; c) Defensoría o Asesoría que deriva el caso. d) firma de la parte. e) firma de la funcionaria remitente.-

X.- Los casos remitidos por los Juzgados, en el término de cinco (5) días hábiles de recibidos, serán asignados a los Mediadores designados por la Corte de Justicia en forma alternativa según corresponda. Dichas designaciones deberán ser debidamente notificadas a las partes y abogados intervinientes. En los casos provenientes de las Defensorías y Asesorías de Menores e Incapaces se contará el mencionado término a partir de que la parte convocada preste el consentimiento a participar en el procedimiento de Mediación.

Los Mediadores y Comediadores externos, voluntarios y ad honorem se desempeñarán en los casos que la Dirección les asigne, según el orden de lista de inscripción en el Registro, teniendo en cuenta las necesidades del caso y los requerimientos del servicio.-

XI.- La Oficina de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de aceptado el cargo por el mediador, debiendo comunicarla a las partes, en el domicilio real si estuviere en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, y al constituido, con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha designada, por cualquier medio de notificación fehaciente (cédula judicial, policía, teléfono etc.).

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos debidamente justificados por escrito, la Oficina de Mediación podrá convocar a otra audiencia.

XII.- Las notificaciones a la primera audiencia deben contener:

- a) Carátula del legajo; carátula del juicio si se tratare de juicio en trámite
- b) Nombre y domicilio del destinatario;
- c) Indicación de día, hora y lugar de celebración de la audiencia;
- d) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la audiencia;
- e) Transcripción de los Art. 4, 5 y 6 precedentes;
- f) Nombre del mediador y en su caso del comediador.-

XIII.- Dentro del plazo de la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el tratamiento y resolución del conflicto. En la reunión inicial conjunta, el mediador informará a las partes su calidad de tercero neutral, carente de facultad para tomar decisiones respecto del conflicto, el carácter confidencial de la misma, la posibilidad de reuniones privadas confidenciales con cada parte y que mediante un proceso de cooperación y de autogestión, mediante técnicas adquiridas buscará lograr que ellas lleguen a un acuerdo por mutuo consentimiento.

XIV.- Las partes o el mediador podrán requerir la participación de un co-mediador o de un experto en la materia sobre la que verse el conflicto perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario dependiente de esta Corte de justicia.

XV.- Habiendo comparecido y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes y/o el mediador podrán dar por terminada la mediación en cualquier etapa del proceso.

Vencido el plazo de la mediación, se dará por terminado el procedimiento si no hay acuerdo de partes para prorrogarlo.

En ambos supuestos el mediador labrará el acta correspondiente, con entrega de copias a las partes y a la Oficina de Mediación, el cual deberá informar al tribunal de origen.

XVI.- De arribarse a un acuerdo, total o parcial, se labrará un acta con los términos del mismo, la cual será firmada por las partes, en su caso sus abogados, y el mediador.

A los fines del Control de Calidad del Servicio de Mediación, en dicha acta que deberá constar que las partes se obligan a comunicar en el término de 30 días hábiles al Centro de Mediación, si se ha dado cumplimiento al acuerdo.

El mediador entregará un ejemplar a cada una de las partes y remitirá tres copias a la Oficina de Mediación la que deberá remitir una copia protocolizada al Juzgado, Defensoría o Asesoría de Menores e Incapaces de origen, a los fines de su posterior homologación.

XVII.- Cualquiera de las partes podrá solicitar su homologación a los fines de su ejecución. El Tribunal podrá negar la homologación, fundando su resolución cuando el acuerdo afecte a la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Si el tribunal hiciere observaciones que impidieran la homologación, el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o, en su caso den por terminado el proceso.

XVIII.- Cuando estuvieren involucrados intereses de incapaces, la Oficina de Mediación citará al Asesor Letrado que corresponda al proceso judicial, notificándolo con los mismos recaudos que a las partes. Si el Asesor de Menores e Incapaces o Defensor General, en su caso, no compareciere al procedimiento de mediación, deberá expedirse sobre el acuerdo al que se arribare y podrá pedir explicaciones.

XIX.- El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los jueces por el CPCC, dentro de tres (3) días de notificada su designación. Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez.

La recusación podrá ser planteada hasta antes del inicio de la primera audiencia, vencido dicho plazo se reputará aceptado el mediador.

Producida la excusación o recusación del mediador, la Oficina de Mediación procederá a sortear un nuevo mediador.

El mediador no podrá haber tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes durante el lapso de un (1) año posterior al inicio de la mediación y finalizada ésta, tendrá prohibición absoluta de patrocinarlas o asesorarlas en la causa mediada y las demás cuestiones relacionadas con la misma.

XX.- Subsidiariamente y en lo que fuere compatible con la naturaleza de la mediación, se aplicarán las disposiciones del CPCC de la Pcia. de Catamarca, la ley Nacional N° 24.573 y su decreto reglamentario 91/98.-

Art. 13º) Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 14º) Protocolícese y hágase saber.

Fdo. Dr. César Ernesto Oviedo, Presidente Corte de Justicia; Dra. Amelia Sesto de Leiva, Ministro; Dr. José Ricardo Cáceres, Ministro; Dr. Marcelo Joaquín Ponferrada, Secretario de Superintendencia.



AMPLIACION DEL SERVICIO DE MEDIACION - ACUERDO N° 703/07

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a veintiocho días del mes de Febrero del año dos mil siete, se reúnen en Acuerdo Extraordinario el Sr. Presidente de la Corte de Justicia, Dr. Cesar Ernesto Oviedo y los Sres. Ministros Dres. José Ricardo Cáceres y Amelia Sesto de Leiva, con la presencia del Sr. Procurador General Dr. Enrique Lilljedahl, a efectos de tratar los siguientes temas: ... 6º) Nota de la Directora del Centro de Mediación Judicial, Dra. María C. Vivas de Voget, poniendo en conocimiento de la Corte la posibilidad de ampliar el servicio de Mediación hacia las Circunscripciones Judiciales del interior de la Provincia. Expresa los fundamentos de su inquietud.- (Reservado su tratamiento en Pleno N° 702).- Luego de analizar el tema e intercambiar opiniones el Pleno ACUERDA: Ampliar el servicio de Mediación hacia las circunscripciones judiciales del interior de la Provincia, delegando en la ocurrente todas las facultades para que organice y elabore el sistema para el funcionamiento de las mismas. Por Secretaría, notifíquese.-

Con lo que se da por finalizado el acto firmando los Sres. Miembros del Tribunal por ante el suscripto Secretario que da fe.-

Fdo. Dr. César Ernesto Oviedo, Presidente Corte de Justicia; Dra. Amelia Sesto de Leiva, Ministro; Dr. José Ricardo Cáceres, Ministro; Dr. Enrique Ernesto Lilljedahl, Procurador General; Dr. Marcelo Joaquín Ponferrada, Secretario de Superintendencia.-



PRORROGA DEL PROGRAMA PILOTO DE MEDIACION – ACORDADA N° 4041/07

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 25 de Octubre 2007.-
VISTO: El vencimiento del término de doce meses dispuesto por Acordadas N° 3964 y 4000 - Programa Piloto de Mediación.- CONSIDERANDO:

Que la prestación de los servicios de Mediación dentro de la administración de justicia tienen como misión preservar el protagonismo de los tribunales, en cuanto a ayudar a los ciudadanos a resolver sus controversias y asegurar el acceso de los menos aventajados a métodos efectivos para resolver sus disputas. Ello no implica dejar de lado el sistema judicial, sino que se inscribe en él. El uso de los procedimientos de resolución de disputas debe complementar y coadyuvar al mejoramiento del sistema público de Justicia.

Que por medio de Acordadas N° 3964 y 4000 se ha implementado, por el término de 12 meses, experimentalmente un “Programa Piloto”, destinado a poner en funcionamiento el Instituto de la Mediación en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca, procediendo a regular y organizar los aspectos fundamentales para alcanzar dicho objetivo.

Que la experiencia piloto ha dado resultados exitosos incidiendo positivamente en la prestación del servicio de justicia por lo que se hace necesario prorrogar la vigencia de la misma.

Por ello, LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA ACUERDA:

Art. 1º) Prorrogar por el término de doce meses el “Programa Piloto de Mediación”, implementado mediante Acordadas N° 3964 y 4000.-

Art. 2º) Protocolícese, notifíquese y archívese.-

Fdo. Dr. César Ernesto Oviedo, Presidente Corte de Justicia; Dra. Amelia Sesto de Leiva, Ministro; Dr. José Ricardo Cáceres, Ministro; Dr. Lucas A. Taddeo, Secretario de Superintendencia Institucional.-



AMPLIACION DE LA CASUISTICA - ACORDADA N° 4066/08

San Fernando del Valle de Catamarca, 09 Junio de 2008.- VISTO y CONSIDERANDO:

La necesidad de producir modificaciones en la Acordada N° 4000, conforme al informe elevado por la Directora del Centro de Mediación, con respecto a: 1) la ampliación del Servicio de mediación a los casos

prejudiciales en que concurren las partes con sus abogados a solicitarlo ante el Centro de Mediación Judicial, y b) la obligatoriedad de efectuar el trámite de solicitud de mediación, como instancia administrativa previa ante el Centro de Mediación Judicial en los procesos a iniciarse ante los Juzgados de Familia, en los siguientes casos: procesos contradictorios de: alimentos, régimen de visitas, guarda o tenencia y de división de bienes en juicios de divorcio con sentencia firme.

Que los casos citados, son la mayor problemática acuciante a la población, conforme a las estadísticas elevadas por los Juzgados de Familia, y que por la naturaleza de los mismos es necesario encontrar una respuesta rápida, oportuna y eficaz para los requirentes del servicio de justicia.

Que consecuente con ello esta Corte entiende que el cumplimiento de esta etapa previa -de la Mediación- ofrece al ciudadano una posibilidad cierta y con plazo razonable, para solucionar estos conflictos.

Se trata de una etapa no jurisdiccional, de aproximación de las partes mediante técnicas conciliatorias tendientes a solucionar el conflicto y que no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia, ya que luego de comparecer a la audiencia informativa en el Centro de Mediación, las partes pueden dar por terminado dicho procedimiento y concurrir a la vía judicial.

Este Tribunal comparte y considera factible e importante ponerlo en práctica a fin de evaluar su efectividad durante el Programa Piloto de Mediación Judicial, por ello y lo dispuesto en Acuerdo Plenario N° 742, LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA ACUERDA:

Ampliación de la casuística factible de ingresar al servicio de mediación.-

Art. 1º) Reformar el art. 3º y 12 inc. II, de la Acordada N° 4000/06, el que quedará redactado de la siguiente manera:

A) “Art. 3º) El Programa comprenderá las controversias judiciales que le sean remitidas por: a) los Tribunales ordinarios Civiles y Comerciales, de Ejecución y de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, b) las disputas planteadas ante las Defensorías Generales y Asesorías de Menores e Incapaces de la circunscripción citada, previo a la iniciación del juicio y en las que las partes voluntariamente decidan participar en esta experiencia piloto, c) las controversias en etapa prejudicial, en que las partes requieran voluntaria, individual o conjuntamente el servicio de mediación y concurren con sus respectivos abogados, debiendo en estos casos solicitar el servicio ante el Centro de Mediación Judicial.”

Previo a la iniciación de procesos judiciales contradictorios, ante los Juzgados de Familia cuyos objetos sean: alimentos, guardas o tenencias, regímenes de visitas y división de bienes en juicios de divorcio con sentencias firmes, será obligatorio para las partes cumplir con la solicitud del procedimiento de mediación ante el Centro de Mediación Judicial a partir del 04 de Agosto del corriente año y mientras durante la vigencia del

Programa Piloto de Mediación. Dicha obligatoriedad consistirá en solicitar el servicio de mediación y haber concurrido a la audiencia informativa, pudiendo las partes aceptar o no el procedimiento que en esa oportunidad se les hará conocer. Este requisito deberá acreditarse ante los Juzgados de Familia al presentarse la posterior demanda: a) con la certificación de haber concurrido a la reunión informativa, para los casos en que no se consienta mediar; b) con el acta de la audiencia de mediación, para los casos en que no haya acuerdo o desistimiento por incomparecencia de partes o letrados y c) en los pedidos de homologación, con el acta de acuerdo protocolizado.

B) “ Agregar al Art. 12 inc.II, el siguiente apartado: “. c) En el caso de las controversias contempladas en el art.3º), inc.c), y lo normado en su último párrafo, las partes concurrirán al servicio de mediación acompañadas de sus respectivos letrados, bajo pena de nulidad de lo actuado. Los honorarios de los abogados deberán pactarse privadamente con las partes y podrán hacerlos constar o no, en el acuerdo a que se arribare. Oportunamente, en caso de celebrarse un acuerdo, el Mediador entregará un ejemplar a cada una de las partes, y otros tres se remitirán a la Dirección de Mediación para su protocolización. Uno de dichos ejemplares, se remitirá al Juzgado requirente al momento de tramitarse su homologación.- En cuanto al procedimiento se regirá en lo pertinente, por lo normado al respecto en la presente acordada.”

Art.2ª) Protocolícese y hágase saber.-

Fdo. Dr. José Ricardo Cáceres, Presidente Corte de Justicia; Dra. Amelia del V. Sesto de Leiva, Ministro Subrogante; Dr Enrique Ernesto Lilljedahl, Procurador General; Dr. Lucas Armando Taddeo, Secretario de Superintendencia Institucional.-



CORDOBA

LEY DE MEDIACION - N° 8858

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba sancionan con fuerza de Ley

TITULO I - OBJETO

CAPITULO I - MEDIACION

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- INSTITUYESE en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

CARÁCTER DE EXCEPCIÓN

Artículo 2.- EXCEPCIONALMENTE será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos:

- a. En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio Declarativo Abreviado y Ordinario cuyo monto no supere el equivalente a ciento cuarenta (140) jus;
- b. En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos;
- c. Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad, los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación.

El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o Centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.

EXCLUSIÓN

Artículo 3.- QUEDAN excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

a. Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal.

Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno;

b. Acciones de divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de: las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con éstas;

c. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;

d. Amparo, hábeas corpus e interdictos;

e. Medidas preparatorias y prueba anticipada;

f. Medidas cautelares;

g. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;

h. Concursos y quiebras;

i. En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

CAPITULO II - PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO DE MEDIACION

PRINCIPIOS

Artículo 4.- EL procedimiento de mediación deberá asegurar:

a- Neutralidad;

b- Confidencialidad de las actuaciones;

c- Comunicación directa de las partes;

- d- Satisfactoria composición de intereses;
- e- Consentimiento informado.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 5.- EL procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los demás profesionales o peritos, y todo aquél que intervenga en la mediación, tendrán el deber de confidencialidad, el que ratificarán en la primera audiencia de la mediación mediante la suscripción del compromiso.

No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso las partes, el o los mediadores, los abogados, los demás profesionales y peritos y todo aquél que haya intervenido en un proceso de mediación, podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.

TITULO II - MEDIACION EN SEDE JUDICIAL

CAPITULO I - PROCEDIMIENTO

APERTURA

Artículo 6.- LA apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el Tribunal a solicitud de parte si fuere voluntaria o de oficio en el supuesto del Artículo 2º.

OPORTUNIDAD

Artículo 7.- LA instancia de mediación podrá ser requerida por las partes al interponer la demanda o contestarla, o en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias.

En los supuestos del Artículo 2º, Incisos a) y b), el Juez lo dispondrá de oficio, en la oportunidad procesal que corresponda y, en el Inciso c) en la oportunidad de tomar conocimiento de la existencia de los extremos que justifican la mediación.

TRASLADO

Artículo 8.- CUANDO el requerimiento del proceso de mediación sea voluntario, a la solicitud de parte se correrá vista a la contraria. De mediar conformidad de ésta, se someterá la causa a mediación, suspendiéndose el proceso judicial, debiendo el Tribunal comunicarlo al Centro Judicial

de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente. Cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces deberá darse intervención al Asesor Letrado.

PAGO DE TASA DE JUSTICIA

Artículo 9.- CUANDO el actor propusiere someter a mediación la causa que no esté incluida en el Artículo 2º, abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa inicial de justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa restante. De no mediar acuerdo, o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR

Artículo 10.- EL Centro Judicial de Mediación, fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones una audiencia en la que las partes propondrán de común acuerdo el mediador a designar. Si no se lograra acuerdo, el Centro Judicial hará el nombramiento de oficio por sorteo, debiendo notificar a quien resulte electo y a las partes.

LUGAR

Artículo 11.- LAS audiencias de mediación en esta sede se realizarán en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Centro Judicial de Mediación.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

Artículo 12.- EL mediador designado deberá aceptar el cargo en el término o de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. Quien haya sido elegido por sorteo no podrá integrar nuevamente la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.

AUDIENCIA

Artículo 13.- EL Centro Judicial de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente.

ASISTENCIA LETRADA

Artículo 14.- LAS artes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada particular.

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 15.- TODAS las notificaciones deberán contener:

- a- Nombre y domicilio del destinatario;
- b- Fecha de iniciación y finalización del proceso;
- c- Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
- d- Nombre, firma y sello del mediador;
- e- El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 20.

NUEVA AUDIENCIA

Artículo 16.- SI la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el Centro Judicial de Mediación deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

CONVOCATORIA

Artículo 17.- DENTRO del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

COMPARECENCIA

Artículo 18.- LAS personas físicas deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderados, excepto cuando resulte imposible por causa fehacientemente justificada, debiendo concurrir con asistencia letrada.

Las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar, debiendo acreditar previamente la personería invocada.

En caso que alguna de las partes, física o jurídica, actuara por medio de apoderado, éste deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario, el mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

CONSTANCIA POR ESCRITO

Artículo 19.- DE todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia.

INCOMPARECENCIA - SANCIÓN

Artículo 20.- SI no puede llevarse a cabo la mediación por la incomparecencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será el equivalente al valor de dos (2) audiencias.

FINALIZACIÓN

Artículo 21.- HABIENDO comparecido y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.

De ello se dejará constancia en acta, entregando copia de la misma a las partes intervinientes, con reserva de un ejemplar para ser entregado por el mediador al Centro Judicial de Mediación.

ACUERDO. ACTA

Artículo 22.- DE mediar acuerdo, total o parcial, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los términos del mismo y la retribución del mediador, debiendo ser firmada por todos los intervinientes en el proceso. El mediador deberá entregar al Centro Judicial de Mediación copia del acta dentro de los tres (3) días de logrado el acuerdo.

HOMOLOGACIÓN

Artículo 23.- CUALQUIERA de las partes puede solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación, fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o en su caso den por terminado el proceso.

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Artículo 24.- EN caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

PLAZO MÁXIMO. PRÓRROGA

Artículo 25.- EL plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Judicial de Mediación y al Tribunal actuante.

ACTAS

Artículo 26.- VENCIDO el plazo se dará por terminado el procedimiento de mediación, debiendo el mediador labrar el acta correspondiente. En todos los casos, de las actas que se labren se entregarán copias a las partes y una tercera para su archivo en el Centro Judicial de Mediación.

HONORARIOS DE ABOGADOS

Artículo 27.- LOS honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos se registrarán por lo establecido en el Código Arancelario Ley N° 8226.

OTROS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Artículo 28.- EN todas las causas y si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

CAPITULO II - EXCUSACION Y RECUSACION

CAUSALES. OPORTUNIDAD

Artículo 29.- EL mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas para los jueces por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El Centro Judicial de Mediación procederá a realizar una nueva designación.

SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REEMPLAZO

Artículo 30.- LAS partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término establecido en el Artículo anterior.

Producida la recusación al mediador, deberá notificársele dentro de los tres (3) días hábiles al Centro Judicial de Mediación para que proceda a nuevo sorteo.

PROHIBICIÓN

Artículo 31.- NO podrá ser mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en la mediación, durante el lapso de un (1) año anterior al inicio de la misma.

De no mediar acuerdo, no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al objeto de la mediación.

INHABILIDADES

Artículo 32.- NO podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.

MEDIADORES. REQUISITOS

Artículo 33.- PARA actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

a. Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;

b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial;

c. Estar inscripto en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

Para actuar como co-mediadores en sede judicial se requerirá reunir los requisitos señalados en el Artículo 41 Incisos a) y b) y estar inscripto como co-mediador en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

HONORARIOS

Artículo 34.- EL mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación lo convenido con las partes. Si no existiese acuerdo sobre los honorarios, el mediador percibirá la remuneración que se establezca por vía reglamentaria, teniendo en cuenta las circunstancias y complejidad de los conflictos que se sometan a mediación, y que el monto mínimo será de un (1) jus por audiencia.

Los honorarios serán soportados en igual proporción salvo convención en contrario y deberán ser abonados en el acto de darse por concluida la instancia de mediación.

GRATUIDAD

Artículo 35.- EN las mediaciones en causas judiciales, en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o estuviera

tramitando el mismo o acreditara en los términos que determine la reglamentación la imposibilidad de pago de los honorarios, la mediación será gratuita para el que solicitó el beneficio de litigar sin gastos.

ACREDITACIÓN DE AUDIENCIAS

Artículo 36.- A los fines de acreditar las audiencias referidas en los artículos anteriores, el mediador deberá llevar una planilla la que será firmada por las partes y servirá de título suficiente para reclamo judicial, en el supuesto de no ser abonadas por los obligados al pago.

TITULO III - MEDIACION EN SEDE EXTRAJUDICIAL

PROCEDIMIENTO

Artículo 37.- HABRA mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la resolución de un conflicto, ante un mediador, centro de mediación público o privado habilitado a tal fin.

TRÁMITE EN GENERAL

Artículo 38.- EN lo que corresponda, se registrá en todas sus partes por lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

EFFECTO DEL ACUERDO

Artículo 39.- EL acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes, e igual validez independientemente del centro público, privado o mediador habilitado interviniente.

HOMOLOGACIÓN

Artículo 40.- CUALQUIERA de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el Juez en turno con competencia en la materia, con las previsiones del Artículo 80 de la Ley N° 8465 y el Artículo 4 de la Ley N° 8226. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia, aportes y todo otro gasto.

MEDIADORES

Artículo 41.- PARA actuar como mediador en sede extrajudicial se requiere:

a. Poseer cualquier título universitario con una antigüedad superior a tres (3) años en el ejercicio profesional;

b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías que implica la conclusión del nivel básico del plan de estudios de la Escuela

de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial;

c. Estar matriculado en el Centro Público de Mediación;

d. Disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación.

HONORARIOS

Artículo 42.- EN la mediación en sede extrajudicial los honorarios del mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se regirá por las disposiciones relativas a los honorarios de los mediadores en sede judicial.

TITULO IV - AUTORIDAD DE APLICACION MATRICULA, HABILITACION Y REGISTRO

Artículo 43.- EL Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a. Fijar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial sobre la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en el territorio provincial;

b. Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y Comunas, Entes Públicos y Privados, cualquiera sea su naturaleza, que tenga por finalidad el cumplimiento de los objetivos que refiere el inciso anterior;

c. Inscribir en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia a los Mediadores que hayan cumplido con los requisitos que reglamentariamente se establezcan;

d. Otorgar matrícula a los mediadores mencionados;

e. Determinar las condiciones de admisibilidad y pautas de valuación para la obtención por parte de los solicitantes de la matrícula habilitante;

f. Organizar el Registro de Mediadores y llevar un legajo personal de cada uno de ellos;

g. Solicitar información al Tribunal Superior de Justicia sobre la cantidad de causas que tramiten por ante el Centro Judicial de Mediación y cualquier otro dato relevante a los fines estadísticos;

h. Recibir denuncias por infracción de mediadores en su actuación;

i. Aplicar a través del Tribunal de Disciplina las normas éticas para el ejercicio de la mediación y controlar su cumplimiento;

j. Aplicar a través del Tribunal de Disciplina sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y cancelación de la matrícula de los mediadores y Centros de Mediación, según la gravedad de la falta;

k. Aplicar sanciones y multas a las partes intervinientes en el proceso de mediación;

l. Coordinar e instrumentar normas procedimentales para la ejecución de las políticas que refiere el Inciso a) de este Artículo;

m. Promover, organizar y dictar cursos de perfeccionamiento para mediadores;

n. Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

TITULO V - CENTROS DE MEDIACION

CAPITULO I - CENTROS DE MEDIACION PRIVADOS

REQUISITOS

Artículo 44.- SE consideran Centros de Mediación Privados a los efectos de la presente Ley, a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora, implementar programas de asistencia y desarrollo de la mediación y formación de mediadores. Los Centros definidos en este Artículo, deberán estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la presente.

CREACIÓN

Artículo 45.- LAS entidades mencionadas en el Artículo precedente y sus respectivos espacios físicos deberán estar habilitados, supervisados y controlados por la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba.

CAPITULO II - CENTROS PUBLICOS DE MEDIACION CENTRO PUBLICO DE MEDIACION EN EL PODER EJECUTIVO

Artículo 46.- CREASE el Centro Público de Mediación en el ámbito del Poder Ejecutivo, el que desarrollará programas de asistencia gratuita para

personas de escasos recursos. Por vía reglamentaria se establecerá su organización y desarrollo de programas.

INTEGRACIÓN

Artículo 47.- DICHO Centro estará integrado por profesionales especializados en mediación y que se encuentren habilitados conforme las previsiones que le sean pertinentes del Artículo 41. La Autoridad de Aplicación deberá proveer de la infraestructura y mobiliario adecuado y del personal administrativo necesario para el funcionamiento del Centro Público de Mediación. A la vez reglamentará la composición y funcionamiento del cuerpo de mediadores y procederá a su designación por concurso público.

COMPETENCIA

Artículo 48.- EL Centro Público de Mediación intervendrá en aquellas cuestiones extrajudiciales que le sean voluntariamente presentadas por los particulares.

ACTUACIÓN

Artículo 49.- EL Centro Público de Mediación recibirá la solicitud de mediación por parte del interesado, a quien se le deberá informar el sentido y alcance de la mediación.

El Centro deberá requerir la presencia de la otra parte si ambas no hubiesen concurrido a solicitar el servicio. La invitación se realizará a través de una notificación a la que se adjuntará material informativo sobre la mediación; en caso de concurrencia se le informará sobre el procedimiento que se llevará a cabo y se fijará día y hora para la primera sesión conjunta, la que deberá ser notificada a los interesados.

INFORMES

Artículo 50.- EL Centro Público de Mediación deberá girar semestralmente una estadística de las mediaciones realizadas a la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC). Dicho informe tendrá el carácter de público.

CONVENIOS

Artículo 51.- EL Centro Público de Mediación podrá celebrar convenios con los municipios y comunas de la Provincia a los efectos de coadyuvar a la implementación del sistema en sus respectivos ámbitos.

DIRECCIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 52.- LA Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, tendrá a su cargo la administración de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN

Artículo 53.- CREASE el Centro Judicial de Mediación en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el que dependerá del Poder Judicial de la Provincia.

FUNCIONES

Artículo 54.- SERAN funciones del Centro Judicial de Mediación:

- a- Organizar la lista de los mediadores que actuarán en este ámbito;
- b- Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación;
- c- Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta Ley;
- d- Recibir las denuncias por infracciones éticas de mediadores en su actuación judicial, las que serán giradas al Tribunal de Disciplina que funcionará en el Ministerio de Justicia;
- e- Registrar y relevar los datos pertinentes con el objeto de elaborar estadísticas útiles y confiables para el control de gestión;
- f- Organizar cursos de capacitación específica en materia de mediación;
- g- Instrumentar las acciones necesarias para publicar y hacer conocer las ventajas de la mediación como método alternativo de solución de conflictos.

TITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 55.- CREASE el Tribunal de Disciplina de Mediación, en el ámbito del Ministerio de Justicia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes ético y disciplinario, de los mediadores aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

El Tribunal de Disciplina estará integrado por un representante de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y un representante de cada Colegio Profesional según lo establezca la reglamentación.

El desempeño de todos los cargos es ad-honorem.

JUECES DE PAZ

Artículo 56.- Los jueces de paz legos actuarán como mediadores en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que las partes lo soliciten, en las causas comprendidas en el Artículo 2º Inciso a) de la presente Ley pudiendo las mismas concurrir con patrocinio letrado.

A tales fines los jueces de paz deberán estar habilitados de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 Inciso b) de la presente Ley.

En los casos en los que actúe como mediador un Juez de Paz, el acuerdo al que se arribe podrá ser ejecutado en sede Judicial sin necesidad de homologación.

FONDO DE FINANCIAMIENTO. INTEGRACIÓN

Artículo 57.- EL Fondo de Financiamiento se integrará con:

a. Las partidas presupuestarias que se incorporen en el Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia;

b. Los fondos provenientes de las multas que se apliquen a los mediadores en razón de: 1) Incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley; 2) La falta de aceptación debidamente justificada del cargo;

c. Los montos provenientes de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 20 de la presente Ley;

d. Donaciones y otros aportes de terceros;

e. Fondos provenientes de cursos o seminarios que se organicen por los Centros Públicos de Mediación con fines de perfeccionamiento.

Los fondos señalados ingresarán a la Cuenta Especial creada por la Ley N° 8002, cuando fueran originados en el Centro Judicial de Mediación.

ORGANIZACIÓN. REGLAMENTACIÓN

Artículo 58.- EL Tribunal Superior de Justicia, dispondrá las medidas relativas a la organización del Centro Judicial de Mediación, donde se incluyan los recursos humanos y edilicios.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 59.- LOS Centros Públicos de Mediación previstos en esta Ley se pondrán en funcionamiento en el interior de la Provincia y en las distintas circunscripciones judiciales, progresivamente, conforme a las disponibilidades presupuestarias y de existencia de un número suficiente de mediadores inscriptos y habilitados.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 60.- LA presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a sesenta (60) días por el Poder Ejecutivo. En igual término el Poder Judicial dispondrá las medidas pertinentes referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación.

TITULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 61.- HASTA tanto se dicte la Ley de Etica para el ejercicio de la Mediación, le serán aplicables en lo que fuera pertinente, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

MEDIADORES EN SEDE JUDICIAL

Artículo 62.- LOS mediadores que actúan en sede extrajudicial y los comediadores en sede judicial, luego de tres (3) años de vigencia de la presente Ley, podrán actuar también como mediadores en sede judicial, cumpliendo con los requisitos pertinentes.

CENTROS JUDICIALES DEL INTERIOR

Artículo 63.- HASTA tanto se pongan en funcionamiento los Centros Judiciales de Mediación, en las sedes judiciales del interior de la Provincia no será de aplicación el Artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 64.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

Sanción: 28/6/2000; promulgación Dto. n° 1002/00; publicación B.O. 14/7/2000.



LEY N° 9031 (modif. ley 8858 de mediación)

La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- MODIFICASE el Artículo 2º de la Ley N° 8858, que queda redactado de la siguiente manera:

“Excepcionalmente será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos:

a) En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio declarativo abreviado y ordinario cuyo monto no supere el equivalente a cinco mil pesos (204 jus);

b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos;

c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por vía de la mediación.

El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o Centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.

Artículo 2º.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Promulgación Dto. 1027 del 14/8/2002. B.O. 158 del 20/8/2002



ASESOR DE FAMILIA - LEY N° 9032

OBJETO: MODIFICASE Art. 26, Art. 49, Art. 50 y Art. 51 de la Ley 7676

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona
con fuerza de LEY

Artículo 1º.- MODIFICASE el Artículo 26 de la Ley 7676, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26.- SON funciones del Asesor de Familia:

1. Intervenir necesariamente a petición de las personas mencionadas en el Artículo 42 y en una etapa prejudicial, en las cuestiones a que se refiere el Artículo 16, procurando su avenimiento, salvo los casos de los incisos 1), 2), 5), 9), 11) y 13) primera parte, 14) y 15) del Artículo 16 y Artículo 21 inciso 4), en los que será optativa;

2. Patrocinar en asuntos de familia, a aquellas personas que carezcan de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada, a cuyo efecto el Asesor hará realizar una investigación sumaria para establecer que el requirente se encuentra en la condición que pretende;

3. Ejercer la representación promiscua de los menores en las causas que se tramiten ante los Tribunales de Familia. En los casos de los incisos 2) y 3), cuando hubiere intervenido en la etapa conciliatoria previa, será sustituido en la forma prevista en el Artículo 15;

4. Representar al ausente y al rebelde citado por edictos. Las partes podrán optar por comparecer ante el Centro Judicial de Mediación a cumplimentar la etapa prejudicial obligatoria en los casos previstos en el Artículo 16 inciso 3) última parte, 4), 8) y 12). También podrán requerir intervención del Centro Judicial de Mediación en los casos en que la etapa prejudicial sea optativa, en tanto sea materia disponible por las partes, conforme a lo dispuesto por la Ley 8858, salvo en los casos previstos en los incisos 10) y 11) del Artículo 16.

Artículo 2°.- MODIFICASE el Artículo 49 de la Ley 7676, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 49.- CUANDO haya conciliación, se hará constar en acta sus términos. El Asesor elevará de inmediato el acta para su homologación al Juez de Familia, quien deberá pronunciarse dentro de los diez días de recibida. La resolución que deniegue la homologación, será apelable por los interesados. El acuerdo homologado causará ejecutoria y se expedirá de oficio, testimonio para el interesado.

Cuando el acuerdo haya sido logrado en la sede del Centro Judicial de Mediación, la autoridad del Centro elevará de inmediato el acuerdo en sobre cerrado al Juez de Familia para su homologación, que deberá proceder del mismo modo descrito en el párrafo anterior

Artículo 3°.- MODIFICASE el Artículo 50 de la Ley 7676, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50.- NO lograda la conciliación en el plazo máximo de cuarenta días contados desde la fecha de la primera audiencia, se darán por concluidas las actuaciones y se dispondrá su archivo. En aquellos casos que no sean de estricto orden judicial el Asesor de Familia de oficio o a petición de parte podrá disponer prórrogas por un límite prudencial y requerir cuando

lo estime conveniente la colaboración de la Subsecretaria de Familia en el seguimiento y eventual tratamiento de la problemática familiar.

En el caso que las partes opten por comparecer ante el Centro Judicial de Mediación, los plazos se regirán por lo dispuesto en la Ley 8858.

Artículo 4°.- MODIFICASE el Artículo 51 de la Ley 7676, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51.- EN el caso previsto en el Artículo 50, o que resultasen infructuosas las gestiones a que se refieren los Artículos 44 y 45, el Asesor, a petición del interesado, expedirá un certificado sin el cual no se admitirá la demanda posterior.

El certificado expedido por la autoridad Centro Judicial de Mediación tendrá el mismo valor que el expedido por el Asesor de Familia.

Artículo 5°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CORDOBA A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE
JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Promulgación: Decreto 1028 del 14/8/2002. Publicación B.O. n°158 del 20/08/2002



SUSPENSION DE EJECUCIONES JUDICIALES – LEY 9322 (Parte Pertinente)

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS EJECUCIONES JUDICIALES

Artículo 1°.- Objeto. LAS disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y tienen por objeto la suspensión de la tramitación de los procesos judiciales en los cuales se estén reclamando montos adeudados y/o se realicen ejecuciones o desalojos contra inmuebles que constituyan vivienda única del deudor y su familia, sea cual fuere el origen de la

obligación motivo de la demanda, siempre que las deudas originariamente se hubieran contraído en dólares estadounidenses, posteriormente pesificadas por aplicación de la Ley Nacional No 25561.

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 6º.- Mediación. CUMPLIMENTADOS los requisitos y obligaciones exigidas en el Capítulo I de la presente Ley, el juez mandará a las partes a mediación, trámite que será obligatorio y en el cual se buscará arribar a un acuerdo, teniendo en cuenta la situación económico-financiera tanto del deudor como del acreedor.

Artículo 7º.- Sanciones por incomparecencia. SIN perjuicio de las sanciones previstas por la Ley No 8858, para los casos de incomparecencia a las audiencias de mediación a los efectos de la presente Ley, se establece que:

a) Si el acreedor no se presentare, el proceso de ejecución quedará suspendido por el plazo de doce (12) meses;

b) Si el deudor no se presentare, proseguirá la causa según su estado, y

c) En caso de que ninguna de las partes comparezca se aplicará el criterio del inciso precedente.

Artículo 8º.- Homologación del acuerdo. OBTENIDO el acuerdo, el mismo se hará constar en acta que deberá ser homologada por el juez de la causa. La homologación producirá el efecto de cosa juzgada.

Artículo 9º.- Fracaso de la mediación. FINALIZADO el trámite en mediación sin que se haya arribado a ningún acuerdo, el juez de la causa convocará a las partes a la audiencia prevista por el artículo 58 de la Ley No 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-. En esta audiencia, el juez intentará conciliar a las partes sin que las apreciaciones que pudiera formular impliquen prejuzgamiento o adelanto de opinión. Esta conciliación estará dirigida a lograr el acuerdo de las partes y allanar las cuestiones litigiosas.

Artículo 10º.- Supuestos. CUMPLIDAS las obligaciones impuestas por el artículo 3º de la presente Ley, el juez levantará la suspensión del proceso judicial y el mismo continuará en el estado en que se hallaba al momento de haberse dispuesto la misma, cuando: ...

e) Deudor y acreedor no hubieran arribado a ningún acuerdo, ni por mediación ni por audiencia de avenimiento, o el acuerdo no se hubiera homologado.

Publicación B.O. 27/10/2006



CODIGO ARANCELARIO PARA ABOGADOS Y PROCURADORES - LEY 9459 (Parte Pertinente)

MEDIACIÓN

Art. 101. En la mediación, conciliación en sede administrativa, procesos arbitrales, contravencionales y defensas de consumo, se aplicarán las normas de este Código, en cuanto fueren compatibles, bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios.

En los casos de mediación judicial obligatoria y mediación extrajudicial, los honorarios del abogado de cada parte se regularán de la siguiente manera:

1) Si culmina en transacción, la regulación se efectuará conforme lo prescripto por el artículo 44 de esta Ley, con un mínimo de cuatro (4) Jus (*) por cada audiencia, y

2) En el supuesto de no arribarse a un acuerdo, los honorarios por esta tarea serán regulados en un diez por ciento (10%) de la escala del artículo 36 de esta Ley, con un mínimo de seis (6) Jus.

Estos honorarios integran la condena en costas.

(*) Nota: valor JUS \$ 50.- actualizable s/incremento remuneraciones Juez de Cámara (art. 24 de la ley)

Publicación B.O. 17/01/2008



DECRETO REGLAMENTARIO N° 1773/00 (Ley 8858 de mediación)

REGLAMENTARIO DE LOS ARTS. 2, INC. A, B Y C; 3, INC. A; 4, 5, 7, 20, 28, 29, 30, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 55 y 57 DE LEY N° 8858 -LEY DE MEDIACIÓN.

Córdoba, 2 de Octubre de 2000.

VISTO:

El expediente N° 0491-000440/00 en el que el Ministerio de Justicia eleva el Proyecto de Reglamentación de la Ley Provincial N° 8858, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14 de Julio de 2000.-

Y CONSIDERANDO:

Que por la Ley Provincial N° 8858 se incorpora en nuestra Provincia el instituto de la Mediación, Judicial y Extrajudicial, en Centros Públicos o Privados, como un medio alternativo para la resolución de conflictos.

Que la normativa contenida en el cuerpo legal mencionado exige una reglamentación pormenorizada, en tanto define el instituto de la mediación, diseña los distintos tipos de la misma fijando las respectivas competencias, establece el procedimiento por el cual discurrirá la técnica de la mediación; los requisitos exigidos para ejercer esta nueva profesión; la autoridad de aplicación y las normas programáticas que tienen por finalidad la inserción y desarrollo de la mediación como medio alternativo para la resolución de conflictos en nuestra comunidad.

Que es necesario precisar reglamentariamente las disposiciones generales contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley Provincial N° 8858 respecto a cuáles serán los asuntos mediables y los excluidos de la aplicación de la técnica, ajustando las normas citadas a las disposiciones de los Códigos Procesales de la Provincia en materia civil y penal.

Que idéntica necesidad reglamentaria se presenta en cuanto a las disposiciones de los artículos 4; 5; 7; 20; 28; 29 y 30 de la Ley Provincial N° 8858, en cuanto al procedimiento que servirá de vía por la cual discurrirá la técnica.

Que asimismo es necesario regular todo lo relativo a los honorarios del mediador (artículo 34 de la Ley Provincial N° 8858), propiciando en primer término que los mismos sean convenidos por las partes y subsidiariamente en caso de falta de acuerdo previendo pautas mínimas y máximas con la finalidad de alentar la utilización de los métodos alternos para resolver conflictos y propender a una disminución en los actuales costos judiciales.

Que lo antes expresado no regirá para los mediadores que integren el Centro Público de Mediación dependiente del Poder Ejecutivo e intervengan en los Programas de asistencia gratuita que realice el mismo.

Que, además, se debe reglamentar el artículo 43 de la Ley Provincial N° 8858, organizando el Registro de Mediadores de acuerdo a los siguientes lineamientos: funcionamiento en el ámbito de la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia; inscripción de todos los mediadores que realizan su actividad en el ámbito de la Provincia, sin perjuicio que los mismos integren también los registros que formen los Centros Públicos y/o Privados; requisitos que deben presentarse para obtener la matriculación, entre los que se encuentran rendir una prueba de admisión y tener un determinado número de mediaciones realizadas por el postulante.

Que, atento ser novel la institución, se impone establecer un sistema transitorio para la obtención de la matrícula.

Que resulta conveniente disponer el modo para la convalidación anual de la Matrícula de los Mediadores.

Que en la reglamentación de los artículos 46; 47 y 48 de la Ley Provincial N° 8858 se desarrolla, por delegación de la ley mencionada, el Centro Público de Mediación en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia, determinando su ámbito de actuación, competencia, ingreso e integración del mismo. Este diseño de Centro Público de Mediación, dependiente del Poder Ejecutivo, constituye una verdadera innovación en las legislaciones de la materia existentes en nuestro país. Los lineamientos necesarios para la correcta interpretación y aplicación de la ley, pueden sintetizarse de la manera siguiente: a) Voluntariedad del mediador en cuanto a su incorporación al Centro Público dependiente del Ejecutivo, previo cumplimiento de las exigencias establecidas; b) Esfera de actuación del Centro Público a realizar mediaciones extrajudiciales previstas en los artículos 46 y 48 de la Ley Provincial N° 8858.

Que es necesario desplegar también la actividad reglamentaria respecto al fuero disciplinario de mediadores por expresa delegación del artículo 55 de la Ley Provincial N° 8858. Al respecto, en el presente Decreto se diseña la organización del Tribunal de Disciplina de Mediadores en el ámbito del Ministerio de Justicia, aunque se delega a las específicas potestades legislativas la indicación de las conductas punibles, sus respectivas sanciones y el procedimiento que juzgará las conductas deontológicas. La elección del ámbito de funcionamiento del fuero disciplinario se compadece con el principio de que quien otorga la matrícula, también debe sancionar las conductas que pueden determinar la suspensión o cancelación de la misma.

Por ello, y atento a las facultades conferidas por el artículo 144 inc. 2° de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el artículo 60 de la Ley Provincial N° 8858 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo N° 1910/00,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°: APRUEBASE la reglamentación de los artículos 2°, inciso a), b) y c); 3°, inciso a); 4°; 5°; 7°; 20; 28; 29; 30; 34; 35, 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 52; 55 y 57 de la Ley Provincial N° 8858, la cual acompaña a la presente como Anexo I, que compuesto de VEINTIÚN (21) fojas forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 3°: PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO B:

ANEXO I DEL DECRETO N° 1773/00 REGLAMENTARIO DE LOS ARTS. 2, INC. A, B Y C; 3, INC. A; 4, 5, 7, 20, 28, 29, 30, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 55 y 57 DE LEY N° 8858 -LEY DE MEDIACIÓN.

Artículo 2, inciso a): Quedan comprendidos sólo los juicios declarativos, ordinarios y abreviados, generales previstos en el Libro II, Título I, Capítulo I y II del Código Procesal Civil y Comercial, y cuyo monto no supere el equivalente a ciento cuarenta (140) jus. No se incluyen los incidentes o recursos, aún cuando deban ajustarse al trámite del juicio ordinario o abreviado, ni tampoco los juicios declarativos especiales.

Artículo 2, inciso b): Quedan comprendidas todas las causas en las que el actor, en oportunidad de demandar o antes de la traba de la Litis, solicitare el beneficio de litigar sin gastos, o lo hiciere el demandado al momento de contestar la demanda, cualquiera sea el monto o el procedimiento aplicable.

Artículo 2, inciso c), segundo párrafo: Eximirá de la instancia obligatoria, en todos los casos, la mediación realizada en sede extrajudicial, por el Centro Público de Mediación de la Di.M.A.R.C. o los Centros Privados con mediadores habilitados por ésta. Dicho extremo deberá acreditarse al comparecer a juicio.

Artículo 3, inciso a):

1) La derivación a Mediación de la instancia de constitución en parte civil (artículo 97 y concordantes del Código Procesal Penal) no suspenderá el trámite del juicio, tanto en el aspecto penal como en el civil.

La causa podrá ser derivada una vez que la resolución que acuerde la constitución en parte civil se encuentre firme. Si hubiera en la causa demandado civil (artículo 109 del Código Procesal Penal) o citación del asegurador (artículo 115 del Código Procesal Penal), los mismos deben haber comparecido y encontrarse firme la resolución que acuerda su participación, debiendo ser convocados a la instancia de mediación.

2) Si se dispusiera la convocatoria a Juicio (artículos 361 y 414 del Código Procesal Penal) antes de que estuviera concluida la instancia de mediación, ésta quedará automáticamente terminada y el actor civil deberá concurrir al juicio a sostener su pretensión y los demandados a contestarla.

El tribunal de sentencia, al momento de convocar al juicio, notificará al Centro Judicial de Mediación a los fines de dar por concluida la instancia de mediación.

Artículo 4: Los principios y garantías establecidos deberán ser informados y explicados a las partes que concurran a la instancia de mediación, en el discurso inicial.

En el supuesto que se hubiera previsto la presencia de observadores, se requerirá en este acto el consentimiento expreso de las partes, el que deberá constar en acta.

Rigen para los observadores las mismas obligaciones previstas en el artículo 5° para el mediador.

Artículo 5: El compromiso de confidencialidad deberá contener:

a) Nombre y apellido de las partes y número de causa;

b) Fecha de suscripción del compromiso;

c) Expresión clara y precisa de que nada de lo dicho, conocido, ocurrido o información obtenida por medio de la documentación aportada, deberá ser revelada, excepto casos en que se ejerza o se haya ejercido violencia contra un menor, o se hubiere transgredido lo dispuesto en las convenciones sobre derechos del niño ratificadas por la República Argentina.

d) Firma, aclaración y número de documento de identidad de todos los intervinientes en el proceso de mediación.

e) Se deberán confeccionar tantas copias como participantes haya en el procedimiento de mediación, debiendo entregar a cada uno copia autorizada.

Artículo 7: En los supuestos de instancia obligatoria en juicio declarativo general abreviado, la remisión será dispuesta después de contestada la demanda, las excepciones o la reconvencción (artículo 511 del Código Procesal Civil y Comercial) y antes de proveer a la prueba ofrecida.

En los juicios ordinarios generales comprendidos en el artículo 2°, incisos a y b, la remisión a mediación se efectuará después de contestada la demanda, o decaído el derecho a hacerlo, y antes de la apertura a prueba.

En los supuestos del artículo 2°, inciso c, el juez podrá remitir la causa en cualquier estado e instancia.

La remisión a mediación se efectuará previo decreto que lo disponga, el que deberá ser notificado a las partes. No se efectuará la remisión si la parte demandada o codemandada estuviera rebelde.

Remitida la causa a mediación queda suspendido el proceso judicial.

Artículo 20: La multa será impuesta por la Dirección del Centro Judicial de Mediación y notificada a la parte obligada a su abono. El importe deberá depositarse en la Cuenta Especial creada por la Ley Provincial N° 8002, debiendo acreditar su abono en el respectivo juicio y en el Centro de Mediación.

La incomparecencia injustificada será comunicada al tribunal actuante a los fines de la prosecución de la causa.

Artículo 28: Los expertos convocados de común acuerdo por las partes deberán, antes de prestar el servicio profesional hacer constar por escrito los honorarios acordados, persona obligada a abonarlos y forma de pago.

Artículos 29 y 30: Las excusaciones o recusaciones que se articulen en la mediación serán resueltas por los Directores de los Centros respectivos, previa vista al interesado por el término de dos (2) días en los casos de recusación con causa.

Artículo 34: Los honorarios del mediador serán convenidos libremente con las partes.

En caso de no lograrse tal convenio, subsidiariamente, regirán las siguientes pautas:

1) En los asuntos con monto determinado, serán del cinco por ciento (5%) sobre el monto del acuerdo, no pudiendo exceder de la cantidad de sesenta (60) jus.

En el supuesto de desistimiento, interrupción o fracaso del proceso de mediación será del dos y medio por ciento (2,5%) del monto reclamado no pudiendo exceder en ningún caso de diez (10) jus. Este monto será completado conforme al primer párrafo si en el término de seis (6) meses a contar de la fecha que figure en el acta de conclusión de la mediación se arribara a un acuerdo.

2) En los asuntos con monto indeterminado, el honorario del mediador será de un (1) jus por la primera reunión y de dos (2) a cuatro (4) jus por cada reunión ulterior de acuerdo a la complejidad del caso.

3) La parte que no acepte participar en el procedimiento de mediación judicial, después de la audiencia informativa, deberá abonar un (1) jus.

Artículo 35: En caso de acuerdo por el cual el beneficiario de la gratuidad obtuviere una prestación económica suficiente, deberá abonar los gastos, costos y costas resultantes de la mediación.

Artículo 41, inciso c): El mediador debe estar matriculado en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Artículo 41, inciso d): Será necesario disponer de un lugar que cuente de dos ambientes totalmente diferenciados: Uno será destinado a sala de mediación y el otro para sala de espera. Ambos ambientes deberán contar con un aislamiento adecuado para asegurar la absoluta privacidad de la sala destinada a la mediación. Las medidas y demás condiciones serán establecidas por resolución de la Di.M.A.R.C.

Artículo 42: Se remite a la reglamentación del artículo 34 de la ley Provincial N° 8858. En los Programas de Asistencia Gratuita que prevé el artículo 46 de la Ley Provincial N° 8858, no se aplicarán las disposiciones del artículo 34 sino las que establezcan las resoluciones que implementen los referidos programas

Artículo 43: La autoridad de aplicación percibirá importes por los siguientes conceptos:

- 1) Obtención y revalidación de la matrícula de mediador.
- 2) Habilitación de los Centros Privados de mediación.
- 3) Homologación de cursos.
- 4) Cualquier otro concepto que determine la Di.M.A.R.C por resolución.

Artículo 43 inciso a): Anualmente, la Di.M.A.R.C. fijará las políticas sobre implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en todo el territorio de la Provincia, con los siguientes objetivos:

- 1) La instalación y desarrollo de la técnica de la mediación en todos los estratos de la comunidad;
 - 2) La capacitación de los recursos humanos necesarios para cumplir los objetivos expresados en el inciso a);
 - 3) Promover la mediación como una forma no adversarial de prevención y solución de la conflictividad;
 - 4) La coordinación de esfuerzos de entidades públicas entre sí, y de éstas con las privadas, para el cumplimiento de lo expresado en los puntos 1), 2), y 3);
- b) Los convenios a que se refiere el presente inciso, tendrán por finalidad cumplimentar los objetivos reglamentados en el inciso a) de este artículo.

Artículo 43, incisos c), d) y e): Inscripción en el Registro de Mediadores para la obtención de la matrícula

Para la obtención de la matrícula será necesario acreditar, ante el Registro de Mediadores, los requisitos exigidos por el artículo 41, incisos a y b de la ley provincial N° 8858 y las demás condiciones que a continuación se mencionan:

- 1) Datos personales del mediador.
- 2) Certificado de buena conducta.
- 3) Certificado de domicilio en la Provincia de Córdoba.

4) Copia legalizada del título universitario que acredite una antigüedad en el mismo de tres (3) años.

5) Certificación homologada por el Ministerio de Justicia de la Nación o de la Provincia de Córdoba que acredite formación básica en mediación (Curso Introductorio, de Entrenamiento y Pasantías).

6) Declaración jurada de no estar incluido en las inhabilidades del artículo 32 de la Ley Provincial N° 8858.

7) Constancia de pago de la matrícula, cuyo importe fijará mediante resolución la Di.M.A.R.C.

8) Acreditación de haber realizado cinco (5) mediaciones como mediador o co-mediador en los Centros Públicos o en los Centros de Mediación habilitados que funcionen en los Colegios profesionales u otros Centros que dependan de entidades públicas.

A tales fines, cumplimentados los requisitos enunciados anteriormente, se le otorgará una matrícula provisoria por dieciocho (18) meses que lo habilitará exclusivamente para realizar las mediaciones de práctica, sin percibir honorarios y con la dirección y observación de un mediador matriculado.

9) Asimismo, el postulante deberá aprobar una evaluación para la obtención de la matrícula. La convocatoria a tal fin, se hará dos (2) veces al año por la Di.M.A.R.C. Las fechas, contenido, modalidad y demás condiciones, serán fijados por resolución y publicadas con una antelación que no podrá ser inferior a treinta (30) días.

Cumplimentados los requisitos precedentes se otorgará al peticionante la matrícula de mediador.

Revalidación de la matrícula

Para la conservación de la matrícula deberán acreditarse anualmente, en fecha a determinar, treinta (30) horas de perfeccionamiento, cinco (5) mediaciones por año y abonar el arancel respectivo. Para aquellos matriculados que no completen estos requisitos se procederá a suspender la matrícula hasta tanto acrediten el cumplimiento de tales extremos.

Artículo 43, inciso f): El Registro de Mediadores, que depende de la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, tendrá a su cargo:

1) Llevar registro de matrícula de los mediadores habilitados;

2) Mantener actualizado el Registro, cuya nómina deberá ser remitida, con la periodicidad que se determine, a los Centros Públicos y Privados de Mediación.

3) Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador y llevar un libro especial foliado en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.

4) Llevar un registro foliado de firmas de los mediadores.

5) Llevar un legajo foliado relativo a la capacitación inicial y continua de los mismos.

6) Llevar un registro de sanciones.

7) Registrar y archivar las actas de las mediaciones que realice el Centro Público.

8) Llevar un libro especial foliado donde consten las licencias, suspensiones y cancelaciones de la matrícula de los mediadores.

9) Habilitar anualmente a los Centros que acrediten los requisitos establecidos reglamentariamente y expedir los certificados respectivos.

10) Suministrar la información que le requieran los Centros Públicos de Mediación y el Tribunal de Disciplina creado por el artículo 55 de la ley Provincial N° 8858.

11) Diseñar los modelos de formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.

12) Elaborar estadísticas sobre las mediaciones realizadas en los distintos centros.

13) Confeccionar la nómina de los mediadores que deberán realizar las mediaciones de práctica previstas en el inciso 8° del artículo 43 del presente Decreto, la cual será remitida mensualmente por la Di.M.A.R.C. a los Centros allí mencionados.

Artículo 43, inciso g): Semestralmente, la D.I.M.A.R.C. requerirá a los Centros Públicos y Privados de Mediación datos sobre la actividad de la mediación desarrollada en esos Centros a los fines estadísticos.

Artículo 43, inciso k): Las multas previstas en el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8858 serán impuestas por el Centro Judicial de Mediación;

Artículo 44: Para su habilitación y registro, los Centros de Mediación Privados, a que refiere el presente, deberán acreditar estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados, si se tratare de personas jurídicas, acompañar los instrumentos legales correspondientes. En caso que los Centros de Mediación Privados realizaran actividades de formación o perfeccionamiento de mediadores, deberán informar a la Di.M.A.R.C sobre las actividades académicas, antes de la iniciación de las mismas, y sobre el

resultado del evento respectivo, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su finalización.

Las actividades académicas realizadas por estos Centros deberán ser propuestas a la Di.M.A.R.C. con treinta (30) días de anticipación, debiendo acreditar la entidad proponente, para su homologación, los siguientes extremos:

1) Programa del curso a desarrollar expresando los objetivos, bibliografía, contenido, metodología, recursos didácticos, sistema de evaluación y de calificación, sede de realización y carga horaria. Por resolución de la Di.M.A.R.C. se establecerá el número de horas para los cursos de formación de mediadores.

2) Nombre y antecedentes curriculares de los docentes, que deberán acreditar:

a) Título universitario.

b) Capacitación continua en métodos alternativos de resolución de conflictos, en los términos que se establecerán por resolución de la Di.M.A.R.C.

c) Acreditar una cantidad de diez (10) mediaciones realizadas.

d) Haber dictado cursos sobre los distintos métodos de resolución de conflictos con un mínimo de sesenta (60) horas anuales.

e) Cumplir con las demás exigencias que por resolución fije la Di.M.A.R.C.

Los Centros Privados de Mediación podrán dictar cursos en los que intervengan como co-disertantes especialistas en otras disciplinas, cuando dicten temas contribuyan a la formación del mediador, siempre que tal intervención no supere el treinta por ciento (30%) de la carga horaria del curso.

Los Centros Públicos de mediación quedan exceptuados de informar a la autoridad de aplicación sobre la iniciación, resultado y homologación de las actividades académicas que realicen.

A los fines de la homologación de los certificados expedidos por los Centros de Mediación Privados, éstos deberán:

aa) Llevar un Registro de certificados mediante libros foliados y rubricados por la Di.M.A.R.C.

bb) Sellar al dorso de los certificados que contenga nombre de la Institución formadora, folio donde conste la firma del participante del curso, número de matrícula de la habilitación de la institución formadora y firma del docente responsable habilitado al efecto por la Di.M.A.R.C.

cc) Abonar el arancel que a tal efecto establezca la Di.M.A.R.C., el que integrará el fondo previsto en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 8858.

Artículo 45: Los Centros de Mediación Privados, habilitados conforme la disposición anterior 1° parte, podrán realizar mediaciones exclusivamente en los espacios físicos habilitados por la autoridad de aplicación, a cuyo fin acompañarán un croquis en el que conste su disposición, acondicionamiento y dimensiones que a las exigencias que por resolución disponga la Di.M.A.R.C.

La autoridad de aplicación supervisará y controlará los lugares en los que se realicen mediaciones a fin de verificar que sean independientes de espacios, donde se desarrollen otras actividades de tipo profesional o comercial.

Para su habilitación los Centros Privados deberán abonar el arancel que por resolución de Di.M.A.R.C. se fije. Los fondos respectivos integrarán el Fondo de Financiamiento regulado por el artículo 57 de la Ley Provincial N° 8858.

Artículo 46: El Centro Público de Mediación dependiente del Poder Ejecutivo funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y bajo dependencia directa de la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos. Tendrá como sedes de sus funciones las que se establezcan en las distintas circunscripciones judiciales en que se encuentre dividido el Mapa Judicial de la Provincia de Córdoba y en aquellos lugares habilitados por convenios con Municipalidades y Comunas, de conformidad a lo establecido por el artículo 59 de la Ley Provincial N° 8858.

El Centro Público de Mediación intervendrá a solicitud del Poder Ejecutivo de la Provincia, sus municipalidades, comunas, entidades descentralizadas, autárquicas y de los particulares en los conflictos que generen situaciones de crisis en los cuales se encuentren comprometidos intereses de la comunidad. También organizará Programas de Asistencia gratuita para personas de escasos recursos, que serán atendidos por los mediadores integrantes de ese Centro.

Artículo 47: Para integrar el Centro Público de Mediación en el ámbito del Poder Ejecutivo además de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 41 de la Ley Provincial N° 8858 y en la reglamentación del artículo 43 incisos c), d) y e) del mismo cuerpo legal, los interesados deberán participar de una selección cuyas pautas determinará la autoridad de aplicación. La nómina resultante se ordenará según la especialidad de quienes la integren. En cada uno de los Centros Públicos que se habiliten, la Di.M.A.R.C. designará un coordinador que tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las actividades del Centro.

b) Elaborar las estadísticas relativas a la cantidad de casos atendidos por el Centro y los acuerdos arribados en los mismos.

c) Difundir en el entorno comunitario del Centro que coordine la cultura relativa a la prevención de conflictos y la solución de los mismos por medios alternativos.

d) Presentar mensualmente a la Dirección de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos un detallado informe de las gestiones realizadas.

e) En las mediaciones realizadas en su ámbito podrá designar un mediador especializado cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, para que intervenga de manera conjunta con el mediador que resultó elegido por las partes o sorteado. Igual propuesta podrá realizar a fin de cumplir las mediaciones de práctica previstas en el artículo 43 inciso 8 del presente Decreto Reglamentario.

Actuar en las mediaciones o negociaciones asistidas en todas las causas que el Estado Provincial, sus municipalidades, comunas, entidades descentralizadas o autárquicas y particulares soliciten la intervención del Centro Público de Mediación, por tratarse de situaciones de crisis en las que estén comprometidos intereses que afecten a la comunidad. En estos casos el coordinador podrá designar otros mediadores o expertos para cumplir su cometido sin que ninguno tenga derecho a percibir honorarios.

Artículo 48: El Centro Público de Mediación realizará las mediaciones que voluntariamente le presentaren los particulares con los integrantes del Cuerpo de Mediadores designados de conformidad a lo establecido por la reglamentación del artículo anterior. A excepción de los supuestos previstos en el segundo párrafo de la reglamentación del artículo 46, cobrarán sus honorarios conforme a lo dispuesto en la reglamentación del artículo 34. De lo que perciban en dicho carácter deberán depositar el cinco por ciento (5%) para integrar el Fondo de Financiamiento.

El Ministerio de Justicia determinará el arancel que deberán oblar quienes utilicen los servicios del Centro Público del Ejecutivo y no estén comprendidos en los programas de asistencia gratuita. El mismo integrará el Fondo de Financiamiento previsto en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 8858.

Las partes que adhieran al proceso de mediación en el Centro Público podrán: señalar, de común acuerdo, el mediador que intervendrá en el caso. Si no lo hicieren, el Centro Público de Mediación procederá a su designación de oficio por sorteo, haciendo constar la misma en formulario especial que se agregará a las actuaciones. Dicho sorteo se realizará luego de la audiencia informativa que prevé el artículo 49 debiendo comunicarse al mediador designado quien, a su vez, notificará a las partes de la primera audiencia conjunta. A partir de la recepción de la notificación por las partes correrá el plazo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley Provincial N° 8858. El mediador que haya sido sorteado no integrará la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que la integran. Cuando las

partes hayan elegido el mediador de común acuerdo, no registrá lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Provincial N° 8858.

Las partes o el Centro Público de Mediación, cuando la designación sea de oficio, podrán proponer, además, el nombramiento de un mediador especializado en la materia objeto del caso quien deberá estar inscripto en el Registro y ser aceptado por las partes. En tal caso, los honorarios de todos los mediadores participantes serán compartidos por partes iguales.

Artículo 49: Las notificaciones deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Apellido y nombre del destinatario;
- b) Domicilio del notificado;
- c) Día, hora y dirección a la que deberá concurrir;

d) En la primera notificación deberá explicitarse de manera sintética sobre la naturaleza del proceso de mediación, sus características, protagonistas y ventajas del mismo.

e) En las mediaciones extrajudiciales, que no se encuentren comprendidas dentro de los planes de asistencia gratuita, el requirente deberá adelantar los emolumentos necesarios para la notificación del requerido que se fijarían por resolución.

Artículo 52: Se encuentra comprendida dentro del concepto de administración la ejecución de programas que tengan por finalidad:

a) Promover y difundir la instalación y desarrollo de los métodos alternativos para la resolución de conflictos.

b) Organizar eventos académicos tendientes a la capacitación, especialización y perfeccionamiento de mediadores, árbitros, negociadores y otras especialidades relativas a los medios alternos para resolver conflictos.

c) Promover con la participación de instituciones públicas y privadas escolares, centros vecinales e instituciones de acción comunitaria y no gubernamentales, la organización conjunta de congresos, jornadas y talleres, tendientes a la prevención y resolución de los conflictos.

d) Realizar campañas de prevención de conflictividad.

Con las instituciones mencionadas en el apartado c) promover, desarrollar y ejecutar programas de mediación comunitaria.

Artículo 55: El Tribunal de Disciplina de Mediación funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Conocerá y juzgará las infracciones a la Ley de Ética de Mediación con las previsiones del artículo 61 de la Ley Provincial N° 8858.

El Tribunal de Disciplina de Mediación estará integrado por el director de la Di.M.A.R.C., o quien éste designe, quien tendrá doble voto en caso de empate, y un representante por cada Colegio Profesional en cuyo ámbito funcione un Centro de Mediación.

Los miembros del Tribunal durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos, excepto el representante de Di.M.A.R.C. La presidencia del mismo será ejercida, la primera vez, por el representante de la autoridad de aplicación y en lo sucesivo, como lo determine la reglamentación. Las facultades, atribuciones y funcionamiento del Tribunal y sus integrantes estarán contenidos en un reglamento dictado por el mismo.

Artículo 57: Los fondos mencionados en los incs. a, b, d y e ingresarán a la cuenta del Ministerio de Justicia de la Provincia, salvo cuando fueran originados en el Centro judicial de Mediación.

También ingresarán a la cuenta del Ministerio de Justicia de la Provincia los montos abonados en concepto de matrícula, su revalidación, habilitación de centros de mediación, homologación de cursos, porcentajes de honorarios y aranceles previstos en el art. 48, como así cualquier otro que se determine por resolución de la autoridad de aplicación.

NORMAS REGLAMENTARIAS TRANSITORIAS

Artículo 43:

MATRÍCULA PROVISIONAL.

Siempre que acrediten las exigencias previstas en los incisos c), d) y e), puntos 1 a 7, inclusive, de la reglamentación del artículo 43, excepcionalmente, se le otorgará matrícula provisoria por ciento ochenta (180) días a los mediadores que, con respecto a los puntos 8 y 9 de aquélla, se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Haber aprobado el examen recepcionado por la Di.M.A.R.C. en el mes de Abril de 2000, aún cuando no cumplan con el mínimo de mediaciones exigidas por esta reglamentación.

El segundo requisito podrá ser satisfecho indistintamente: 1) Acreditando haber cumplido las mediaciones exigidas en Centros Públicos o Centros de Mediación que funcionen en los Colegios Profesionales o entidades públicas. 2) Reuniendo o completando el mínimo de mediaciones exigidas haciéndolo gratuitamente en los Centros Públicos de Mediación creados por la Ley Provincial N° 8858 o en Centros de Mediación habilitados que

funcionen en los Colegios Profesionales, con la dirección y observación de un mediador matriculado.

b) Haber cumplido con las mediaciones exigidas por esta reglamentación sin haber superado el examen mencionado en el inciso a) de la presente. En este caso el mismo deberá ser aprobado en la convocatoria respectiva que realice la autoridad de aplicación dentro del plazo establecido en la primera parte de este artículo.

c) A quienes hayan aprobado el examen mencionado en el inciso a) del presente y cumplido con el mínimo de mediaciones exigidas, se les otorgará matrícula definitiva.

EXIMICIÓN.

Los mediadores que acrediten ciento ochenta (180) horas de formación a la fecha del presente Decreto, quedan eximidos por el término de dos (2) años de cumplir con ese requisito para la revalidación de la matrícula.

Listas. Vigencia.

Las listas de mediadores, que al presente integran el Registro del Centro Judicial (Piloto) de Mediación y la confeccionada según el relevamiento realizado por la Di.M.A.R.C. que reúnan los requisitos exigidos por los incisos a) y b) del artículo 41 de la ley provincial N° 8858, mantendrán su vigencia en el ámbito respectivo a los fines del sorteo de mediadores, hasta tanto se ponga en marcha el registro y otorgamiento de la matrícula por la Autoridad de Aplicación.

Disposiciones complementarias

Facúltase al Ministerio de Justicia de la Provincia a dictar las resoluciones complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por este Decreto.



ACUERDO REGLAMENTARIO N° 555 SERIE "A" AÑO 2000 - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la ciudad de CORDOBA, a los veintinueve días de mes de Agosto del año dos mil, con la Presidencia de su titular Dr. Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Berta KALLER ORCHANSKY, Adán Luis FERRER, Aída Lucía Teresa TARDITTI, María Esther CAFURE de BATTISTELLI y Luis Enrique RUBIO, con la asistencia del Señor Director General de Superintendencia Interino Dr. Miguel Angel DEPETRIS y ACORDARON:

Y VISTO: Que por Ley N° 8858 (B.O. del 14/07/2000) se crea el Centro Judicial de Mediación en el ámbito de la Provincia de Córdoba, bajo la dependencia del Poder Judicial de la Provincia.

Y CONSIDERANDO: Que corresponde a este Tribunal Superior de Justicia reglamentar las normas pertinentes (arts. 58 y 60 última hipótesis de la Ley 8858).

Por ello, normas legales citadas y lo dispuesto por el art. 12 incs. 1º, 32º y 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435,

SE RESUELVE: Artículo 1: REGLAMENTAR LAS PREVISIONES DE LA LEY 8858 RESPECTO DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION, de la manera que a continuación se expone:

Artículo 2 inc. a): Quedan comprendidos sólo los juicios declarativos, ordinarios y abreviados, generales previstos en el Libro II, Título I, Capítulo I y II del C.P.C. y C., cuyo monto no supere el equivalente a ciento cuarenta (140) jus. No se incluyen los incidentes o recursos, aún cuando deban ajustarse al trámite del juicio ordinario o abreviado, ni tampoco los juicios declarativos especiales.

Artículo 2 inc. b): Quedan comprendidas todas las causas en las que el actor, en oportunidad de demandar o antes de la traba de la litis solicitar el beneficio de litigar sin gastos, o lo hiciere el demandado al momento de contestar la demanda, cualquiera sea el monto o el procedimiento aplicable.

Artículo 2 inc. c) segundo párrafo: Eximirá de la instancia obligatoria, en todos los casos, la mediación realizada en sede extrajudicial, por el Centro Público de Mediación de la DIMARC o los Centros Privados con Mediadores habilitados por ésta. Dicho extremo deberá acreditarse al comparecer al juicio.

Las causas a que se hace referencia en este artículo serán individualizadas con una constancia en la carátula del expediente y en el Libro de Entradas del Juzgado.

Artículo 3 inc. a): La derivación a Mediación de la instancia de Constitución en Parte Civil (art. 97 y conc. del C.P.P.) no suspenderá el trámite del juicio, tanto en el aspecto penal, como en el civil.

La causa podrá ser derivada una vez que la constitución en parte civil se encuentre firme. Si hubiera en la causa demandado civil (art. 109 C.P.P.) o citación del asegurador (art. 115 C.P.C) los mismos deben haber comparecido y encontrarse firme su participación, debiendo ser convocados a la instancia de mediación.

inc. d): Si se dispusiera la convocatoria a juicio (arts. 414 y 361 del C.P.P.) antes de que estuviera concluida la instancia de mediación, ésta quedará automáticamente terminada y el actor civil deberá concurrir al juicio a sostener su pretensión y los demandados a contestarla.

El tribunal de sentencia, al momento de convocar al juicio, notificará al Centro Judicial de Mediación a los fines de dar por concluida la instancia de mediación.

Artículo 4: Los principios y garantías establecidos deberán ser informados y explicados a las partes que concurran a la instancia de mediación, en el discurso inicial.

En el supuesto que se hubiera previsto la presencia de observadores, se requerirá en este acto el consentimiento expreso de las partes, el que deberá constar en acta.

Rigen para los observadores las mismas obligaciones previstas en el artículo 5 para el mediador.

Artículo 5: El convenio de confidencialidad constará en el formulario que se agrega como "Anexo A".

Quedan comprendidos en la prohibición del tercer párrafo del art. 5, los observadores de la mediación.

El convenio de confidencialidad quedará archivado en el legajo correspondiente a cada mediación. Se entregará copia debidamente autorizada por la Dirección del Centro a las partes que lo soliciten.

Artículo 6: Los tribunales deberán remitir el caso a la instancia de mediación utilizando el formulario que se agrega como "Anexo B" del presente acuerdo.

Artículo 7: En los supuestos de instancia obligatoria en juicio declarativo general abreviado, la remisión será dispuesta después de contestada la demanda, las excepciones o la reconvenición (art. 511 C.P.C. y C.) y antes de proveer a la prueba ofrecida.

En los juicios ordinarios generales comprendidos en el artículo 2 inc. "a" y en el inc. "b", la remisión a mediación se efectuará después de contestada la demanda o la reconvenición, o decaído el derecho a hacerlo, y antes de la apertura a prueba.

En los supuestos del artículo 2 inc. "c", el Juez podrá remitir la causa en cualquier estado e instancia.

La remisión a mediación se efectuará previo decreto que lo disponga, el que deberá ser notificado a las partes. No se efectuará la remisión si la parte demandada o codemandada estuviera rebelde.

Remitida la causa a mediación queda suspendido el proceso judicial.

Artículo 10: El Centro Judicial de Mediación confeccionará anualmente una lista de mediadores inscriptos que se exhibirá públicamente.

Si en la audiencia respectiva las partes no se pusieran de acuerdo, en el mismo acto el Centro Judicial de Mediación hará el nombramiento de oficio por sorteo, el que se hará constar en el formulario agregado como “Anexo C”, quedando notificadas las partes en ese acto. A partir de dicha notificación, corren los términos previstos en los arts. 29 y 30 de la Ley 8858 para recusar al mediador designado.

Artículo 12: Cuando la designación del mediador se realice por elección de las partes, no rige la limitación prevista en el artículo 12 de la Ley 8858.

Las partes podrán proponer la designación de un co-mediador cuando la naturaleza de la causa lo aconsejara. En el supuesto de nombramientos de oficio del mediador, el Centro Judicial de Mediación podrá designar un co-mediador inscripto. En todos los casos que intervenga un co-mediador corresponderá el 50% de honorarios a cada uno. Si se designara un co-mediador a los fines de la realización de las prácticas exigidas para la matriculación, los mismos no percibirán honorarios. Las audiencias que se fijen se harán constar en el formulario que corre en el “Anexo D”.

Artículo 15: Las notificaciones que practique el Centro Judicial de Mediación, se efectuarán en el formulario que se aprueba como “Anexo E” con intervención de los funcionarios pertinentes de la División de Notificadores y Ujieres de la Dirección de Servicios Judiciales.

Las cédulas de notificación, una vez designado el mediador, serán curadas por éste, con su nombre, firma y sello.

Las notificaciones diligenciadas deberán ser presentadas por el mediador al Centro Judicial de Mediación para su incorporación al Legajo respectivo.

Artículo 20: La multa será impuesta por la Dirección del Centro Judicial de Mediación y notificada a la parte obligada a su abono. El importe deberá depositarse en la Cuenta Especial creada por la Ley 8002, debiendo acreditar su abono en el respectivo juicio y en el Centro de Mediación.

La incomparecencia injustificada será comunicada al tribunal actuante a los fines de la prosecución de la causa.

Artículo 22: El Centro Judicial de Mediación enviará al tribunal interviniente copia del acuerdo al que arriben las partes, a los fines de su homologación.

Artículo 28: Los expertos convocados de común acuerdo por las partes deberán, antes de prestar el servicio profesional, hacer constar por escrito los honorarios acordados, persona obligada a abonarlos y forma de pago.

Artículos 29 y 30: Las excusaciones o recusaciones que se articulen serán resueltas por el Director del Centro Judicial de Mediación, previa vista al interesado por el término de dos (2) días, en los casos de recusación con causa.

Artículo 33: Para obtener la matrícula en el Centro Judicial de Mediación se requiere poseer título de abogado con un ejercicio profesional de tres (3) años como mínimo y encontrarse matriculado como mediador en la DIMARC.

Para actuar como co-mediador se requiere poseer título universitario con un ejercicio profesional de tres (3) años como mínimo y tener matrícula como mediador en la DIMARC.

Se establece como cuota anual para mantener la matrícula en el Centro Judicial de Mediación el monto equivalente a un (1) jus, que deberá depositarse en la Cuenta Especial creada por Ley 8002.

Artículo 36: Concluida la mediación, cualquiera fueran las causas, se labrará un acta final por la Dirección del Centro Judicial de Mediación en el formulario aprobado como "Anexo F" del presente acuerdo, la que deberá ser protocolizada, sirviendo de título suficiente para cualquier reclamo judicial.

Los legajos confeccionados serán destruidos luego de transcurrido un año de protocolizada el acta final.

Artículo 54: La Dirección del Centro Judicial de Mediación supervisará el funcionamiento de las mediaciones que se efectúen en su ámbito.

Los mediadores deberán respetar el horario y los espacios físicos que se les asigne.

inciso d): Cuando se tratare de infracciones éticas de gravedad, la Dirección del Centro podrá solicitar al Ministerio de Justicia la suspensión de la matrícula mientras se desarrolle el juicio disciplinario.

inciso e): La elaboración de las estadísticas se efectuará teniendo presente datos sensibles a los fines de un control de gestión de las tareas cumplidas.

Se procurará que los datos resulten compatibles con los utilizados por el Ministerio de Justicia de la Provincia, Ministerio de Justicia de la Nación y Centros de Mediación de otras provincias argentinas, a los fines del cruzamiento y evaluación de los datos en todo el territorio nacional.

La Dirección del Centro Judicial de Mediación formalizará una encuesta anual entre las personas físicas, jurídicas y abogados respecto al grado de satisfacción de los servicios prestados por el Centro Judicial de Mediación y los mediadores.

Artículo 57: Los fondos ingresados de acuerdo a lo dispuesto en el art. 57 incs. "b", "c", "d" y "e" serán afectados exclusivamente al Centro Judicial de Mediación.

Artículo 60: Hasta tanto se cuente con los recursos físicos y humanos, el Centro Judicial de Mediación sólo funcionará en las ciudades de Córdoba y Villa María.

Dichos centros podrán, con el consentimiento de las partes, intervenir en asuntos judiciales de otros tribunales de la Provincia que éstos les remitan.

Hasta tanto se habiliten los nuevos espacios físicos en la ciudad de Córdoba y Villa María, la instancia de mediación sólo será obligatoria en el supuesto previsto en el inciso "c" del art. 2 de la Ley 8858.

Serán atendidos todos los casos en que la mediación sea solicitada por las partes.

Artículo 2: PUBLIQUESE el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese al Ministerio de Justicia de la Provincia, Federación de Colegios de Abogados, Colegios de Abogados de la Provincia y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido firman el Señor Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del *Dr. Miguel Angel DEPETRIS, Director General de Superintendencia Interino.*



REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

(Resol. n° 140/04 del Centro Judicial de Mediación. Reglamento aprobado por Acuerdo Reglamentario n° 333, año 2004, del Tribunal Superior de Justicia)

1 - CONSIDERACIONES GENERALES.

Habiendo transcurrido más de tres años desde la puesta en funcionamiento del Centro Judicial de Mediación del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (C.J.M.), la experiencia recogida plantea la necesidad de implementar un REGLAMENTO INTERNO, que prevea un sistema de control de gestión para la mediación en sede judicial, que permita:

1.1- Valorar la *eficiencia y eficacia* de los mediadores actuantes.

1.2- Priorizar la obtención de *resultados positivos* (acuerdos) en las causas mediadas.

1.3- Establecer medidas *correctivas* tendientes a alcanzar resultados satisfactorios en las causas mediadas en sede judicial.

1.4- Fijar *pautas de conducta* y de trabajo para el desempeño de los mediadores en sede judicial.

1.5- Fortalecer el perfil del *mediador judicial*, con pautas pro pendientes a la especialización en este campo.

Este sistema contempla dispositivos de control diferenciados según la experiencia y los resultados alcanzados por los mediadores, con distintos mecanismos de evaluación, que los mediadores deberán observar en su desempeño en sede judicial y que serán definidas por el C.J.M. conforme la política imperante.

2 - CONSIDERACIONES ESPECIALES

2.1- CO-MEDIACIÓN:

Todas las causas deberán ser co-mediadas, en dicho equipo de mediadores por lo menos uno de ellos deberá ser abogado.

En aquellos casos en donde el mediador no proponga un co-mediador, como en otros en que el C.J.M. considere, atendiendo al promedio de resultados obtenidos o la falta de experiencia del mediador sorteado, se designará de oficio al co-mediador, que podrá tener matrícula definitiva o provisoria.-

Cuando a la audiencia de sorteo comparezca un sola parte, podrá proponer al co-mediador y quedará sujeto a la aceptación por parte del mediador sorteado de trabajar o no con éste.-

En caso de ausencia, llegada tarde o retiro del mediador injustificado, el C.J.M. está facultado para designar a otro mediador que lo reemplace.-

2.2 DISPOSICIÓN DE LAS SALAS DE AUDIENCIAS

A los fines de un uso ordenado de las salas de audiencias, se establecen los horarios de iniciación de las audiencias, a saber: 8:30; 10:45; 13:00; 15:15 y 17:45hs., estos deberán ser estrictamente respetados.

2.3 PUNTUALIDAD

Los mediadores deberán hacerse presente en el C.J.M. con un tiempo prudencial que permita el comienzo de la audiencia en la hora fijada. Los

quince (15) minutos de tolerancia de las normas de procedimiento se encuentran previstos únicamente para las partes y letrados.-

2.4 AUDIENCIAS

Los mediadores al organizar sus agendas de trabajo, evitarán superponer audiencias que correspondan a distintas causas ya que no podrán abandonar una para hacerse cargo de la otra y dejar al co-mediador actuar solo. En ese caso el C.J.M. se verá obligado a designar a otro mediador.-

2.5 REQUISITOS FORMALES

2.5.1 Aceptación del cargo: Será formalizado dentro de los tres días de recibida la notificación escrita o telefónica, salvo que el C.J.M. hubiere establecido un plazo menor por razones excepcionales.-

2.5.2 Cédulas de notificación: Los mediadores agregarán las cédulas de notificación antes del comienzo de la mediación, a los fines de adoptar las medidas que correspondieren en caso de inasistencia.-

2.5.3 Audiencias: Se completarán debidamente los horarios de comienzo y finalización de cada audiencia.

2.5.4. Acuerdos: Se formalizarán por escrito en tantos originales como partes intervinientes, agregándose dos originales para el C.J.M., de los cuales uno quedará reservado en el legajo y otro será remitido al Juzgado de origen junto al oficio de remisión.-

2.5.5 Acta de Acreditación de Audiencias (art. 36 ley 8858): Deberá ser completada, en forma íntegra, prolija y sin tachaduras o enmiendas. Una vez que la misma sea firmada por todas las partes no se podrá realizar ninguna modificación. Dicha suscripción deberá realizarse el mismo día, en caso de no ser posible, por razones excepcionales debidamente autorizadas, el acta se fechará el día de la última suscripción.- Esta acta es el instrumento público que se protocoliza, es el documento que permite la ejecución de los honorarios y el único que se preservará en el tiempo, de allí la necesidad de su correcta implementación.

Será suscripta en tres copias cuando haya que aplicar una multa, y en todos los demás casos en dos copias.-

2.6 MEDIACIONES FAMILIARES

Las mediaciones familiares serán asignadas a aquellos mediadores que hayan acreditado la especialización en mediación familiar y que asistan al curso sobre la Aplicación de la Ley 9032 - Pautas Jurisprudenciales.

En las audiencias familiares los mediadores deberán requerir toda la documentación que acredite los vínculos y la identidad de las personas, en original y copia y suscribir con un “visto” la copia a los fines de ser certificada por la coordinación del C.J.M., caso contrario no podrán ser remitidos al Juez de familia que en turno corresponda a los fines de la homologación.-

Cuando las partes no cumplimentan la documentación mencionada supra, el mediador deberá, antes del cierre de la mediación y por escrito, emplazarlo para que la cumplimente, poniendo en conocimiento de la parte que hasta tanto no lo haga no se remitirá al juzgado de familia.-

Los horarios de audiencias familiares se encuentran preestablecidos por el C.J.M.

Los acuerdos de familia previo a la suscripción de los mismos deberán ser revisados por la coordinación del C.J.M.

Cuando sea necesario fijar audiencias de seguimiento, las mismas no se incorporaran al acuerdo que se remita al Juzgado de Familia, sino en acta de audiencia donde quedarán notificados, esto a los fines de poder remitir el mismo a dicho juzgado, caso contrario no se remitirá hasta que se haya tomado la última audiencia de seguimiento.-

2.7 FONDO DE FINANCIAMIENTO

Los mediadores, por nota y al finalizar la mediación, requerirán el pago de los honorarios a través del Fondo de Financiamiento. Los mismos serán abonados en las causas que tengan beneficio de litigar sin gastos, cuando así surja del oficio remitido por el juzgado “art. 2 inc. b” y siempre y cuando no se haya arribado a un acuerdo que ponga fin al litigio. En las mediaciones familiares cuando se acredite el estado de insolvencia con la suscripción respectiva de la “Declaración Jurada de Pobreza”.

2.8 PAUTAS DE CONDUCTA Y DE TRABAJO:

Los mediadores actuantes en sede judicial se comprometen a observar las pautas de conducta y de trabajo acorde con la profesión de mediadores con el objetivo de lograr el avenimiento entre las partes.-

Se comprometen a acatar las pautas de trabajo fijadas por el C.J.M. referidas al desarrollo del proceso de mediación.-

Ante el incumplimiento de las pautas de conducta y de trabajo establecidas en éste reglamento interno como en aquellas que se fijaran a posteriori por el C.J.M., éste podrá adoptar previo descargo del afectado las medidas que aseguren el correcto y normal desarrollo de la instancia de mediación. Se aplicaran subsidiariamente las normas que regulan el proceso disciplinario den el Poder Judicial.

Se considerará falta grave la falta de acatamiento reiterados (3 veces) de las pautas de trabajo.-

Se considerará falta grave la violación de las normas éticas reguladoras de la profesión fijadas en el art. 4to de la ley 8858.-

En caso de considerarse que existe falta de competencia profesional como resultado del control de gestión e informe de observadores designados podrá ser excluido del registro del C.J.M..-

Podrá ingresar nuevamente transcurrido un año, previo período de observación de seis mediaciones que se fijarán al efecto.-



CORRIENTES

CONSTITUCION PROVINCIAL (Reforma sancionada 8/6/07)

Capítulo IX - De los Derechos del Consumidor y del Usuario

Art. 48° - “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades deben proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

La legislación establece los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo el mecanismo de audiencias públicas y la necesaria participación en los organismos de control y en la confección o modificación de dicho régimen regulatorio, de las asociaciones de consumidores y usuarios y de los municipios interesados. Toda persona tiene el derecho de elegir la vía de resolución para sus controversias, disputas o conflictos, que puede ser la conciliación, mediación, arbitraje o instancia judicial. En los casos en los que el Estado provincial y las municipalidades sean parte de la controversia, se preferirá la vía arbitral.

La ley establece las normas y procedimientos a cumplimentar en cada caso y las excepciones para cada una de las vías de resolución.”



LEY DE MEDIACION - Nº 5487

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I. OBJETO

CAPITULO I. MEDIACION

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º- Instituyese la mediación en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes, como método no adversarial de resolución de conflictos, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º- La mediación será obligatoria en los siguientes casos:

a) En toda contienda civil o comercial cuyo objeto sea materia disponible por los particulares.

b) En todos los procesos donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos, excepto en las causas excluidas por el artículo 3º.

c) En las acciones civiles resarcitorias tramitadas en fuero penal. En este supuesto el Juez derivará a mediación la cuestión patrimonial.

d) Los aspectos patrimoniales originados en los asuntos de familia, otras acciones conexas (tenencia de hijos, régimen de visitas, etc.) y demás cuestiones derivadas de los procesos indicados en el artículo 3º- inciso b).

El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial conforme a lo establecido en el Título III de la presente Ley, a través de un mediador privado debidamente acreditado, quien extenderá la correspondiente certificación, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.

EXCLUSIÓN

Art. 3º- Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

a.- Procesos penales por delito de acción pública.

b.- Cuestiones de estado de familia, acciones de divorcio vincular o separación personal por presentación conjunta; nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción.

- c.- Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- d. - Amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- e.- Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada.
- f.- Juicios sucesorios, hasta la declaratoria de herederos.
- g. - Concursos y quiebras.
- h.- Causas en que el Estado Provincial o Municipal, Organismos Autárquicos o Entes Descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo participante manifestada mediante la norma que legalmente corresponda.
- i - En general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO DE MEDIACION

Art. 4º- El procedimiento de mediación deberá asegurar:

- a) Neutralidad.
- b) Confidencialidad de las actuaciones.
- c) Consentimiento informado.
- e) Protagonismo y autodeterminación de la parte.

CONFIDENCIALIDAD

Art. 5º - El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el mediador y co-mediador, otros profesionales o peritos y todo aquel que intervenga en ese proceso, tendrán el deber de confidencialidad, el que ratificarán en la primera audiencia de la mediación mediante la suscripción del respectivo compromiso.

No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones vertidas por las partes en las audiencias de mediación, ni podrán éstas ser incorporados coma prueba en un proceso judicial posterior.

En ningún caso las personas que hayan intervenido en un proceso de mediación podrán prestar declaración de parte o testimonial sobre lo expresado en él.

Del presente artículo se dará lectura a los intervinientes en la primera audiencia que se fije.

TITULO II

MEDIACION EN SEDE JUDICIAL

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

APERTURA

Art. 6º - La apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el Tribunal a solicitud de parte si fuere voluntaria o de oficio en los supuestos del artículo 2º.

OPORTUNIDAD

Art. 7º - La instancia de mediación podrá ser requerida por las partes al interponer la demanda o contestarla, o en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias.

En los supuestos del artículo 2º- incisos a), b), c) y d), el Tribunal la deberá disponer de oficio al interponerse la demanda.

En las causas en trámites, en la oportunidad procesal que estime conveniente.

VISTA

Art. 8º - Cuando el requerimiento del proceso de mediación sea voluntario, de la solicitud de parte se correrá vista a la contraria. Existiendo conformidad de ésta se someterá la causa a mediación, suspendiéndose el proceso judicial, debiendo el Tribunal comunicarlo al Centro Judicial de Mediación para, la iniciación del trámite correspondiente.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

Art. 9º - Dispuesta la remisión de la causa a mediación y hasta la finalización de ésta, se suspenderá el proceso judicial, comunicándose al Centro de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente.

DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR

Art. 10º - El centro Judicial de Mediación, fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones

una audiencia en la que las partes propondrán de común acuerdo el mediador a designar. Si no se lograra acuerdo el Centro Judicial hará el nombramiento de oficio por sorteo, debiendo notificar a quien resulte electo y a las partes.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

Art. 11º - El mediador designado deberá aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. Quien haya sido elegido por sorteo no podrá integrar nuevamente la lista tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.

AUDIENCIA

Art. 12º - El Mediador designado en coordinación con el Centro Judicial de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles de haber aceptado el cargo debiendo notificar a las partes; mediante cualquier medio de notificación, fehaciente.

CONTENIDO DE LA NOTIFICACION

Art. 13º - Todas las notificaciones deberán contener:

- a) Nombre y domicilio del destinatario;
- b) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
- c) Nombre, firma y sello del mediador
- d) El apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 19.

LUGAR

Art. 14º - Las audiencias de mediación se realizarán en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Superior Tribunal de Justicia.

ASISTENCIA LETRADA

Art. 15º - Las partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada.

Las personas físicas deberán comparecer, personalmente y no podrán hacerlo a través de apoderado.

Las personas jurídicas comparecerán por medio de sus representantes legales y/o autoridades estatutarias y/o apoderado debidamente acreditados, debiendo justificar de manera previa la personería invocada y facultades expresas para acordar.

OTROS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Art. 16° - En todas las causas podrá el mediador requerir el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por las partes, salvo; acuerdo en contrario.

El mediador, siempre que lo considere necesario, podrá convocar a un co-mediador.

NUEVA AUDIENCIA

Art. 17° - Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador, en coordinación con el Centro Judicial de Mediación, deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

CONSTANCIA POR ESCRITO

Art. 18° - De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito rubricada por todos los comparecientes, consignando solo su realización, con indicación expresa del día, hora, lugar de su celebración, personas presentes y fecha de la próxima audiencia.

La firma de la constancia importará la notificación personal de las partes para cada una de las audiencias que se fijen con posterioridad a la primera.

INCOMPARECENCIA- SANCIÓN

Art. 19° - Si no puede realizarse la mediación por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, le impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo será determinado por vía reglamentaria por el Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO- ACTA

Art. 20 - De mediar acuerdo, total o parcial, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los términos convenidos y la retribución del mediador, debiendo ser firmada por todos los intervinientes en el proceso.

El mediador deberá entregar a las partes una copia del acta con reserva de un ejemplar para el Centro Judicial de Mediación.

De no arribarse al acuerdo, a las partes les queda expedita la vía judicial y el mediador deberá labrar acta dando por terminado el proceso de mediación, notificando al Tribunal actuante y entregando copia de la misma a las partes y al Centro Judicial de Mediación.

PLAZO- PRÓRROGA

Art. 21º - El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Judicial de Mediación y al Tribunal actuante.

Dentro del plazo establecido, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

HONORARIOS DE ABOGADOS

Art. 22º - Los honorarios de los letrados de las partes, sino estuvieren convenido, se regirán por las disposiciones

HOMOLOGACIÓN

Art. 23º - Cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación judicial del acuerdo.

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Art. 24º - En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

CAPITULO II

EXCUSACION Y RECUSACION

CAUSALES- OPORTUNIDAD

Art. 25º - El mediador o el co-mediador deberán excusarse y podrán ser recusados con causa por los motivos previstos para los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El Centro Judicial de Mediación procederá a realizar una nueva designación.

Las partes podrán recusar al mediador o al co-mediador sin expresión de causa por una sola vez y en la primera oportunidad.

Las excusaciones y recusaciones que se articulen serán resueltas por el Director del Centro Judicial de Mediación; cuya decisión será irrecurrible.

En los casos de recusación con causa se deberá correr vista al recusado por el término de dos (2) días. La resolución deberá dictarse en el plazo de dos (2) días de contestada la vista o vencido el término para ello.

INHIBICIÓN

Art. 26° - Tampoco podrá ser mediador o co-mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento, patrocinio o atención con cualquiera de las partes intervinientes en la mediación, durante el lapso de un (1) año anterior al inicio del respectivo proceso.

El mediador y/o co-mediador no podrá asesorar, patrocinar o representar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesaron en su inscripción en el Registro de Mediadores del Centro Judicial de Mediación.

INHABILIDADES

Art. 27° - No podrán actuar como mediadores o co-mediadores quienes registren inhabilitaciones judiciales o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.

MEDIADORES- REQUISITOS

Art. 28° - Para actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

a) Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años.

b) Haber aprobado los cursos introductorio y de entrenamiento y las pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial que cuente con el reconocimiento del Ministerio citado.

c) Estar inscripto en el Centro Judicial de Mediación.

d) Tener una residencia permanente en la Provincia de Corrientes con una antigüedad mínima de cinco (5) años anteriores a la fecha de su inscripción.

CO-MEDIADORES- REQUISITOS

Art. 29° - Para actuar como co-mediador en sede judicial se requerirá poseer cualquier título de nivel terciario con una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional y reunir los requisitos previstos en los incisos b), c) y d) del artículo anterior.

HONORARIOS

Art. 30°- El mediador y el comediador percibirán por la tarea desempeñada lo convenido con las partes.

Los honorarios serán soportados en igual proporción por las partes, salvo convención en contrario y deberán ser abonados en el acto de darse por concluida la instancia de mediación.

Si no existiese acuerdo sobre los honorarios se aplicará la escala porcentual que fijará el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria.

El mediador deberá llevar una planilla que será firmada por las partes y servirá de título ejecutivo para reclamo judicial, en el supuesto de no ser abonados los honorarios devengados por los obligados al pago.

GRATUIDAD

Art. 31° - En las mediaciones en causas judiciales, en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o lo estuviera tramitando, la mediación será gratuita para el que solicitó el beneficio, debiendo documentar fehacientemente tales extremos. El mediador agregará los documentos acreditantes a la carpeta del Caso.

En supuesto de acuerdo por el cuál el beneficiario de la gratuidad obtuviere una prestación económica, deberá abonar las costas resultantes de la mediación en la parte que le correspondiere.

TITULO III

MEDIACION EN SEDE EXTRAJUDICIAL

Art. 32°- Habrá mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la solución de un conflicto, ante un mediador privado habilitado a tal fin.

TRÁMITE EN GENERAL

Art. 33°- En lo que corresponda, se regirá en todas sus partes por lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

EFFECTO DEL ACUERDO- HOMOLOGACIÓN

Art. 34° - El acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes, y Cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación judicial.

MEDIADORES EXTRAJUDICIALES

Art. 35° - Para actuar mediador o co-mediador en sede extrajudicial se requerirá:

a - Poseer cualquier título de nivel terciario con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años.

b.- Haber aprobado los cursos introductorio y de entrenamiento y las pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial que cuente con el reconocimiento del Ministerio citado.

c.- Estar matriculado y habilitado por la Asociación Correntina de Mediación.

d - Tener una residencia permanente en la Provincia de Corrientes Con una antigüedad mínima de cinco (5) años anteriores a la fecha de su Inscripción.

HONORARIOS

Art. 36° - En la mediación en sede extrajudicial, los honorarios del mediador y co-mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se aplicará, supletoriamente lo dispuesto en el artículo 30°.

CENTROS DE MEDIACION PRIVADOS

Art. 37° - Se consideran Centros de Mediación Privados a los efectos de esta Ley, a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora conforme la presente Ley.

Los Centros mencionados en este artículo deberán estar dirigidos e integrados por profesionales matriculados y habilitados por la Asociación Correntina de Mediación.

Art. 38° - Los centros indicados en el artículo precedente y sus respectivos espacios físicos donde desenvuelvan sus actividades específicas, deberán estar habilitados y supervisados por la Asociación Correntina de Mediación.

TITULO IV

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION

Art. 39° - Crease el Centro Judicial de Mediación en el ámbito de la Provincia de Corrientes, el que dependerá del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

FUNCIONES

Art. 40° - Serán funciones del Centro Judicial de Mediación:

a.- Organizar la lista de los mediadores y co-mediadores que actuarán en este ámbito.

b.- Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación.

c.- Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta Ley.

d.- Recibir las denuncias por infracciones éticas de mediadores en su actuación judicial, las que serán giradas al Tribunal de Disciplina que funcionará en el Superior Tribunal de Justicia.

e.- Registrar y relevar los datos pertinentes con el objeto de elaborar las estadísticas correspondientes.

f.- Implementar programas de asistencia y desarrollo de métodos alternativos de resolución de Conflictos para la formación de especialistas en dichos métodos, y organizar cursos, de Capacitación y Perfeccionamiento.

TITULO V

AUTORIDAD DE APLICACION

MATRÍCULA, HABILITACIÓN Y REGISTRO

Art. 41° - El Superior Tribunal de Justicia, será la autoridad de aplicación de la presente Ley, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a.- Fijar las políticas del Poder sobre la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en el territorio provincial;

b.- Promover la utilización, difusión y desarrollo de los medios alternativos como métodos no adversariales de resolución de conflictos;

c.- Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipalidades, entidades públicas y privadas, cualquiera sea su natu-

raleza, que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos que se refiere el inciso anterior;

d.- inscribir en el registro de Mediadores Judiciales a los mediadores y co-mediadores que hayan cumplido con los requisitos que reglamentariamente se establezcan;

e.- Otorgar matrícula a los mediadores y co-mediadores mencionados;

f.- Reglamentar los requisitos de admisibilidad y pautas de evaluación fijados por la presente Ley para la obtención por parte de los solicitantes de la matrícula habilitante;

g.- Organizar el Registro de Mediadores y Co-Mediadores Judiciales y llevar un legajo personal de cada uno de ellos;

h.- Aplicar sanciones y multas a las partes intervinientes en el proceso de mediación;

i.- Promover, organizar y dictar cursos de capacitación, perfeccionamiento o especialización;

j.- Aplicarán sanción a los Mediadores o Co-mediadores Judiciales que incumplan las obligaciones establecidas por esta Ley;

k.- Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ORGANIZACIÓN. REGLAMENTACIÓN

Art. 42º - El Superior Tribunal de Justicia, dispondrá reglamentariamente las medidas relativas a la organización del Centro Judicial de Mediación, donde se incluyan los recursos humanos y edilicios.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 43º - Crease el Tribunal de Disciplina de Mediación en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los mediadores y co-mediadores judiciales, aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

INTEGRACIÓN

Art. 44° - El tribunal de Disciplina estará integrado por un representante del Superior Tribunal de Justicia, un representante de los Mediadores que integren el Registro de Mediadores Judiciales y un representante del Colegio Profesional que corresponda a la profesión del Mediador o el Comediador infractor.

Durarán en sus cargos dos (2) años. El representante de los Mediadores será elegido por votación entre y por quienes se encuentren inscriptos en el citado Registro. El desempeño de todos los cargos serán ad-honorem.

Las facultades, atribuciones y funcionamiento del Tribunal y sus representantes estarán contenidos en el reglamento dictado por el mismo.

FONDO DE FINANCIAMIENTO. INTEGRACIÓN

Art. 45°- El Fondo de Financiamiento se integrará con:

1: Las partidas presupuestarias que se incorporen en el Presupuesto del Poder Judicial.

2: Los fondos provenientes de las multas, que se apliquen a los mediadores o co-mediadores en razón del incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley.

3: Los montos proveniente de la aplicación de las multas previstas en el artículo 19° de la presente Ley.

4.- Donaciones y otros aportes de terceros.

5.- Fondos provenientes de los cursos o seminarios que se organicen de conformidad a lo establecido en artículo 41 °- inciso i) de esta Ley.

Los fondos señalados ingresarán a la Cuenta Especial que al efecto abrirá el Superior Tribunal de Justicia.

PRESCRIPCIÓN

Art. 46° - La mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se dispone lo establecido en el artículo 6°.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 47° - Para todas las cuestiones no previstas en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. ‘

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

FUNCIONAMIENTO

Art. 48° - Los Centros Judiciales de Mediadores previstos en esta Ley se pondrán en funcionamiento en el interior de la Provincia en las distintas circunscripciones judiciales, conforme a las disponibilidades presupuestarias, a la existencia de un número suficiente de mediadores inscriptos y habilitados y de acuerdo y como lo disponga el Superior Tribunal de Justicia.

CENTROS JUDICIALES DE MEDIACIÓN DEL INTERIOR

Art. 49° - Hasta tanto se pongan en funcionamiento los Centros Judiciales de Mediación en las sedes judiciales del interior de la Provincia, no será de aplicación el artículo 2° de la presente Ley.

REGLAMENTACIÓN

Art. 50° - En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Superior Tribunal de Justicia dispondrá las medidas pertinentes referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 51° - Hasta tanto se dicte la Ley de Etica para el ejercicio de la Mediación, serán aplicables en lo que fuera pertinente, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

Art. 52° - La Asociación Correntina de Mediación percibirá los aranceles profesionales para el cumplimiento de las atribuciones y facultades conferidas por la presente Ley.

Art. 53° - Por el término de un (1) año, salvo acuerdo de partes, a contar desde el cumplimiento de del plazo indicado en el artículo 50°, solamente podrá ser remitido a mediación el 10% (diez por ciento) de las causas previstas en el artículo 7° segundo párrafo, conforme al cupo que el Superior Tribunal de justicia fije reglamentariamente para cada juzgado, el que podrá ser aumentado en forma proporcional a la capacidad operativa del Centro judicial de mediación. En este supuesto el Juez determinará por sorteo las causas que serán remitidas a mediación.

En el mismo término que el indicado en el párrafo precedente no podrán ser remitidas a mediación las causas previstas en el artículo 7°, último párrafo, salvo convenio de partes.

Art. 54º - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dos.

Boletín oficial de la Provincia de Corrientes, 27 de noviembre de 2002.



MANUAL DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS

PREFACIO

La implementación de la mediación judicial en la Provincia de Corrientes ha sido concebida para facilitar el acceso a la justicia, reducir costos y descongestionar la tarea de los Tribunales locales, entre otros beneficios.

Esta incorporación del método alternativo de resolución de conflictos de derivación judicial, se halla previsto no solo para la Capital de la Provincia de Corrientes, sede principal del Centro Judicial de Mediación, sino para todo el interior donde deberán localizarse los Centros respectivos, por lo cual el presente Manual regirá operativamente a todos los Centros Judiciales, los que trabajarán en red, interconectándose a fin de mantener un trabajo homogéneo y actualizado, bajo la dirección del Centro con sede en Capital.

El programa de implementación de la mediación contempla la necesidad de un ordenamiento uniforme, flexible y abarcativo de toda la realidad que reconozca, teniendo en cuenta las diferentes necesidades y medios de cada localidad de la Provincia de Corrientes donde se establezca un Centro, con el objetivo de obtener un sistema integrado de gestión que sirva de soporte e instrumento de los objetivos perseguidos.

Este Manual es la manifestación escrita de la organización de la red provincial de Centros Judiciales de Mediación.

CONTENIDO DEL MANUAL

- Responsable de actualización
- Premisas

- 1) información
- 2) capacitación
- 3) eficiencia
- 4) fuentes
- 5) aclaraciones

-Misión

-Visión

-Valores

-Funciones del centro judicial de mediación

-Funciones de una delegación

-Relaciones entre los centros judiciales de mediación

-Diseño organizativo del centro judicial de mediación

-Del director del centro judicial de mediación

-De la secretaría del centro judicial de mediación

-De la división de facilitación

-De la división de mediación

-Descripción de los puestos de trabajo

Generalidades

Descripción de puestos – funciones: recepción, difusión, sorteos, audiencias, despacho, estadísticas, evaluación, capacitación, maestranza.

Procedimientos

- Procedimiento de control de documentación
- Procedimiento de detección de necesidades
- Procedimiento de revisión por la dirección
- Procedimiento de auditorías internas
- Procedimiento de evaluación de competencias del personal
- Procedimiento de acciones correctivas
- Procedimiento información de gestión

ANEXO Mapa de Procesos

RESPONSABLE DE ACTUALIZACION

La responsabilidad de mantener en el tiempo, la coherencia e integridad del presente Manual de Organización así como de sus futuras actualizaciones, estará a cargo del Director del Centro Judicial de Mediación, quien deberá detectar las insuficiencias o desactualizaciones.

PREMISAS

El presente Manual de Organización y procedimientos tiene su fundamentación y estructuración en base a las premisas que a continuación se enuncian, y que constituyen el soporte de su instrumentación.

1) Información

El objetivo base de la Red de Centros Judiciales en la Pcia. de Corrientes es la divulgación de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, a fin de que la misma constituya un acceso más al sistema de justicia, que sea incorporada culturalmente como una opción válida y eficaz. Para ello es necesario tener como premisa rectora la información, tanto de los operadores del Centro Judicial de Mediación como de todos los que intervienen en forma directa e indirecta en el proceso de mediación.

En tal sentido la información debe ser continua y brindada por personal capacitado, a fin de que el acceso a la misma sea constante y eficiente, para cumplir con el objetivo de suficiente divulgación del método, desde el momento que este Manual entre en operaciones.

2) Capacitación

La capacitación de los operadores del Centro Judicial de Mediación será brindada en forma constante por los responsables del mismo, quienes instruirán suficientemente sobre la modalidad y objetivos de la prestación de este especial servicio de justicia, puntualizando las metas y objetivos a lograr tanto genéricos como específicos de cada puesto de trabajo y función.

En igual sentido, la capacitación programada que establezca el Director del Centro Judicial de Mediación tendrá el carácter de obligatorio, tanto para el personal que presta servicios en el Centro, como para los Mediadores y Comediadores que se hallen habilitados, estando facultado el Director a establecer las condiciones y pautas en cada caso específico.

3) Eficiencia

El criterio rector de los operadores del Centro Judicial de Mediación para el desempeño de las funciones asignadas es la eficiencia, la que será eva-

luada en forma constante por los responsables, con el objetivo de efectuar los controles y correcciones pertinentes.

La forma operativa y práctica de establecer y mantener la eficacia del servicio en toda la Provincia es consolidar la red de Centros, desde el actual proceso de implementación hasta su funcionamiento en lo futuro, sosteniendo criterios uniformes de misiones y funciones, dotando al funcionamiento organizacional de total continuidad y actualización.

Por esta razón se mantiene el sistema de dirección y coordinación central, actualmente representado por el Director del Centro Judicial de Mediación.

4) Fuentes

Las fuentes existentes en materia de organización del Centro Judicial de Mediación y de la Red de Centros de la Provincia de Corrientes, cuyos elementos han sido incorporados y articulados en el presente Manual, por orden de jerarquía son: la Ley de Mediación Provincial N° 5487 y Acuerdo Reglamentario N 06/03 del Superior Tribunal de Justicia.

5) Aclaraciones

Se consideran “Centros”, a los efectos de este Manual a todas las Unidades Organizacionales establecidas para prestar servicios de la Red de Centros Judiciales de la Pcia. de Corrientes, sean estos Centros o Subsedes; las Subsedes son, a su vez, aquellos Centros con las funciones y objetivos señalados para los mismos, a los que se agregan sus propios objetivos y funciones entre las cuales se encuentra el asesoramiento y capacitación, la promoción de las actividades en su zona de influencia y su participación en la Red de acuerdo con la normativa vigente.

Se considera “personal” u “operadores” de los Centros y Subsedes y, en general, de la Red a toda aquella persona que presta servicios en alguna o varias de las Unidades Organizacionales componentes del sistema, sin importar el nivel jerárquico, especialización y/o relación laboral o profesional, sea esta de dependencia o no, respecto de tal Unidad.

Se consideran a los términos “programa” y “proyecto” como sinónimos del concepto de “red”, las disposiciones que hagan referencia a estos términos deben ser entendidas como referidas a la Red Provincial de Centros de Mediación.

MISIÓN

La misión de la Red de Centros de Mediación es mejorar la eficiencia y eficacia del servicio de justicia, a través del apoyo a la consolidación e incorporación de la mediación como método no contencioso de resolución de conflictos en instancia judicial, garantizando la calidad en la prestación del servicio.

VISIÓN

La visión de esta Red a largo plazo es establecer un sistema institucionalizado de resolución alternativa de conflictos mediante la mediación, que responda permanentemente a las necesidades del Poder Judicial y por su conducto a todos los operadores del derecho, de forma ágil, eficiente y confiable, incorporando los avances metodológicos y técnicos; y asegurando la neutralidad y fácil acceso a la justicia.

VALORES

La misión y visión de la Red se alcanzarán en la medida que cada Centro integrante, como así sus Directivos, personal técnico y administrativo en general, hagan suyo y apoyen firmemente los valores que la Red como Organización, sostiene como norma ética y de relación con la comunidad.

Estos valores son:

Honestidad

Servicialidad

Puntualidad

Formalidad

Experiencia

Respeto

Especialización

Conocimiento

Cooperación

Confidencialidad

Economía de recursos

FUNCIONES DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN

FUNCIONES:

Los Centros componentes de la Red tienen como propósito general:

a. Difundir las ventajas de la Mediación en su zona.

b. Asesorar a los interesados.

c. Tramitar eficientemente los casos derivados.

d. Lograr ser unidad autosuficiente de gestión, sin perjuicio de las supervisiones necesarias.

e. Ejecutar las políticas establecidas por el Director de Mediación y el Superior Tribunal de Justicia.

f. Preparar y presentar oportunamente la información que sobre el programa le sea requerida.

g. Comprometer y controlar el recurso humano y administrativo asignado para la implementación del programa.

h. Realizar y participar en las evaluaciones que le sean requeridas.

i. Integrar y consolidar con su participación el sistema de red de centros.

j. Efectivizar la capacitación continua que se establezca, a fin de que le reporte poder prestar un servicio de excelencia dentro de los estándares de calidad que aspira la red, y al mismo tiempo permita un soporte pedagógico para la continuación de los esquemas de capacitación sostenible y continuada en la materia que mantenga vivos los objetivos del programa.

k. Poner en práctica los reglamentos manuales y procesos diseñados para el buen funcionamiento.

- FUNCIONES DE UNA DELEGACIÓN

Además de las funciones pertinentes a los Centros en general le corresponden:

a) Cumplir con eficacia y eficiencia las actividades señaladas a cada uno de los componentes del Programa, de acuerdo con el cronograma de ejecución que se establecerá reglamentariamente.

b) Promover dentro de su zona la prestación del servicio de mediación, asegurando que se cumplan con parámetros de alta calidad.

d) Asesorar a cada uno de los Centros de Mediación participantes en la Red en su zona de influencia.

e) Elaborar y presentar los informes de evaluación que sean requeridos por parte del Director de Mediación, respecto de la implementación del programa, en su propio Centro y en los de su zona.

f) Implementar los mecanismos para mantener actualizada la información dentro de su zona.

g) Promover la realización de los cursos de su zona, de acuerdo con el programa de capacitación.

- RELACIONES ENTRE LOS CENTROS JUDICIALES DE MEDIACIÓN

DEFINICIÓN DE RED PROVINCIAL DE MEDIACIÓN

La Red Provincial de Centros de Mediación es un conjunto interrelacionado e integrado de Centros ubicados en todo el territorio de la Pcia. que tienen por función prestar un servicio especializado de justicia a los eventuales interesados, con una metodología uniforme y sujetos a reglas técnicas, éticas y organizativas y a un proceso de planificación y gobierno general común centralizado. Así como conformar un sistema de capacitación conjunta y armonizada

- DEFINICIÓN DE CENTROS DE LA RED

Los Centros de Mediación son las unidades de gestión localizadas en los distintos puntos de la Pcia., con infraestructura física y técnica propias y autosuficientes a los fines del funcionamiento, con dependencia del Centro Judicial de Mediación de Capital para la supervisión y contralor pertinentes. Tienen como objetivo prestar los servicios del método de mediación a los potenciales interesados de cada localidad, de acuerdo a la normativa común.

Los Centros se ajustan a un criterio común, expresado en los Reglamentos y directivas que dispongan las autoridades correspondientes.

- DEFINICIÓN DE LAS RELACIONES DE LOS CENTROS CON LA RED

Los Centros de Mediación se relacionan con la Red a través de un gobierno común, establecido por el Director del Centro Judicial de Mediación y el Superior Tribunal de Justicia, además de los reglamentos comunes, planes de capacitación armonizados, servicios a prestar homogéneos y presentación institucional uniforme ante la comunidad, la que se traduce en una imagen de identidad única.

DEL DIRECTOR DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN

FUNCIONES

-Dirigir la Red de Centros Judiciales de la Provincia, y en específico el Centro Judicial de Mediación Central de Capital.

-Planificar los desarrollos de los Centros.

-Informar sobre las gestiones de los Centros al Superior Tribunal de Justicia.

-Seleccionar, aprobar, incorporar y desafectar el personal a su cargo.

- Coordinar acciones con la Red y sus miembros.
- Resolver la integración de la lista de Mediadores.

DE LA SECRETARÍA DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN

FUNCIONES

-Velar el estricto cumplimiento de la Ley 5487 de Mediación de la Provincia, el Acuerdo Reglamentario N 06/ 03 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes y las disposiciones del presente Manual.

-Administrar la lista de Mediadores y someter a decisión del Director del Centro la integración correspondiente.

-Supervisar el funcionamiento de la instancia de Mediación y el desempeño del personal a su cargo.

-Coordinar las acciones y funcionamiento de las divisiones y sectores del Centro.

-Colaborar en la coordinación de acciones con la Red y sus miembros.

-Llevar a cabo toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la normativa vigente.

DE LA DIVISIÓN DE FACILITACIÓN

La División de Facilitación estará a cargo de una persona que ejercerá la jefatura del sector, y atento a la supervisión que del mismo deberá efectuar es requisito poseer el título de Mediador que cuente con el reconocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación, así como la jerarquía escalafonaria corresponderá a la de Jefe de Despacho del Poder Judicial. Además de las funciones que las leyes de organización judicial le impongan, las específicas son la que a continuación se detallan.

FUNCIONES

-Subrogar a la Secretaría del Centro Judicial de Mediación en lo pertinente y conforme el art. 38 del C.P.C. y C.

-El control y supervisión de la División a su cargo.

-La capacitación continua del personal correspondiente a este sector.

-La coordinación eficiente de los distintos puestos de trabajo de la División.

-Generar y preparar el proceso de mediación en el curso de esta etapa, así como predisponer a las partes para su eficiente participación en el mismo.

DE LA DIVISIÓN DE MEDIACIÓN

La División de Mediación estará a cargo de una persona que ejercerá la jefatura del sector, y atento a la supervisión que del mismo deberá efectuar es requisito poseer el título de Mediador que cuente con el reconocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación, así como la jerarquía escalafonaria corresponderá a la de Jefe de Despacho del Poder Judicial. Además de las funciones que las leyes de organización judicial le impongan, las específicas son la que a continuación se detallan.

FUNCIONES

-Subrogar a la Secretaría del Centro Judicial de Mediación en lo pertinente y conforme el art. 38 del C.P.C.y C.

-El control y supervisión de la División a su cargo.

-La capacitación continua del personal correspondiente a este sector.

-La coordinación eficiente de los distintos puestos de trabajo de la División.

-Asistir a las partes y a los Mediadores en esta etapa del proceso con el objeto de respaldar eficientemente el mismo.

DESCRIPCIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

GENERALIDADES

Las descripción de funciones, formación, experiencia y habilidades detalladas en esta parte, corresponden a las posiciones que las personas ocupan en la organización y las necesidades derivadas de tales posiciones. Sin embargo, el Director podrá concentrar mas de una función en una misma persona y/o distribuirlas de forma diferente, de acuerdo con las necesidades y posibilidades técnicas de cada Centro, en tanto las personas posean la formación, experiencia y habilidades requeridas para las funciones reasignadas y se cumplan los niveles de calidad establecidos para la Red y la normativa vigente.

Por las mismas razones y con los mismos recaudos consignados en el párrafo anterior, el Director del Centro por conducto del Superior Tribunal de Justicia podrá establecer otros niveles de formación, experiencia y habilidades.

DESCRIPCIÓN DE PUESTOS

RECEPCION. Funciones

-Recepción de casos derivados de sede Judicial para su tramitación ante el Centro Judicial de -Mediación.

-Recibir e informar a interesados.

-Entrega de instructivos y/o formularios tipos.

-Derivar a los interesados al sector de difusión para mayor información.

DIFUSION. Funciones

-Explicar el Método de Mediación a los intervinientes en el proceso o a los interesados potenciales.

-Asesorar sobre los beneficios de la Mediación para la solución del caso planteado.

-Dar ingreso formal a los casos que se deriven de sede Judicial.

-Localizar e individualizar a las personas o domicilios inciertos o erróneos.

-Efectuar las citaciones y notificaciones pertinentes.

SORTEO. Funciones

-Informar a los intervinientes en el proceso sobre el Método de Mediación, beneficios y procedimiento del mismo.

-Verificar y constatar la identidad y domicilio de los intervinientes en el Proceso de Mediación.

-Colaborar en las designaciones y sorteos de Mediadores previstos en la legislación vigente.

-Efectuar las notificaciones pertinentes.

-Colaborar con las tomas de posesiones de cargos.

AUDIENCIAS. Funciones

-Asistir a las partes y Mediadores en esta etapa del proceso.

-Colaborar en la organización de la asignación de espacios físicos y horarios previstos para las audiencias.

-Asistir en el control de la registraron del Libro Agenda de Audiencias que lleva la Secretaría.

DESPACHO. Funciones

-Colaborar en la preparación del despacho correspondiente al trámite de los procesos de mediación.

-Controlar la formación y actualización de los legajos de las causas de mediación.

-Proporcionar a las partes y profesionales que lo requieran las copias de las actuaciones autorizadas.

-Colaborar en la formación y actualización de los legajos de los Mediadores.

-Preparar la devolución al Juzgado de origen de los procesos finalizados.

-Colaborar en el trámite correspondiente a las multas y/o sanciones previstas en la legislación vigente.

ESTADISTICA. Funciones

-Recabar, ordenar y actualizar los datos necesarios para la realización de las estadísticas del -Centro Judicial de Mediación.

-Colaborar en la confección y organización de las estadísticas correspondientes.

-Preparar los informes internos y externos que encomiende o requiera la Secretaria del Centro -Judicial de Mediación.

-Efectuar el archivo de legajos y colaborar en la preparación del trámite de caducidad e incineración de los mismos.

EVALUACION

Este puesto de trabajo requiere que la persona que lo ocupe se halle altamente entrenada en el método de Mediación y en el manejo de las herramientas de comunicación.

FUNCIONES

-Brindar asistencia e información a las partes intervinientes en el Proceso de Mediación.

-Efectuar un perfil sobre la naturaleza, características y estado de interacción conflictiva, en -los casos correspondientes.

-Detectar, informar o plantear a las partes la conveniencia y/o necesidad de la intervención de terceros que pueden verse afectados con las decisiones que se adopten.

-Determinar e informar la posibilidad de pedir informes o pericias a expertos.

-Efectuar las evaluaciones e informes que requieran los Mediadores.

-Recabar y recopilar información en la etapa de finalización de la causa, sobre el grado de satisfacción de los intervinientes en el Proceso de Mediación.

CAPACITACION. Funciones

-Proyectar planes de capacitación del Centro, bajo el control y supervisión de la Secretaria del mismo.

-Colaborar en la coordinación de los planes de capacitación de la Red.

-Cooperar con los programas de capacitación.

-Colaborar en el control del cumplimiento de los planes de capacitación de la Red.

-Coordinar sus acciones con los otros sectores.

-Llevar a cabo toda otra tarea necesaria para la instrumentación y cumplimiento de los programas de capacitación que se dispongan.

MAESTRANZA. Funciones

-Recibir y derivar a los interesados a los distintos sectores del Centro Judicial de Mediación.

-Las demás funciones establecidas para el personal de esta jerarquía escalafonaria del Poder Judicial.

Experiencias y habilidades requeridas para los puestos de trabajos.

-Cumplimentar los requisitos reglamentarios del Poder Judicial.

-Capacidad de relacionarse.

-Conocimientos básicos de Mediación.

-Manejo de herramientas informáticas.

-Experiencia en la atención al público.

PROCEDIMIENTOS

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOCUMENTAL.

Objetivo: Controlar la recepción, trámite y devolución de las causas y acuerdos que se tramitaran en la instancia de mediación. Así como verificar la correcta identificación de las personas y profesionales intervinientes en el proceso de mediación.

Ámbito de aplicación: Este procedimiento es de aplicación para todos los sectores involucrados en el sistema de gestión de la Red de Mediación Pcial.

Vigencia: La vigencia del presente procedimiento será desde la fecha de su aprobación.

PROCEDIMIENTO DE DETECCION DE NECESIDADES DE FORMACION.

Objetivo: Detectar las necesidades de formación del Cuerpo de Mediadores y del personal de soporte del Centro Judicial de Mediación.

Ambito de aplicación: Este procedimiento es de aplicación para todo el personal involucrado en el sistema de gestión de la Red de Mediación Pcial.

Vigencia: La vigencia del presente procedimiento será desde la fecha de su aprobación por tiempo indeterminado o hasta su modificación.

Responsables de aplicación: El Director del Centro es el responsable de implementar el presente procedimiento y en consecuencia, de controlar su cumplimiento.

Contenido:

a) Los canales para detectar las necesidades de formación serán los siguientes:

a.1 Solicitud personal, indicando las actividades en las que desea ser capacitado, y una explicación como esta formación podrá mejorar sus competencias en la función que desempeña.

a.2 Opinión del servicio, el Director del Centro de Mediación utilizará las opiniones de los operadores de mediación y las comunicaciones de Secretaría, para detectar las necesidades de capacitación.

a.3 Revisión de la Dirección del Centro, en el proceso anual de revisión del sistema por el Director del Centro de Mediación, podrán surgir las necesidades de formación o capacitación de los distintos sectores que lo integran.

a.4 Procedimiento de evaluación de competencias del personal, en el proceso que posteriormente se describe de evaluación de competencias del personal se detectarán las necesidades y modalidades de formación que son aconsejables.

b) La formación deberá ser una actividad tratada sistemáticamente en las revisiones anuales por la Dirección y, al finalizar el mes de noviembre se elaborará un plan anual de formación para el año siguiente. En una primera etapa de ejecución o puesta en práctica de los Centros de Mediación la formación será de tipo interna y dirigida e instrumentada por la Secretaría

del Centro, a fin de lograr como primer objetivo el funcionamiento básico eficiente, para incorporar posteriormente planes de capacitación más complejos en formal gradual y siempre de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

c) Las actividades de formación, tanto requeridas como ofertadas fuera del cronograma mencionado en el punto anterior, deberán considerarse en cada caso, analizando si la necesidad u oferta no existía al tiempo de planificar las acciones anuales. En este caso, el Director del Centro decidirá su pertinencia.

d) En las mediciones de desempeño global del Centro Judicial de Mediación, deberá considerarse explícitamente el impacto de la formación en el resultado global o particular de los procesos involucrados.

e) Deberá considerarse el seguimiento de casos como fuente importante de detección de necesidades de formación, tanto de los profesionales conductores de los procesos como del personal.

f) Los desarrollos de los planes de capacitación que impliquen erogaciones, quedarán siempre supeditados a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.

PROCEDIMIENTO DE REVISION POR LA DIRECCION

Objetivo: Desarrollar un proceso de revisión sistemático del sistema de gestión del Centro de Mediación y de la Red en su totalidad, para asegurar su continua adecuación, eficiencia y eficacia.

Ambito de aplicación: Este procedimiento es de aplicación para todos los procesos involucrados en el sistema de gestión de la Red de Mediación.

Vigencia: La vigencia del presente procedimiento será desde la fecha de su aprobación por tiempo indeterminado o hasta su modificación.

Responsables de aplicación: El Director del Centro de Mediación implementará el presente procedimiento y en consecuencia controlará su cumplimiento.

Contenido:

a) Información de entrada para la revisión.

-Resultados de las auditorías internas.

-Información de los operadores del proceso.

- Evolución de los procesos y conformidad del servicio.
- Situación de las acciones correctivas.
- Acciones de seguimiento de revisiones anteriores de la Dirección.
- Cambios planificados que podrían afectar el sistema de gestión.
- Sugerencias para la mejora.

b) Resultados de la revisión.

Los resultados de la revisión deberán ser valorados por el Director del Centro Judicial de Mediación y comunicados a los restantes miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Adicionalmente, se deben incluir como elementos del proceso de revisión las acciones y decisiones asociadas a:

- La mejora de la eficacia del sistema y sus efectos.
- La mejora del servicio con relación a la demanda de los usuarios del sistema.
- Las necesidades de formación de los recursos humanos.

PROCEDIMIENTO DE AUDITORIAS INTERNAS

Objetivo: Establecer la metodología adecuada para la realización de las auditorías internas del sistema de gestión de la Red de Centros de Mediación.

Ambito de aplicación: Este procedimiento es de aplicación para todas auditorías internas del sistema de Gestión de la Red de Centros de Mediación.

Vigencia: La vigencia del presente procedimiento será desde la fecha de su aprobación por tiempo indeterminado o hasta su modificación.

Responsable de aplicación: El Superior Tribunal de Justicia implementará el presente procedimiento y en consecuencia controlará su cumplimiento.

El Director del Centro de Mediación es el que planificará y coordinará las auditorías internas y efectuará el seguimiento de las acciones correctivas y preventivas generadas por las auditorías internas.

Contenido:

a) Planificación de las auditorías internas

El Director del Centro de Mediación, preparará el Plan Anual de Auditorías que detallará las actividades que serán auditadas y definirá el alcance y los requerimientos que se solicitarán

La frecuencia y el alcance de las auditorías internas se fijarán en función de las necesidades del propio sistema de gestión, debiendo ser auditadas las dependencias cuando el Superior Tribunal así lo disponga y en la medida en que los distintos centros alcancen el desarrollo de su capacidad operativa íntegra y cuenten con los recursos humanos y edificios correspondientes.

El programa podrá ser actualizado por el Director del Centro de Mediación cada vez que se produzcan cambios significativos en la conducción, organización, políticas, técnicas o tecnologías que puedan afectar el sistema de gestión en sí mismo o bien en función de los resultados de las últimas auditorías.

b) Realización de las auditorías internas.

La ejecución de las auditorías incluye las siguientes etapas:

1- Reunión de apertura.

-Presentaciones que correspondan.

-Revisión del objeto y alcance de la auditoría.

-Clarificar cualquier detalle del Plan de Auditorías.

2- Recolección de evidencias.

-Se reúnen mediante entrevistas, exámenes de documental y observación de actividades. Aquellos indicios que sugieran no conformidades serán investigados.

3- Observaciones de la auditoría.

-Todas las observaciones de la auditoría serán documentadas durante el proceso. Al finalizar la auditoría se revisarán las observaciones para determinar la existencia real de no conformidades.

4-Reunión de cierre.

-El auditor presenta las observaciones al auditado de tal manera de asegurar que han sido claramente comprendidos los resultados de las auditorías.

c) No conformidades.

Ante el hallazgo de no conformidades o situaciones que puedan perjudicar el buen funcionamiento del sistema de gestión, el auditor manifestará el hecho ante el auditado y lo registrará formalmente, para luego incluirlas en el informe de auditoría.

d) Emisión de acciones correctivas.

El Director del Centro de Mediación dispondrá las acciones correctivas pertinentes de acuerdo a la insuficiencia o falta detectada de acuerdo al procedimiento de acciones correctivas del presente.

e) Informe de la auditoría interna.

El auditor preparará el informe de la auditoría, el que se compondrá de:

-Referencias del plan de auditorías.

-Alcances y objetivos de la auditoría interna.

-Lugar, fecha, firma del auditor responsable, identificación de los intervinientes, e identificación del auditado.

-Detalle o discriminación de la documental, legajos y constancias de referencia con las cuales fue realizada la auditoría interna.

-Observaciones y detalle de las insuficiencias detectadas.

-Conclusiones del auditor sobre el cumplimiento del auditado sobre las directrices del sistema de gestión de la calidad.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE COMPETENCIAS DEL PERSONAL

Objetivo: Planear, analizar y mejorar el desempeño laboral de todas las personas involucradas en un Centro de Mediación, incluyendo sus Mediadores.

Ambito de aplicación: Este procedimiento es de aplicación para todo el personal involucrado en el Sistema de Gestión de la Red de Mediación.

Vigencia: La vigencia del presente procedimiento será desde la fecha de su aprobación por tiempo indeterminado o hasta su modificación.

Responsables de aplicación: El Director del Centro de Mediación implantará el presente procedimiento y en consecuencia controlará su cumplimiento.

Contenido:

a) Generalidades.

El evaluador establecerá de manera clara y precisa las principales responsabilidades, tareas u objetivos que el evaluado debe llevar a cabo durante el año.

La evaluación de competencias es una importante herramienta para el desarrollo de cada agente del Centro Judicial de Mediación, ya que permite transmitir cuáles son los comportamientos o competencias que deben asumirse para obtener resultados exitosos en cada una de las gestiones.

b) Etapas.

1. Etapa de planeamiento (Enero – Febrero)

-Fijación de responsabilidades, tareas u objetivos.

-Especificación de las competencias a desarrollar.

-Compromiso de mejora para el año.

2. Etapa de seguimiento (Junio – Julio)

-Revisión de las responsabilidades, tareas u objetivos que se van desarrollando.

-Revisión de las competencias que se van desarrollando.

-Revisión de los compromisos asumidos y formulación de nuevos compromisos para el resto del año.

3. Etapa de evaluación (Noviembre – Diciembre)

-Evaluación de las responsabilidades, tareas u objetivos alcanzados.

-Evaluación de las competencias desarrolladas.

-Análisis global del desempeño.

-Entrevistas de mejora.

- Análisis de fortalezas y aspectos a mejorar.

- Formulación de compromisos de mejora.

- Acciones de capacitación y/o autocapacitación.

PROCEDIMIENTO DE ACCIONES CORRECTIVAS.

Objetivo: Establecer el método para la emisión, seguimiento, cierre y revisión de las acciones correctivas ante las falencias de gestión detectadas.

Ambito de aplicación: Este procedimiento es de aplicación para todas las acciones correctivas generadas para eliminar las causas de las falencias provenientes del desarrollo de los procesos involucrados en el sistema de gestión.

Vigencia: La vigencia del presente procedimiento será desde la fecha de su aprobación por tiempo indeterminado o hasta su modificación.

Responsables de aplicación: El Director del Centro de Mediación llevará a cabo la gestión de las acciones correctivas según lo dispuesto en este procedimiento.

La Secretaría del Centro tendrá la responsabilidad de verificar el exacto cumplimiento y la efectividad de las acciones dispuestas.

Contenido:

A) Acciones correctivas

a.1 El Director del Centro de Mediación dispondrá las acciones correctivas correspondientes, en función del resultado de los controles de gestión que arrojen deficiencias en la prestación del servicio.

a.2 El Director del Centro de Mediación con la colaboración de la Secretaría, debe determinar la causa o causas de motivan la acción correctiva, las cuales deben quedar registradas, reflejando con claridad los motivos y la acción a tomar para neutralizar la anormalidad.

B) Cumplimiento de la acción correctiva.

b.1 El Director del Centro Judicial de Mediación coordinará con la Secretaría la fecha de cumplimiento (vencimiento) y la persona responsable de la implementación.

b.2 El sector involucrado ejecuta la acción correctiva, según las disposiciones dadas.

b.3 La Secretaría del Centro Judicial de Mediación, realizará el seguimiento y vencido el plazo de cumplimiento establecido, elevará las conclusiones del resultado al Director del Centro de Mediación.

PROCEDIMIENTO DE INFORMACION DE GESTION

Objetivo: Determinar los informes de gestión, su frecuencia, responsables de emisión y destinatarios para asegurar un adecuado flujo de información entre los componentes de la Red.

Ambito de aplicación: Este procedimiento es de aplicación en todo el Sistema de Gestión de la Red de Centros de Mediación.

Vigencia: La vigencia del presente procedimiento será desde la fecha de su aprobación por tiempo indeterminado hasta su modificación.

Responsables de aplicación: El Director del Centro Judicial de Mediación controlará el cumplimiento en lo relativo a los informes que la Secretaría

o responsables de cada unidad de gestión deben producir y determinará la periodicidad de los mismos.

La información “mínima” que deberán contener los informes de gestión, sin perjuicio de las que pueda incorporar el Director del Centro Judicial, será el que se indica a continuación:

- Grado de cumplimiento de las actividades señaladas de acuerdo al cronograma de ejecución.
- Grado de cumplimiento de las políticas generales de la Red.
- Actividades de promoción y/o difusión desarrolladas.
- Grado de cumplimiento profesional y ético de los Mediadores.
- Informe estadístico.



CHACO

LEY DE MEDIACION - Nº 6051

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley

CAPITULO I - MEDIACION

Artículo 1º: Promuévese en el ámbito de la Provincia del Chaco, la mediación como sistema alternativo y voluntario de resolución de disputas.

La mediación implica un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, facilita que las partes arriben consensuadamente a la solución de su conflicto.

Artículo 2º: El procedimiento de mediación llevado a cabo en el contexto de la presente ley, deberá estar a cargo de uno o más mediadores matriculados en el Registro de Mediadores creado en esta.

En las mediaciones extrajudiciales la mediación podrá ser llevada a cabo por mediador o mediadores registrados, de cualquier título universitario.

En caso de mediaciones realizadas en procesos judiciales en trámite, la mediación deberá ser llevada a cabo por lo menos por un mediador registrado y abogado, pudiéndose acordar la intervención conjunta con otros mediadores registrados de otra profesión universitaria.

Artículo 3º: Toda cuestión disponible por las partes podrá ser sometida al procedimiento de mediación, con ajuste a lo dispuesto en la presente ley.

Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes; el que podrá ser homologado judicialmente. La homologación será necesaria en causas laborales, en causas familiares cuando hubiere menores involucrados, y en los reclamos donde sean parte el Estado Provincial, el Sector Público Provincial, definido por la ley 4.787, o los municipios.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 4º: Son cuestiones especialmente excluidas de la presente ley, las siguientes:

a) Penales, las que serán tramitadas de acuerdo con las previsiones de la ley 4.989 de Mediación Penal, vigente en la Provincia.

b) De estado de familia, acciones de separación de persona y divorcios, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, excepto aquéllas de contenido patrimonial y que sean disponibles por las partes.

c) Acción de amparo, hábeas corpus y hábeas data.

d) Procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación y de rehabilitación.

e) Interdictos.

f) Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada.

g) Concursos preventivos y quiebras.

h) Juicios sucesorios, hasta la declaratoria de herederos.

i) Acciones declarativas y juicios voluntarios.

j) Causas en que sean parte el Estado Provincial o Municipal, u organismos del Sector Público Provincial definidos por la ley 4.787, en las que se encuentren comprometidas normas de orden público. En cambio podrán ser mediables las cuestiones que resulten disponibles para las partes debiendo cumplirse con las normas vigentes en materia de autorización para acuerdos o transacciones judiciales.

CAPITULO II - MEDIADORES

Artículo 5º: Créase el Registro de Mediadores de la Provincia del Chaco, que estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia, el que dictará las normas específicas de organización, administración y funcionamiento del Registro.

Artículo 6º: Son requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores:

a) Poseer título universitario de grado en cualquier disciplina.

b) Acreditar haber completado la capacitación básica de mediación exigida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante certificación o constancia expedida por ese Ministerio o institución habilitada e inscripta en el mismo.

c) Acreditar domicilio en la Provincia.

d) Disponer de oficinas, que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, con cantidad de ambientes suficientes para la celebración

de las sesiones conjuntas o privadas y demás actuaciones propias de procedimiento.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá la forma con las que se acreditarán los requisitos exigidos para la matriculación, como también las formalidades relacionadas con la acreditación de la capacitación continua de los mediadores matriculados en su Registro, como así el procedimiento de habilitación, supervisión y fomento de centros de mediación institucionales o privados.

Artículo 7º: Son deberes del mediador:

a) Cumplir lo dispuesto en el Código de Ética que por esta ley se aprueba.

b) Capacitarse y perfeccionarse continuamente acreditándolo con los certificados correspondientes.

c) La capacitación continua exigida a los mediadores deberá ser acreditada por éstos mediante certificación o constancia emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y/o por las instituciones formadoras inscriptas y habilitadas en su Registro.

d) Desarrollar su actividad aplicando los principios éticos y procedimentales que el proceso de mediación implica: actuar con imparcialidad y neutralidad; respetar y promover la confidencialidad de todo lo actuado en el proceso, como también la inmediatez y participación de todas las partes y la construcción de acuerdos auto-compuestos por las partes.

Artículo 8º: Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar reuniones en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad, ni de imparcialidad y neutralidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y las personas físicas domiciliadas en otra jurisdicción y a más de doscientos kilómetros del lugar sede de la mediación.

La obligación de no divulgar el contenido de los procedimientos de mediación, respetando el deber de confidencialidad, comprende tanto a las partes, a sus abogados, a los mediadores y se extiende a los observadores y a toda otra persona que, por cualquier circunstancia, presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

Artículo 9º: Son causales de suspensión de la inscripción en el Registro:

a) El incumplimiento o mal desempeño de sus funciones en violación al Código de Ética que forma parte de la presente ley.

b) Negligencia en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad o que viole lo preceptuado en los artículos 7º y 8º de la presente ley.

Artículo 10: Son causales de separación del Registro:

a) Haber perdido uno de los requisitos necesarios para la incorporación al mismo.

b) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad en violación al Código de Ética que forma parte de la presente ley.

c) La violación de principios de confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, inmediatez de las partes, acuerdos auto-compuestos.

d) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación.

e) Haber asesorado, patrocinado o representado a alguna de las partes en otros asuntos cuando involucren a las mismas partes y por un período de un año con anterioridad y con posterioridad a la fecha de la realización de la mediación.

f) Haber sido suspendido en el Registro por tres ocasiones en un período de dos años.

Artículo 11: Las sanciones previstas en los artículos 9º y 10 de la presente ley, serán aplicadas previo proceso sumario, garantizándose el derecho de defensa. La suspensión tendrá un plazo máximo de un año. También podrá sancionarse al mediador con un llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta tres salarios mínimos, vital y móvil, por infracciones al Código de Ética que no tengan gravedad suficiente para justificar una suspensión o separación del registro de mediadores.

Artículo 12: El sumario se iniciará de oficio o por denuncia de partes que acrediten interés legítimo, y tramitará ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la jurisdicción. El Superior Tribunal de Justicia aprobará por resolución el Reglamento de Sumarios aplicable a este procedimiento.

Artículo 13: La resolución que decrete la suspensión o separación del Registro será recurrible en segunda instancia ante el Superior Tribunal de Justicia, según las reglas de procedimiento civil y comercial. Las sanciones de llamado de atención, apercibimiento o multa sólo serán susceptibles de recurso de revocatoria.

Artículo 14: No podrán ser mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con penas de reclusión o prisión por delito doloso.

CAPITULO III - MEDIACION EXTRAJUDICIAL

Artículo 15: El proceso de mediación acordado por las partes sin que se hubiere promovido demanda en sede judicial, también se registrará en lo pertinente por los términos de esta ley, ajustándose a las siguientes pautas:

a) El mediador, que debe estar inscripto en el Registro, no requiere ser abogado.

b) No se requiere asistencia letrada a las partes, salvo que el acuerdo deba ser homologado judicialmente.

c) La retribución del mediador será la que acuerden las partes, y supletoriamente serán de aplicación las normas de esta ley.

En el caso de que se cumplan estos requisitos, el acuerdo firmado por las partes y comunicado al Superior Tribunal de Justicia, tendrá los efectos previstos en el artículo 27 de la presente.

Artículo 16: Cualquier persona que pueda resultar futura actora o demandada en sede judicial, podrá acceder al procedimiento de mediación extrajudicial requiriendo la intervención de un mediador matriculado, ya sea en un Centro de Mediación Institucional o Privado o en el Centro Público de Mediación, en el caso que así correspondiere según lo preceptuado en el Capítulo XI de la presente ley.

En caso de optarse por los servicios del Centro Público de Mediación, la designación del mediador se regirá en lo pertinente, por lo preceptuado en el Capítulo XI de la presente ley,

Artículo 17: El mediador que resulte designado, tendrá a su cargo la fijación de audiencia y la notificación al requerido, por medio fehaciente, tal como se dispone en el artículo 18.

En caso de que el requerido no esté de acuerdo con el mediador designado podrá dentro de los tres (3) días hábiles de su notificación, solicitar la designación de otro mediador, previa notificación fehaciente al mediador designado.

En este caso, las partes de común acuerdo podrán designar nuevo mediador quien tendrá a su cargo la fijación de nueva fecha de audiencia, quedando notificadas las partes en el mismo acto de designación de mediador.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo en la designación de mediador se designará mediador, según el procedimiento previsto en la parte pertinente del artículo 21 de la presente ley.

Artículo 18: El mediador, dentro del plazo de diez días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula u otro medio fehaciente de notificación disponible en su jurisdicción y en el domicilio de los requeridos. En caso de notificación por cédula, ésta será librada por el mediador, y diligenciada ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia; salvo que el requerido se

domiciliare en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente. En caso de que la notificación sea realizada por otro medio fehaciente, el mediador estará a cargo de la misma, cumplimentándose los demás requisitos exigidos en el presente artículo.

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

Se tendrá por fracasada la instancia de mediación extrajudicial cuando cualquiera de las partes se ausente sin justificación de la audiencia de designación o sorteo, o de la audiencia a la que convoque el mediador designado.

CAPITULO IV - DE LA MEDIACION EN PROCESOS EN TRAMITE

Artículo 19: El procedimiento previsto en esta ley será de aplicación a causas en trámite, regidas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, Código de Procedimientos en lo Laboral, Estatuto del Menor de Edad y la Familia y Código Contencioso Administrativo, de los cuales la presente ley es complementaria.

Artículo 20: En cualquier estado del proceso, antes que recaiga sentencia firme, cualquiera de las partes podrá pedir que la causa sea derivada a mediación, en cuyo caso se correrá traslado de esta petición a la contraria, para su aprobación o rechazo. La mediación será llevada a cabo siempre que las partes en su totalidad presten conformidad expresa o tácita de someterse a dicho procedimiento. El silencio de la parte que fuere notificada del pedido de mediación, será entendido como aceptación de la misma.

El tribunal rechazará la petición sin sustanciación, cuando la cuestión sea de las no mediables establecidas en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 21: También la causa podrá ser derivada a mediación cuando así lo disponga el Juez interviniente, por resolución fundada, en cualquier etapa del proceso, y por considerarlo conveniente para los intereses de las partes. En este caso, señalará audiencia dentro de los treinta días a la que las partes estarán obligadas a comparecer en forma personal, salvo las personas físicas y jurídicas domiciliadas en otra jurisdicción y a más de 200 kilómetros de la sede del tribunal.

La incomparecencia injustificada de una de las partes, implicará el fracaso de la mediación.

En esa audiencia las partes propondrán el o los mediadores que serán designados en esa causa. A tal fin, junto con la notificación de esta audiencia de mediación, el Juez deberá acompañar también una lista completa de Centros de Mediación Privados habilitados y listado de Mediadores inscriptos, consignando todos los datos identificatorios.

En caso de que las partes no se pongan de acuerdo con el mediador a designarse, éste será designado por sorteo. El sorteo de mediador será

realizado en la Mesa Única Informatizada, siguiéndose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la presente ley, para lo cual se notificará a la Mesa Única los datos de la causa y de las partes intervinientes en la misma. En dicha oportunidad se sorteará un mediador titular y un suplente.

Artículo 22: En los casos de los artículos 20 y 21, se suspenderán de pleno derecho los plazos procesales, hasta que por resolución judicial se disponga la reanudación de los mismos, si correspondiere.

Artículo 23: La asistencia letrada de las partes en las audiencias de mediación será obligatoria.

CAPITULO V - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 24: Cuando las partes de común acuerdo considerasen importante la intervención de un tercero en calidad de técnico o experto en una determinada materia, el mediador lo citará a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Artículo 25: El plazo para la mediación será de hasta sesenta días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero en su caso. Dicho plazo se podrá prorrogar por acuerdo de partes.

Artículo 26: Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar de común acuerdo con las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, se dará por terminado el trámite, y quedará expedita la vía judicial, excepto que el requirente solicite al mediador se intente una nueva mediación a cuyo fin se procederá con las notificaciones en la forma prevista en el artículo 18 de la presente ley.

En cualquier estado del proceso de mediación ésta podrá ser finalizada a pedido de cualquiera de las partes, o del propio mediador, dándose por terminado la vía de mediación, quedando expedita la vía judicial, o su continuación en el caso de que la mediación se desarrolle cuando ya estuviese trabada la litis.

El mediador dará por finalizada la mediación en caso de que tome conocimiento de la existencia de un delito, realizando la derivación pertinente ante el Fiscal de Investigación Penal en Turno.

Artículo 27: Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador registrado, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Superior Tribunal de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el Juez designado, mediante el procedimiento de juicio ejecutivo regulado en el Libro III, Título II de la ley 968 y sus modificatorias- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia-, sirviendo el acta firmada por las partes, los letrados y el mediador, como título que trae aparejada ejecución, y gozará de presunción de legitimidad en tanto se cumplan las disposiciones de este artículo.

En caso de existir homologación judicial del acuerdo, el mismo será ejecutable en caso de incumplimiento por la vía de ejecución de sentencia.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez podrá aplicar la multa establecida en el artículo 45 de la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia-, a favor de la otra parte.

También podrá ejecutarse por la vía de juicio ejecutivo, la retribución del mediador no abonada por quien se obligara a su pago. En este caso, junto con el acta de finalización de la mediación, sea o no con acuerdo, firmada por las partes, el mediador adjuntará la constancia de sus honorarios, la que será considerado como título ejecutivo a los fines de quedar expedita la vía judicial del cobro.

Artículo 28: Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, o proseguir la acción en trámite, acompañando las constancias de la mediación. También en este caso se deberá comunicar el resultado al Superior Tribunal de Justicia, con fines estadísticos.

Artículo 29: Será aplicable lo dispuesto en el artículo 26 inciso L de la ley 4.182 y sus modificatorias para los procesos de mediación previstos en esta ley, y ajustados a sus disposiciones. En caso de resolverse un pleito ya iniciado por un acuerdo alcanzado en un proceso de mediación, tampoco se devengará tasa de justicia, pero quedarán firmes los pagos ya efectuados por ese concepto, al promoverse la demanda.

CAPITULO VI - CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 30: El mediador que intervenga en mediaciones realizadas en procesos judiciales, deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en la ley 968 y sus modificatorias- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia-, para excusación de los jueces, pudiendo además ser recusado con o sin expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Juez interviniente o asignado conforme con lo establecido en el artículo 16 de esta ley, por resolución que será inapelable.

En los supuestos en que el mediador designado se haya excusado o haya sido recusado, se practicará inmediatamente el sorteo de nuevos mediadores. La parte requirente podrá optar por proponer un nuevo mediador, tal como está previsto en el artículo 17 de la presente ley.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que finalizó el proceso de mediación. La prohibición será absoluta en los temas en los que haya intervenido como mediador.

Será también causal de recusación o excusación, el haber asesorado o patrocinado a cualquiera de las partes, en temas que se debatan en la mediación, con anterioridad a la celebración de la misma.

CAPITULO VII - RETRIBUCION DEL MEDIADOR

Artículo 31: Salvo acuerdo expreso de partes, el mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación una suma fija, consistente en el importe de dos salarios mínimos, vitales y móviles, la que podrá ser actualizada por el Superior Tribunal de Justicia. En conflictos sin valor patrimonial, de valor indeterminado, o cuyo valor no supere la suma Pesos cinco mil pesos (\$5.000), la retribución será el importe de un salario mínimo vital y móvil, que también podrá ser actualizada en la forma indicada. En conflictos con valor entre Pesos cinco mil uno (\$5.001) y Pesos diez mil (\$ 10.000), la retribución será del importe de un salario y medio mínimo vital y móvil. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo a que arriben. En defecto de acuerdo, los honorarios serán abonados en partes proporcionales.

En caso de que la mediación esté a cargo de más de un mediador, los honorarios que correspondan serán distribuidos entre el equipo mediador.

En los procesos de mediación previstos en el capítulo IV, de no arribarse a un acuerdo, los honorarios básicos del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, hasta el máximo de uno o de dos salarios mínimos, vitales y móviles, según corresponda por el monto del conflicto, o la suma que hubiere establecido por actualización el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores. En caso de insuficiencia del mencionado Fondo de Financiamiento, el mediador podrá optar por percibir su retribución del condenado en costas, al final del proceso judicial.

En caso de fracaso de la mediación por incomparecencia de la o las partes, no se devengarán honorarios del mediador.

Las sumas abonadas como retribución del mediador, integrarán las costas de la litis, las que se reintegrarán por el condenado al pago de las

mismas al Fondo de Financiamiento, teniendo prioridad sobre cualquier otro rubro, para el supuesto de que existieren fondos depositados en la causa judicial.

De no existir fondos en la causa, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos. 23, 24, 29, 30 y 36 de la ley 4.182 y sus modificatorias, para el cobro de la tasa de justicia, y serán aplicables las responsabilidades allí establecidas.

El acuerdo expreso de partes que modifique los importes básicos fijados en este artículo, en más o en menos, deberá ser confeccionado por escrito, firmado por todas las partes, y se agregará al acta de la mediación, como requisito de validez y exigibilidad.

Artículo 32: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y si no existiera acuerdo de partes, el mediador registrado podrá pedir al juez interviniente en la causa judicial una regulación adicional, la que podrá ser dispuesta por resolución fundada, y cuando existan causas que lo ameriten, considerando la importancia económica de la cuestión, la extensión y complejidad de los trabajos efectuados, la eventual intervención de dos o más mediadores, y el resultado final de la mediación, que deberá haberse plasmado en un acuerdo entre las partes.

Dicha regulación adicional no podrá exceder de dos salarios mínimos vitales y móviles, y se distribuirá por partes iguales entre las partes del juicio, salvo resolución en contrario del juez, por motivos fundados.

CAPITULO VIII - FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 33: Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) El pago de los honorarios básicos a los mediadores de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 tercer párrafo de la presente ley.
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

Artículo 34: El Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto del Poder Judicial.
- b) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme con lo establecido por el artículo 31, quinto párrafo de la presente ley, y sus intereses.
- c) Las multas previstas en el artículo 27, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 para su cobro.

d) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

Artículo 35: La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

CAPITULO IX - HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

Artículo 36: En caso de llegarse a un acuerdo en la etapa de mediación, las partes podrán también acordar la forma de imposición de costas y el monto de los honorarios de los letrados intervinientes. También podrán acordar que el monto de los honorarios sea establecido por el Juez interviniente en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 10 de la ley 2.011 y modificatorias, según sea la etapa del juicio en la que el acuerdo se concrete.

En el supuesto de arribarse a un acuerdo en la mediación extrajudicial, que no incluya monto de honorarios de los letrados intervinientes los mismos podrán solicitar se regulen los mismos por el procedimiento previsto en el artículo 46 de la ley 2.011 y sus modificatorias.

El Juez lo regulará aplicando el arancel previsto en el artículo 38-inciso 3) de la ley 2.011 y sus modificatorias para acuerdos extrajudiciales.

CAPITULO X - NORMAS ETICAS

Artículo 37: Apruébase el Código de Ética de los Mediadores que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 38: Será obligatorio para todos los mediadores inscriptos en el Registro respectivo, y para los ayudantes y terceros que intervengan en el proceso de mediación en los términos autorizados por la presente ley, el cumplimiento de las disposiciones del Código de Ética aprobado por el artículo anterior.

CAPITULO XI - CENTRO PUBLICO DE MEDIACION

Artículo 39: El Centro Público de Mediación que funciona como servicio conexo del Poder Judicial, se regirá por esta ley y prestará el servicio previsto en la presente en forma gratuita.

Los mediadores que integren su plantel, intervendrán también en aquellos casos en que algunas de las partes intervinientes en el proceso haya accedido previamente al beneficio de litigar sin gastos, o esté en condiciones de solicitarlo, conforme criterios objetivos de evaluación establecidos por el mismo Centro Público de Mediación.

En el supuesto establecido en el párrafo anterior, las partes podrán acordar la designación de un mediador privado, siempre que éste, expresamente, renuncie a sus honorarios, o que acepte condicionar su remuneración a que alguna de las partes la asuma en el acuerdo al que pueda arribarse, al final del proceso.

Artículo 40: El Centro Público de Mediación deberá contar con una lista actualizada de mediadores registrados y de los Centros de Mediación Institucional o Privados, integrados por mediadores registrados, y supervisados y habilitados en este último caso por el Superior Tribunal de Justicia. Esta lista deberá contener sus domicilios, teléfonos de contacto, con más los datos precisos de los mediadores que median en ellos, a fin de que las partes puedan escoger libremente el mediador o el centro de mediación donde puedan concurrir a los fines de solicitar sus servicios.

El Centro Público de Mediación también podrá cumplir funciones de capacitación básica y continua de mediadores, investigación, asistencia técnica y apoyo a los programas de entrenamiento de mediadores.

Artículo 41: El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer por resolución, los recaudos y condiciones de funcionamiento exigibles para el funcionamiento de Centros de Mediación Institucionales o Privados, fomentando su instalación en las distintas circunscripciones judiciales.

Asimismo, tomará los recaudos pertinentes para la habilitación en forma escalonada de las delegaciones del Centro Público de Mediación, previstas en la ley 5.798.

Artículo 42: Derógase la ley 4.498 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

CAPITULO XII - CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 43: El procedimiento previsto en esta ley será aplicable a partir de su vigencia a todas las causas judiciales en trámite referidas en el artículo 19.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará dentro de los noventa días de vigencia de esta ley, el funcionamiento del Fondo de Financiamiento, en los términos del artículo 35 de la presente, así como las restantes cuestiones operativas que hagan a la aplicación de la presente.

Artículo 44: Hasta tanto sean creados los Centros de Mediación conexos al Superior Tribunal en las circunscripciones del interior de la Provincia, los casos de mediación que ameriten su tratamiento en los mismos, de acuerdo con las prescripciones del párrafo primero del artículo 39 de la presente ley, podrán ser mediados en los Centros de Mediación Institucionales o Privados que hayan sido supervisados y habilitados por el Superior

Tribunal de Justicia, por mediadores ya matriculados que expresamente consintieren renunciar a los honorarios que pudieren corresponderles y aceptaren hacerse cargo de estas mediaciones.

Artículo 45: Los mediadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscriptos en el Registro de Mediadores creado por la ley 4.498, serán reinscriptos automáticamente en el Registro de Mediadores creado por el artículo 5º de la presente.

Artículo 46: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Pablo L. D. BOSCH, Secretario Cámara de Diputados - Carlos URLICH, Presidente Cámara de Diputados

ANEXO A LA LEY Nº 6.051 - CODIGO DE ETICA DE LOS MEDIADORES

Artículo 1º: Las normas éticas que se establecen en el presente Código no son limitativas de las responsabilidades ni excluyentes de otras reglas más estrictas que suscriban los mediadores o que correspondan a sus profesiones de origen.

Artículo 2º: Al comienzo de la mediación, el mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a las que se sujetará el proceso de mediación, sentido de función y papel que desempeña el mediador, asegurándose la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.

Artículo 3º: Antes de iniciar el procedimiento de mediación el mediador deberá informar a todos los presentes sobre los alcances y excepciones, de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento.

Cumplido este deber de informar, el mediador requerirá a todos los presentes la suscripción de un convenio expreso de confidencialidad, para garantía y seguridad de los mismos. Esta obligación se extiende a cualquier otra persona que se incorpore con posterioridad al proceso de mediación.

Artículo 4º: Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de casos ingresados al centro de mediación en el que actúe el mediador o su oficina, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con la controversia, sea al Centro, a mediador o a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación serán confidenciales.

Artículo 5º: La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada. El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

Artículo 6º: Ni los integrantes del Centro, ni los mediadores podrán comentar el caso antes o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio, o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos, evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

Podrá eximirse de esta obligación con autorización expresa de los interesados, lo que deberá hacerse saber, también en forma expresa, cada vez que se use dicha información.

Artículo 7º: Es deber del mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo generar confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

Artículo 8º: El mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

Artículo 9º: El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

a) Si tuviese relación de parentesco con alguno de los participantes, mandatarios o abogados.

b) Si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados.

c) Si tuviese pleito pendiente con alguna de las partes.

d) Si hubiese sido autor de denuncia o querrela, o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes.

e) Si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante el funcionario a cargo del Registro de Mediadores o el Tribunal de Ética creado por esta ley.

f) Si hubiese sido defensor, brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto.

g) Si hubiere recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes.

h) Si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes.

i) Si tuviese relación de enemistad o de odio o resentimiento con alguna de las partes.

j) Si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada, o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el procedimiento de mediación.

Artículo 10: Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que dé lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer que afecta su imparcialidad a fin de que las partes consientan sobre su continuación en el procedimiento de mediación.

Artículo 11: Esta prohibido asesorar o patrocinar a alguna de las partes que haya intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos, cuando involucre a las mismas partes.

Artículo 12: El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá estar satisfecho de que el convenio al que se arribe con su intervención no contraría la integridad del proceso. Llegado este caso hará saber a las partes su inquietud y no podrá jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

Artículo 13: Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

Artículo 14: El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.

Artículo 15: El mediador informará a las partes sobre otras formas de resolución alternativa de disputas cuando ello sea aconsejable.

Artículo 16: Cuando una misma mediación sea dirigida por dos o más mediadores, cada uno deberá intercambiar información entre ellos y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica ante las partes.

Artículo 17: El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, de acuerdo con el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

Artículo 18: El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado y tender hacia la excelencia profesional.

Artículo 19: Los centros de mediación y los mediadores en particular deben cuidar la forma en que hacen las tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicio, no podrán anunciar resultados específicos ni sugerir que una parte puede prevalecer sobre otra. No pueden cobrar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer formas similares de remuneración a quien les derive clientes, comprometiendo la imparcialidad a los fines de obtener casos.

Artículo 20: Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.



MEDIACION PENAL - LEY 4989

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona
con fuerza de ley

Art. 1.- Establécese la mediación penal como forma de resolución de conflictos.

Art. 2.- La mediación penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido. Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad.

Las prestaciones de reparación no deben gravar ni al lesionado ni al autor en forma desproporcionada o inexigible.

Art. 3.- la mediación penal es un acto voluntario entre la víctima u ofendido y el autor o partícipe de un delito. En el caso de menor imputable, podrán participar en la misma los padres, tutores o representantes legales. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

Art. 4.- la mediación podrá proceder especialmente en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa.

También podrá aplicarse en aquellos hechos previstos como contravenciones.

Art. 5.- No podrá aceptarse el proceso de mediación por parte de aquel autor que ya hubiere celebrado más de dos acuerdos de mediación en hechos anteriormente cometidos, a excepción de los delitos culposos que puedan ser sometidos a mediación en varias oportunidades.

Art. 6.- El mediador designado fijará las audiencias a las que deberán concurrir las partes que hubieren aceptado este proceso, estableciendo previamente sesiones separadas a cada una de las partes, y posteriormente cuando se den las condiciones lo hará en forma conjunta.

Art. 7.- Las sesiones del mediador con las partes son secretas y estos deberán guardar reserva sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones, y su desarrollo se ajustará a lo preceptuado por los artículos 2, 3, 4, y 6 de la ley 4498 de mediación provincial, así como el anexo previsto en el artículo 16 de la misma.

Art. 8.- Finalizada la mediación se labrará un acta donde se establecerá el resultado alcanzado, firmarán las partes un documento en el que consten en su caso los compromisos adquiridos, los cuales comprenderán la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el delito, pudiendo detallar si lo hará personalmente el o los autores, los terceros responsables por el delito o un tercero en su nombre; y si fuere necesario el plazo para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes.

Art. 9.- El acuerdo podrá versar además sobre el cumplimiento de determinada conducta, o abstención de determinados actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

Art. 10.- Desde el momento de la remisión del conflicto sometido a mediación, el transcurso del plazo de prescripción quedará suspendido.

Art. 11.- Quedan exceptuados de este proceso restaurativo, los hechos delictivos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Art. 12.- Mediación prejudicial: puesto en conocimiento de la prevención policial -en forma directa o con la recepción de la denuncia- un hecho previsto en el artículo 4, se deberá informar al denunciante, víctima u ofendido la posibilidad de someter el conflicto a mediación, a fin de perse-

guir la restitución del daño producido o la reparación social y pacífica del evento dañoso.

Se dejará constancia de la lectura del presente artículo, y de la aceptación de este procedimiento en forma voluntaria por parte de aquel que cuente con capacidad civil para hacerlo.

La prevención policial deberá realizar todas las medidas probatorias necesarias para la dilucidación del hecho, asegurando la recolección y conservación de aquellas pruebas útiles e irreproducibles.

Art. 13.- En caso de que el denunciante, víctima o ofendido opte por la mediación penal, se remitirán las actuaciones preventivas directamente al mediador elegido, Centro de Mediación del Poder Judicial, Juzgado de Paz, centro comunitario o ente de otro tipo que sea elegido y autorizado en aquellos lugares donde no existan los enunciados; o tomará intervención aquel mediador que se elija para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. Previa a su remisión deberá comunicarse al agente fiscal en turno, al solo efecto de establecer si “prima facie” se está ante la posible comisión de un delito encuadrable en la escala penal prevista el artículo 4 de la presente, observando que no se vulneren las garantías constitucionales.

Art. 14.- Siendo viable su procedencia, se iniciarán las sesiones reparatorias. El acuerdo a que se arribe tendrá carácter de título ejecutivo suficiente para la interposición de la acción civil ante el fuero respectivo, en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio para el penalmente ofendido fracasase por cualquier motivo la comparencia de las partes, se remitirán las actuaciones al juez competente para la tramitación del proceso penal correspondiente.

Art. 15.- Mediación en el proceso: radicadas las actuaciones ante el juez de instrucción y estimando la existencia de materia penal a investigar, en cualquier etapa del proceso, a propuesta del ministerio fiscal, de la víctima u ofendido por el delito, o del imputado o su defensor, podrán someterse las actuaciones a mediación o proceso de reparación.

Notificadas las partes, teniendo por aceptado el silencio del fiscal o querellante particular, o en caso de común acuerdo, podrá ser remitido el conflicto al Centro de Mediación del Poder Judicial, como excepción previo el beneficio de litigar sin gastos, o deberá ser propuesto por las partes un mediador particular.

Art. 16.- Plazo de mediación: la resolución del conflicto deberá lograrse en un plazo de sesenta días hábiles. En caso de no hacerlo en este término las actuaciones deberán remitirse al tribunal, dando por fracasado el proceso de mediación, salvo que a solicitud del mediador con el consenso de las partes, el juez considere útil conceder una nueva oportunidad para la

celebración del acuerdo por igual cantidad de días. Cuando la gravedad del hecho, la cantidad de víctimas o la complejidad del conflicto lo requiera, el juez determinará un plazo mayor.

Art. 17.- El acuerdo alcanzado deberá ser aceptado por auto fundado del juez, quien determinara si el daño ha sido reparado en la mejor forma posible, referido exclusivamente a la no violación de preceptos constitucionales en cuyo caso podrá enviarlo a una nueva mediación para subsanar los mínimos legales.

Art. 18.- Aceptado el acuerdo se procederá al archivo provisorio de las actuaciones hasta tanto se dé efectivo cumplimiento al acuerdo arribado, quedando a cargo del mediador y de las partes el control del cumplimiento del mismo. El control puede ser delegado en algún otro organismo oficial o privado, el cual podrá ser propuesto por el mediador o las partes. El juez dará por cumplido el acuerdo cuando determine que el daño causado ha sido reparado en la mejor forma posible.

Art. 19.- Cumplido el acuerdo, el juez de primera instancia resolverá la insubsistencia de la pretensión punitiva del estado, disponiendo la extinción de la acción penal.

Art. 20.- El proceso de mediación puede ser solicitado en cualquier etapa previa a la citación a juicio.

El tribunal deberá aplazar la decisión acerca de la apertura del juicio hasta un plazo no mayor a seis meses, en espera de la realización de prestaciones de reparación emergentes del acuerdo a que se arriba, y de esta manera hacer posible al acusado el efectuar las prestaciones a la cuales se obliga.

Art. 21.- En caso de delitos penados con penas mayores a las previstas en el artículo 4 de la presente ley, una vez atribuidas responsabilidades por decisión jurisdiccional o una vez dictada la sentencia condenatoria, las partes podrán solicitar al tribunal o juez de ejecución, la aplicación del presente procedimiento; aceptado por el fiscal, la víctima u ofendido por el delito y por el querellante particular en su caso, el juez remitirá el conflicto a mediación penal de acuerdo con las formas previstas por la presente ley.

El acuerdo al cual se arribe sólo podrá ser aceptado una vez que el autor hubiere reparado previamente su hecho, y en dicho caso el tribunal podrá aplicar una reducción o disminución de la condena en la forma prevista para la tentativa o el mínimo de la escala penal aplicable, cuando se estime indispensable la aplicación de ella para influir sobre el autor o la comunidad, no obstante la reparación realizada.

Podrá además tenerse en cuenta al momento de considerar la concesión de la ejecución condicional, el pedido de indulto o conmutación de la pena.

Art. 22.- Derógase el artículo 4 inciso a) de la ley de mediación provincial 4498.

Art. 23.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre del año 2002 y el Poder Judicial la reglamentará en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación.

Art. 24.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil uno.

*Sancionada 05/12/2001; promulgada 28/12/2001; publicada 14/01/2002
B.O. 07833*



CHUBUT

LEY DE MEDIACION - Nº 4939

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Institúyese en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias.

Artículo 2º.- Créase el Registro Provincial de Mediadores en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, en el que deberán matricularse los profesionales que se encuentren habilitados, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 3º.- Los profesionales que acrediten la certificación de los cursos de formación y entrenamiento dictados por instituciones habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, podrán solicitar su matriculación como mediadores ante el Registro Provincial.

Artículo 4º.- Los mediadores matriculados podrán ejercer la mediación en centros privados de mediación, centros comunitarios y el Servicio Público de Mediación que por la presente se crea.

Artículo 5º.- Para el supuesto que el mediador no posea título de abogado, deberá necesariamente ser asistido por un profesional letrado como co-mediador.

Artículo 6º.- La reglamentación establecerá los requisitos para la habilitación, las causales de suspensión y separación del registro, los procedimientos para la aplicación de sanciones, así como los requisitos que deberán reunir las oficinas, las que deberán ser habilitadas por el Superior Tribunal para su funcionamiento como centros de mediación.

Artículo 7°.- Créase el Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, el que atenderá casos derivados de las Defensorías Oficiales, Asesorías de Menores, Juzgados de Paz, otras dependencias judiciales y gubernamentales o no, que atiendan a personas carentes de recursos, así como de particulares que espontáneamente requieran su atención, solos o acompañados de letrados.

Artículo 8°.- El Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas y resoluciones que fuera menester para la puesta en funcionamiento y reglamentación de las tareas que desarrolle el Servicio Público de Mediación.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS.



DIRECCION DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL - ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3294

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de Enero del año dos mil tres, reunido en Acuerdo Extraordinario el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y con la asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luis PASUTTI –vacante un cargo de Ministro-, y;

VISTO: La sanción de la Ley N° 4939, y;

CONSIDERANDO:

Que este SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA desde el año 1992 viene bregando por la implementación de un sistema de Resolución Alternativo de Disputa, organizando distintos cursos, talleres y conferencias de preparación y adiestramiento tanto para los integrantes del propio Poder Judicial como abiertos a la comunidad con marcado éxito de asistencia y aceptación por los participantes y que fueran aprobados por el Ministerio de Justicia de la Nación;

Que el énfasis puesto de manifiesto en la implementación del sistema se vio reflejado con la sanción de Ley 4939, cuyo proyecto fuera enviado por el propio Superior Tribunal de Justicia, y que en su artículo 1° instituye —en todo el ámbito de la Provincia— “la mediación como método alternativo de resolución de conflictos” y por el cual deberá promoverse “la

comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias”;

Que, asimismo, la Ley establece los pilares fundamentales de todo sistema de Mediación consistentes en la interdisciplinariedad y la voluntariedad del requerimiento, dejando a la reglamentación todos los demás aspectos que hacen a la misma;

Que, las experiencias recogidas en distintos sistemas implementados en el país (principalmente en la Provincia del Chaco) como en el exterior (conforme lo observado en Washington, Brasil, Bolivia y Uruguay) en donde los Centros de Mediación forman parte integrantes del Poder Judicial o bien son organismos conexos, con un marcado control y direccionamiento en cuanto a los lineamientos del mismo por parte del Superior Tribunal de Justicia;

Que, es necesario tener presente las reformas procesales en marcha, en donde cada vez mas se acentúa la figura de la oralidad, con la participación de las partes, la concentración y la mediación como medio idóneo para solucionar los conflictos, circunstancias éstas que redundaran en economía tanto de tiempo como de costos, ameritando prestarle al instituto la mayor de las atenciones;

Que el artículo 2º de la ley referida en el Visto, crea el REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIADORES ante el cual deberán matricularse los profesionales que se encuentren habilitados para ejercer la mediación, mediante la correspondiente acreditación de los cursos de formación y entrenamientos dictados por las instituciones autorizadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

Que, asimismo se crea el SERVICIO PUBLICO DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL, que actuará en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a personas que espontáneamente se presenten requiriendo su atención o carentes de recursos, derivados de las Defensorías Oficiales, las Asesorías de Menores, Juzgados de Paz y toda otra dependencia del Poder Judicial y de organismos gubernamentales o no;

Que, en atención a una mejor implementación del Sistema instituido, se hace necesario crear un departamento que se encargue del mismo, encomendándole principalmente la elaboración de las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley N° 4939, la implementación y control del correspondiente Registro de Mediadores (artículo 6º de la norma en cuestión), la puesta en funcionamiento del Servicio Provincial de Mediación a cargo del Superior Tribunal de Justicia y la organización de todo lo concerniente a la continua capacitación de los mediadores, la que necesariamente deberá ser coordinada con la Escuela de Capacitación del Poder Judicial;

Por ello el Superior Tribunal de Justicia, reunido en acuerdo bajo la Presidencia de su titular Doctor Fernando Salvador Luis ROYER y asistencia del Señor Ministro Doctor José Luis PASUTTI, vacante un cargo de Ministro,

ACUERDA:

1º) CREAR LA DIRECCION DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL dependiente del Superior Tribunal de Justicia que será la encargada de organizar el Registro Provincial de Mediadores y el Servicio Provincial de Mediación y asimismo, llevar adelante las políticas diseñadas en los considerandos de la presente;

2º) La referida Dirección estará a cargo de un Profesional que será designado al efecto y que deberá contar con el título habilitante de Mediador.

3º) Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, firmando los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mi que doy fe.

Fdo. Dres. Fernando Salvador Luis Royer, José Luis Pasutti.



**REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIADORES, SERVICIO
PUBLICO DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL -
ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3306**

(texto conforme modificaciones introducidas por Acuerdo Extraordinario N° 3529/05)

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de abril del año dos mil tres, reunido en Acuerdo Extraordinario el Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular, Dr Fernando Salvador Luis ROYER y con la asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luis PASUTTI, vacante un cargo de ministro y CONSIDERANDO:

Que el artículo segundo de la ley N° 4939, creó el Registro Provincial de Mediadores, en el ámbito del Poder Judicial, en el que deberán matricularse todos los profesionales habilitados, conforme a la reglamentación que se dicte.

Que asimismo el artículo séptimo, crea el Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, en la órbita del Superior Tribunal de Justicia.

Que el artículo octavo, dispone que el Superior Tribunal debe dictar las acordadas y resoluciones necesaria para la puesta en funcionamiento del Servicio.

Que por Acuerdo Extraordinario N° 3294, se creó la Dirección de Mediación del Poder Judicial.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo Extraordinario, bajo la presidencia de su titular; Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luis PASUTTI, vacante un cargo de Ministro,

ACUERDA:

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIADORES

Artículo 1º) El Registro Provincial de Mediadores, será dirigido por el Director de Mediación del Poder Judicial, quien tendrá a su cargo:

a) Confeccionar y mantener actualizada la lista de mediadores habilitados con los deberes y obligaciones que establece la ley N° 4939, esta reglamentación y las que se dicten.

b) Otorgar las credenciales y habilitaciones de los mediadores, llevando el Registro en el que deberá constar el número de matrícula que a cada uno se le acuerde cuando se expidan.

c) Llevar el registro de sanciones.

d) Llevar un legajo personal por cada mediador habilitado, en el que deberá constar la capacitación inicial y continua que acredite y las sanciones impuestas

e) Otorgar la habilitación de las oficinas y llevar un registro de las concedidas.

f) Llevar una archivo en el que conste el resultado de las mediaciones celebradas en las oficinas integrantes del Servicio Público de Mediación.- Esta información le será suministrada por cada Centro, omitiendo revelar los datos personales de las partes o características peculiares que hagan identificables a las personas involucradas o el caso tratado.

g) Proveer los formularios que serán utilizados en las Oficinas del Servicio Público de Mediación.

h) Supervisar el funcionamiento de las oficinas de mediación del Servicio Público de Mediación, pudiendo presenciar las audiencias, previo consentimiento de las partes.

i) Efectuar las inspecciones de las oficinas del Servicio Público de Mediación, que disponga el Superior Tribunal.

j) Proponer al Superior Tribunal, la suscripción de convenios con colegios profesionales o entidades intermedias, gubernamentales o no gubernamentales, que importen asistencia, dentro del marco de sus incumbencias y que resulte útil al desarrollo de su tarea.

k) Aceptar, hasta el 26 de diciembre o el día hábil posterior de cada año, a través de las Coordinaciones de Mediación de las Circunscripciones Judiciales, las inscripciones de mediadores que expresen su voluntad de cumplir tareas en los respectivos Servicios durante el año siguiente.

La inscripción otorgará el número que definirá el orden de intervención, sin perjuicio de otros criterios que se juzguen apropiados para la atención de cada caso en particular.

Las Coordinaciones informarán con anticipación a los postulantes las pautas de trabajo que se seguirán en los respectivos Servicios.

l) Elaborar y proponer anualmente a la Escuela de Capacitación Judicial el programa de capacitación continua obligatoria de los mediadores.

DEL SERVICIO PUBLICO DE MEDIACION.

Artículo 2º) El Servicio Público de Mediación, estará integrado por la Dirección de Mediación y los cinco Centros de Mediación que funcionarán, uno, en cada una de las circunscripciones judiciales, y atenderá casos derivados de las Defensorías Oficiales, Asesorías de Menores, Juzgados de Paz, Juzgados Civiles o cualquier otra dependencia oficial o no que atienda a personas carentes de recursos, así como a particulares que requieran su atención, solos o acompañados de letrados.

Artículo 3º) Al frente de cada Centro jurisdiccional estará un mediador - coordinador dependiente de la Dirección.

Artículo 4º): Serán funciones del coordinador:

a) Notificar al mediador que atenderá el caso, el que será designado de la lista confeccionada para cada circunscripción respetando el orden del sorteo .El mediador que hubiere intervenido en un caso no podrá volver a intervenir hasta tanto se halla agotado la lista de mediadores.

b) Efectuar las notificaciones y citaciones que solicitaran los mediadores para el cumplimiento de su función.

c) Elevar a la Dirección los informes periódicos de la marcha del Centro.

d) Elevar los informes al término de cada mediación, consignado el número de audiencias celebradas, el tiempo que demandó el caso y si se logró o no acuerdo, a los efectos de la regulación de los honorarios, por parte del Superior Tribunal.

e) Suscribir oficios, cédulas y comunicaciones en general a dependencias judiciales, instituciones públicas o privadas, que posibilite el abordaje integral del caso, a través de estudios, tratamientos y diagnósticos indispensables.

DE LA MEDIACION

Artículo 5º) El proceso de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, los letrados, el mediador, el co-mediador y todos los intervinientes, están obligados a la confidencialidad, firmando el pacto pertinente.

Artículo 6º) Cuando en el proceso de mediación estuvieren involucrados intereses de menores, el Mediador deberá citar al Asesor de Menores.

Artículo 7º) Podrán ser sometidas a mediación todas las cuestiones disponibles por las partes. Si se arribara a un acuerdo, se labrará acta en la que se hará constar sus términos y será firmada, por las partes, los letrados si hubieren intervenido y el mediador. Cualquiera de las partes, podrá pedir la homologación judicial del acuerdo alcanzado y, si fuera incumplido podrá ejecutarse ante en el juez competente, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.- Artículo 8º) Regístrese, comuníquese.

Con lo que dio por finalizado el acuerdo, firmando los Señores Ministros por ante mí que doy fe.-

Fdo: *Dres. Fernando Salvador Luis ROYER – José Luis PASUTTI – Por ante mí Dr. José F. CERVO.-*



REGISTRO DE MEDIADORES, DEBERES, TRIBUNAL DE ETICA, HONORARIOS - ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3326

(texto conforme modificaciones introducidas por el Acuerdo Extraordinario N° 3529/05)

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil cinco, reunido en Acuerdo Extraordinario el Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular, Dr. Fernando Salvador Luis ROYER, y la asistencia de los Señores Ministros, Dres. José Luis PASUTTI y Daniel Luis CANEO, y

VISTO: La ley N° 4939 y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia N° 3294 y 3306, y CONSIDERANDO:

Que la normativa contenida en la ley 4939, que instituye en todo el ámbito de la Provincia del Chubut la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, exige una reglamentación pormenorizada.

Que, en tal sentido, se dictaron las Acordadas N° 3294, de fecha 27 de enero de 2003, que creó la Dirección de Mediación del Poder Judicial; y la N° 3306, del 16 de abril de 2003, que incluye provisiones acerca del Registro Provincial de Mediadores, el Servicio Público de Mediación y el procedimiento de mediación.

Que resulta necesario precisar los requisitos que deberán reunir los aspirantes a inscribirse en el Registro de Mediadores, como así también señalar los impedimentos.

Que se hace necesario asimismo establecer las pautas para la convalidación de la matrícula, como también las causales de suspensión y separación del Registro de Mediadores.

Que resulta conveniente detallar los deberes que los mediadores observarán en su práctica profesional, y prever, además, la creación del Tribunal de Ética.

Que merece incluirse en esta reglamentación una referencia a los honorarios que percibirán por sus tareas los mediadores.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ACUERDA

ART. 1-Requisitos.

Son requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores:

1) Poseer título universitario o de nivel superior no universitario, de cualquier disciplina.

2) Acreditar la realización, como mínimo, de la Formación Inicial en Mediación (Cursos de Introducción, Entrenamiento y Pasantías), según normativa del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o la que se dicte oportunamente en el ámbito provincial.

Quienes hayan completado dicha Formación con anterioridad al año 2003, deberán certificar un mínimo de veinte (20) horas adicionales de capacitación continua en mediación, realizadas a partir de dicho año.

En caso de que este requisito no pueda cumplirse, el/la postulante deberá aprobar una evaluación, cuyas pautas serán fijadas por la Dirección de Mediación.

3) Disponer de oficinas que aseguren el adecuado desarrollo del procedimiento de mediación.

Serán necesarios al menos dos ambientes diferenciados, destinados a sala de espera y sala de mediación. Se deberá garantizar en ambos la privacidad y la independencia respecto de espacios donde se desarrollen otras actividades.

A efectos de indicar las características de las oficinas, el mediador acompañará un croquis. Esta exigencia la cumplirá solamente el responsable

del lugar, en el caso en que dos o más mediadores lo utilicen, bastando para los restantes la presentación de una constancia de autorización por parte del responsable.

El requisito de disposición de oficinas no será exigible a los mediadores que se encuentren en incompatibilidad para realizar mediaciones en forma privada, ni para aquellos que manifiesten su intención de trabajar exclusivamente en los Centros Públicos.

4) Abonar la matrícula que fije el Superior Tribunal de Justicia anualmente, cuyo destino será contribuir al financiamiento del Sistema Provincial de Mediación.

5) Aprobar una evaluación, cuya fecha, contenido y modalidad se establecerán oportunamente.

ART. 2 – Impedimentos.

No podrán desempeñarse como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.

ART. 3. Permanencia en el Registro.

Para la conservación de la matrícula, deberá acreditarse:

A) La realización de un mínimo de veinte (20) horas de capacitación continua en mediación, cumplidas a partir del 1 de enero de 2003. Los cursos deberán haber sido dictados por una institución reconocida como formadora en mediación por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, u organizados por la Dirección de Mediación del Superior Tribunal de Justicia.

A propuesta del/la mediador/a, podrá sustituirse la capacitación continua por una evaluación, cuyos criterios serán fijados por la Dirección de Mediación.

Se excluye de dicho requisito a quienes hayan completado la Formación Básica desde la fecha mencionada.

B) El pago del arancel correspondiente.

Se deberá comunicar además cualquier cambio que se hubiese producido en las condiciones originales de inscripción en el Registro.

La inobservancia de alguno de estas obligaciones provocará la suspensión en el Registro, hasta tanto se acredite su cumplimiento.

ART. 4.- Causales de suspensión

Las causales de suspensión en el Registro de Mediadores son:

A) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.

B) Incumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro.

ART. 5- Causales de separación

Las causales de separación del Registro de Mediadores son:

A) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.

B) Violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad.

C) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos cuando involucren a las mismas partes; o tener relación laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes.

Art. 6.- Sumario previo.

Las sanciones disciplinarias se aplicarán como resultado de un sumario previo, conforme las normas de actuación disciplinaria, garantizándose el derecho de defensa.

Art. 7. Deberes de los mediadores.

Son deberes de los mediadores:

A) Informar a los participantes sobre las características del proceso de mediación y la función del mediador.

B) Asegurar la confidencialidad de las actuaciones.

C) Mantener una conducta imparcial y despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción.

D) Excusarse o apartarse del caso, si advirtiera que su imparcialidad se encuentra afectada.

E) Atender a su capacitación continua.

Art. 8. Tribunal de Ética.

Créase el Tribunal de Ética de los mediadores, que aplicará las normas éticas y disciplinarias que en su oportunidad se dicten.

Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos entre los mediadores inscriptos en el Registro, que durarán un año en sus cargos y desempeñarán sus funciones en forma gratuita.

Las facultades y funcionamiento del Tribunal estarán contenidos en un reglamento dictado por él mismo.

Art. 9. Honorarios de los mediadores

Los honorarios serán pactados con las partes atendiendo a la naturaleza y complejidad de la tarea desempeñada, y serán abonados en igual proporción, salvo convención en contrario.

Los honorarios de los mediadores que actúen en el Servicio Público de Mediación serán solventados por el Superior Tribunal de Justicia, conforme los montos que se determinen anualmente.

Art. 10. Destino de los fondos.

Las sumas provenientes del funcionamiento del Sistema Público de Mediación ingresarán al Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial.

Disposiciones Transitorias.

Art. 11. Evaluación de mediadores

Hasta tanto se establezcan las condiciones según las cuales se evaluará a los aspirantes a inscribirse en el Registro Provincial de Mediadores, la disposición del art. 1, inc. 5, de la presente acordada no será de aplicación.

No siendo para mas se da por finalizado el Acuerdo Extraordinario, firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mi que doy fe.

Fdo: Dres. Fernando Salvador Luis ROYER – José Luis PASUTTI – Daniel Luis CANEO – Ante mí Dr. CERVO (Secretario).



MATRICULA, HONORARIOS - RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA N° 4777/08-DM

Rawson, 31 de marzo de 2008.-

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se entiende conveniente actualizar la suma que deben abonar los mediadores en concepto de matrícula anual, teniendo presente que desde el año 2003 no se ha ajustado (Resolución Administrativa N° 1296/03).

Que, en otro orden, el artículo 9 de la Acordada N° 3326/03 del Superior Tribunal de Justicia establece que los honorarios de los mediadores que se desempeñen en el Servicio Público de Mediación serán solventados por el Superior Tribunal de Justicia, conforme los montos que se determinen anualmente.

Que, estando en vigor los honorarios establecidos por Resolución Administrativa N° 2874/05-DM, se considera apropiado elevarlos, para las mediaciones que se lleven a cabo en el Servicio Público de Mediación a partir del 1 de abril de 2008.

Por ello, la Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE

1º) Fijar en la suma de \$80 (pesos ochenta) la matrícula que deberán abonar los mediadores que se inscriban o renueven su inscripción en el Registro Provincial, correspondiente al ejercicio profesional del año 2008.

2º) Fijar en la suma de \$50 (pesos cincuenta) la retribución mínima que percibirá un/a mediador/a por hora de trabajo prestado en el Servicio Público de Mediación, a partir del 1 de abril de 2008. Dicho monto admitirá ser fraccionado en tercios, cuando la tarea se extienda más allá de la hora reloj, sin alcanzar la siguiente unidad.

La escala de honorarios queda conformada del siguiente modo:

a) Mediación no realizada por incomparecencia de uno o ambos participantes: \$20 (pesos veinte).

b) Reunión de mediación, hasta una hora de duración: \$50 (pesos cincuenta).

c) Fracción de uno a veinte minutos subsiguientes: \$17 (pesos diecisiete).

3º) Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo: Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Daniel Luis CANEO.-



CODIGO PROCESAL PENAL – LEY N° 5478 (Parte Pertinente)

Artículo 44. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. No obstante el deber impuesto por el artículo 37, el fiscal podrá plantear al tribunal el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a alguna o varias infracciones, o a algunas de las personas que participaron en el hecho, de acuerdo a los siguientes criterios de oportunidad:

5) en los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad.

En los casos previstos en los incisos 1 y 2 será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

En caso de discrepancia entre el fiscal y el tribunal, se requerirá opinión al fiscal superior del interviniente, el que será vinculante.

Si el tribunal considerase conveniente la aplicación de alguno de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del fiscal.

El imputado podrá plantear ante el fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo.

Artículo 47. CONCILIACION. Las partes podrán, en el mismo plazo previsto en el artículo anterior, arribar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos.

El juez homologará el acuerdo, si correspondiere, y dictará el sobreseimiento. La resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del artículo 401 de este Código.

La conciliación no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo.

Artículo 48. REPARACIÓN. En los mismos casos y plazo en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y el fiscal no invocara razones justificadas de interés público prevalente en la persecución.

El juez dictará el sobreseimiento; la resolución contendrá la oferta de reparación y el criterio objetivo seguido por el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del artículo 401 de este Código.

Rige el último párrafo del artículo 47.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

Artículo 351. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Admitida la querrella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días.

Por acuerdo entre el acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. Asimismo, el juez también podrá designar un mediador habilitado.

REGLAS ESPECIALES PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 407. MEDIACION. El juez podrá autorizar que algún servicio público procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

En los supuestos precedentes se dispondrá el sobreseimiento.

En vigencia desde 31/10/06.



ENTRE RIOS

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS. MEDIACION – LEY N° 9776 (Parte Pertinente)

SECCION 1ª - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 286º: Obligatoriedad.- Previo a todo juicio, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, las partes deberán intentar la solución extrajudicial de la controversia, a cuyo fin se convocará obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se regirá por las disposiciones del presente capítulo.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa existió mediación privada ante mediadores registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 286º bis: Excepciones.- El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.

2. Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.

3. Causas en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.

4. Interdictos.

5. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.

6. Diligencias preliminares y prueba anticipada.

7. Juicios sucesorios y voluntarios.

8. Concursos preventivos y quiebras.

En los procesos de ejecución y juicios de desalojo, la mediación será optativa para el reclamante, pero si éste opta por esa instancia, será obligatorio para el requerido concurrir a ella.-

Art. 287º: Confidencialidad.- Las actuaciones serán estrictamente confidenciales, a cuyo fin todos los participantes y el mediador suscribirán un acuerdo de confidencialidad al iniciarse la mediación. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes y, en su caso, con terceros, pudiéndolo hacer en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.-

Art. 287º bis: Mediadores y Co-mediadores.- En todos los casos se propiciará la intervención de un comediador. Uno de los mediadores deberá ser abogado y el otro un profesional universitario de cualquier otra disciplina, ambos matriculados en la Provincia. En caso de profesionales universitarios no colegiados deberán acreditar y registrar su título ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Los mediadores deberán contar con título de mediador expedido por institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y con veinte (20) horas anuales de capacitación continua.

SECCION 2º. MEDIADOR. EXCUSACIONES Y RECUSACIONES PROCEDIMIENTO

Art. 288º: Presentación. Designación del mediador. Excusación y recusación del mediador.- El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa de entradas que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos establecerá la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y, en su caso, del co-mediador, y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

La mesa de entradas remitirá el formulario debidamente intervenido al mediador y co-mediador designados dentro del plazo de tres (3) días.

El mediador y el co-mediador deberán excusarse bajo pena de inhabilitación como tales, en todos los casos previstos en el Art. 14º para los jueces, pudiendo ser recusados con expresión de causa por las partes conforme lo determina este código.

De no aceptar el mediador o el co-mediador la recusación, ésta será decidida por el juez asignado mediante el procedimiento establecido en el párrafo primero, cuya resolución será irrecurrible.

Producida la excusación o acogida la recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción como mediador.

La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

Art. 288° bis: Audiencia. Notificaciones. Contacto previo.- El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo anterior. Dicha cédula será librada por el mediador y deberá ser diligenciada por el requirente, aplicándose en lo pertinente los artículos 133° a 138°.

Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art. 288° ter: Plazo.- El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso; salvo en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 286° bis en los que el plazo se reduce a treinta (30) días corridos.

En cualquier caso el plazo se podrá prorrogar por acuerdo de partes.

SECCION 3ª. PARTES Y TERCEROS

Art. 289°: Comparecencia de las partes. Asistencia Letrada. Sanciones.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior el mediador podrá convocar a las partes y, en su caso, a terceros, a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la mediación.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Art. 289° bis: Intervención de terceros.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 289° y 290°.

SECCION 4ª. ACUERDO. EJECUCION

Art. 290°: Acuerdo. Ejecutoriedad. Sanción por incumplimiento. Percepción y Destino de las Multas.- Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Superior Tribunal de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 42°.

Las sumas resultantes de las multas establecidas en el presente y en el artículo 289° serán destinadas por el Superior Tribunal de Justicia al fondo de financiamiento de la mediación que deberá crear por vía de reglamentación.

Se podrá perseguir el cobro de las multas no abonadas por el trámite de la ejecución de sentencia, a cuyo fin el Superior Tribunal de Justicia certificará la deuda existente y librára el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutorio.-

Art. 290° bis: Fracaso de la mediación.- Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta en la que se dejará constancia de tal resultado, cuya copia deberá entregarse a las partes.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando la constancia de la mediación fracasada.

SECCION 5ª. RETRIBUCIONES

Art. 291°: Retribución del mediador.- El mediador percibirá por su tarea una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias serán establecidos por la reglamentación.

Dicha suma será a cargo de la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto de mediación fracasada, los honorarios del mediador serán abonados por el fondo de financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Superior Tribunal de Justicia promoverá su cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.-

Art. 291° bis: Retribución de los letrados.- A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en el trámite de mediación, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley de aranceles de abogados y procuradores. Si la mediación lograre evitar el litigio, se regulará como juicio terminado con una reducción de un treinta por ciento; si fracasare, se computará como un incidente del proceso.-

Publicación B.O. 24/07/07



REGLAMENTO DE MEDIACION PREVIA OBLIGATORIA - ACUERDO GENERAL N° 13 DEL 13-05-08 (Parte Pertinente)

Visto... SE ACUERDA: 1º) Tener presente lo informado por el señor Presidente. 2º) Aprobar el Reglamento de Mediación Previa Obligatoria en el Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, Ley 9776 (B.O. del 27-07-07), elaborado por la Comisión de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE MEDIACION PREVIA OBLIGATORIA EN EL FUERO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, LEY 9776 (B.O. del 27-7-07)

I.- DE LA DESIGNACION DEL MEDIADOR

Artículo 1º- TIPOS DE MEDIACION. MEDIADOR SORTEADO OFICIALMENTE POR LA MESA DE ENTRADAS QUE CORRESPONDA Y MEDIADOR DESIGNADO PRIVADAMENTE. CO-MEDIADOR.

La mediación obligatoria instituida por el artículo 286º, como trámite previo a la iniciación de todo juicio, solo puede ser cumplida ante mediador

abogado registrado ante el Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

La designación podrá ser por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entradas que corresponda o, por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a propuesta de la parte reclamante.

En la ciudad de Paraná y demás jurisdicciones que incorporen el sistema, el sorteo del mediador se efectuará en la MESA UNICA INFORMATIZADA (M.U.I.).

Las partes podrán proponer la designación de un co-mediador cuando la naturaleza de la causa lo aconsejara. En el supuesto de nombramientos de oficio del mediador, en la primera audiencia el mediador designado podrá proponer a las partes la intervención de un co-mediador, que será designado de la lista obrante en el Registro de Mediadores del S.T.J., de igual forma que la prevista para el mediador. Conocida y aceptada la designación del co-mediador estará a cargo del mediador, la notificación al co-mediador, la que se realizará conforme lo previsto en ésta reglamentación y en igual plazo y se le indicarán iguales recaudos que a las partes, conforme se prevé en el Artículo 6° de ésta reglamentación, debiendo acompañar una copia del formulario de requerimiento, previsto en el art. 4°.

A los fines de acreditar el cumplimiento del trámite de mediación, el requirente deberá acompañar el acta final que hubiere expedido el mediador designado por sorteo o por elección, en la que deberá constar que no se arribó a un acuerdo en la mediación intentada, que no compareció el requerido notificado fehacientemente o que resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el reclamante, los que serán consignados en el acta de cierre de la mediación a los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de esta reglamentación.

Artículo 2°- EXCEPCIONES LA INAPLICABILIDAD DE LA MEDIACION. Cuando se inicie alguna de las acciones previstas en el artículo 286° bis, inc. 1), que contenga las cuestiones patrimoniales mencionadas en esa disposición, el actor debe impulsar el trámite de mediación respecto de estas últimas y dejar debida constancia en el expediente principal.

Cuando en los juicios sucesorios se suscitaren cuestiones controvertidas en materia patrimonial, a pedido de parte se las podrá derivar al mediador que se sortee o que designen por elección las partes interesadas.

Artículo 3°- DE LA ELECCION PRIVADA DEL MEDIADOR. ARANCEL. DESIGNACION DEL MEDIADOR POR LAS PARTES.

En caso que el reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la presente reglamentación, opte por llevar a cabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección, el mediador podrá ser designado:

1. Por acuerdo entre las partes.

2. Por propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que este seleccione, del listado de mediadores tomados de la lista de mediadores inscriptos, que estará formada por no menos de tres (3), aquel que llevará adelante la mediación.

El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los TRES (3) días de notificado, el requerido opte por cualquiera de los propuestos. La opción ejercida por el requerido, deberá notificarla fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiere más de un requerido, estos deberán unificar la elección y en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto.

El silencio o la negativa a la elección habilitará al requirente a elegir directamente, del listado propuesto y debidamente notificado, el mediador que intervendrá en el conflicto. Si el requirente no lograra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto.

La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo. En el caso de la mediación privada, el requirente debe abonar el arancel establecido en el art. 27º) de este reglamento, el que deberá ser ingresado por medio de depósito a efectuarse en la cuenta oficial correspondiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y, su constancia de pago, presentada al mediador. Asimismo, el depósito deberá ser acreditado en oportunidad que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de esta reglamentación, se debiere seleccionar juez del fuero que corresponda y cuando se informe el resultado de la mediación al Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia de E. Ríos, conforme lo previsto en el mismo artículo.

Artículo 4º- MEDIACION OFICIAL. DEL SORTEO OFICIAL DEL MEDIADOR. ARANCEL. En el caso de que el reclamante, conforme lo previsto en el artículo 288º, formalice su pretensión ante la Mesa de Entradas que corresponda, debe acreditar el pago del arancel establecido en el art. 27º) de este Reglamento, exhibiendo el comprobante del depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente y presentará por cuadruplicado un formulario que aprobará al efecto el STJER.

La Mesa de Entradas, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, asignará juzgado y sorteará mediador y devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al reclamante. Archivará UNO (1) de los ejemplares y otro lo remitirá al Juzgado asignado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualesquiera de las actuaciones derivadas

del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador.

El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista, con excepción del supuesto en que se utilice el sistema informático de la MUI. Que se cumplirá conforme lo determina el mismo.

Artículo 5º- ENTREGA Y RECEPCION DE LA MEDIACION. El reclamante debe entregar en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y los DOS (2) ejemplares intervenidos del formulario de requerimiento. Asimismo, debe abonar en ese acto la cantidad de CUARENTA PESOS (\$ 40) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insuma cada notificación. Si no se diere cumplimiento a estos recaudos, el mediador puede suspender el curso del trámite hasta que sean satisfechos.

El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el otro al presentante con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible.

Si el reclamante no cumpliera con ese trámite de presentación del requerimiento en las oficinas del mediador dentro del plazo de TRES (3) días hábiles judiciales, debe abonar nuevamente el arancel previsto en el artículo 4º de esta reglamentación y solicitar en la Mesa General de Entradas la readjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado.

II.- DEL PROCEDIMIENTO EN LAS MEDIACIONES OFICIALES Y PRIVADAS:

Artículo 6º- NOTIFICACION DE LA AUDIENCIA: La notificación de la audiencia debe ser practicada por el mediador pudiendo hacerse en forma personal o por cualquier medio fehaciente con, por lo menos, tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada, contados desde la recepción de la notificación. La notificación debe contener los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del destinatario.
2. Nombre y domicilio del mediador, y co-mediador en su caso, y de la parte que requirió el trámite.
3. Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia y la obligación de comparecer con patrocinio letrado y de hacerlo en forma personal con transcripción de lo establecido en los párrafos 2º y 3º del art. 289 del C.P.C.C.

4. Transcripción del apercibimiento de aplicación de la multa prevista en el art. 289 párrafo 3° del C.P.C.C., y en el 1er. párrafo del art. 10 de esta reglamentación, para el caso de incomparecencia, en las mediaciones oficiales.

5. Firma y sello del mediador.

La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones oficiales previstas en el art. 288 del C.P.C. Para la notificación por cédula son de aplicación los arts. 137, 138 y 326, segundo y tercer párrafos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y en lo pertinente, las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia. A pedido de parte y en casos debidamente justificados, la cédula podrá ser librada por el mediador para ser notificada en el domicilio denunciado bajo responsabilidad de la parte interesada.

Las cédulas que deban ser diligenciadas en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos sólo requieren la firma y el sello del mediador, no siendo necesaria intervención alguna del juzgado.

En caso de tratarse de cédulas a tramitar en extraña jurisdicción rigen las normas de la ley 22.172, debiendo ser intervenidas y selladas por el juzgado que hubiera sido designado a solicitud del requirente. La tramitación y gestión de diligenciamiento de estas notificaciones está a cargo de la parte interesada.

Artículo 7°- DESARROLLO DEL TRAMITE. El trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador.

Es obligación del mediador celebrar las audiencias en sus oficinas y si tuviere que convocar a las partes a un lugar distinto, especialmente adaptado al efecto, debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva.

Las partes deben constituir domicilios en el radio del Juzgado donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación y a sus consecuencias, tales como la posterior ejecución judicial del acuerdo, de los honorarios del mediador, y de las multas que se hubieren originado en el procedimiento de mediación.

Artículo 8° - CITACION DE TERCEROS. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes y quedará sometido al régimen que surge del art. 289 bis y de la presente reglamentación.

Artículo 9° - PRORROGA DEL PLAZO DE MEDIACION. En el supuesto de acordar las partes una prórroga del plazo de la mediación, se dejará constancia en acta que firmarán los comparecientes.

Artículo 10° - INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DE PARTES. MULTA EN LAS MEDIACIONES OFICIALES. Cuando la mediación oficial fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes que hubieren

sido fehacientemente notificadas, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que esta reglamentación determina en el inc. 1 del art. 20 para los mediadores que actúan por sorteo. El mediador debe igualmente labrar acta de audiencia dejando constancia de la inasistencia y, dentro del plazo establecido por el art. 12 de esta reglamentación, comunicará al Centro de Mediación del Superior Tribunal de Justicia el resultado negativo del trámite de mediación para la ejecución de las multas. Junto con la copia del acta, el mediador debe agregar los originales de la documentación probatoria de las notificaciones fehacientes que efectuó a cada incompareciente.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de algunas de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador. Si la decisión sancionatoria se concreta, los argumentos que se estimen pertinentes para cuestionar la multa, se podrán invocar ante el Juez de la ejecución.

Artículo 11° - LAS ACTUACIONES. CONFIDENCIALIDAD. NEUTRALIDAD DEL MEDIADOR. ASISTENCIA LETRADA. PRESENCIA PERSONAL DE LAS PARTES. La confidencialidad es la regla de toda mediación y para garantizarla, el mediador o cualquiera de los comparecientes pueden solicitar la firma de un documento escrito en el que constará el compromiso. En caso de no considerar necesaria la instrumentación de la confidencialidad, se dejará constancia de ello en el acta respectiva.

El mediador debe mantener neutralidad en todos los casos y circunstancias que se presenten en el curso del proceso de mediación.

Se la tendrá por no comparecida a la parte que no concurriere con asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

Exceptúase de la obligación de comparecer personalmente a las siguientes personas: Presidente y vicepresidente de la Nación; jefe de Gabinete de Ministros; ministros, secretarios y subsecretarios; gobernadores y vicegobernadores de las provincias; ministros y secretarios provinciales, legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; obispos y prelados; el procurador del Tesoro; fiscales de Estado; intendentes municipales; presidentes de los concejos deliberantes; embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales; rectores y decanos de universidades nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; jefes del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas; jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y directores de los servicios penitenciarios federal y de las provincias debiendo en, ese caso, comparecer por representante con facultades suficientes.

Las personas físicas domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la jurisdicción podrán asistir a la mediación por intermedio de apoderado.

En estos supuestos igual que si se tratare de personas jurídicas, el mediador debe verificar la personería invocada debiendo el poder contener la facultad de acordar transacciones.

De no cumplirse con estos recaudos, el mediador podrá intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles judiciales y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en los términos del art. 289 3° párrafo del C.P.C.C.

Artículo 12° - ACTAS. INFORMACION AL CENTRO DE MEDIACION DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. Las actas de las audiencias que celebre el mediador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste debe ser posteriormente sometido a la homologación judicial del juez sorteado, en las mediaciones oficiales, o del juez competente que resultare sorteado, en las mediaciones privadas.

Con la excepción de los casos contemplados en el párrafo anterior, el acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, no requerirá homologación judicial y será ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Libro III Título I del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Para entender en la ejecución, en las mediaciones oficiales intervendrá el juez que hubiere sido oportunamente asignado y en las mediaciones privadas intervendrá el juez competente de acuerdo a la materia.

Cualquiera fuere el resultado de la mediación oficial o privada, éste debe ser informado por el mediador al Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de concluido el trámite, acompañando copia del acta con su firma autógrafa. Su omisión dará lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el art. 17, inc. 1) de esta reglamentación. En las mediaciones privadas, el mediador deberá acompañar también la correspondiente constancia del depósito del arancel previsto en el art. 3° de la presente reglamentación.

Artículo 13° - MULTAS. EJECUCION. Cuando corresponda la aplicación de alguna de las multas establecidas por la ley 9776 y esta reglamentación, una vez que el Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia tome conocimiento del acta de la cual se desprendiere la conducta sancionable, aplicará la multa, librárá el certificado de deuda respectivo suscripto por el funcionario que corresponda y procederá a disponer lo necesario para su ejecución.

Artículo 14° - RESULTADO NEGATIVO DE LA MEDIACION. ACTA FINAL QUE HABILITA LA VIA JUDICIAL. En caso que las partes no arribasen a un acuerdo o la mediación fracasare por incomparecencia de la o las partes o por haber resultado imposible su notificación, el acta deberá consignar únicamente esas circunstancias quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las audiencias celebradas. Con el acta final extendida en los términos del art. 1° de la presente reglamentación, el reclamante tendrá habilitada la vía judicial y, ante la mesa de entradas del fuero que corresponda quedará facultado para iniciar la acción ante el juzgado que le hubiere sido designado, en las mediaciones oficiales, o en el que resultare asignado al momento de radicar la demanda, en las privadas.

En esta oportunidad deberá acreditar el requirente el pago de la retribución básica del mediador equivalente a 15 juristas, a cuenta de la que correspondiere, excepto que hubiera solicitado el beneficio para litigar sin gastos.

En todos los casos los demandados deben haber sido convocados al trámite de mediación. Si el actor dirigiere la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiere la intervención de terceros interesados, será necesaria la reapertura del trámite de mediación, el que será integrado con la nueva parte que se introdujere en el proceso.

En el supuesto que la mediación hubiere fracasado por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por la reclamante, al promoverse la acción, el domicilio en el que en definitiva se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación; el mediador fijará nueva audiencia e intentará notificar la citación a la audiencia en ese nuevo domicilio denunciado. Igual procedimiento se seguirá cuando el requerido que no hubiere podido ser ubicado en el trámite de mediación, comparezca en el juicio a estar a derecho.

La falta de acuerdo en el ámbito de la mediación habilita también la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido cuando su pretensión hubiere sido expresada durante el procedimiento y así constare en el acta respectiva.

III.- DEL REGISTRO DE MEDIADORES Y CO-MEDIADORES

Artículo 15°- ATRIBUCIONES. El Registro de Mediadores dependerá del Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de la Provincia que tendrá a su cargo:

1. Confeccionar la lista de mediadores y co-mediadores habilitados para actuar como tales con las facultades, deberes y obligaciones establecidos por la ley 9776 y esta reglamentación.

2. Mantener actualizadas las listas mencionadas en el inciso anterior, las que deberán ser remitida a las mesas de entradas de cada jurisdicción, a la

Mesa Única Informatizada (M.U.I.), al Colegio de Abogados y demás colegios o asociaciones involucrados. Cada vez que se produzca alguna modificación, deberá actualizarse, comunicándose a las reparticiones mencionadas, las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.

3. Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador y co-mediador debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.

4. Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores y co-mediadores.

5. Llevar un registro relativo a la capacitación inicial y continua de los mediadores y co-mediadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema.

6. Llevar un registro de sanciones.

7. Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación, de conformidad con lo establecido por el art. 290 del C.P.C. y en el art. 12 de esta reglamentación.

8. Llevar un registro relativo a las licencias de los mediadores y co-mediadores y demás informaciones.

9. Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de mediación y llevar un registro de las habilitaciones que se concedan.

10. Suministrar la información que le requiera la Comisión de Selección y Contralor, que conforme el Superior Tribunal de Justicia.

11. Controlar el funcionamiento del sistema de mediación, pudiendo incluso supervisar las audiencias que celebren los mediadores, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.

12. Confeccionar los modelos de los formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.

Artículo 16°- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

a) Para inscribirse en el Registro de Mediadores deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser abogado con tres (3) años de ejercicio profesional, matriculado en la Provincia.

2. Haber aprobado las instancias de capacitación y evaluación que exija el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, y acreditar la capacitación anual continua que exige el art. 287 bis del C.P.C.

3. Disponer de oficinas en la jurisdicción de que se trate, que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, en cuanto a cantidad y calidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas y demás actuaciones propias del procedimiento.

Las características de dichas oficinas deben adecuarse a la regulación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, cuya habilitación estará a cargo del Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

4. Abonar la matrícula cuyo monto y periodicidad fijará el Superior Tribunal de Justicia, la que se destinará al Fondo de Financiamiento.

b) Para inscribirse en el registro de co-mediadores deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Ser profesional Universitario con tres (3) años de antigüedad en la profesión; y cumplir los demás recaudos previstos en el inciso a) 2.3.4.

Artículo 17°- EXCLUSION Y SUSPENSION. IMPEDIMENTOS.

1. Las causales de suspensión del Registro de Mediadores y Co-Mediadores son:

a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.

b) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de tres (3) mediaciones, dentro de los doce (12) meses.

c) Haber sido sancionado por la Comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional al que perteneciere.

d) No haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

e) No abonar en término la matrícula que determine el Superior Tribunal de Justicia.

f) Haber incumplido algunos de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro.

2. Las causales de exclusión del Registro de Mediadores y Co – mediadores son:

a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.

b) Violación a los principios de confidencialidad y neutralidad.

c) Asesorar o patrocinar o tener alguna relación profesional con alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes.

El mediador o co-mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la autoridad de Selección y Contralor.

3. Incompatibilidades. No podrán ser mediadores o co-mediadores quienes:

a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

b) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos para el ejercicio de la profesión de abogado u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

4. Imposibilidad de intervención.

a) Cuando el mediador o co-mediador se ausentare de la ciudad, o por razones de enfermedad o cualquier otro motivo debidamente justificado, no pudiera cumplir con su cometido durante un plazo mayor a quince (15) días corridos, debe poner el hecho en conocimiento del Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos a sus efectos, mediante comunicación fehaciente con indicación del período de la ausencia.

b) Cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador o co-mediador se viere impedido de actuar transitoriamente por un lapso superior a los seis (6) meses, podrá solicitar al registro la baja transitoria de la habilitación.

c) Cuando el mediador o co-mediador haya solicitado expresamente ser excluido de la nómina de sorteo hasta tanto solicite su reincorporación.

IV.- DE LA EXCUSACION Y RECUSACION. EFECTOS:

Artículo 18°- En las mediaciones oficiales, cuando el mediador o co-mediador fuere recusado o, dentro de tres (3) días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación, se excusare de intervenir, debe entregar al reclamante constancia escrita de su inhibición y éste, dentro de igual plazo, debe solicitar sorteo de otro mediador o co-mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio.

V.- DE LA COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR. ATRIBUCIONES:

Artículo 19°- La Comisión de Selección y Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento interno.

2. Admitir o rechazar en última instancia la habilitación de mediadores cuyos legajos hayan sido previamente examinados y aprobados o rechazados por el Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, y en las cuestiones que se susciten respecto a la Suspensión o Exclusión de los inscriptos.

3. Aprobar el régimen disciplinario y elaborar las normas éticas específicas para un correcto ejercicio de las funciones de mediador.

VI.- DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR:

Artículo 20°- HONORARIOS DEL MEDIADOR Y CO-MEDIADOR. Los honorarios que percibirá el mediador y/o el co-mediador por su tarea en las mediaciones oficiales que resultare sorteado, se fijan de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Asuntos en los que se encuentren involucrados montos de 1.500 a 3.000 pesos, los honorarios serán equivalentes a 15 juristas, retribución que será considerada básica a los efectos del art. 289 del C.P.C.

2. Asuntos en los que se encuentren involucrados montos de 3.000 a 6.000 pesos, los honorarios serán de 30 juristas.

3. Asuntos en los que se encuentren involucrados montos de 6.000 a 30.000 pesos, los honorarios serán de 50 juristas.

4. Asuntos que superen los 30.000 pesos, los honorarios serán de 70 juristas.

Cuando intervenga un co-mediador sus honorarios se establecerán por acuerdo de los interesados o de partes, rigiendo en su defecto el 60% de la escala aquí prevista.

Los honorarios del mediador, tanto en las mediaciones oficiales como en las privadas, podrán acordarse libremente con las partes, no pudiendo ser inferiores a las pautas mínimas fijadas.

Artículo 21°- BASE ECONOMICA. A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo o el de la sentencia comprensivo del capital y sus intereses.

Artículo 22°- OPORTUNIDAD DE SU PAGO. Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiere o fracasare y por cualquier causa no se iniciare el juicio por parte del reclamante dentro de los sesenta (60) días corridos, quien promovió la mediación debe abonar al mediador, en concepto de honorarios, la retribución básica equivalente a 15 juristas, a cuenta de lo que correspondiere si se iniciara posteriormente la acción y se dictare sentencia o se arribare a un acuerdo. El plazo se contará desde la fecha de expedición del certificado negativo de mediación.

Si el juicio fuere iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito, el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiere percibido a cuenta, por lo que la conclusión del proceso le debe ser notificada y debe ser citado antes de disponerse el archivo o paralización de las actuaciones o de homologarse algún acuerdo que ponga fin al juicio.

En caso de que el reclamante desista de la mediación cuando el mediador ya ha tomado conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiere tenido derecho en el supuesto de concluir la mediación.

En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia. En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los treinta (30) días corridos. En este supuesto el mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución.

Artículo 23°- EJECUCION. Los honorarios no abonados en término, pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 290 del C.P.C.-

En las mediaciones oficiales, el juez seleccionado en su oportunidad, será el que deba entender en la ejecución, y en las mediaciones privadas, será competente la Justicia en lo Civil y Comercial.

Artículo 24°- DE LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES. JUEZ COMPETENTE. En las mediaciones oficiales, el juez seleccionado oportunamente será competente para entender en los pedidos de regulación de honorarios que pudieren solicitar los letrados de las partes y en las privadas será competencia de la Justicia en lo Civil y Comercial.

VII.- FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA MEDIACION:

ARTICULO 25°- FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA MEDIACION: Créase el Fondo de Financiamiento de la Mediación previsto en el art. 290 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, el que será administrado por el Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.-

ARTICULO 26°- INTEGRACION: El Fondo creado por el artículo anterior se integra con los siguientes recursos:

- a. Las partidas que a tal fin fije el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.
- b. Las sumas que ingresen en concepto de multas previstas en la ley.
- c. La tasa retributiva del Servicio de Mediación.
- d. Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del sistema reglado por los arts. 286 a 291 bis del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.
- e. El depósito por derecho de inscripción y la cuota anual que deberán abonar los mediadores y co-mediadores inscriptos en el registro respectivo.
- f. El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el art. 291 tercer párrafo del C.P.C.

ARTICULO 27°- ARANCEL DE MEDIACION: El reclamante que sometiere a mediación el caso deberá depositar en oportunidad de su promoción, en el Banco de depósitos judiciales, a la orden del Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del S.T.J. y como perteneciente a la mediación interesada, un arancel inicial de 0,30% calculado sobre la base de la cuantía del reclamo, no pudiendo su monto ser inferior a un (1) jurista, el que será asimismo de aplicación a los reclamos que no tuvieren monto determinado. El monto del arancel deberá reajustarse proporcionalmente en el supuesto de arribarse a un acuerdo por un importe determinado superior al de la escala mínima que establezca la reglamentación o superior al estimado inicialmente. En este último caso, el mediador deberá exigir las diferencias que existieren con el arancel inicial y cumplimentar su pago, enviando la boleta que así lo acredita adjunta al ejemplar del acuerdo que debe remitir al Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. No será exigible el depósito previo en el supuesto de que el requirente hubiere solicitado beneficio de litigar sin gastos, cuyas normas son aplicables al proceso de mediación.

ARTICULO 28°- DERECHO DE INSCRIPCION: Los mediadores y co-mediadores que se inscriban en el registro de mediadores del STJ deberán abonar por única vez al Centro de Medios Alternativa os de Resolución de Conflictos una suma equivalente a 12 juristas en concepto de derechos de inscripción y un arancel de mantenimiento del registro anual por igual monto, pagadero en dos cuotas que deberán ser abonadas semestralmente, entre el 1 y 10 de febrero y 1 y 10 de julio de cada año, a cuyo vencimiento se incurrirá en mora automática de pleno derecho, sin necesidad de reclamo alguno. En el caso de la inscripción de co-mediadores dichos derechos y aranceles se reducen a la mitad. El incumplimiento de tales obligaciones autoriza a suspender del registro al moroso hasta su regularización.-

ARTICULO 29°- En los supuestos de someterse el reclamo a la mediación privada prevista en el art. 286 del CPCyCER, será de aplicación el art. 27°, de la presente, debiendo acreditarse su cumplimiento por ante el mediador

mediante la boleta de depósito respectiva, el que no podrá iniciar la mediación que carezca de su justificación.

ARTICULO 30°- (CLAUSULA TRANSITORIA): Los honorarios previstos en el art. 291°, párrafo 2do. del C.P.C.C., serán anticipados por el Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, en la medida de la integración del Fondo de Mediación, por orden de antigüedad, hasta cubrir la retribución básica del mediador equivalente a 15 juristas, y en tanto el requirente hubiera solicitado beneficio para litigar sin gastos.- Una vez que el mediador hubiera cumplido con la obligación prevista en el art. 14 último párrafo de esta reglamentación, quedará habilitado para presentar la solicitud de cobro.-

Los juzgados en los que tramiten causas en las que se hubiera actuado en la mediación previa con beneficio para litigar sin gastos, deberán deducir de las sumas de dinero que eventualmente giren al beneficiario de la gratuidad, el importe de los honorarios abonados al mediador por el Fondo de Mediación.-

En los casos de arreglos extrajudiciales quienes efectúan los pagos a beneficiarios de la gratuidad deberán retener el importe de los honorarios del mediador y depositarlos en el juicio”.-

2º) Hacer conocer a todos los organismos judiciales competentes de la Provincia. 3º) Dar a publicidad.-

FDO. Dres.: Carubia - Carlomagno - Chiara Diaz - Ardoy - Salduna - Medina de Rizzo - Pañeda - Castrillon y Mizawak. Ante mí: Zonis, Secretario.-



JUJUY

MEDIACION - ACORDADA DEL 20-5-96

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Superior Tribunal de Justicia integrado por los señores Jueces Titulares Dres. Oscar Agustín del Valle Galíndez, Sergio Eduardo Valdecantos, y Héctor Fernando Arnedo, Raúl Octavio Noceti, y Héctor Eduardo Tizón, en Acuerdo Plenario, presididos por el primeramente nombrado,

CONSIDERARON:

1º) Que desde su advenimiento a la República Argentina, el Superior Tribunal de Justicia ha venido siguiendo una firme política tendiente a la adopción, en nuestro medio de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas (RAD – Mediación entre otras) difundidas en los países más avanzados del orbe, con el objeto de mitigar la cultura de litigiosidad en nuestra comunidad y atenuar las consecuencias de la “inflación” judicial que, como resultado de esa cultura, es sabido, aqueja no solo a la Administración de Justicia de la provincia sino también a la mayoría de los tribunales del planeta.

Con esta mira y dada la imperiosa necesidad de difundir en nuestro ámbito este moderno instituto, estimamos como ineludible realizar los esfuerzos necesarios con la finalidad de lograr la capacitación de profesionales que tendrán a su cargo la aplicación de dichas técnicas.

Así es que el Superior Tribunal de Justicia ya organizó, oficialmente:

1º) Curso de “INTRODUCCION A LA MEDIACION” DEL 25, 26 y 27 de agosto de 1.994.

2º) “CURSO TALLER DE MEDIACION” 23, 24 Y 25 DE noviembre de 1.994.

3º) Curso de “ENTRENAMIENTO EN TECNICAS DE MEDIACION” del 23 y 24 de junio de 1.995.

Completó con ello un total de 40 horas que son las requeridas como entrenamiento de mediación.

Con el objeto de brindar la continuidad del proceso de instrucción iniciado con los cursos aludidos, resulta menester organizar, por fin, las “PASANTIAS DE MEDIACION”, como culminación de los esfuerzos que hasta aquí vinimos realizando para que los jujeños interesados en el tema puedan recibir el título profesional de Mediadores Habilitados para la Provincia de Jujuy y reconocidos por el Ministerio de Justicia de la Nación. Al respecto, cabe mencionar que de cumplirse los planes trazados por esta Corte, Jujuy sería la primera Provincia de la República que contará con Mediadores Habilitados.

Dicho curso, cuenta con la intervención de la FUNDACION LIBRA, institución auspiciada por el Ministerio de Justicia de la Nación que tiene por objeto a promover la modernización de la Justicia Argentina y la aplicación privada e institucional de técnicas alternativas para la resolución de conflictos.

Como resulta necesario disponer lo atinente a fin de que sea posible realizar el proceso de mediación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, cabe demarcar el ámbito jurídico dentro del que tendrá lugar dicho proceso.

Al respecto no debemos perder de vista que la Constitución de la Provincia, dispone, como un modo de afianzar la justicia, el recaudo de “asegurar la justicia conciliatoria...” (art. 149 inc. 2), imponiendo a los magistrados la obligación, respecto de las partes, de “avenirlas, simplificar las cuestiones litigiosas...”, disponiendo lo imprescindible para “la celeridad y eficacia en la tramitación de las causas judiciales y su resolución” (inc. 6).

Como mediante las técnicas de mediación también se procura la conciliación, el avenimiento, la simplificación de las cuestiones y fundamentalmente la celeridad y eficacia en la resolución de las causas judiciales, no cabe duda que con esta técnica no se está haciendo otra cosa que poner en efecto las previsiones constitucionales.

Por otra parte, el Código Procesal de la Provincia, también ha previsto sabiamente que “El Juez debe, en cuanto lo estime posible, procurar el avenimiento de las partes”(art.11 del C.P.C.); y como la ley no exige una forma determinada para realizar la conciliación, ésta podrá realizarse válidamente a través de un proceso de mediación ya que éste es un “modo apto para la obtención de ese fin” (art.4, 2º apartado del C.P.C.).

En este cometido, “Los abogados en el proceso civil prestarán su asistencia como colaboradores del órgano jurisdiccional y en servicio de la justicia”. (art. 72 del C.P.C.). Asimismo, “Los abogados deben procurar un

avenimiento amigable entre las partes antes de promover el juicio...” en tentativa de conciliación. (art. 73 del mismo código).

Por lo tanto, resulta no solo factible sino también conveniente autorizar las prácticas de mediación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, a los fines antes expresados, para lo cual los señores Jueces del fuero Civil y Comercial tanto como los señores Defensores Oficiales, podrán derivar de los casos que a su criterio sean apropiados para someterlos a mediación. Para ello, deberán notificar a las partes y sus letrados a fin de que concurren al Palacio de Justicia, 1º entrepiso, los días 31 de mayo a las dieciséis horas o 1º de junio a horas nueve, del corriente año.

Los letrados y particulares interesados, también podrán solicitar el servicio de mediación gratuito para los casos que seleccionen aún cuando no se haya interpuesto demanda judicial. El pedido respectivo deberá formularse ante la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I) Autorizar, en los casos compatibles y aún en los asuntos de familia, las prácticas de mediación judicial y extrajudicial en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia a los fines de posibilitar las Pasantías en Mediación.

II) Las mediaciones a verificarse conforme lo autorizado en el punto anterior deberán ajustarse a los siguientes términos:

A) Las mediaciones a realizarse deberán ser actuadas por y bajo la dirección de Mediadores habilitados por el Ministerio de Justicia de la Nación.

B) Los mediadores actuantes durante las pasantías a practicarse, serán autorizados por el Superior Tribunal de Justicia.

C) El proceso de mediación, durante las pasantías a practicarse, será gratuito para las partes y los mediadores habilitados no tendrán derecho a percibir honorarios.

D) Todas las partes y personas que intervengan en el proceso de mediación, deberán, previamente, comprometerse a guardar la confidencialidad del proceso y de todo lo dicho o expresado en las sesiones suscribiendo el juramento respectivo.

E) Todo lo actuado en las sesiones de mediación, no podrá ser usado en juicio.

F) Las partes no estarán obligadas a llegar a un acuerdo y podrán optar, voluntariamente, por retirarse del proceso de mediación gratuito cuando así lo decidan.

G) En el proceso de mediación, los letrados de las partes no podrán ser excluidos de las sesiones a realizarse si las partes requieren su presencia.

H) Los letrados de las partes sometidas al proceso de mediación, en su caso, conservarán el derecho a los honorarios devengados por sus actuaciones judiciales y tendrán derecho a cobrar honorarios por su participación en la mediación.

I) Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, deberán ser elevados al órgano jurisdiccional competente a los efectos de lo dispuesto por el art. 4º segundo párrafo y 121 del C.P.C.

J) El proceso de mediación no se encuentra sujeto a formalidades ni al pago de tasa o tribuno alguno.

K) Las cuestiones no previstas en la presente, deberán resolverse teniendo en cuenta, en lo pertinente, las previsiones contenidas en la Ley Nacional N° 24.573.

III) Autorizar a los señores Jueces del fuero Civil y Comercial, de Familia y a los señores Defensores Oficiales, para que deriven los casos que a su criterio sean apropiados para someterlos a mediación. Para ello, deberán modificar las partes y sus letrados a fin de que concurran a sus letrados a fin de que concurran a las sesiones pertinentes coordinando con la Secretaría de Superintendencia los turnos respectivos. Para los primeros cuatro casos presentados, se reservarán los días 31 de mayo a horas dieciséis y sábado 1º de junio a horas nueve, fijándose como ámbito para realizar las mediaciones, el entrepiso del Palacio de Justicia.

IV) Disponer que los letrados y particulares interesados que soliciten el servicio de mediación gratuito deberán hacerlo ante la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial. En caso de particulares que no cuenten con el patrocinio necesario, serán asistidos gratuitamente por los Sres. Defensores Oficiales. El servicio de mediación podrá pedirse aún cuando no se haya interpuesto demanda judicial alguna.

V) Registrar, dejar copia en autos y notificar.

Fdo: DR. OSCARA. DEL VALLE GALINDEZ, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, DR. SERGIO EDUARDO VALDECANTOS, DR. RAUL OCTAVIO NOCETI, y DR. HECTOR FERNANDO ARNEDO, Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y DRA. AIDA ELENA DAJER, Secretaria del Superior Tribunal de Justicia.



DEPARTAMENTO DE MEDIACION Y RESOLUCION ALTERNATIVA DE DISPUTAS - ACORDADA DEL 21-5-96

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Superior Tribunal de Justicia integrado por los señores Jueces Titulares Dres. Oscar Agustín del Valle Galíndez, Sergio Eduardo Valdecantos, y Héctor Fernando Arnedo, Raúl Octavio Noceti, y Héctor Eduardo Tizón, en Acuerdo Plenario, presididos por el primeramente nombrado,

CONSIDERARON:

Que con el objeto de difundir en nuestro ámbito las modernas técnicas de mediación y resolución alternativa de disputas del Superior Tribunal de Justicia ha venido desarrollando una actividad tendiente a la formación de mediadores para la Provincia de Jujuy.

Que con este objeto, ha organizado una serie de cursos introductorios, entrenamientos y pasantías con el objeto expresado.

Que en atención a ello resulta preciso contar con un organismo que tenga a su cargo la selección, sistematización y disposición de los casos y elementos necesarios a fin de llevar a cabo las mediaciones a verificarse en el proceso de pasantías y en el marco de la Acordada de fecha 20 de mayo de 1.996.

Que por ello, el Superior Tribunal de Justicia en uso de las facultades conferidas por la Constitución de la Provincia en su art. 146, ap. 3º, inc. 1º,

RESUELVE:

I) Crear en el ámbito del Poder Judicial, el Departamento de Mediación y Resolución Alternativas de Disputas, que funcionará bajo dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia.

II) El Departamento creado tendrá a su cargo la selección y concentración de las causas judiciales o extrajudiciales que a su criterio sean compatibles con los métodos de Resolución Alternativa de Disputas debiendo, además, organizar, controlar, y establecer todas las medidas necesarias fin de posibilitar el adecuado desenvolvimiento de los procesos en los que deba intervenir.

III) El Departamento funcionará en el espacio físico correspondiente al primer entresuelo del Edificio de Tribunales en donde se construirán las dependencias requeridas para un servicio eficiente.

IV) El Departamento funcionará a cargo de un Director con igual jerarquía a la del Defensor oficial y contará un Actuario con categoría de Secretario de Cámara, dos empleados administrativos y uno de servicio.

V) Registrar y hacer saber.

Fdo: DR. OSCARA. DEL VALLE GALINDEZ, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, DR. SERGIO EDUARDO VALDECANTOS, DR. RAUL OCTAVIO NOCETI, DR. HECTOR FERNANDO ARNEDO, y HECTOR EDUARDO TIZON, Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y DRA. AIDA ELENA DAJER, Secretaria del Superior Tribunal de Justicia.



ACORDADA DEL 21-6-96 (aclaratoria Ac. 20-5-96)

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la provincia de Jujuy, República Argentina, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el Superior Tribunal de Justicia integrado por los señores Jueces Titulares Dres. Oscar Agustín del Valle Galíndez, Sergio Eduardo Valdecantos, y Héctor Fernando Arnedo, Raúl Octavio Noceti y Héctor Eduardo Tizón, en Acuerdo Plenario, presididos por el primeramente nombrado,

CONSIDERARON:

I) Que mediante acordada de fecha 20 de mayo de este año, el Superior Tribunal de Justicia dispuso autorizar, en los casos compatibles, las prácticas de mediación judicial y extrajudicial en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia a fines de posibilitar las Pasantías de Mediación.

Que en el punto tercero de dicha acordada se autoriza a los señores Jueces del fuero Civil y Comercial, de Familia y a los señores Defensores Oficiales para que deriven los casos que a su criterio sean apropiados para someterlos a mediación.

Que por error material en la transcripción de dicha acordada se omitió idéntica autorización a los señores Magistrados del Tribunal del Trabajo quiénes, en virtud de lo dispuesto por las normas constitucionales transcritas en la acordada aludida y lo estatuido por los arts. 10,13 y cctes. Del C.P.T., pueden procurar el avenimiento de las partes derivando los casos que a su criterio sean apropiados para someterlos al proceso de mediación, con las prevenciones del art. 21 y concordantes del mismo código, del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O.) y también de toda otra disposición análoga, en las condiciones especificadas en la Acordada de fecha 20 de mayo.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I) Aclarar el punto III) de la Acordada del 20 de mayo del corriente año, incluyendo a los señores Jueces del fuero laboral para que deriven los casos que a su criterio sean apropiados para someterlos al proceso de mediación, en las condiciones especificadas en ella y en esta Acordada.

II) En todos los casos que corresponda. Los acuerdos logrados deberán ser aprobados por el Tribunal de Trabajo.

III) Registrar, hacer saber, etc.

Fdo: DR. OSCAR A. DEL VALLE GALINDEZ, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, DR. SERGIO EDUARDO VALDECANTOS, DR. RAUL OCTAVIO NOCETI, DR. HECTOR FERNANDO ARNEDO y HECTOR EDUARDO TIZON, Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y DRA. AIDA ELENA DAJER, Secretaria del Superior Tribunal de Justicia.



LA RIOJA

CENTRO DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS, DEFENSORIA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO - RESOLUCION N° 30/04

LA RIOJA, 4 de Junio del año 2004.-

VISTO: Los innumerables requerimientos de las personas que asisten a este Ministerio Público de la Defensa con distintos tipos de conflictos, los cuales pueden resolverse sin necesidad de judicializar el mismo mediante otros métodos alternativos no adversariales;

CONSIDERANDO: Que este Ministerio Público de la Defensa tiene asignado constitucionalmente y por la Ley Orgánica N° 5825 como deberes fundamentales entre otros el de velar por la defensa de los intereses sociales, representación de los menores e incapaces, la asistencia jurídica de las personas de escasos recursos, como así también la defensa oficial de los imputados. Que de acuerdo a la naturaleza de las disputas, se advierte que la gran mayoría de las causas admitidas o ingresadas a este Ministerio Público no resulta eficiente ni apropiado su tramitación judicial-adversarial, el cual demanda mayor tiempo para su tramitación y resolución del litigio, publicidad del mismo y alto nivel de conflictividad. Que cotejados y analizados los antecedentes tanto Internacionales como Nacionales del RAD (Preámbulo-Constitución Nacional, Código de Procedimientos, Plan Nacional de Mediación del Ministerio de Justicia) y que meritadas las ventajas que ofrece LA MEDIACION tales como la inmediatez, celeridad, confidencialidad, informalidad y por sobre todo la participación y cooperación de los protagonistas del conflicto para resolverlo al mismo, es que esta Jefatura considera imperiosa la necesidad de la implementación del un PLAN PILOTO DEL CENTRO DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE LOS CONFLICTOS a cargo de Mediadoras matriculadas, debiendo respetar los lineamientos básicos de gratuidad del proceso y voluntariedad de las partes, todo conforme a la naturaleza de los conflictos que se debe tener especial consideración para que sean tramitados por este proceso tales como disputas generadas por la vecindad, por deudas de escaso monto, por convivencia familiar entre otros. Es por ello; el Señor Defensor General del Ministerio Público, en uso de las

facultades que le confiere el art. 138 de la Constitución de la Provincia de La Rioja RESUELVE :

1) Crear el Centro de Resolución Alternativa de Conflicto, en la órbita de la Defensoría General.

2) Encargar la implementación y puesta en funcionamiento a las Mediadoras.

3) Protocolícese, notifíquese y archívese.-

*Fdo. Dr. Ramón Santiago Ríos, Defensor General del Ministerio Público;
Dra. Griselda De La Fuente, Secretaria General.*



MENDOZA

REGIMEN JURIDICO DE PROTECCION DE LA MINORIDAD - LEY 6354 (Parte Pertinente)

CAPITULO III - DE LA ETAPA PREJUDICIAL DE AVENIMIENTO Y MEDIACION

Art. 61 - En forma previa a la interposición de las acciones prevista en los incisos f) y g) del artículo 52 (*nota: art. 52 inc. f) y g): tenencia, visitas, prestación alimentaria*), como asimismo en toda cuestión derivada de uniones de hecho, deberá comparecerse, en forma personal, por ante el Asesor de Familia.

Art. 62 - Las actuaciones ante el Asesor de Familia serán gratuitas, estarán exentas de toda carga fiscal o pago de aportes y no requerirán patrocinio letrado.

Art. 63 - En todos los casos deberá asegurarse el principio de inmediatez, de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil.

Art. 64 - Será función del Asesor de Familia orientar a las partes y procurar el avenimiento, teniendo en cuenta el interés familiar y en especial el de los menores e incapaces.

Art. 65 - El Asesor de Familia podrá:

a) convocar a las partes y a toda otra persona vinculada con el conflicto que se trate;

b) fijar audiencias;

c) solicitar informes; y

d) requerir la colaboración del cuerpo auxiliar interdisciplinario y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas.

Art. 66 - En caso de incumplimiento de las medidas por él requeridas, el Asesor podrá solicitar al Juez de Familia en turno que disponga las mismas, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 67 - El trámite en esta instancia será verbal y actuado.

Art. 68 - Inmediatamente de recibida la presentación, el Asesor de Familia convocará a una audiencia a realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, merituando la urgencia del caso para su fijación.

Art. 69 - Las actuaciones ante el Asesor de Familia serán reservadas, salvo para los interesados y sus patrocinantes, no estando sujetas a formalidad alguna. Aquellas que constaren por escrito no podrán ofrecerse ni utilizarse como prueba en procesos ulteriores.

Art. 70 - Si se lograra el avenimiento se labrará un acta en la que constarán los términos del acuerdo, elevándola para su homologación por el Juzgado de Familia.

Art. 71 - Si no se lograra el avenimiento, las partes no concurrieran o peticionaran que se dé por concluida esta etapa, se labrará acta dejando constancia de los motivos que determinaron la imposibilidad de solución. El testimonio del acta será imprescindible para iniciar las actuaciones por ante el Juzgado de Familia.

Art. 72 - La etapa prejudicial no podrá exceder de veinte (20) días desde su iniciación salvo que medie petición de los interesados o por decisión del Asesor de Familia. La prórroga dispuesta a criterio del Asesor de Familia será por una sola vez y no podrá exceder de veinte (20) días, a partir de la decisión.
Sanción 22/11/95



CODIGO PROCESAL CIVIL, PROCEDIMIENTO EN SUBASTAS DE VIVIENDAS UNICAS FAMILIARES - LEY 7684 (Parte Pertinente)

Artículo 1º - Modificase el texto del artículo 255, inc. v), del Código Procesal Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 255, v- A): El procedimiento de liquidación establecido en esta ley se aplicará cuando el inmueble a subastar sea la vivienda única y familiar del deudor...

B) A opción del deudor, una vez firme la liquidación, podrá pagar la suma resultante de la misma en el plazo de quince (15) días o pedir el procedimiento de mediación, a fin de convenir con el acreedor alguna modalidad de pago del total liquidado. De arribarse a un convenio, deberá aplicarse el artículo 85 de este código. La refinanciación en cuotas de dicho convenio, no podrá exceder de un monto equivalente al 25% del ingreso del grupo familiar conviviente en el inmueble gravado.

El plazo máximo para sustanciar el procedimiento de mediación será asimismo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que el expediente llegue al Cuerpo de Mediadores creado al efecto. La alternativa de mediación quedará habilitada igualmente para el o los familiares convivientes del deudor, cuando éste se encuentre ausente sin posibilidad de ubicación o hubiere abandonado el hogar con posterioridad a la firma del mutuo hipotecario. Si en el inmueble viviera el tercer poseedor previsto en el artículo 265 de este código, tendrá la opción de quedar legitimado para presentarse a los efectos de pagar la deuda ya liquidada u optar por intervenir en la mediación, siempre que acreditara que el inmueble que habita es su vivienda única y familiar. Se entenderá que existe tal situación, en todos los casos previstos en esta ley, cuando el deudor a pesar de tener otro inmueble de su propiedad, pruebe que está destinado a su actividad productiva o profesional habitual de la que obtiene regularmente sus ingresos y no es apto para la vivienda de su grupo familiar. Dicha prueba podrá hacerla por todos los medios que autoriza este código de procedimiento.

En todos los casos aquí previstos, si el grupo familiar conviviente comprendiera personas con discapacidad o enfermedad terminal y el juez así lo entendiera, las cuotas de pago del total liquidado y refinanciado no podrán superar una franja del 15 al 20% del ingreso del grupo familiar conviviente.

c) Igual procedimiento será aplicable cuando el inmueble a subastar o donde se fuera a desapoderar al deudor, estuviese destinado a actividades productivas agropecuarias, comerciales o industriales, siempre que las mismas se caractericen como micro, pequeña o mediana empresa en los términos de la legislación nacional vigente.»

Publicación B.O. 10/05/2007



**AMPLIACION DE LA MEDIACION DE FAMILIA, PENAL DE
MENORES Y CIVIL EN SEDE JURISDICCIONAL -
ACORDADA N°19.880 BIS**

Mendoza, 21 de noviembre de 2006.-

VISTO:

Que por Acordada N° 19.423 “Compromiso por la comunidad por la justicia” punto VII se dispone la ampliación y descentralización del servicio de mediación y por Ley de Presupuesto N° 7490, art. 28 se prevé la ampliación de partidas para la implementación de la Ley de Mediación N° 6354, creándose treinta y dos nuevos cargos -contratados y planta permanente- que se sumarán a los treinta y dos que hoy existen, y

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivo lo expuesto en el párrafo precedente, se encomendó por Acordada N° 19.550 al Sr. Coordinador del Cuerpo de Mediadores de Familia del Poder Judicial la elaboración de una propuesta que incluye la mediación en las áreas de familia, penal de menores y civil.

Que el informe de mención se encuentra agregado por cuerda separada al Expediente N° 61.506 “Cuerpo de Mediadores de Familia. Notas Varias”

Que en el mismo se detallan los requerimientos de espacio físico, mobiliario y equipamiento informático necesarios; esquema de distribución de mediadores por juzgado y áreas de mediación; propuesta para la organización del sistema de mediación civil y reglamento de funciones de los mediadores, así como también sugiere adecuaciones normativas que serían necesario desarrollar para el desarrollo de la mediación en las cuatro circunscripciones judiciales

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente es conveniente aprobar en forma general el proyecto de mención y encomendar de forma específica a las áreas que correspondan las adecuaciones normativas

Por lo tanto, la Sala III de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Ley 4969, art. 5°, RESUELVE:

I. Aprobar en forma general el proyecto: Ampliación de la Mediación de Familia, Penal de Menores y Civil en sede jurisdiccional a partir de la Acordada N° 19.423, que se acompaña a la presente como Anexo I.

II. Encomendar a la Secretaría Legal y Técnica la elaboración de proyectos específicos a fin de atribuir a los Juzgados de Paz Departamentales competencia para la homologación de convenios de mediación familiar y competencia para la ejecución de convenios de mediación en la jurisdicción de cada uno de ellos, debiendo ser remitidos para su consideración al Superior Tribunal.

Cópiese, regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo. Dr Jorge Horacio Nanclares - Dr. Pedro Jorge Llorente.



AMPLIACION COMPETENCIA JUZGADOS DE PAZ - ACORDADA N° 20.293

Mendoza, 27 de junio de 2007.

VISTO:

Que en cumplimiento con lo establecido en el “Compromiso con la Comunidad por la Justicia” –aprobado mediante Acordada n° 19.423- en el que, con la finalidad de “fortalecer el servicio de Mediación”, se previó su ampliación y descentralización, la Suprema Corte dictó la Acordada n° 19.880 bis, de fecha 21 de noviembre de 2.006 por la que se aprobó el proyecto de “Ampliación de la Mediación de Familia, Penal de Menores y Civil” que propone la designación de mediadores en materia de familia con funciones en distintos departamentos.

Que actualmente los únicos Juzgados con competencia para homologar y ejecutar los convenios a los que se arriben en los procesos de mediación familiar son los de Familia, en virtud de lo dispuesto por el art. 70 de la ley de Protección Integral del Niño y Adolescente, N° 6354, ya que la ley N° 5094 -modificada por la ley 6354- que determina la competencia de los Juzgados de Paz Departamentales sólo los faculta a intervenir en materia tutelar.

Que en consecuencia, a fin de dar acabado cumplimiento con las metas propuestas y facilitar el efectivo acceso a la Justicia, especialmente en lo referido a áreas tan sensibles como las referidas a tenencia; alimentos y régimen de visitas de menores, en las que además es fundamental la proximidad del juez con las partes en litigio, se juzga oportuno otorgar competencia a los Juzgados de Paz Departamentales de los departamentos en los que no haya Juzgado de Familia para homologar y ejecutar los convenios de mediación familiar celebrados dentro de su competencia territorial, de conformidad con las disposiciones de la ley 6354; arts. 83; 273 y conc. del C.P.C. y Convención de los Derechos del Niño.

Por todo lo cual, y atento lo dispuesto por el art. 5 de la ley 4969, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Ampliar la actual competencia de los Juzgados de Paz Departamentales de los Departamentos en los que no hayan Juzgados de Familia para homologar y ejecutar los convenios a los que se arribe en los procesos de mediación familiar de sus jurisdicciones.

II- Cópiese, regístrese, comuníquese.-

Firmado: Dr. Jorge Horacio Jesús NANCLARES, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dres. Aída Rosa KEMELMAJER DE CARLUCCI y Carlos BOHM, Ministros.



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE MEDIADORES DEL PODER JUDICIAL DE MENDOZA -En evaluación permanente por parte de la SCJ-

FUNDAMENTOS

La Ley 6354, en los arts. 46 inc. d), 47 48, 57, 61, al 72, prevé la etapa prejudicial y el procedimiento de Avenimiento y Mediación en la Justicia de Familia de la Provincia de Mendoza. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha dictado las Acordadas necesarias para la creación, integración y puesta en marcha del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza. Surge entonces la necesidad de establecer una reglamentación interna que regule las funciones y los procedimientos desarrollados en este órgano.

OBJETIVOS GENERALES

La posibilidad de acceder con el menor costo posible, a un procedimiento efectivo, no adversarial, de tutela de los propios derechos, diversificando las formas de resolución de conflictos, y reduciendo la carga judicial, contribuyendo así a la mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

Específicamente en relación a la Justicia de Familia, procurar el cumplimiento de lo establecido en el Libro I, Título I, Capítulo I “Del Objeto y Fines” de la Ley 6354, estableciendo el procedimiento de mediación, como la posibilidad de propender a un acuerdo de partes que satisfaga sus intereses.

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1

El Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza establece el siguiente Reglamento sobre sus Funciones y Procedimientos, el cual será válido y obligatorio para todos sus integrantes, independientemente de la Circunscripción Judicial en la cual presten sus servicios.

El Cuerpo de Mediadores es parte integrante de los órganos del Poder Judicial para la prestación de un servicio al cual concurren voluntariamente

las partes en conflicto a fin de resolver las controversias que se susciten en las materias fijadas por la Ley 6354, de acuerdo con los principios y normas que contiene el presente Reglamento.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO - DEL CUERPO DE MEDIADORES

ARTICULO 2

El Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza depende, funcional y organizativamente, de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la cual ejerce la superintendencia sobre el mismo y sus integrantes.

ARTICULO 3

El equipo profesional del Cuerpo de Mediadores estará integrado por un Coordinador Provincial, Mediadores, un Consultor Psicológico –o la cantidad de Consultores que el servicio demande-, Secretarios y Auxiliares, quienes deberán revestir las condiciones y capacitación específicas, que para cada función se establecen en el presente Reglamento.

ARTICULO 4

El ingreso del Coordinador y los Mediadores se realizará mediante el procedimiento establecido por Acordada de la Suprema Corte Justicia de Mendoza, y los postulantes deberán cumplimentar los requisitos que a continuación se describen, además de los previstos en el Dcto.Ley 560/73:

- a. Título de abogado y matrícula habilitante expedida por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con no menos de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b. Formación completa en Mediación (cursos introductorio, de entrenamiento y pasantías);
- c. Cursos de especialización en Mediación Familiar;
- d. Ingreso por concurso público de antecedentes y oposición, el cual incluirá –inexcusablemente- las siguientes etapas:
 1. Presentación de antecedentes acreditativos
 2. Examen escrito
 3. Coloquio grupal
 4. Entrevista individual
 5. Práctica de la mediación en casos reales

El Coordinador deberá acreditar además, la capacitación específica para esa función.

ARTICULO 5

Para el cargo de Consultor Psicológico, serán exigibles los siguientes requisitos:

- a. Título de Psicólogo o Licenciado en Psicología, y matrícula habilitante expedida por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de Mendoza, con no menos de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b. Formación completa en Mediación (cursos introductorio, de entrenamiento y pasantías);
- c. Cursos de especialización en Mediación Familiar;
- d. Conocimientos de Derecho necesarios para el ejercicio de la función.
- e. Ingreso por concurso público de antecedentes y oposición, el cual incluirá –inexcusablemente- las mismas etapas previstas para el concurso de Mediadores y las indicadas en el inciso anterior.

Hasta tanto la Suprema Corte de Justicia disponga el llamado a concurso para desempeñar el cargo de Consultor Psicológico, el mismo se cubrirá por una asignación de funciones dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, con un psicólogo integrante del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de los Juzgados de Familia, quien deberá contar con la formación y especialización en mediación requerida en los requisitos previamente dispuestos.

ARTICULO 6

Los concursos, en todos los casos, deberán desarrollarse ante Jurado especializado en Mediación Familiar designado por la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 7

Los Secretarios y Auxiliares ingresarán conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Tribunales y Acordadas respectivas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo revestir un perfil acorde con el servicio prestado en el Cuerpo.

CAPITULO SEGUNDO - FUNCIONES DEL LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE MEDIADORES

ARTICULO 8

El Coordinador del Cuerpo de Mediadores será la autoridad Administrativa del mismo, debiendo supervisar y controlar su funcionamiento y desempeño de sus integrantes.

Estará sujeto al control y supervisión de la Suprema Corte de Justicia, ante quien deberá rendir cuenta de sus funciones.

ARTICULO 9

Son funciones del Coordinador, sin perjuicio de otras que se establezcan posteriormente:

a. Definir la cantidad de mediadores, consultores secretarios y auxiliares que se requieren en cada Circunscripción para el normal funcionamiento del servicio.

b. Opinar respecto de la designación de los secretarios y auxiliares que presten servicio en este Cuerpo, atento al perfil particular de la función. Sin perjuicio de ello, en cada Circunscripción, la Delegación conserva las facultades de contralor del personal administrativo que preste funciones en las dependencias del Cuerpo de Mediadores.

c. Establecer el funcionamiento interno del Cuerpo, sus horarios, distribución de turnos, tareas administrativas, ateneos de capacitación y otros.

d. Distribuir los mediadores en los horarios de atención de público y conforme las necesidades de servicio.

e. Establecer el orden de atención de las mediaciones de cada mediador, de modo de hacer una distribución equitativa entre los mismos. Sin perjuicio de ello, podrá asignar causas a algún mediador en forma personal, teniendo en cuenta las características de la mediación y el perfil del mediador.

f. Controlar la asistencia y puntualidad en el modo de brindar el servicio y aplicar sanciones en caso de ser necesarios.

g. Atender el cumplimiento de las normas éticas, por parte de los mediadores, conforme las disposiciones establecidas en este reglamento.

h. Supervisar a los mediadores y co- mediar con los mismos, siempre que exista autorización de parte de las personas mediadas en razón de la confidencialidad que caracteriza a la mediación.

i. Coordinar la tarea del Cuerpo de Mediadores con los demás organismos que integran los Tribunales de Familia, a cuyo fin deberá procurar una relación fluida y permanente con los jueces y secretarios de los Juzgados de Familia, Asesoras de Menores, autoridades del CAI, MAD, Secretaría Tutelar y cualquier otro organismo que se cree en el ámbito de estos Tribunales y que se encuentre vinculado con la temática de mediación.

j. Mantener la vinculación necesaria con los demás jueces y funcionarios del Poder Judicial por la derivación de causas que realizan al Cuerpo

de Mediadores, determinando la mediabilidad de las causas, cuando las mismas sean derivadas de otro fuero que no sea el de Familia, por ser éstas excepción a la competencia establecida por la Ley 6354.

k. Mantener vinculación con organismos ajenos al sistema judicial vinculados a la problemática familiar.

l. Recibir las quejas y/o denuncias que se formalicen respecto de la actuación profesional de algún integrante del Cuerpo de Mediadores, en el marco del proceso de mediación.

m. Receptar las requerimientos, peticiones e inquietudes de los integrantes del Cuerpo.

n. Crear comisiones de trabajo entre los integrantes del Cuerpo, designando sus funciones.

ARTICULO 10

Los Mediadores cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que se establezcan posteriormente:

a. Mediar y/o co-medar en los casos previstos en este Reglamento, de acuerdo con los principios de imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad y autodeterminación de las partes.

b. Priorizar el enfoque interdisciplinario, trabajando en conjunto con el Consultor Psicológico.

c. Cumplimentar acabadamente con los requerimientos del servicio, bajo las directivas del Coordinador del Cuerpo.

d. Capacitarse continuamente para el mejor desempeño de su labor profesional.

e. Propender a una adecuada protección de los derechos de la niñez y adolescencia, conforme a las normas de orden público que rigen las relaciones familiares.

f. Mantener una adecuada coordinación y vinculación necesaria con los miembros de los Juzgados de Familia, y los integrantes de la Mesa de Atención y Derivación, Secretaría Tutelar y Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario de estos Tribunales.

g. Participar en las comisiones de trabajo que cree el Coordinador, así como en ateneos de estudio, investigación y supervisión de casos.

ARTICULO 11

El Consultor Psicológico cumplirá las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que se establezcan posteriormente:

a. Las asignadas a los Mediadores en los incisos pertinentes del artículo precedente.

b. Realizar mediaciones en forma conjunta con los mediadores del Cuerpo, propendiendo a la necesaria aplicación de la ínter disciplina en la mediación familiar.

c. Asesorar sobre los aspectos psicológicos de cada caso y de la práctica en general a los mediadores del equipo, conforme la demanda de los mismos.

d. Capacitar en forma continua al equipo en temas de índole psicológica que la práctica requiera, conforme la programación que el Consultor proponga y sea aprobada por la Coordinación del Cuerpo de Mediadores.

e. Participar en los procesos de mediación en calidad de psicólogo en las formas que la práctica del servicio lo requiera en vistas a su optimización.

ARTICULO 12

Los Secretarios y Auxiliares que presten servicios en el Cuerpo de Mediadores, desempeñarán las funciones fijadas para dichos cargos en el Ley Orgánica de Tribunales y Acordadas pertinentes de la Suprema Corte de Justicia, y las que específicamente sean asignadas por el Coordinador, de acuerdo a las necesidades y particularidades del servicio.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO - DEL PROCESO DE MEDIACION

ARTICULO 13

El proceso de mediación se desarrollará conforme las reglas que lo rigen, en las siguientes etapas:

a. Apertura.

b. Desarrollo.

c. Conclusión o cierre del proceso.

ARTICULO 14. APERTURA

En forma previa a la toma de conocimiento de los hechos planteados por las partes, el o los Mediadores a cargo del proceso deberán explicitar los fundamentos, características y reglas que rigen la mediación, asegurándose la correcta comprensión de los mismos por parte de los concurrentes.

Aceptado el proceso de mediación voluntariamente por los participantes, y antes de pasar a la etapa de desarrollo, el o los Mediadores a cargo del proceso, firmarán en forma conjunta con las partes, sus patrocinantes y todo otro participante, el Convenio para el Proceso de Mediación en el cual se detallarán las características del mismo y cuyo modelo se agrega como Anexo I del presente reglamento.

ARTICULO 15. DESARROLLO

El proceso de mediación será dirigido por el o los mediadores asignados, quienes desarrollarán el mismo mediante reuniones conjuntas o privadas con los participantes.

La cantidad de reuniones serán acordadas entre el mediador y los participantes.

El o los Mediadores y el Consultor Psicológico que intervenga en cada proceso de mediación deberán guardar estricta confidencialidad sobre la información que surja durante las reuniones de mediación, salvo cuando tomara conocimiento directo o sospechas fundadas de situaciones en las cuales se encontrara en riesgo la salud, seguridad o integridad física o síquica de niños, niñas o adolescentes.

Los Mediadores y el Consultor Psicológico no podrán, en ningún caso, ser citados como testigos por los magistrados del Poder Judicial, ni ofrecidos en tal calidad por hechos o situaciones llegadas a su conocimiento en el desarrollo de las audiencias de mediación, salvo en el caso de la excepción a la confidencialidad prevista precedentemente.

ARTICULO 16. CONCLUSION O CIERRE DEL PROCESO

El o los mediadores darán por concluido el proceso con acuerdo, sin acuerdo, o declarando la causa no mediable, otorgando a los participante, en los dos últimos casos, los certificados correspondientes .

CAPITULO SEGUNDO - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17

Tanto los Mediadores como el Consultor Psicológico intervendrán en:

a. En la etapa prejudicial: en los casos ingresados por la Mesa Derivadora para las Delegaciones que cuenten con ella.

b. En la etapa judicial:

1. Procesos tutelares en los cuales los magistrados intervinientes consideraran adecuada la realización de audiencias de mediación, merituando el mediador asignado la procedencia, oportunidad y viabilidad del proceso de mediación.

2. Procesos civiles derivados por magistrados de la Justicia de Familia del Poder Judicial, previo acuerdo de las partes y sus letrados patrocinantes, merituando el mediador asignado la procedencia y viabilidad del proceso de mediación.

3. Procesos derivados de otros fueros, previa determinación de la viabilidad de la mediación en el caso y de la disponibilidad del servicio por parte del Coordinador del Cuerpo.

ARTICULO 18

Los Mediadores y el Consultor Psicológico intervendrán en las causas de mediación indicadas en el artículo anterior y acreditarán su cumplimiento mediante la instrumentación de acuerdos de mediación, provisorios o definitivos, totales o parciales o la extensión de los correspondientes certificados de cumplimiento de la etapa.

ARTICULO 19

Los Mediadores y el Consultor Psicológico desempeñarán sus tareas mediante el cumplimiento estricto de (diez) turnos semanales, cada uno constante de tres (3) horas. Los mediadores harán dos turnos diarios. Como modo excepcional se podrán hacer tres turnos dos días de la semana. El presente artículo quedará sujeto a lo que establezca el Coordinador, sujeto a las necesidades del servicio y a las particularidades de cada Delegación.

ARTICULO 20

Los Mediadores y el Consultor Psicológico deberán presentarse a cumplir sus tareas diariamente en los horarios y turnos asignados.

ARTICULO 21

Los Mediadores, el Consultor Psicológico y el Coordinador deberán asistir obligatoriamente a un Ateneo semanal, dedicado a desarrollar aspectos específicos de la mediación familiar, Derecho de Familia, estudio y supervisión de casos particulares y tratamiento de asuntos administrativos.

ARTICULO 22

Los Mediadores que realizaran audiencias de mediación fuera de los horarios fijados y en exceso de los turnos semanales que le competen, podrán compensar dichos turnos, mediante la liberación del cumplimiento de uno equivalente, en los horarios y días que se determinen, evitando que se resienta la prestación del servicio y procurando no sobrecargar a los demás integrantes del Cuerpo.

Los mediadores que por razones excepcionales deban mediar en el turno correspondiente a Ateneo, quedan eximidos de la obligación de concurrencia al mismo.

ARTICULO 23

Los integrantes del Cuerpo de Mediadores contarán con permisos especiales para la realización de cursos de capacitación aplicables al servicio, los cuales no podrán exceder de diez (10) días hábiles por mediador al año, debiendo acreditar en forma fehaciente ante el Coordinador la efectiva participación en los mismos.

ARTICULO 24

Las inasistencias al cumplimiento del servicio de mediación o ateneos fundadas en razones de salud deberán ser justificadas mediante certificado médico expedido por profesional habilitado y presentado al Coordinador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el reintegro a sus funciones.

La falta de presentación en término del certificado determinará la fijación de turnos extras para el mediador hasta que se cumplimente la prestación laboral debida.

Las licencias comprendidas en el art. 43 del Dcto. Ley 560/73 y los períodos de recesos previstos en el C.P.C., serán otorgados de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

ARTICULO 25

Las faltas a la prestación del servicio de mediación fundadas en razones particulares serán evaluadas por el Coordinador, el cual decidirá su pertinencia o no. En caso que las mismas no fueran justificadas por el Coordinador, los turnos no cumplidos por ausencia del mediador deberán serle adjudicados al mismo, fuera de su horario normal de prestación de servicios y hasta que se cumplimente la prestación laboral debida, conforme al procedimiento interno que se determine para la recuperación de turnos.

ARTICULO 26

El Coordinador gozará de los regímenes de licencia descriptos para los Mediadores, debiendo, justificar sus inasistencias al servicio por ante la Suprema Corte de Justicia y/o el órgano que ésta designe a esos efectos.

ARTICULO 27

Hasta tanto el cargo de Consultor Psicológico sea cubierto por concurso, la prestación de sus servicios estará regulada por las normas generales aplicables a los agentes del Poder Judicial.

ARTICULO 28

En caso de ausencia del Coordinador por alguna de las causales previstas en esta Reglamentación, el mismo designará a uno de los Mediadores para cubrir temporariamente sus funciones.

ARTICULO 29

Los integrantes del Cuerpo de Mediadores deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 14 del Dcto 560/73, y en especial con las siguientes:

- a. Cumplir el presente reglamento y las normas éticas del mismo.
- b. Cumplir con la carga horaria establecida.
- c. Atender las mediaciones asignadas puntualmente.
- d. Concurrir a los ateneos.
- e. Participar de las comisiones de trabajo que a tal efecto se creen.
- f. Cargar correctamente en el sistema informático y soporte papel los resultados de las mediaciones asignadas.
- g. Guardar estricta confidencialidad sobre la información o hechos que surjan durante el desarrollo del proceso de mediación.
- h. Denunciar por ante el Juez de Familia en turno Tutelar el conocimiento directo o sospechas fundadas de situaciones en las cuales se encontrara en riesgo la salud, seguridad o integridad física o psíquica de niños, niñas o adolescentes.
- i. Informar las alternativas judiciales o extrajudiciales que tiene alguna de las personas que participa en el proceso de mediación y que fuere víctima de delito de instancia privada y vinculado a la problemática familiar.

ARTICULO 30:

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento estará sujeto a las mediadas disciplinarias establecidas en el Dcto. 560/73, siendo aplicable la sanción de “apercibimiento “ por parte del Coordinador del Cuerpo de Mediadores y las demás sanciones por la autoridad que a tal efecto indique la Suprema Corte de Justicia. La sanción al Coordinador será aplicable por la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO TERCERO – AUDIENCIAS DE MEDIACION

ARTICULO 31

El proceso de mediación se desarrollará en tantas reuniones o audiencias de mediación como las partes y el mediador participante determinen de mutuo acuerdo y en los días y horarios fijados, incluyendo tal fijación en

el sistema informático de almacenamiento de datos. La Mesa de Entradas del Cuerpo deberá verificar su correcta fijación y anotación en los Libros respectivos.

ARTICULO 32

Los Mediadores no podrán fijar subsiguientes audiencias de mediación en los días y horarios en los cuales ocupen las dos primeras posiciones para la asignación de audiencias, salvo cuando ello resultare indispensable en virtud de requerimientos específicos por parte de los participantes en el proceso.

ARTICULO 33

Los acuerdos a los que las partes en conflicto arriben en audiencia de mediación podrán ser:

- a. Totales: provisorios o permanentes: incluyendo acuerdos sobre tenencia, alimentos, régimen de visitas y cuestiones relativas a las uniones de hecho u otra temática que haya sido objeto de mediación;
- b. Parciales: provisorios o permanentes: incluyendo acuerdos sobre puntos determinados y, en su caso, la fijación de nuevas audiencias a fin de tratar los temas restantes o la extensión del certificado de cumplimiento de la etapa prejudicial, relativo a aquellos temas que no hayan podido ser acordados en el proceso de mediación y a aquellos que las partes, incluido el mediador, voluntariamente decidan no tratar en audiencia de mediación.

Los acuerdos provisorios, totales o parciales, deberán contener la fijación de día y hora de realización de la nueva audiencia.

En ningún caso será admisible la fijación de audiencias de seguimiento del cumplimiento de acuerdos, salvo que los mismos hayan sido pactados en forma provisoria.

ARTICULO 34

Los acuerdos podrán contener, asimismo, disposiciones especiales mediante las cuales los participantes acuerden no judicializar todos o algunos de los temas que pueden ser tratados en el proceso de mediación.

CAPITULO CUARTO - CUMPLIMIENTO DE LA ETAPA PREJUDICIAL

ARTICULO 35

Los Mediadores, el Consultor Psicológico cuando cumpla funciones de Mediador y el Coordinador podrán expedir los certificados de cumplimiento de la etapa de mediación que a continuación se detallan:

-
- a. Certificado de CAUSA NO MEDIABLE: podrá ser expedido con o sin la presencia de ambas partes en el proceso de mediación e incluye:
1. Certificado de causa no mediable expedido en virtud del desconocimiento del domicilio de la contraparte, expuesto por la parte peticionante de la audiencia de mediación con carácter de declaración jurada e instrumentado por el mediador interviniente;
 2. Certificado de causa no mediable expedido en razón de no ser viable la realización de la audiencia de mediación por tratarse de conflictos en los cuales el ordenamiento legal no habilite la competencia del Mediador o en temas cuya resolución no pueda ser abordada por el mediador por la existencia de un mandato judicial que imposibilite su tratamiento por las partes
 3. Certificado de causa no mediable fundado en temas o situaciones especiales que, a juicio del mediador participante, no permitan el normal desarrollo del proceso de mediación.
- b. Certificado de MEDIACION NO ACEPTADA: incluye:
1. Certificado expedido en audiencia de mediación, con la presencia de ambos participantes, cuando, una vez explicadas las características del proceso por el mediador interviniente, uno o ambos participantes manifiesta/n no prestar su consentimiento para participar en la audiencia de mediación.
 2. Certificado expedido con la presencia de una de las partes cuando, cumplido el horario fijado para la realización de la audiencia, ante la incomparecencia de la otra parte, debidamente citada y cuya inasistencia no haya sido debidamente justificada, y una vez explicadas las características del proceso por el mediador interviniente, manifiesta no prestar su consentimiento para participar en el proceso de mediación.
- c. Certificado de DESISTIMIENTO DEL PROCESO DE MEDIACION, incluye:
1. Certificado expedido en audiencia de mediación, cuando una de las partes manifiesta su intención de no continuar participando voluntariamente en el desarrollo del proceso
 2. Certificado expedido en el intervalo fijado entre audiencias de mediación, a petición de una de las partes y fundado en su intención de no continuar participando voluntariamente en el desarrollo del proceso
- d. Certificado de NO ACUERDO EN EL PROCESO DE MEDIACION, incluye:
1. Certificado expedido en audiencia de mediación, cuando el mediador considera que las técnicas y herramientas que integran el mismo no han resultado y no resultarán de utilidad a fin de ayudar a las partes a resolver sus conflictos.

TITULO TERCERO – NORMAS ETICAS DEL MEDIADOR

ARTICULO 36

Las normas éticas que se establecen en el presente Reglamento no son limitativas de las responsabilidades excluyentes de otras reglas más estrictas que suscriban los mediadores o que correspondan a sus profesiones de origen.

ARTICULO 37

Las actuaciones, documentos de trabajos, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de casos ingresados al Cuerpo de mediadores en el que actúe el mediador, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con la temática de mediación, con el Cuerpo de Mediadores, al mediador o a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación, serán confidenciales.

ARTICULO 38

La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada. El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

ARTICULO 39

El Mediador y Consultor Psicológico no podrán comentar el caso antes o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio, o para aprendizaje y a estos únicos efectos.

En todos los supuestos, evitarán revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

Podrá eximirse de esta obligación con autorización expresa de los interesados, lo que deberá hacerse saber, también en forma expresa, cada vez que se use dicha información.

ARTICULO 40

Es deber del mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo generar confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

ARTICULO 41

El mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

ARTICULO 42

El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

- a. Si tuviese relación de parentesco con algunos de los participantes, mandatarios o abogados
- b. Si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados.
- c. Si tuviese pleito pendiente con algunas de las partes.
- d. Si fuese acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes.
- e. Si hubiese sido autor de denuncia o querrela, o hubiese sido denunciado o querrellado por algunos de los participantes.
- f. Si hubiese sido denunciado por algunas de las partes ante el Coordinador del Cuerpo o la Suprema Corte de Justicia.
- g. Si hubiese sido defensor, brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- h. Si hubiese recibido beneficio de importancia de algunos de los participantes.
- i. Si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes.
- j. Si tuviese relación de enemistad o de odio o resentimiento con alguna de las partes.
- k. Si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

ARTICULO 43

El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada, o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el procedimiento de mediación.

ARTICULO 44

Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que de lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación pudiese suponer que afecta su imparcialidad a fin de que las partes consientan sobre su continuación en el procedimiento de mediación.

ARTICULO 45

Queda expresamente prohibido a los integrantes del Cuerpo asesorar o patrocinar a alguna de las partes que haya intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos, cuando involucre a las mismas partes.

Queda prohibido a los integrantes del Cuerpo de patrocinar o procurar causas judiciales que se tramiten en los Tribunales de Familia.

ARTICULO 46

El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá estar satisfecho de que el convenio al que se arribe con su intervención no contraríe la integridad del proceso. Llegado este caso hará saber a las partes su inquietud y no podrá jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

ARTICULO 47

Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

ARTICULO 48

El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.

Cuando el proceso de mediación sea dirigido por dos (2) o más mediadores, cada uno deberá intercambiar información entre ellos y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica ante las partes.

ARTICULO 49

El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado y tender hacia la excelencia profesional.

ARTICULO 50

Las normas enunciadas en el presente Titulo se extienden, en lo pertinente, a los observadores y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

ARTICULO 51

La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones precedentes, pudiendo delegar dicha función en el Tribunal de Ética del Instituto de Mediación del Colegio de Abogados. Las sanciones que pudieran corresponder en tal sentido se aplicarán con independencia de las que pudieren corresponder conforme a las normas que regulan la profesión de origen de los mediadores.

ARTICULO 52

Las sanciones que podrá aplicar la Suprema Corte de Justicia por violación de las normas éticas precedentes, serán las contenidas en el Decreto Ley 560/73 y conforme al procedimiento normado por las Leyes nros. 3909 y 3918.-

**CODIGO PROCESAL PENAL – Ley 6730 (T.O. LEY 7007)
(Parte Pertinente)**

Art. 26 - Principio de oportunidad. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al tribunal que se suspenda total o parcialmente, la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando: ... 2) se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella; ...

Publicación B.O. 16/7/02



MISIONES

EXPERIENCIA PILOTO DE MEDIACION ANEXA A TRIBUNALES - ACORDADA N° 69/2005

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil cinco, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia S. S. el señor Presidente y Ss. Ss. los señores Ministros doctores Luis Alberto Absi, Jorge Alberto Primo Bertolini, Marta Susana Catella, Julio Eugenio Dionisi, Manuel Augusto Márquez Palacios y Marta Alicia Poggiese de Oudín.- Se deja constancia que se halla ausente S. S. el señor Ministro doctor Humberto Augusto Schiavoni en uso de licencia compensatoria de feria.- Pasando a considerar el expediente administrativo número mil cuatrocientos sesenta y dos- J- dos mil tres: Ju- Fe- Jus s/ Com. realización Encuentro de Directores y/ o responsables del Area de Mediación de los Poderes Judiciales Provinciales”: Visto estas actuaciones, que han sido motivo de estudio, en uso de la palabra la Dra. Catella dice: I. A requerimiento de este Superior Tribunal de Justicia, el Sr. Secretario Dr. J. Nelson Zubrzycki eleva propuesta de instrumentación del área de Mediación anexa a Tribunales en nuestra Provincia, dejando constancia que la propuesta elevada, ha sido estudiada y confeccionada con la colaboración de la Asociación Misionera de Mediación, quien ofreció temporaria colaboración ad-honoren, porque entienden que la actividad del mediador debe ser remunerada. Acompaña Anteproyecto de Reglamentación de los Centros Judiciales de Mediación; Anexo de requisitos de matrícula; Cartilla de Información para las partes; y siete Formularios de: derivación, relevamiento de datos, para uso interno, para los mediadores, convenio de confidencialidad, datos de audiencias, datos de la devolución del expediente. II. Evaluada la presentación, deseo destacar el esfuerzo de diálogo del Señor Secretario como de la Asociación Misionera de Mediación, y la dedicación prestada al Anteproyecto, reflejada en los documentos acompañados, para implementar la mediación como otra forma de permitir el acceso a la Justicia en nuestra Provincia. III. En la línea de trabajo reflejada en otros proyectos, y a los efectos de considerar la presentación, me reuní en distintas oportunidades con Directivos del Colegio de abogados para dialogar sobre la instrumentación del proceso de mediación. La mediación judicial, con fundamento en derechos humanos y garantías constitucionales, responde al principio preventivo del orden público internacional, esto es, la necesidad de agotar la negociación de buena fe.

Por ello diferente a otros tipos de mediaciones como por ej. la escolar o la comunitaria. Esto es, es otra forma de acceso a la justicia, y consecuentemente otro modo de tutela judicial efectiva. Como resultado de este diálogo, se arribó a consenso en instrumentación de mediación judicial de derechos disponibles, voluntaria, gratuita para las partes, partiendo de una experiencia piloto. La gratuidad para las partes registra antecedentes en los Poderes Judiciales de las provincias de Chaco, Jujuy, Mendoza, Neuquén, Salta, Santa Fe y Tucumán. Entiendo que no sólo es la más coherente con el servicio de justicia, y el acceso a la jurisdicción, sino que es fundamental para este Tribunal, por las consecuencias económicas, dado que debería afrontar los casos con beneficios de litigar sin gastos. El camino es similar al emprendido por los Tribunales federales de Estados Unidos. Enseñan Folberg y Taylor, que generalmente la mediación anexa a tribunales se efectúan sin cargo a los particulares, el mediador es un agente o funcionario abogado del Poder Judicial, el proceso se efectúa con representación de los abogados, el convenio de la mediación está sujeto a la aprobación del Tribunal, y que en general su observancia está regida por él (Resolución de Conflictos sin litigio, trad. De Beatriz Blanca Mendoza con revisión de Manuel Chávez Asensio, 1ª. Reimpresión, México, LIMUSA NORIEGA EDITORES, 1996, pag. 142). Este modo consensuado de iniciar la experiencia piloto, determinó la selección de jueces de familia de la Primera Circunscripción Judicial, que ofrecieron colaboración, consustanciados con importancia de obtener consensos en temas de familia por los valores y derechos comprometidos. La circunstancia adecuada de encontrarse en el Palacio de Justicia ubicados tanto los Juzgados de Familia como las Defensorías Oficiales, determina la implementación en el mismo edificio de la experiencia piloto, adecuando sala / s para la realización de sesiones de mediación, y para la gestión, partiendo del mobiliario mínimo imprescindible, en razón de los recursos escasos. En razón de estas dificultades presupuestarias, hasta tanto pueda concretarse nombramiento de mediadores con equiparación mínima a rango de secretario como en otras provincias, se propone que a cargo del Centro, y la función de mediadores sea realizada por funcionarios y agentes de este Poder con capacitación en mediación, quienes prestaron su consentimiento: Los Dres. J. Nelson Zubrzycki, José Luis Montoto, y la agente María Isabel Bar. Todo ello sin perjuicio de incorporación de mediadores abogados voluntarios, que pudiera registrar el Colegio de Abogados y comediantes igualmente ad honorem que se registren en la asociación que los nuclea. En Anexo se acompaña Proyecto de reglamentación del Centro Judicial de Mediación en la Primera Circunscripción Judicial y los formularios con los ajustes efectuados. Deseo aclarar que estos ajustes del proyecto presentado que no recibieron objeciones del Sr. Secretario, quien manifiesta asimismo que la Asociación Misionera de Mediación acepta las distintas formas de implementación. Con especial agradecimiento a todas las personas e instituciones identificadas en el presente proyecto consensuado, ofrezco continuar como ministra coordinadora en el área de mediación, ya asignada en otras oportunidades por este Alto Cuerpo. Por todo ello propicio: 1/ Se apruebe el reglamento que se acompaña para la instrumentación de experiencia piloto de mediación

anexa a tribunales. 2/ Se aprueben los formularios acompañados. 3/ Agradecer la colaboración prestada a la Asociación Misionera de Mediación, y al Colegio de Abogados por su aporte a las directrices básicas de la implementación de la experiencia piloto de mediación. 4/ Facultar a Presidencia a disponer de los medios necesarios para la implementación de la experiencia piloto, y a designar al coordinador de la experiencia piloto a cargo de la Dirección del Ce.Ju.Me., como de los secretarios, entre los funcionarios ofrecidos voluntariamente, y a la afectación provisoria de Maria Isabel Bar. Por su parte la Dra. Poggiuese de Oudín dice: La experiencia piloto de un Centro Judicial de Mediación es una iniciativa que considero de interés por estar destinada al servicio, a la comunidad y a evitar mayor litigiosidad, más aún si está coordinada por la Sra. Ministro Dra. Marta Susana Catella, especialista en el tema, por lo que voto en forma favorable a su continuación como coordinadora no solo en el proyecto sino en su ejecución en caso de aprobación. Sin perjuicio de ello, considero fundamental que se consigne expresamente que tanto la labor de funcionarios y agentes del Poder Judicial como la de los letrados que determine el Colegio de Abogados será “ad honorem” y voluntaria durante el lapso de tiempo que se establezca para la experiencia piloto, por lo que antes de la designación temporaria de los afectados, a cuyo fin se autorizaría al Sr. Presidente, se deberá dejar expresa constancia del carácter ad honorem y voluntario de quienes participen en el mismo. Asimismo, en atención a lo dispuesto en los arts. 82 y sptes. de la Ley 651 y 71 y sptes. de la Ley 1550 considero imprescindible la coordinación de la función del Centro con los defensores oficiales del Poder Judicial a fin de la derivación de los usuarios, prestación eficiente del servicio de justicia a la comunidad para posibilitar el acceso a la justicia, asesoramiento y mediación gratuita sobre los derechos disponibles, facilitando la solución de conflictos por vía alternativa y pacífica. Por último, sugiero como plazo de la experiencia piloto del Centro Judicial de Mediación el de un año (1) de ejecución a fin de que se evalúe el resultado de la misma y, en su caso, considerar la instrumentación legal, la infraestructura, recursos humanos y cargos necesarios para su implementación en forma permanente en todas las circunscripciones judiciales y preverlos en la elaboración del presupuesto del Poder Judicial. Así voto. Los Dres. Dionisi, Márquez Palacios, Rojas, y Bertolini, adhieren al voto de la Dra. Catella. El Dr. Absi, adhiere al voto de la Dra. Poggiuese de Oudín. En consecuencia, por los fundamentos expuestos y en uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes propias del Cuerpo:

ACORDARON:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento que se acompaña para la instrumentación de experiencia piloto de mediación anexa a tribunales.

SEGUNDO: Aprobar los formularios acompañados en anexos y que en fotocopia forman parte integrante de la presente acordada.

TERCERO: Agradecer la colaboración prestada a la Asociación Misionera de Mediación, y al Colegio de Abogados por su aporte a las directrices básicas de la implementación de la experiencia piloto de mediación.

CUARTO: Facultar a Presidencia a disponer de los medios necesarios para la implementación de la experiencia piloto, y a designar al coordinador de la experiencia piloto a cargo de la Dirección del Ce. Ju. Me., como de los secretarios, entre los funcionarios ofrecidos voluntariamente, y a la afectación provisoria de Maria Isabel Bar.

QUINTO: Ordenar se registre, se cursen las comunicaciones pertinentes, se tome razón por Secretaría Administrativa y de Superintendencia y oportunamente se archive. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Ministros por ante mí, Secretario que doy fe.-



REGLAMENTACION DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES. EXPERIENCIA PILOTO

A) DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION (CEJUME)

ARTICULO 1°: CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION

El Centro Judicial de Mediación, estará a cargo de una Dirección compuesta por un director y dos secretarios con título de Mediador. Serán designados por el Superior Tribunal de Justicia. que ejercerá el Control y Superintendencia del Centro Judicial de Mediación.

ARTICULO N° 2: FUNCIONES DE LA DIRECCION DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION

a)- Organizar, poner en marcha y hacer funcionar el o los programas de desarrollo de la mediación Judicial.

b)- Asistir a los Magistrados y Funcionarios Judiciales en la aplicación de los programas a instrumentar.

c)- Asignar las causas a mediar a los mediadores abogados y comediadores en su caso (agentes o funcionarios del Poder Judicial o voluntarios ad honores conforme registros.

d)- Resolver las excusaciones o recusaciones del mediador y comediador.

e)- Dotar a los mediadores y comediadores del espacio físico en el Palacio de Justicia en horario matutino y/o vespertino.

f)- Cursar las notificaciones de las mediaciones en trámite.

g)- Supervisar y ejercer el contralor funcional y disciplinario de la instancia de mediación.

h)- Protocolizar y custodiar los Acuerdos, a que se arribe a través de este Método Alternativo de Resolución de Conflictos.

i)- Relevar y registrar los datos pertinentes, lo que permitirá elaborar estadísticas útiles y confiables para el control de gestión.

j)- Propender a la capacitación permanentemente de mediadores y comediadores.

k)- Poner a disposición de los juzgados competentes, la nómina actualizada de abogados mediadores y comediadores de otras profesiones, en forma permanente, indicando en su caso, si son voluntarios. Estos últimos con sometimiento en lo pertinente de las disposiciones legales y reglamentarias de condiciones para ser funcionario, deberes, obligaciones, régimen disciplinario.

l)- Difundir e instrumentar las acciones necesarias para hacer conocer las ventajas de la mediación.

m)- Dictar las normas de funcionamiento interno del Centro. (Ce. Ju.Me.)

n)- Evaluar la gestión de la experiencia piloto, ajustar los formularios, y efectuar recomendaciones para su modificación y extensión.

B)- DEL DESARROLLO DE LA MEDIACION

ARTICULO 3º: AMBITO DE APLICACION

El programa piloto de Mediación, en materia de derechos disponibles para las partes: comenzará en el fuero de familia de la Primera Circunscripción Judicial.

ARTICULO 4º: OFRECIMIENTO DE LA MEDIACION-OPORTUNIDAD

En el estado del proceso que se considere oportuno, los jueces:

a)- Informarán y ofrecerán a las partes, la existencia del programa instrumentado sobre Mediación Judicial, dejando constancia en las actas de las respectivas audiencias.

b)- Podrán disponer previo acuerdo de partes la derivación de la causa a mediación con suspensión de los términos por plazo conforme lo establecido en el art. 155 del C.P.C.C.

ARTICULO N° 5: GARANTIAS

La actuación del Mediador deberá asegurar:

- a)- Independencia e imparcialidad.
- b)- Confidencialidad respecto de todas las actuaciones.
- c)- Igualdad de las partes.
- d)- Oralidad.
- e)- Consentimiento informado
- f)- No afectación del orden público

ARTICULO N° 6: PATROCINIO LETRADO

Las partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada, bajo apercibimiento de nulidad de todo lo actuado.

Las partes y sus letrados patrocinantes deberán tener presente que la mediación es voluntaria.

ARTICULO N° 7: PLAZO DE LA MEDIACION

El plazo para la mediación será de hasta 60 días hábiles contados a partir de la fecha de la confección del Formulario de Derivación (Form. n° 1), el mismo podrá prorrogarse, previo acuerdo de las partes por el término de 30 días más.

ARTICULO N° 8: CONFIDENCIALIDAD

El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el mediador, el comediador, y los auxiliares técnicos tendrán el deber de confidencialidad, debiendo suscribir el respectivo convenio (Form. n° 5).

ARTICULO N° 9: COMPARENCIA PERSONAL – REPRESENTACION

Las personas físicas deberán comparecer a la primera audiencia personalmente, con sus respectivos documentos de identidad y acompañadas por su abogado patrocinante. Cuando ello no fuera posible por imposibilidad física debidamente acreditada, el mediador, si lo considera oportuno podrá realizar igualmente la primera audiencia realizando entrevistas en el domicilio del impedido, siempre que cuente con la presencia de su abogado patrocinante.

Las personas jurídicas comparecerán por medio de las autoridades estatutarias que ejerciten su representación, acompañando en su caso el poder especial o general que otorgue facultades suficientes, el que deberá ser presentado con anticipación a la primera audiencia.

ARTICULO N° 10: DESISTIMIENTO DE LA MEDIACION

Las partes podrán desistir del proceso de mediación en cualquier momento. La incomparencia injustificada, a criterio del mediador, de cualquiera de las partes a las audiencias, implicará el desistimiento de la mediación.

C)- DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO N° 11: OPCION DE LA MEDIACION

En cualquier estadio procesal, el juez podrá invitar a las partes a someter la causa a mediación. Asimismo cualquiera de las partes, podrá solicitar al Tribunal que la causa sea sometida a dicho procedimiento; el juez podrá disponer la audiencia o traslado de la contraparte, para constatar su consentimiento.

ARTICULO N° 12: DERIVACION AL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION

Dispuesta la derivación a la mediación, se suspenderán los plazos procesales según el art. 155 del C.P.C. y C. y el juez hará confeccionar el Formulario de Derivación (Form. N°1).

Los plazos procesales se reanudarán desde la notificación a las partes del decreto del juez que dé por concluido el proceso de mediación.

ARTICULO N° 13: DESIGNACION DEL MEDIADOR

Las partes podrán proponer de común acuerdo la designación de un mediador, del listado del registro respectivo que suministre a cada juzgado el Ce. Ju. Me. Si no existiera acuerdo de partes, la dirección del Ce. Ju. Me., procederá a designar al mediador dentro del término de tres días de recibida la causa. La designación se hará por sorteo hasta agotar el orden consecutivo del registro de mediadores oficiales y voluntarios registrados ante el Ce. Ju. Me.. Designado el mediador se deberá notificar al mismo, y a las partes en el domicilio constituido.

ARTICULO N° 14: ACEPTACION DEL CARGO

El mediador y el comediador designados deberán aceptar el cargo en un término no mayor de tres días de la fecha de notificación, ante el Ce. Ju. Me.. Si la aceptación no se produjera en ese término se procederá inmediatamente a una nueva designación, y se procederá conforme disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO N° 15: PRIMERA AUDIENCIA

El juez de la causa o si este no lo hiciera la dirección del Ce. Ju. Me. Fijará la primera audiencia, dentro de los diez días de la última notificación de la

designación del mediador; debiendo comunicar a las partes en el domicilio legal o real declarado o constituido, con un mínimo de tres días de antelación a la fecha designada, por medio de notificación fehaciente que conste en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Habiendo intereses de menores comprometidos, se citará a la primera audiencia al Defensor Oficial en turno.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse, por motivos debidamente justificados por escrito, la dirección del Ce. Ju. Me. convocará a otra audiencia; si esta fracasare devolverá sin más trámite la causa al Tribunal de origen.

ARTICULO N° 16: NOTIFICACIONES- OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones se harán a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones y deberán contener sin perjuicio de normas específicas reglamentarias:

- a)- Carátula del juicio.
- b)- Nombre y domicilio de las partes.
- c)- Indicación del día, hora y lugar de celebración de la audiencia.
- d)- Nombre y domicilio legal del mediador y en su caso, comediador.
- e)- Firma del director y/o secretario del Ce.Ju.Me.

ARTICULO N° 17: CANTIDAD DE AUDIENCIAS

Dentro del plazo de la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias, necesarias para el tratamiento y resolución de conflicto.

De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando solo su realización, fecha, hora de inicio y finalización, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia, firmando el acta todos los intervinientes.

ARTICULO N° 18: CONVOCATORIA A CO-MEDIADORES

El mediador con consentimiento de las partes, podrá requerir la participación de comediador empleado o funcionario público registrado, o del registro de voluntarios mediadores.

ARTICULO N° 19: FIN DE LA MEDIACION SIN ACUERDO

Habiendo comparecido a la primera audiencia y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes y/o el mediador, podrán dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del proceso.

Vencido el plazo de la mediación, se dará por terminado el procedimiento si no hay acuerdo de partes para prorrogarlo.

En ambos supuestos el mediador labrará el Acta correspondiente, con entrega de copias a las partes y al Centro Judicial de Mediación. Este organismo informará al tribunal de origen, con la remisión de la causa.

ARTICULO N° 20: FIN DE LA MEDIACION CON ACUERDO

De arribarse a un acuerdo total o parcial, se labrará un Acta con los términos del mismo, la que será firmada por las partes, sus abogados, el mediador y comediador.

Una copia del Acta será entregada a cada una de las partes y una al Centro de Mediación.

El Centro de Mediación guardará copia de esta acta y el original será enviado junto al formulario de devolución, con la causa, al tribunal de origen.

ARTICULO N° 21: HOMOLOGACION JUDICIAL DEL ACUERDO

El Centro Judicial de Mediación remitirá al juzgado el acuerdo a los fines de su homologación. Toda homologación judicial del acuerdo se hará previa conformidad del Defensor Oficial, cuando haya intereses de menores e incapaces comprometidos.

ARTICULO N° 22: INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

En caso de incumplimiento del Acuerdo arribado y Homologado por Resolución Judicial, podrá iniciarse la ejecución ante el Juez de la Causa.

ARTICULO N° 23: INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO PUPILAR

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieran involucrados intereses de incapaces, el Ce.Ju.Me. Citará, previo informe del mediador, al funcionario judicial pertinente del Ministerio Público Pupilar que corresponda a la causa que se trata; notificándolo en su Público Despacho con los mismos recaudos que a las partes.

ARTICULO N° 24: LEGISLACION SUPLETORIA

Subsidiariamente y en lo que fuera compatible con la naturaleza de la Mediación, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones.



NEUQUEN

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA - LEY N° 2302 (Parte Pertinente)

PROMOCION DE ACCION PENAL Y ARCHIVO

Artículo 64:

Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de acción penal por parte del fiscal.

Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción.

Tanto si la denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el juez de Garantías se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al fiscal de Cámara, quien acordará intervención a otro fiscal y ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en el archivo. La insistencia en el archivo será irrevisable.

La solicitud de archivo tomará en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquél, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto.

En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño.

Publicación: B.O. 04/02/00.



REGLAMENTO DE MEDIACION PENAL JUVENIL

APROBADO POR RESOLUCION N° 6/02 DEL FISCAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE NEUQUEN.

PROGRAMA DE MEDIACION PARA DELITOS JUVENILES

1º) En el ámbito de la Fiscalía de Delitos Juveniles funcionará una Oficina para el Programa de Mediación que implementará métodos alternativos de resolución de los conflictos penales de esa área, para dar cumplimiento a lo previsto por el art. 64 de la ley 2302.

2º) Estos mecanismos incluyen las técnicas de la conciliación, negociación y mediación que serán utilizadas en la forma que mejor convenga al tipo de caso de que se trate.

3º) Los mediadores en su tarea respetarán los principios de Voluntariedad, Confidencialidad, Neutralidad e Informalidad, debiendo sólo instrumentarse formalmente el acuerdo final al que se arribe.

CASOS EN QUE PROCEDERA LA RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

4º) En aquellos casos que no impliquen una grave afectación al interés público, el resultado favorable de la mediación implicará el archivo previsto por la norma antes mencionada.

5º) Cuando haya existido un interés público gravemente afectado, igualmente podrá llevarse adelante una mediación que no implique la paralización del proceso. Su resultado favorable y el resarcimiento de la víctima podrán ser invocados oportunamente por la Fiscalía para solicitar la absolución en los términos del art. 4º ley 22278, siendo su criterio vinculante según el alcance previsto en el art. 87, 1º párrafo, de la ley 2302.

PROCEDIMIENTO

6º) El Fiscal requerirá a los operadores del Programa de Mediación que den inicio al proceso de resolución alternativa de conflictos.

7º) Si alguna de las partes desea que su caso pase a una instancia de mediación, podrá presentarse y solicitarlo ante la Agencia Fiscal.

8º) El requerimiento de intervención de la Oficina de Mediación formulado por el Fiscal será notificado al defensor penal del joven.

9º) Los mayores de 18 años asistirán a la instancia de resolución alternativa de conflictos personalmente, los menores lo harán asistidos por sus padres o representantes legales.

10º) Aceptar este método no implicará asunción de responsabilidad por parte del joven, para lo cual se firmará un convenio de confidencialidad que impedirá que lo manifestado pueda ser citado, o que los mediadores puedan ser convocados como testigos en otras instancias de orden civil o penal.

11º) El plazo para concluir la mediación será de 30 días a partir de la notificación del joven, prorrogable por otros 30 en caso de que la Oficina así lo solicite.

12º) En caso de arribarse a un acuerdo, se firmará un acta que será suscripta por las partes, sus representantes legales y quienes hayan intervenido en carácter de mediadores.

13º) El acta será presentada por el Fiscal al Juez de Garantías cuando se pretenda la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el art. 64 de la ley 2302.

14º) El acta acompañada de un informe final confeccionado por el mediador se presentará al Juez de Juicio cuando se pida la absolución en los términos del art. 87 1º párrafo de la ley 2302.

15º) En caso de no lograrse un acuerdo, la Oficina devolverá el legajo a la Fiscalía para que continúe con el trámite.

16º) Cuando el acuerdo implique algún control o seguimiento, se podrá requerir colaboración a instituciones públicas o privadas vinculadas con el tema de que se trate.



RIO NEGRO

LEY DE MEDIACION - Ley P N° 3847

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Institúyese en la Provincia de Río Negro con implementación gradual, y con el alcance establecido en la presente Ley, la instancia de mediación y todo otro método alternativo de resolución de conflictos previo o posterior a la iniciación del juicio, en las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.
- c) Penal
- d) Laboral.

Son técnicas formales de resolución de conflictos sin que ello implique limitación: la conciliación, la transacción, el arbitraje, la mediación, la mediación con arbitraje vinculante y toda aquella metodología alternativa no adversarial de resolución de conflictos.

Quedan excluidos de la presente Ley los programas de Mediación Comunitaria, Vecinal y Escolar.

Artículo 2° - La mediación es un método no adversarial, dirigido por un mediador con título habilitante que promueve la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial, prejudicial o intraprocesal de las controversias.

Artículo 3° - PRINCIPIOS Y GARANTIAS. El proceso de mediación establecido en la presente Ley garantizará el cumplimiento de los principios de

neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía.

La asistencia letrada será obligatoria.

Artículo 4° - CONFIDENCIALIDAD. Las actuaciones serán confidenciales. A tal efecto quienes participen en el proceso de mediación suscribirán un convenio de confidencialidad.

El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndola efectuar en forma conjunta o en privado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de un delito de acción pública, así como en el supuesto previsto por el artículo 40.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no podrán ser utilizados en juicio posterior a celebrarse en caso de no llegar a acuerdo.

Artículo 5° - A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente y sólo podrán hacerlo por apoderado las personas jurídicas.

En este último caso, el apoderado deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario el mediador podrá otorgar un plazo de dos (2) días para completar dicha acreditación, vencido el cual se tendrá a la parte por no comparecida.

Todo planteo relativo a cuestiones de personería será resuelto por el Director del CEJUME, cuya decisión será irrecurrible.

TITULO II

MEDIACION JUDICIAL

Capítulo 1. PARTE GENERAL

Artículo 6° - CONCEPTO. Entiéndese por mediación judicial aquella llevada a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) dependientes del Poder Judicial.

Artículo 7° - OBLIGATORIEDAD. ALCANCE. CUESTIONES MEDIABLES: El procedimiento de mediación se aplicará con carácter prejudicial, obligatorio y por el plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.

El procedimiento de mediación en las materias Penal y Laboral, se registrará conforme lo establezcan las leyes específicas que se dictarán al efecto.

Artículo 8° - EXCLUSIONES. Quedan excluidas del procedimiento de mediación como cuestiones no mediables:

- a)** Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b)** Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- c)** Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d)** Las multas y sanciones conminatorias.
- e)** Procesos de concursos y quiebras.
- f)** Los juicios ejecutivos y de ejecución de sentencia, con excepción de los casos contemplados en la ley.
- g)** Cuestiones en que el sector público provincial o municipal sea parte. El Estado Provincial podrá solicitar el procedimiento de mediación, previa autorización de la Comisión de Transacciones.
- h)** Las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Provincial N° 3040.

Artículo 9° - COMEDIACION. EXPERTOS. El mediador, de acuerdo a la complejidad y demás circunstancias del caso, podrá requerir la participación de otro u otros mediadores, siempre que haya acuerdo de las partes.

También se podrá requerir con acuerdo de partes, la participación de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Capítulo 2. PROCEDIMIENTO

Artículo 10 - INICIACION DEL TRAMITE. El requirente formalizará su pretensión ante el CEJUME de la circunscripción correspondiente, detallando la misma en un formulario que le será provisto por aquél, cuyos requisitos serán establecidos por la reglamentación. En tal oportunidad deberá denunciar el domicilio real del requerido bajo su responsabilidad, acreditando asimismo el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación.

Artículo 11 - SORTEO. El mecanismo de sorteo de mediadores que haga el CEJUME será establecido por la reglamentación.

Artículo 12 - ELECCION DEL MEDIADOR. ACEPTACION. Cumplimentados los trámites del artículo 10, el requirente podrá elegir el mediador

que intervendrá de un listado de tres (3) que proporcionará el CEJUME, de acuerdo a la lista de sorteo.

Si el requirente no ejerciere su derecho de elección, el CEJUME procederá a la designación del que correspondiere siguiendo el orden de la lista.

El requerido podrá aceptar el mediador designado u oponerse dentro de tres (3) días de notificado.

Si se opusiera, el CEJUME procederá a la designación de otro mediador de la lista de sorteo.

Cuando una o ambas partes gocen del beneficio de mediar sin gastos o estén asistidos por el Defensor Oficial, el Director del CEJUME tendrá a su cargo en forma exclusiva, la designación del mediador del listado de mediadores voluntarios inscriptos en tal carácter. Agotado el listado de mediadores voluntarios, procederá la designación de un mediador del listado de los rentados.

El mediador designado deberá aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, con notificación a las partes.

Artículo 13 - PRIMERA AUDIENCIA. El CEJUME, previo acuerdo con el mediador, fijará la fecha de la primera audiencia en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días de formalizada la aceptación del cargo, conforme lo dispone el artículo anterior. A la misma deberán comparecer las partes y sus letrados bajo apercibimiento de la aplicación de una multa equivalente a dos (2) MED por cada parte que no comparezca en forma injustificada, con destino al Fondo de Financiamiento creado por la presente Ley.

En dicha audiencia se procederá a firmar el convenio de confidencialidad a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados a criterio del mediador, el CEJUME deberá convocar a una segunda, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Artículo 14 - NOTIFICACIONES. Las partes serán notificadas de la fecha de la primera audiencia mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente con una antelación mínima de tres (3) días a la realización de la misma y de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación.

Artículo 15 - CONSTITUCION DE DOMICILIOS. En la audiencia prevista en el artículo 13 las partes deberán constituir domicilio, dentro del radio urbano del Centro de Mediación que intervenga, donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación.

Artículo 16 - PLAZO DE LA MEDIACION. El plazo para la mediación será de hasta cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha de la primera audiencia, el cual podrá prorrogarse como máximo por diez (10) días más, con acuerdo expreso de las partes.

Artículo 17 - AUDIENCIAS. Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

De todas las audiencias que se lleven a cabo deberá dejarse constancia por escrito, consignando únicamente su realización, fecha, lugar, participantes y día y hora de la próxima audiencia.

Artículo 18 - PARTICIPACION DE TERCEROS. Cuando las partes o el mediador advirtieren que es necesaria o conveniente la intervención de un tercero, se lo podrá citar siempre que medie acuerdo de partes para ello.

Artículo 19 - CONCLUSION DE LA MEDIACION. El procedimiento de mediación concluirá en los siguientes casos:

Cuando cualquiera de las partes no concurriera a las audiencias de mediación sin causa justificada.

a) Cuando habiendo comparecido cualquiera de las partes decida dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.

b) Cuando el mediador así lo disponga.

c) Cuando se arribe a un acuerdo.

Artículo 20 - FALTA DE ACUERDO. En caso de no arribarse a un acuerdo se labrará un acta dejando constancia de ello, la que deberá estar suscripta por el mediador e intervenida por el CEJUME y cuya copia se entregará a las partes.

En este caso las partes quedan habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, debiendo acompañar las constancias del resultado de la mediación conjuntamente con la demanda.

La negativa a firmar el acta no obstará a su validez, siempre que se deje constancia de ello.

Artículo 21 - CELEBRACION DEL ACUERDO. En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el mediador labrará un acta en la que constarán únicamente los términos de los acuerdos arribados y la retribución del mediador, los letrados y los expertos intervinientes. El acta será firmada por todos los comparecientes y estará intervenida por el CEJUME. De la misma se entregará copia a las partes.

El acuerdo al que arriben las partes no requerirá homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento.

Artículo 22 - EJECUCION DEL ACUERDO. En caso de incumplimiento del acuerdo, éste podrá ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

Artículo 23 - OPCION POR LA MEDIACION. Promovida la acción judicial y en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez de la causa la derivación del caso a mediación, suspendiéndose los plazos procesales por el término establecido en el Artículo 16.

Capítulo 3. RETRIBUCION Y HONORARIOS

Artículo 24 - UNIDAD DE PAGO. Créase como unidad de medida de pago de la presente Ley el MED, cuyo valor a la fecha de sanción de la presente será de *pesos veinticinco (\$ 25)*. Esta unidad será actualizable por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a las pautas que se fijen en la reglamentación.

Artículo 25 - RETRIBUCION DEL MEDIADOR. El mediador percibirá por su tarea una suma fija que se establecerá de acuerdo a las siguientes pautas:

a) En el supuesto que el mediador designado aceptare el cargo y no se substanciare el proceso de mediación por causas ajenas al mediador o por incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia, la retribución del mediador será equivalente al monto de dos (2) MED que estará a cargo del requirente, quien podrá recuperar el pago en el juicio posterior.

b) A los fines de fijar la base sobre la que se determinará el monto de los honorarios a percibir por el mediador, se tendrá en cuenta el monto del acuerdo, con sujeción a las siguientes pautas:

1. Para asuntos en que se encuentren involucrados montos de hasta sesenta (60) MED, la retribución será de ocho (8) MED.

2. Para asuntos de montos comprendidos entre más de sesenta (60) MED y hasta ciento veinte (120) MED, la retribución será de diez (10) MED.

3. Para asuntos de montos superiores a ciento veinte (120) MED y hasta trescientos (300) MED, la retribución será de dieciséis (16) MED.

4. Para asuntos de montos desde trescientos (300) MED y hasta seiscientos (600) MED, la retribución del mediador será de veinticuatro (24) MED.

5. Para los casos de montos superiores a seiscientos (600) MED el honorario del mediador será del cinco por ciento (5%) del monto del acuerdo, no pudiendo superar la suma equivalente a sesenta (60) MED.

c) En los casos sin contenido patrimonial el honorario será equivalente a ocho (8) MED por la primera reunión, más dos (2) MED por cada reunión posterior.

d) En el supuesto de desistimiento o fracaso del proceso de mediación ocurrido en la primera audiencia, la retribución del mediador será del cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos en concepto de honorarios en el inciso b).

e) En caso de que actúe más de un mediador, los honorarios fijados de acuerdo a la escala anterior, se dividirán entre los mediadores en partes iguales.

Artículo 26 - PAGO DE HONORARIOS DEL MEDIADOR. Los honorarios serán soportados por las partes en igual proporción, salvo convenio en contrario. Una vez celebrado el acuerdo o finalizada la mediación sin acuerdo por decisión de las partes o del mediador, se procederá al pago de los honorarios del mediador al momento de la firma del acta final.

Si no se abonaran en este acto, deberá establecerse en el acta el lugar y fecha de pago de los mismos, no pudiendo extenderse más allá de los treinta (30) días corridos posteriores. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivo el pago de los honorarios del mediador, se aplicará una multa cuyo monto determinará la reglamentación.

Los honorarios no abonados podrán ser ejecutados por el mediador habilitado, con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tendrá fuerza ejecutiva, por ante el Juez competente.

Artículo 27 - HONORARIOS DE LOS LETRADOS. Los honorarios de los letrados intervinientes se fijarán por acuerdo de partes. Caso contrario se utilizará el criterio establecido para la regulación de honorarios de los mediadores. En cualquier caso se deberá cumplir con el aporte previsional que determina la Ley Provincial N° 869.

Artículo 28 - BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS. En los procesos de mediación las partes podrán actuar con beneficio de mediar sin gastos, en cuyo caso deberán acreditar el otorgamiento del mismo por ante Juez de Paz, salvo casos de urgencia debidamente acreditados, conforme se establezca en la reglamentación.

En tal supuesto los honorarios del mediador y expertos que hubieran tenido participación en el procedimiento serán abonados a través del Fondo de Financiamiento creado por la presente Ley, debiendo afrontar la parte proporcional quienes carezcan del referido beneficio.

Las partes podrán asistir con patrocinio de Defensores Oficiales. A tal efecto los CEJUME confeccionarán semestralmente un listado de Defensores ad-hoc, cuya remuneración será equivalente a dos (2) MED por cada causa en la que intervengan.

Capítulo 4. REGISTRO DE MEDIADORES

Artículo 29 - MATRICULA E INSCRIPCION. Los interesados que reúnan los requisitos establecidos para actuar como mediadores deberán inscribirse en el Registro de Mediadores y matricularse por ante la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

La constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del mencionado Registro se realizará de acuerdo a las disposiciones que fije la reglamentación.

Artículo 30 - REQUISITOS. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para actuar como mediador en sede judicial se requiere:

- a)** Poseer título universitario expedido por universidad nacional o privada reconocida, en las incumbencias que determine la reglamentación.
- b)** Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c)** Poseer domicilio profesional en la Provincia.
- d)** Poseer capacitación y entrenamiento en mediación, conforme lo determine la reglamentación.
- e)** Acreditar los antecedentes, la documentación y demás exigencias que la reglamentación determine.

Artículo 31 - INHABILIDADES. No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales y/o disciplinarias, conforme se determine en la reglamentación.

Artículo 32 - EXCUSACION Y RECUSACION. El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los magistrados en el Código Procesal Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El planteo será resuelto por el Director del CEJUME y su decisión será irrecurrible.

Artículo 33 - PROHIBICIONES. No podrán intervenir como mediadores, aquellos que hayan asistido profesionalmente en los tres (3) últimos años a cualquiera de las partes involucradas en el proceso de mediación. El mediador no podrá asistir profesionalmente a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que cesó su participación en el caso.

Artículo 34 - TRIBUNAL DE DISCIPLINA. Créase el Tribunal de Disciplina de Mediación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Este Tribunal tendrá a su cargo el conocimiento y juzgamiento de conductas antiéticas de los mediadores, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes según la naturaleza, gravedad del hecho, antecedentes y demás circunstancias que rodeen la cuestión, según lo establezca la reglamentación.

El Tribunal de Disciplina estará integrado mayoritariamente por mediadores, conforme lo establezca la reglamentación.

Capítulo 5. CENTROS DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Artículo 35 - CENTROS DE MEDIACION JUDICIAL. PARTICIPACION DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. CAPACITACION CONTINUA Y ACTUALIZACION OBLIGATORIA. Los CEJUME funcionarán en las sedes que determine el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá crear delegaciones. Sus funciones y atribuciones se establecerán en la reglamentación; tendrán a su cargo la capacitación continua y actualización obligatoria de los mediadores. Serán convocados a participar los Colegios cuyos profesionales puedan actuar en el marco de la presente Ley.

Artículo 36 - MEDIADORES OFICIALES. El Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar a Magistrados y Funcionarios Judiciales a actuar en calidad de mediadores ad honórem, siempre que no medien las incompatibilidades o inhabilidades previstas en la Ley provincial N° 2430.

Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a organizar un Cuerpo de Mediadores en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura, para atender los casos de partes que gocen del beneficio de mediar sin gastos. A tal efecto y dentro del ámbito del Ministerio Público, de conformidad a la necesidad que se verifique, también podrá contratar letrados para cumplir con el patrocinio que impone la presente Ley. La forma de funcionamiento y retribución de los profesionales involucrados se establecerán en la reglamentación pertinente.

Capítulo 6. MEDIACION FAMILIAR

Artículo 37 - CONCEPTO. Las cuestiones mediables del Derecho de Familia se regirán por las disposiciones generales de la presente Ley, por las disposiciones especiales contempladas en el presente capítulo y por lo que establezcan la reglamentación y otras leyes especiales.

Artículo 38 - REQUISITOS. Para ser mediador familiar, además de los requisitos establecidos en el artículo 30, se deberá acreditar capacitación y entrenamiento específico en mediación familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 39 - ENTREVISTA DE ADMISION. Previo a iniciar el procedimiento de mediación familiar, se hará una entrevista con cada una de las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso. Ello a los fines de determinar su admisión como cuestión mediable y las pautas o recaudos a tener en cuenta por el mediador.

Artículo 40 - DEBER DE INFORMACION. El mediador familiar deberá informar al Juzgado pertinente la existencia de hechos o situaciones de

violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de los integrantes del grupo familiar, con arreglo a las disposiciones de la Ley Provincial N° 3040.

Artículo 41 - INTERES SUPERIOR DEL MENOR. En el proceso de mediación familiar deberá privilegiarse el interés superior de los niños y adolescentes.

Cuando hubiere menores involucrados o la mediación tratase sobre cuestiones que los afecten, podrán ser escuchados por el mediador familiar y/o por el profesional capacitado convocado, siempre que medie acuerdo de las partes, salvo que por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales no resultara posible o conveniente.

Artículo 42 - HOMOLOGACION. Cuando estuvieran involucrados intereses de menores o incapaces y se arribara a un acuerdo, éste será sometido a la homologación judicial del Juez competente, previa vista del Asesor de Menores e Incapaces.

Asimismo, el Juez podrá disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

Capítulo 7. FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 43 - CREACION Y FINES. Créase el Fondo de Financiamiento del Procedimiento de Mediación, destinado a solventar los gastos que demande la implementación y funcionamiento de la presente Ley.

Artículo 44 - INTEGRACION. El Fondo creado en el artículo anterior se integrará con los siguientes recursos:

a) Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

b) Las sumas que correspondan por inscripción y mantenimiento de las matrículas de mediadores, conforme lo establezca la reglamentación.

c) Las sumas que ingresen en concepto de multas contempladas en la presente Ley.

d) Las sumas que ingresen por el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial.

e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga a beneficio del sistema implementado en la presente Ley y por toda otra suma que se destine a este fin.

f) El bono que corresponda abonar al inicio de las mediaciones privadas, conforme se determine en la reglamentación.

g) Las utilidades que deje la organización de talleres de capacitación y/o formación de mediadores.

Artículo 45 - ADMINISTRACION. La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia, quien dictará las normas necesarias para su funcionamiento.

TITULO III

MEDIACION PRIVADA

Artículo 46 - CONCEPTO. CONDICIONES. Se entiende por mediación privada, aquella que se realiza extrajudicialmente ante mediadores o “Centros de Mediación” no estatales habilitados de acuerdo a la reglamentación que se dicte, con exclusión de aquellos que entiendan en Mediación Comunitaria, Vecinal y Escolar.

Artículo 47 - TRAMITE. El requirente formalizará su pretensión directamente ante la oficina del mediador, acreditando en dicho acto el pago del bono cuyo monto será establecido por la reglamentación.

En lo que corresponda, regirá lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

Artículo 48 - EFECTO DEL ACUERDO. HOMOLOGACION. Si se arribara a un acuerdo, éste tendrá el mismo efecto y validez de un convenio entre partes y cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación ante el Juez con competencia en la materia, en los términos del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 49 - RETRIBUCION Y HONORARIOS. En la mediación en sede extrajudicial, los honorarios del mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se regirá por las disposiciones relativas a los honorarios de los mediadores en sede judicial.

Artículo 50 - MEDIADOR PRIVADO. REQUISITOS. Para actuar extrajudicialmente como mediador se requiere, además de los requisitos establecidos en los artículos 30 y 38 para el Mediador en sede judicial, disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del procedimiento de mediación cumpliendo con las pautas que fije la reglamentación, haber cumplido los trámites de matriculación en la Provincia y someterse a las reglas de ética y disciplina que rigen para la mediación en sede judicial, quedando sujeto al conocimiento y juzgamiento del Tribunal de Disciplina de cada Circunscripción, conforme lo establecido en el artículo 34 que antecede.

TITULO IV

CENTROS DE MEDIACION

Artículo 51 - CREACION. Podrán crearse Centros de Mediación Institucionales Públicos o Privados, los que estarán integrados y dirigidos por

mediadores habilitados, con funciones de formación de mediadores, investigación y prestación de servicios de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), conforme las exigencias que establezca la reglamentación.

Artículo 52 - REQUISITOS. Los Centros de Mediación Institucionales Públicos o Privados, las oficinas de mediadores y los programas de asistencia, formación de mediadores y desarrollo de mediación, deberán ser habilitados, supervisados y controlados de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 53 - TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACION. La tasa retributiva del Servicio de Mediación será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación, tomando como base el importe consignado en el formulario de requerimiento, sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.

El monto correspondiente será abonado al inicio del procedimiento según se establece en el artículo 10 de la presente Ley, con destino al Fondo de Financiamiento y será deducible en caso de no arribarse a un acuerdo, del monto total que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para la iniciación del juicio.

Artículo 54 - SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION. REMISION. La suspensión de la prescripción de la acción a que alude el artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.573 (modificado por Ley Nacional N° 25.661) operará en la mediación judicial desde la interposición del formulario de requerimiento y en la mediación privada desde la notificación fehaciente al requerido y hasta veinte (20) días después de finalizado el procedimiento de mediación, acto que deberá ser fehacientemente notificado a las partes.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 55 - OBLIGATORIEDAD. GRADUALIDAD. El procedimiento de Mediación Judicial previsto en la presente Ley, se implementa con el carácter y alcance establecidos en los artículos 1° y 7°, para todos aquellos casos en que las partes residan en un radio de hasta setenta (70) kilómetros del asiento de los CEJUME habilitados o sus delegaciones.

La mediación prejudicial obligatoria podrá ser ampliada gradualmente en las materias o el radio, mediante resolución fundada del Superior Tribunal de Justicia.

Las partes no se someterán a este procedimiento cuando acrediten que, antes del inicio de la causa, existió mediación privada.

Artículo 56 - ADHESION. Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley, en función de lo establecido por el artículo 8°, inciso g).

Artículo 57 - NORMA TRANSITORIA. En la mediación judicial prevista en la presente Ley, durante los dos primeros años de vigencia se desempeñarán como mediadores, quienes posean título de abogado. Vencido dicho plazo, quedarán habilitados para actuar como mediadores los profesionales del resto de las profesiones contempladas en el artículo 30 inciso a) de esta Ley y su reglamentación.

Publicación B.O. 15/07/2004 - Consolidada por ley 4270, Publicación B.O. 10/01/2008



PROCEDIMIENTO DEL FUERO DE FAMILIA - Ley P N° 3934 (Parte Pertinente)

Capítulo I - PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

Artículo 8° - ATRIBUCIONES DEL JUEZ. Son atribuciones del juez que entiende en la causa, sin perjuicio de las que esta Ley y normas aplicables le otorguen, las siguientes: ... Someter en cualquier instancia a mediación obligatoria ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción de las partes o el CE.JU.ME. de la Circunscripción en los términos de la Ley Provincial N° 3847...

Capítulo XI. DE LA MEDIACION EN EL FUERO Y OTROS METODOS R.A.D.

Artículo 34 - MEDIACION Y OTROS METODOS R.A.D. Conforme la Ley Provincial N° 3847, los CE.JU.ME. (Centros Judiciales de Mediación) y sus delegaciones colaborarán con los Jueces de Familia a través de la aplicación pre e intra procesal de la mediación y otros métodos R.A.D. (resolución alternativa de disputas) según sea reglado o les fuere requerido por los magistrados.

Publicación B.O. 27/01/2005 - Consolidada por Ley 4312, Publicación B.O. 12/5/2008.-



CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL - LEY P N° 4142 (Parte Pertinente)

Facultades ordenatorias e instructorias

Artículo 36 - Aun sin requerimiento de parte, los Jueces y tribunales podrán:

...procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, podrá... a) Ofrecer a las partes el servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) y derivar conforme a la Ley Provincial N° 3847.

Medidas cautelares – Caducidad

Artículo 207 - Se producirá la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se presentare el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso...

... Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez (10) días posteriores.

Conciliación – Mediación. Efectos

Artículo 309 - Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, serán homologados por el magistrado y tendrán autoridad de cosa juzgada.

Audiencia preliminar

Artículo 361 - La audiencia deberá realizarse en presencia del juez y las partes concurrirán personalmente a los siguientes fines:

Procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias e invitar a las partes a una conciliación, mediación a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) u otra forma de solución del conflicto...

Ejecución de sentencias. Aplicación a otros títulos ejecutables.

Artículo 500 - Las disposiciones de este título serán, asimismo aplicables:

... 4. A la ejecución de acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en

los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) dependientes del Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso deberá contar con la correspondiente homologación judicial.

Alimentos y litis expensas. Audiencia preliminar

Artículo 639 - ...En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo ante el órgano jurisdiccional, en cuyo caso lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio o bien a través del servicio de resolución alternativa de conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME).

División de cosas comunes - Peritos

Artículo 677 - Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia ... el Juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME).

Proceso sucesorio – Audiencia

Artículo 697 - Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia ...el juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si fuere el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME).

Procesos de menor cuantía - Procedimiento

Artículo 803 - ... En cuando sea conveniente, el Juez de Paz aplicará los métodos alternativos de Resolución de Conflictos, en especial la mediación según la Ley Provincial N° 3847 coordinando sus funciones a tal fin con los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME).

Publicación B.O. 18/01/2007 - Consolidada por Ley 4270, Publicación B.O. 10/01/08



DECRETO REGLAMENTARIO N° 938/06
(Ley 3847 DE MEDIACION)

Viedma, 23 de agosto del 2006.

Visto, El expediente N° 86.008-SCA-SLTyAL-2005 del registro del ex Ministerio de Coordinación, la Ley N° 3.847, sancionada por la Legislatura de la Provincia de Río Negro, y; CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3.847, se instituye la implementación gradual de la instancia de mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos;

Que el Artículo 57 de la mencionada Ley, determinó la Reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Provincial y a ese fin creó una Comisión Especial;

Que la Comisión Especial para la aplicación de la Ley N° 3.847, ha propuesto el texto de Decreto Reglamentario, contando el mismo con definiciones y normas claras para su adecuada instrumentación en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, por lo cual corresponde su aprobación;

Que han tomado debida intervención los organismos de control, Secretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 03586/06;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181 Inciso 5) de la Constitución Provincial.

Por ello, El Gobernador de la Provincia de Río Negro DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 3.847 que instituye la implementación gradual de la instancia de mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos que como Anexos I, II y III forman parte integrante del presente Decreto Reglamentario.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno.-

Art. 3°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

FIRMADO: SAIZ.- Lázzeri.

ANEXO I DTO. N° 938/2006. REGLAMENTACION
LEY DE MEDIACION

Art. 1°.- Sin reglamentar.

Art. 2°.- Sin reglamentar.

Art. 3°.- Se tendrá por no comparecida la parte que no concurriere con asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la fijación de una nueva fecha para subsanar la falta.

Art. 4°.- El convenio de confidencialidad debe contener: lugar, fecha, número de la causa, nombre y apellido de las partes, carácter en la que participan, motivo de la mediación y firma del instrumento, debiendo completarse a tal efecto el Formulario N° 2 del Anexo II que forma parte del presente Decreto.

Art. 5°.- La suficiencia del mandato deberá acreditarla el requirente al momento de presentar el formulario de requerimiento, y el requerido en la primera audiencia.

Las cuestiones de personería serán resueltas por el Director del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) en el plazo de dos (2) días.

Art. 6°.- Sin reglamentar.

Art. 7°.- Sin reglamentar.

Art. 8°.- Inciso g) Considérese comprendido en el presente inciso el proceso de la Mediación previsto por la Ley N° 3.611.-

Art. 9°.- Los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME.), al notificar a las partes de la primera audiencia, harán conocer en su caso quién actuará como comediador cuando correspondiere, a efectos que las partes manifiesten su conformidad o no con dicha designación al momento de comenzar la audiencia.

Los expertos convocados de común acuerdo por las partes, antes de prestar el servicio profesional, deberán manifestar por escrito los honorarios acordados, la persona obligada a abonarlos y la forma de pago.

Art. 10.- DEL FORMULARIO DE INICIACIÓN; El formulario de iniciación del trámite, identificado como Formulario N° 1 del Anexo II que forma parte del presente Decreto, será completado y suscripto por el requirente y su letrado, debiendo presentarse por cuadruplicado, conjuntamente con el comprobante de pago de la “tasa retributiva de mediación”, previo depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente.

El requirente deberá constituir domicilio dentro del radio urbano del asiento del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) correspondiente.

En el supuesto de que el formulario resulte incompleto, deberá conformarse totalmente dentro del plazo de diez (10) días de efectuada la presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido y disponer su archivo.

Art. 11.- LISTADOS DE MEDIADORES: Cada Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) conformará un Listado de Mediadores con los habilitados de la Jurisdicción, según el Registro de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia (DI.M.A.R.C.), creada por Acuerdo N° 8 del año 2.004 y Reglamentada por Acordada N° 1/05 del Superior Tribunal de Justicia. A tal efecto realizará el pertinente sorteo público anual, del que se conformará el respectivo listado, según el orden en que fueron desinsaculados.

Cuando fuere menester designar el mediador se procederá a desinsacular de la lista de los que estén registrados en el Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.), quedando excluidos aquellos mediadores que se encuentren actuando en un caso por haber sido designados a propuesta de parte, mientras duren esos procesos de mediación.

Art. 12.- Será removido de la lista, el mediador que por tres (3) veces consecutivas en un (1) año no aceptare las mediaciones asignadas sin motivo atendible, o incumpliere el desempeño de la labor asumida. El Director del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.), comunicará a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) dicha remoción, a los efectos del Artículo 34 de la Ley N° 3.847. Esta, a su vez, informará al Tribunal de Ética del Colegio Profesional al que perteneciere el mediador removido.

Art. 13.- Cuando el mediador considere injustificada la incomparecencia de alguna de las partes, lo hará saber al Director del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) a los fines de la aplicación de la multa contemplada en el Artículo 13 de la Ley N° 3847 y su notificación a la parte obligada al pago, para lo cual dispondrá de un plazo de diez (10) días.

De no verificarse el pago de la multa en el plazo acordado, el importe de la misma más los intereses correspondientes será liquidado en calidad de costas en el juicio. A tal efecto, el tribunal interviniente exigirá la acreditación de su pago o el depósito en la cuenta destinataria de los fondos a los que alude el Artículo 43 de la Ley N° 3847.

Art. 14. - El instrumento notificador de la primera audiencia será intervenido por el Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) correspondiente.

La notificación se hará al requirente en el domicilio constituido y al requerido en el domicilio real, debiendo contener:

- a) Lugar, día y hora de celebración de la audiencia.
- b) El formulario de requerimiento.
- c) El nombre del mediador designado y/o propuesto, y, en su caso, el del comediador.
- d) La transcripción de los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley N° 3.847.-

Art. 15.- Sin reglamentar.

Art. 16.- Sin reglamentar.

Art. 17.- Los datos y el resultado de las audiencias se consignarán en el Formulario N° 3 del Anexo II que forma parte del presente Decreto Reglamentario.

Cuando se fije segunda o ulterior audiencia el mediador hará constar en el acta respectiva que las partes quedan notificadas en el acto de la oportunidad de su realización.

Art. 18.- Cuando se requiriese la participación de un tercero comprendido en los términos del Artículo 94 del C.P.C.C., el mismo deberá ser notificado en la forma prevista por el Artículo 14 de la Ley N° 3.847 quedando sometido a su régimen.

Art. 19.- Para dar por concluida la mediación el mediador deberá completar el Formulario N° 5 del Anexo II que forma parte del presente Decreto Reglamentario.

Art. 20.- A los efectos de habilitar la instancia judicial, se deberá presentar el Formulario N° 5 al que alude el artículo anterior.

Fracasada la mediación por no haberse podido notificar al requerido en el domicilio denunciado por el requirente, la demanda posterior deberá notificarse en el mismo domicilio.

En el caso de denunciarse un domicilio distinto o cuando el requerido no hubiere podido ser ubicado en el trámite de mediación, en oportunidad de comparecer en el juicio a estar a derecho, podrá reabrirse la mediación en los términos del Artículo 23 de la Ley N° 3.847.

Art. 21.- Se extenderán tantas copias del acta como partes involucradas haya, y dos (2) ejemplares más, una que retendrá el mediador y otra que quedará archivada en el Centro Judicial de Mediación CE.JU.ME.).

Se deberá dejar constancia en forma clara y discriminada acerca de los temas tratados en la mediación, hayan o no estado descriptos en el formulario de requerimiento y se haya o no acordado sobre los mismos.

Art. 22.- Sin reglamentar.

Art. 23.- El juez podrá invitar a las partes a someter la causa a mediación cualquiera sea el estado procesal de la misma, como así también cuando haya transcurrido un tiempo prolongado y las contingencias procesales no permitan vislumbrar avances en la resolución de la causa.

Agotada la instancia de mediación se informará al tribunal de origen sobre el resultado de la misma mediante la utilización del Formulario N° 4 del Anexo II del presente Decreto Reglamentario.-

Art. 24.- El Superior Tribunal de Justicia actualizará el valor del MED cuando ello resulte necesario, con acreditación de sus fundamentos, a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.).

Art. 25.- RETRIBUCION DEL MEDIADOR:

Inciso a): Se consideran incluidas en este supuesto aquellas reuniones iniciales mantenidas con la o las partes a fin de explicar el proceso de mediación y conocer sobre su decisión a participar en la misma. Asimismo en caso en que deba realizarse una segunda audiencia por incomparecencia justificada de la o las partes a la primera reunión.

Inciso b): Para el supuesto de desistimiento o fracaso de la mediación, el monto del honorario del mediador deberá establecerse sobre el monto declarado en el formulario del requerimiento.

En las obligaciones de vencimiento mensual (ejemplos: cánones locativos, expensas, cuota alimentaria y otros) se tomará la sumatoria del monto de las vencidas.

En los casos de contenido patrimonial concluidos sin acuerdo, en los que las partes no hayan consensuado con el mediador sus honorarios, éste último podrá solicitar la determinación de los mismos ante el juez competente.-

Art. 26.- Transcurrida la fecha establecida por las partes sin que se le hayan abonado los honorarios del mediador, la multa se determinará en un veinte por ciento (20%) del monto del honorario con más los intereses que correspondan, no pudiendo el mínimo de la misma ser inferior a dos (2) MED.

En el caso en que no se hubiera estipulado la fecha y lugar de pago de los honorarios por inasistencia de las partes, los mismos serán certificados por el Director del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) correspondiente, a los fines de su ejecutividad.-

Art. 27.- Sin reglamentar.

Art. 28.- La urgencia a que alude el Artículo 28 de la Ley N° 3.847 será determinada por Acordada del Superior Tribunal de Justicia.

La resolución que otorgue el beneficio de mediar sin gastos deberá ser acompañada al Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) antes de la finalización del proceso de la mediación. Sin perjuicio de ello, el Director del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) podrá conceder un plazo de hasta sesenta (60) días, prorrogables por una sola vez por treinta (30) días más, cuando antes de la finalización del proceso, las partes justifiquen que la demora no les es imputable. Vencidos los plazos establecidos se tendrá por no otorgado el beneficio.

Cuando se derive a mediación un conflicto ya judicializado en el que se haya otorgado beneficio de litigar sin gastos a una o ambas partes, el mismo se hará extensivo al proceso de mediación.

El Superior Tribunal de Justicia, con la asistencia de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.), confeccionará anualmente el listado de abogados de la matrícula que actuarán como Defensores “ad hoc” en cada Circunscripción.-

Los requisitos para integrar el listado de defensores “ad hoc” serán los establecidos en el Artículo 216 de la Constitución Provincial.-

Art. 29.- La constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del Registro de Mediadores se registrá por la normativa que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Art. 30.- REQUISITOS DE LA MATRICULACION:

Inciso a): Se considera válido todo título universitario expedido por Universidad Nacional o Privada, siempre que cumpla con las exigencias y el reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación y cuente con la autorización de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia.

Quedan incluidas entre otras, las profesiones de psicología, ciencias económicas, arquitectura, ingeniería, medicina, agrimensura, psicopedagogía, asistente social, y todos aquellos afines a las materias mediables.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos enunciados en el Artículo 30 de la Ley N° 3.847, los mediadores deberán acreditar su colegiación en el Colegio Profesional respectivo, con excepción de quienes cumplen funciones judiciales y de aquellos profesionales que no tengan colegio profesional.

Inciso d): Haber aprobado el Nivel que determine el Superior Tribunal de Justicia, en principio el Nivel Básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y acreditar una capacitación continua mínima de veinte (20) horas anuales.

Quienes hayan obtenido sus certificaciones en años anteriores en instituciones privadas reconocidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, deberán acreditar veinte (20) horas de pasantías, o bien actualizar su matrícula con igual cantidad de horas de pasantías. Se tendrá por cumplido este requisito a aquellos profesionales que hubieran aprobado el Curso de Mediación Comunitaria del “Plan Social” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La permanencia en la matrícula estará sujeta a la acreditación del ejercicio de la función de mediador por un período no inferior a dos (2) años, y a la aprobación de las evaluaciones periódicas que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Inciso e): Para obtener la matrícula de mediador será necesario acreditar ante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes requisitos:

1. Datos personales del mediador
2. Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial.
3. Domicilio profesional en la Provincia de Río Negro.
4. Copia legalizada del título universitario.
5. Certificación homologada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que acredite el cumplimiento de la formación básica en mediación.
6. Declaración jurada de no estar incluido en las inhabilidades o incompatibilidades para ejercer la profesión de base y/o las regladas por la presente.
7. Constancia de matriculación ante el Colegio Profesional, si existiere.
8. Fotocopia del Documento de Identidad.
9. Dos (2) fotografías tipo carnet.
10. Dos (2) ejemplares de ficha credencial que entregará el Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.), conteniendo los datos personales y firma autógrafa.
11. Aprobar un examen teórico práctico.

Art. 31.- Estas inhabilidades sólo serán aplicables cuando resulten de actos administrativos y/o sentencias judiciales firmes.

Art. 32.- La obligación de excusarse subsiste para el mediador durante todo el procedimiento, por cualquier causal sobreviniente.

Art. 33.- Sin reglamentar.

Art. 34.- El Tribunal de Disciplina tendrá un número de tres (3) miembros y estará integrado de la siguiente manera:

- El Director de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia, quien actuará como Presidente del Cuerpo.

- Dos (2) mediadores designados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, de los inscriptos en el Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) de la Circunscripción en que se encuentre registrado el denunciado.

Las conductas punibles, sus respectivas sanciones, quienes las aplican y el procedimiento a seguir, integran el Régimen Disciplinario que forma parte como Anexo III del presente Decreto Reglamentario.

Art. 35.- Cada Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) dependerá del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) y tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de otras que le asigne el Superior Tribunal de Justicia:

1) Llevar y mantener actualizado un “Libro de Matrículas de la Circunscripción” de mediadores y comediadores, en donde se anotarán aquellos que se encuentren habilitados y registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Llevar un legajo de cada mediador donde consignará su firma registrada, su capacitación inicial y continua, así como las sanciones, licencias, suspensiones y cancelaciones de la matrícula.-

3) Llevar un libro de registro de sorteo de mediadores.

4) Registrar y archivar las actas de las mediaciones que se realicen en el centro.

5) Llevar un registro estadístico de las mediaciones realizadas por cada mediador, consignando el número de audiencias de cada una y su resultado.-

6) Tener a disposición de las partes y de los abogados en el Centro de Mediación y en los juzgados, el listado de Mediadores.

7) Llevará un registro de resoluciones que dicte la Dirección del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.).

8) Controlar el funcionamiento del sistema de mediación en la Circunscripción, sin perjuicio de cuanto compete a la Auditoría Judicial General y a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo incluso supervisar las audiencias que celebren los mediadores, previo conocimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.

9) Fiscalizar las actividades de mediación privada contemplada en los títulos III y IV de la Ley N° 3.847, sin perjuicio de cuanto haga en igual sentido la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia.

Los mediadores deberán mantener actualizados sus datos por ante el Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) correspondiente, los que serán considerados subsistentes a todos los efectos previstos en la ley y su reglamentación, hasta tanto se denuncien variaciones de los mismos. Una (1) copia del formulario que a tal fin deberá completarse, será remitida a la

Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia.

Los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME.) funcionarán en cada Circunscripción, pudiendo tener Delegaciones en otras localidades de la misma, y estarán a cargo de un Director con título de mediador, por un plazo de tres (3) años, el que será designado y removido por el Superior Tribunal de Justicia.

Las funciones de los Directores de los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME.) serán fijadas y supervisadas por el Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.), sin perjuicio de lo cual se determinan en forma enunciativa los siguientes:

a) Organizar, poner en marcha y hacer funcionar el Programa establecido por el Artículo 1° de la Acordada N° 71/01 del Superior Tribunal de Justicia, en la respectiva Circunscripción.

b) Asistir a los Magistrados y Funcionarios Judiciales en la aplicación del instituto de la Mediación.

c) Informar periódicamente a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia, sobre el desarrollo de Mediación, sus estadísticas y demás cuestiones que hacen al normal funcionamiento del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.).

d) Asignar las mediaciones a los mediadores.

e) Resolver las excusaciones o recusaciones del mediador sin recurso alguno.

f) Dotar a los mediadores de espacio físico en los edificios del Poder Judicial y en horario matutino o vespertino.

g) Cursar las notificaciones de las mediaciones en trámite, cuando ello esté a su cargo.

h) Supervisar y ejercer el contralor funcional y disciplinario de la instancia de mediación.

i) Coordinar sus actividades con los Colegios Profesionales de cada Circunscripción, y suscribir convenios con los mismos, a fines de conformar los listados de mediadores voluntarios gratuitos.

j) Protocolizar y custodiar los acuerdos a que se arribe a través de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

k) Relevar y registrar los datos pertinentes, con el objeto de elaborar estadísticas útiles y confiables para el control de gestión, elevándolas a la

Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia.

l) Colaborar en la capacitación de los mediadores con la Escuela de Capacitación Judicial del Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y las instituciones académicas con especialización en métodos de Resolución Alternativa de Conflictos (R.A.C.), oficialmente reconocidas.-

m) Poner a disposición de los tribunales la nómina actualizada de mediadores en forma permanente.

n) Difundir e instrumentar las acciones necesarias para hacer conocer las ventajas de la mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos.-

ñ) Dictar las normas de funcionamiento interno según pautas establecidas por la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.).

o) Velar por la adecuada prestación del servicio de mediación, estando facultado a tal fin para llamar la atención y/o apercibir a los mediadores por la comisión de faltas leves.

Las decisiones de los Directores de los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME.) serán recurribles mediante Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio por ante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia, con los plazos y formalidades previstos en el C.P.C.C., salvo aquellas declaradas irrecurribles en virtud de la ley y la presente reglamentación; con lo que quedará agotada la instancia administrativa.

La participación de los colegios profesionales al que alude la norma, está referida a la capacitación continua de los mediadores, a cuyo efecto se suscribirán por intermedio de la Dirección de Métodos Alternativos de Mediación de Conflictos (DI.M.A.R.C.) los convenios marco respectivos y sus protocolos operativos.

Art. 36.- Los magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios de ley y los empleados del Poder Judicial que reúnan los requisitos del Artículo 30 de la Ley N° 3.847, podrán integrar los listados de mediadores previa autorización del Superior Tribunal de Justicia a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.), pudiendo actuar sólo en carácter de voluntarios y siempre que no se transgredan las prohibiciones e incompatibilidades contempladas en el Artículo 201, incisos 1) y 3) de la Constitución Provincial, el Artículo 8° inc. a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley N° 3.550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública.

Los honorarios que les correspondiera percibir por su actuación como mediadores, serán depositados en el Fondo de Financiamiento.-

Art. 37.- Sin reglamentar.

Art. 38.- Para desempeñarse como mediador en materia de familia se deberá acreditar una capacitación mínima de cuarenta (40) horas en mediación familiar y estar inscripto en el listado correspondiente del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.). Para permanecer en este último el mediador deberá acreditar una capacitación continua de veinte (20) horas anuales, como mínimo.

Art. 39.- La entrevista de admisión se formalizará completando el Formulario N° 6 del Anexo II, que forma parte del presente Decreto Reglamentario.

Si de ella surgieran antecedentes de violencia, previo a sustanciar la mediación, se requerirá informe de las organizaciones institucionales que el Estado tenga para atender esa problemática.

Art. 40.- Sin reglamentar.

Art. 41.- Sin reglamentar.

Art. 42.- A los fines de la homologación de los acuerdos concluidos, no será necesaria la ratificación de las firmas y contenidos por ante el juez competente.-

Art. 43.- Sin reglamentar.

Art. 44.- FONDO DE FINANCIAMIENTO:

Inciso b): Quienes se inscriban en el Registro contemplado en el Artículo 29 de la Ley N° 3.847, deberán acreditar el depósito equivalente a cuatro (4) MED y abonar una integración anual de dos (2) MED. El incumplimiento de esta última obligación autorizará a la suspensión de la matrícula hasta su regularización.-

Inciso c): Las multas que se impongan por aplicación de la Ley N° 3.847, serán ejecutables por medio de la Fiscalía de Estado, a cuyos fines servirá de título suficiente la certificación que al efecto expida el Director del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.).

Inciso e): Los honorarios que le hubieren correspondido percibir a los mediadores ad-honorem, y a los mediadores voluntarios para el caso de no haber revestido ese carácter, deberán depositarse en el Fondo de Financiamiento creado por el artículo que se reglamenta.

Inciso f): El abono de las mediaciones privadas será de un importe equivalente a la tasa retributiva del Artículo 53 de la Ley N° 3.847.

Art. 45.- Sin reglamentar.

Art. 46.- Las mediaciones privadas llevadas a cabo por mediadores matriculados o en Centros de Mediación Privada autorizados por el Superior Tribunal de Justicia, habilitará la instancia jurisdiccional. A tal fin los mismos extenderán la certificación de firmas y de contenido correspondiente

suscripta por el mediador interviniente, debiendo tener así mismo intervención del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) de cada circunscripción a los fines de la ratificación del contenido del acuerdo.

La habilitación de las instalaciones edilicias en las que se sustancien los procesos de mediación privada, estará sujeta a la aprobación e inspección previas de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia. Deberán disponer como mínimo de un (1) local que cuente con dos (2) ambientes totalmente diferenciados: Uno será destinado a sala de mediación, y deberá permitir la ubicación, como mínimo para ocho (8) personas sentadas; y el otro a sala de espera. Ambos ambientes deberán contar con un aislamiento acústico y visual adecuado para asegurar la absoluta privacidad de la sala destinada a la mediación. Deberán tener independencia funcional de todo otro local destinado a alguna actividad profesional y/o comercial. A estos fines será menester presentar el croquis pertinente con la solicitud respectiva.

Las instalaciones, el funcionamiento y la idoneidad de los profesionales de los Centros Privados de Mediación serán inspeccionadas permanentemente por la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia, asistida a estos fines por el Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) de la jurisdicción respectiva.

Art. 47.- El valor del bono es el equivalente a la tasa retributiva del Artículo 53 de la Ley N° 3.847.

Art. 48.- Sin reglamentar.

Art. 49.- Sin reglamentar.

Art. 50.- La Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.) del Superior Tribunal de Justicia, a través del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) de la circunscripción, requerirá semestralmente datos sobre la actividad en mediación desarrollada por mediadores privados y Centros de Mediación Privada, a los fines estadísticos y de control institucional.

Art. 51.- Los Centros de Mediación deberán acreditar el cumplimiento de la Currícula establecida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Art. 52.- Para la habilitación y registro de los Centros de Mediación Privada se deberá acreditar que los mismos estén dirigidos e integrados por mediadores matriculados, debiendo acompañarse los instrumentos legales correspondientes si se tratara de personas jurídicas.

Para el ejercicio de la docencia en estos Centros Institucionales se exigirá -además de la matriculación- capacitación específica en formación de mediadores, la que sólo se acreditará con la certificación o título expedido u homologado por la Escuela de Capacitación Judicial del Superior Tribu-

nal de Justicia y/o por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos o de Educación de la Nación.-

Además deberán presentar, para su aprobación por el Superior Tribunal de Justicia, las currículas de los cursos que se impartan.

Para su habilitación, los Centros de Mediación Privada deberán abonar el arancel de cuatro (4) MED con destino al Fondo de Financiamiento.

Art. 53.- El Director del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.), previo a intervenir el acuerdo, verificará el cumplimiento de la tributación correspondiente contemplada en el Artículo 53 de la Ley N° 3.847.

Cuando se demandara por un importe superior al consignado en el formulario de requerimiento, el actor deberá acreditar el pago de la diferencia correspondiente al Fondo de Financiamiento. El impuesto de justicia y sellado de actuación también deberá ajustarse al monto mayor por el que se demanda, con deducción de la suma ya abonada en concepto de tasa retributiva del servicio de mediación. El juez verificará dicho pago al momento de dar curso a la demanda.

Art. 54.- Sin reglamentar.

Art. 55.- La implementación gradual de la Mediación, será determinada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia con criterio prudencial y previa evaluación de la disponibilidad de recursos humanos, técnicos, edilicios y presupuestarios.

A los fines de la existencia de una mediación privada previa, deberá acreditarse la sustanciación del procedimiento previsto en el Artículo 46 de la Ley N° 3.847, o bien de mediaciones llevadas a cabo en centros de mediación o por mediadores registrados en instituciones públicas, cuando fueran de extraña jurisdicción.

Art. 56.- Sin reglamentar.

Art. 57.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar por vía de Acordada, las normas complementarias tendientes a una mejor implementación de la presente.

Art. 58.- Sin reglamentar.

Art. 59.- Sin reglamentar.

Art. 60.- Hasta tanto sea cubierto el cargo de Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (DI.M.A.R.C.), las atribuciones a él otorgadas en la presente Reglamentación serán ejercidas por el Director del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) de cada circunscripción, en cuanto fuere compatible, siendo tribunal de alzada el Superior Tribunal de Justicia.

ANEXO II AL DTO. N° 938

(Fornularios)

ANEXO III AL DECRETO N° 938 - REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1°.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otros órdenes en que puedan incurrir en el desempeño de su profesión, por sus actuaciones en los Centros Judiciales de Mediación, los mediadores serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a)** Suspensión de la matrícula en forma transitoria o definitiva.-
- b)** Multa de cinco (5) a cien (100) MED.-
- c)** Apercibimiento.-

Cuando a un mediador se le impongan más de tres (3) apercibimientos en el curso de un (1) año calendario, ante una nueva falta, corresponderá aplicarle las sanciones previstas en los incisos a) y/o b) anteriormente mencionados, según corresponda.-

En caso de haberse impuesto a un mismo mediador en idéntico período, más de dos (2) de las sanciones previstas en los incisos b) y c) referenciados, sólo se podrá aplicar en el futuro la prevista en el inciso a).-

Art. 2°.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo anterior, sólo podrán ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina creado por el Artículo 34 de la Ley N° 3.847. El apercibimiento también podrá ser impuesto por los Directores de los Centros Judiciales de Mediación, previo sustanciación del sumario regulado en los Artículos 7°, 8°, 9° y 10 del presente Anexo.-

Los Centros Judiciales de Mediación asentarán en el legajo personal de cada mediador las sanciones que se le impongan, informando de ellas al Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 3°.- Se aplicará suspensión y/o multa en los siguientes casos:

- a)** Incumplimiento doloso de los principios de neutralidad, tratamiento igualitario de las partes, imparcialidad, confidencialidad, inmediatez y demás contemplados en la Ley N° 3.847.
- b)** Falseamiento de la declaración jurada sobre incompatibilidades y/o inhabilidades para el ejercicio de la profesión de mediador.
- c)** La comisión de delito doloso.
- d)** Incapacidad física y/o mental para el desempeño de la profesión.

e) En los supuestos contemplados en los dos (2) últimos párrafos del Artículo 1° de este Régimen Disciplinario.-

f) Dejar de excusarse cuando concurra alguna de las causales contempladas en el Artículo 7° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

g) No aprobar la capacitación continua que resulte obligatoria para desempeñarse como mediador.-

h) No aceptar el cargo por tres (3) veces consecutivas en el año calendario, sin causa justificada.-

Art. 4°.- El apercibimiento corresponderá en los siguientes casos:

a) Incumplimiento culposo de los principios de neutralidad, tratamiento igualitario de las partes, imparcialidad, confidencialidad, inmediatez y demás contemplados en la Ley N° 3.847.-

b) Impuntualidad y/o inobservancia de los plazos y obligaciones impuestas al mediador en el procedimiento de mediación.-

c) Desórdenes de conducta, siempre que por su gravedad, no ameriten una sanción mayor.-

Art. 5°.- Toda persona capaz que tuviera conocimiento de algún hecho o circunstancia descrita en los Artículos 3° y 4° podrá denunciarlo por ante el Centro Judicial de Mediación en que se encuentre inscripto el denunciado. El denunciante no será parte en las actuaciones que se labren con motivo de su denuncia.-

Art. 6°.- El Director del Centro Judicial de Mediación, ante el que se radique la denuncia, deberá convocar al Tribunal de Disciplina notificando a sus integrantes en forma fehaciente dentro de los tres (3) días de recepcionada la denuncia el que decidirá en primer término acerca de su admisibilidad formal o su rechazo “in límine” en autos fundado.-

Art. 7°.- Admitida la denuncia, el Presidente del Tribunal de Disciplina tendrá a su cargo la instrucción del sumario correspondiente que no podrá durar más de treinta (30) días, conduciendo la investigación de las circunstancias denunciadas y colectando la prueba relativa a las mismas con citación del denunciado.-

Art. 8°.- Una vez finalizada la etapa investigativa el Tribunal de Disciplina resolverá:

a) Archivar las actuaciones desestimando la denuncia y calificándola de maliciosa, si correspondiera.-

b) Formular cargos.-

Art. 9º.- De los cargos que formulen se dará traslado al denunciado por el plazo de cinco (5) días, a los fines de que se produzca su descargo y ofrezca la prueba de que intenta valerse, notificándolo en el domicilio profesional que tenga constituido ante el Centro Judicial de Mediación. Las pruebas ofrecidas u ordenadas de oficio por el Tribunal de Disciplina, deberán producirse en el plazo de veinte (20) días, vencido el cual deberá dictar pronunciamiento dentro de los veinte (20) días absolviendo o aplicando la sanción que corresponda.-

Esta Resolución será apelable por ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco (5) días de notificada en el domicilio antes mencionado y será resuelta en el plazo de veinte (20) días, con cuyo pronunciamiento quedará habilitada la vía contencioso administrativa.-

Art. 10.- Se aplicarán supletoriamente, en cuanto no esté previsto en el presente Anexo, las normas del Código Procesal Penal (C.P.P.).-

Publicación B.O. 31/08/2006



REGLAMENTACION DE LA MEDIACION PREJUDICIAL – ACORDADA Nº 03/06

En Viedma, Capital de la provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de septiembre de 2006, se reúnen los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y CONSIDERANDO :

Que la ley 3847 ha sido reglamentada por decreto 938 de fecha de fecha 23 de agosto de 2006 y publicado el 31/08/06 y con ello la entrada en vigencia de la ley conforme art. 56, por lo que corresponde reglamentar el articulado que la ley así manda en la órbita del Superior Tribunal de Justicia.

Que en ese orden corresponde reglamentar los arts. 1, 7, 24, 28, 55 Y 60 del Decreto reglamentario 938.

Que asimismo, en función de las facultades que el art. 57 de la referida normativa legal habilita a los fines de dictar normas complementarias tendientes a una mejor implementación de la presente corresponde incorporar lo dispuesto por la Resolución 204/05-STJ en cuanto al trámite de beneficio de mediar sin gastos y designación y elección de mediadores.-

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro

RESUELVE :

1ª) Determinar como ámbito de mediación prejudicial obligatoria a las siguientes cuestiones:

Primero: en razón de la materia:

a) FAMILIA.

- liquidación de sociedad conyugal, tenencia, régimen de visitas, alimentos.

b) PATRIMONIAL

-daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos, desalojo, acciones de revisión e incumplimiento de contratos, ejecución de expensas comunes, división de condominio, incidente de partición hereditaria, disolución de sociedad.

Segundo: en razón del territorio:

Para los casos que las partes residan en un radio no mayor de 70 km. del asiento de los CEJUMES y sus delegaciones habilitadas actualmente y aquellas que se habiliten en el futuro.

2ª) MEDIACION PREJUDICIAL VOLUNTARIA: Los CEJUMES a instancia de parte podrán dar trámite a requerimientos de mediación prejudicial voluntaria con observancia de las formalidades de los arts. 10 sgtes y cc. y restantes reglas de la reglamentación, ampliando de diez a quince días el plazo para fijar la primera audiencia.

3ª) Beneficio de mediar sin gastos y forma de elección de los mediadores en los trámites de los CEJU.ME.

ELECCION O DESIGNACION DEL MEDIADOR: Cumplimentado el procedimiento del art. 10, el requirente podrá elegir el mediador que interviendrá de un listado de tres (3) que proporcionará el CEJUME de acuerdo con la lista de sorteo. Además, el mediador podrá ser elegido, nominándolo, hasta en cuatro oportunidades por mes, cupo a partir del cual, el requirente deberá ajustarse a elegir el mediador de la terna existente en el momento de ingresar el trámite a la mesa de entradas del CEJU.ME.-

BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS. PROCEDIMIENTO: Las informaciones sumarias llevadas a cabo en los Juzgados de Paz para la tramitación de los beneficios de mediar sin gastos deberán contener, como mínimo.

a) declaración jurada del solicitante sobre los ingresos propios y del grupo familiar conviviente, así como también las condiciones particulares (egresos u otras circunstancias) por las que no podría hacer frente a los gastos de mediación, y

b) testimonio de abono de dos testigos no comprendidos por las generales de la ley, que den fe de los dichos del solicitante.

Con dicho trámite concluido, el juzgado remitirá la documentación al director del CE.JU.ME. para que éste proceda al análisis y posterior otorgamiento del beneficio, en caso de que corresponda.

Cada CE.JU.ME de la nómina de defensores ad-hoc confeccionada por el organismo contará, con la asistencia de los Defensores ad-hoc, designados por la Procuración General que cumplan funciones en las Defensorías Oficiales.-

A tales efectos los Directores de los CE.JU.ME. coordinarán con las defensorías día y hora de asistencia de dichos defensores a los CE.JU.ME.”-

4ª) Determinar que los casos de urgencia que determina el art. 28 son los siguientes:

El Superior Tribunal de Justicia delega en los Directores de los CEJUMES la meritución de la urgencia en cada caso particular en los supuestos de beneficios de mediar sin gastos.

5ª) Disponer que la administración, organización, funcionamiento y actualización del registro esté a cargo de la Secretaria de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

6ª) En relación al inc. 11 del art. 30 de la reglamentación “REQUISITOS PARA LA MATRICULACION (aprobar un examen teórico práctico) se posterga su entrada en vigencia hasta la habilitación definitiva del sistema de evaluación, hasta tanto ello ocurra tendrán vigencia las matriculas provisorias otorgadas por el STJ.

7ª) Disponer que la Administración General del Poder Judicial tendrá a su cargo la administración del Fondo de Financiamiento establecido por el art. 44 y de acuerdo al procedimiento que a tal efecto dicte.

8) NOTIFICACIONES: La notificación de la fecha de la primera audiencia estará a cargo del requirente mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente (art. 14).

9) Disponer que los Secretarios de 1era. Instancia Civiles y de Familia y los Secretarios de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial deberán certificar que las causas determinadas en el art. 1ro. de la presente acordada hayan cumplimentado con la instancia de mediación prejudicial obligatoria.

10) Los mediadores matriculados podrán ejercer en cualquiera de las Circunscripciones Judiciales.

11) Registrar, comunicar, tomar razón y oportunamente archivar.-

Fdo. Luis Lutz -Pte. STJ, Víctor Hugo Sodero Nievas y Alberto I. Balladini - Jueces STJ. Ante mí: Stella Latorre, Secretaria STJ.-

AMPLIACION DE REGLAMENTACION - RESOLUCION N° 394/08

VIEDMA, 20 de agosto de 2008.-

VISTO: el expediente nro. SS-08-0050 caratulado: "MARC S/MODIFICACION DE NORMATIVA", y CONSIDERANDO:

Que en el contexto actual de la práctica del sistema MARC, a ocho años de su implementación en el Poder Judicial de la Pcia. de Río Negro, cabe analizar la normativa vigente a la fecha y efectuar las correcciones que se estimen pertinentes como así también la operatividad del art. 60 de la Ley 3847, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el art. 55 de la referida ley.

Que en ese orden se señalan las siguientes situaciones, a saber:

Que el art. 5 de la Ley de Mediación impone la concurrencia personal de las personas físicas, lo que en la práctica deviene una insoslayable dificultad para quienes padecen imposibilidades físicas permanentes o por razones de avanzada edad.

Que se ha advertido también insuficiencia en lo relativo a la descripción del objeto en el formulario de iniciación (N° 1), lo que genera deficiencia en la comunicación al requerido del motivo y causa de la mediación iniciada, así como de las pretensiones del requirente, fundamentalmente aquellos de contenido patrimonial determinable cuantitativamente. Que dicha circunstancia provoca desentendimientos al momento de establecerse los honorarios del mediador designado, conforme el sistema establecido en la Ley y la lista de sorteos vigente, que invoque razones atendibles que le impiden su aceptación, en la práctica es reemplazado y su nombre se reingresa a la lista de sorteo, a fin de no perjudicarlo teniendo por consumado un turno que no ha podido aceptar.

Que frecuentemente la primera audiencia, fijada dentro del exiguo plazo de los diez días de formalizada la aceptación del cargo por parte del mediador (art. 13 Ley 3847), fracasa cuando la parte requerida tiene domicilio real a importante distancia, o cuando la notificación debe practicarse en zona rural por falta de tiempo útil para ser debidamente notificada.

Que el art. 13, Decto. 938 establece que de no verificarse el pago de la multa, impuesta por incomparecencia injustificada de alguna de las partes -art.13 Ley 3847, el importe de la misma más los intereses correspondientes será liquidado en calidad de costas en el juicio. A tal efecto, el tribunal interviniente exigirá la acreditación de su pago o el depósito en la cuenta destinataria de los fondos a los que alude el Artículo 43 de la Ley 3847. Tal tribunal interviniente, excepto que el mismo deudor lo denuncie, no tiene modo de conocer la existencia y el no pago de la multa impuesta.

Que en los arts. 40 y 41 de la Ley 3847 se contempla la especial condición de los menores, cuando los involucrase el proceso de mediación: podrán ser escuchados y el eventual acuerdo homologado judicialmente, previa vista del Defensor de Menores e incapaces. Sin embargo, no prevé la presencia en la audiencia del Defensor de Menores, muchas veces conveniente y necesaria en razón de los intereses y participación de menores.

Son frecuentes las consultas sobre el deber de pagar la tasa retributiva de mediación (art. 53 Ley 3847) en el caso de supuestos en que se trata de personas alcanzadas por exenciones fiscales vigentes.

Que en la práctica durante este tiempo se consensuó la revisión de Acuerdos como un espacio de adecuación ante algún desajuste menor que hubiere transitado con posterioridad a la firma del Acuerdo. En la actualidad debemos dejar expresamente aclarado que dicha audiencia de revisión no está prevista normativamente por lo que encontrándose el sistema suficientemente afianzado dicha práctica se torna innecesaria y deberá tomarse como un nuevo pedido de mediación.

Que se torna necesario encuadrar el alcance del beneficio de mediar sin gastos que es otorgado por los directores de los CEJUME. Se entiende que dicha disposición se encuentra sometida a la condición resolutoria vinculada con el resultado de la mediación.-

Que así también de la evaluación de los mediadores realizada en el presente año y atento las recomendaciones oportunamente formuladas por los evaluadores, se impone la necesidad de disponer con carácter obligatorio un espacio de comediación, dado que no se ha efectuado dicha práctica en un número importante de mediadores evaluados, habiendo sido indicada oportunamente la necesidad de esta praxis en el proceso de capacitación continua.

Que dado el ámbito donde se desarrolla la mediación de la Ley 3847, ello es el Poder Judicial, y siguiendo un criterio de razonabilidad ya consolidado en otros poderes judiciales, como el de Córdoba, que tienen en su normativa una disposición similar a la nuestra, corresponde disponer que a partir de la entrada en vigencia del art. 60 de la referida ley, los mediadores no abogados deberán co-medar por el término de dos (2) años de acuerdo a la materia, formando equipo con un mediador abogado. En el caso en que el mediador no abogado no proponga un comediador, éste se designará de oficio.-

Que asimismo corresponde unificar el texto reglamentario con las diferentes normas que se dictaron con posterioridad al Decto. 938/06 para que se disponga de un único instrumento normativo útil conforme artículo 57 del Decto. Reglamentario N° 938/06.

Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE :

1ero.- Disponer que las personas físicas cuyas circunstancias, acreditadas fehacientemente, sean las enunciadas en el tercer considerando y

tengan carácter permanente, estarán autorizadas a comparecer mediante apoderado, quien contará con facultad para acordar en su representación y sujeto ad referéndum del poderdante, quien lo deberá hacer por escrito en un plazo breve que se le conceda.

2do.- Disponer que la enunciación del objeto en el formulario uno (1) sólo se tenga por cumplida, con la descripción breve y precisa de lo pretendido, con inclusión de su causa, su cuantificación económica, cuando así fuere posible, cuya inobservancia autorizará al Director del CEJUME a reclamar su cumplimiento, previo a continuar con el trámite de la mediación.

3ro.- Disponer que el mediador que por razones justificadas, al solo criterio del Director del CEJUME, no pudiere aceptar el cargo, deberá ser reemplazado por el primero de la lista de sorteos, siendo inmediatamente reintegrado a dicho listado.

4to.- Disponer que el Director del CEJUME podrá fijar la primera audiencia (art. 13 Ley 3847) en un plazo mayor, no superior a los veinte (20) días, en caso de que las necesarias notificaciones y su plazo previo difícilmente pueda cumplirse, por razones de distancia y/o impedimentos atendibles y justificados, invocados por las partes, el mediador, o los Ministerios Públicos que deben participar en la mediación solicitada, a criterio del concedente y sin recurso alguno.

5to.- Disponer que en el formulario de agotamiento de la instancia de mediación el CEJUME dejará constancia de la aplicación de la multa y su falta de acreditación de pago a la fecha.

6to.- Disponer que cuando a criterio del mediador y/o a pedido de cualquiera de las partes, resultare necesario y conveniente podrá requerirse la comparecencia a la audiencia del Defensor de Menores e Incapaces, quien deberá concurrir o justificar su incomparecencia, lo que provocará la fijación de nueva audiencia.

7mo. Disponer la exención del pago de la tasa del art. 53 de la Ley 3847, por aplicación analógica de aquellas exenciones fiscales existentes, a los requerimientos cuyo objeto sean alimentos a favor de menores y/o parientes, los formulados por organismos públicos o privados que resulten exentos de la tasa de justicia y sellado de actuación.

8vo.- Hacer saber que la disposición del beneficio de litigar sin gastos se encuentra sometida a la condición resolutoria vinculada con el resultado de la mediación.-

9no.- Disponer que los mediadores matriculados en el CeJuMe deberán mediar como mínimo una vez cada 15 mediaciones.

10mo.- Disponer por el término de dos (2) años que en todas las causas donde se designe un mediador no abogado deberá mediar con un me-

diador abogado. En el caso en que el mediador no abogado no proponga un comediador, éste se designará de oficio (art. 60 Ley 3847).-

11ro.-Establecer que por el Centro de Documentación Jurídica se elabore el texto ordenado, para su posterior aprobación y publicación de las normas reglamentarias de la Ley 3847 de Mediación.

12do.-Registrar, notificar y oportunamente archivar.-

Firmado Dres. Alberto I. Balladini, Presidente - Víctor Hugo Sodero Nieves, Juez – Ante mí: Stella Latorre – Secretaria de Superintendencia



CODIGO PROCESAL PENAL - Ley P 2107 (Parte Pertinente)

Criterios de oportunidad

Artículo 172 - El Agente Fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, de oficio o a petición de parte, siempre previa audiencia de la víctima, en los casos siguientes: ...

5º Cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en la medida de lo posible, el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.

6º En los delitos dependientes de instancia privada cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes, en el cual la o las víctimas o sus derecho-habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal. Quedan exceptuados todos los delitos dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis (16) años de edad.

7º En los delitos de acción pública cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes en el cual la o las víctimas o sus derecho-habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal.

Consolidada al 29/11/2007 por Ley N° 4270, Publicación B.O. 10/01/2008



MEDIACION PENAL CON CARACTER VOLUNTARIO - Ley P N° 3987

Artículo 1º - Se instituye la mediación penal con carácter voluntario, como método alternativo de resolución de conflictos, en los delitos comprendidos en el artículo 172, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, excepto en los dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis (16) años. La mediación penal también podrá aplicarse a la justicia contravencional.

Artículo 2º - La mediación es un método no adversarial dirigido por un mediador con título habilitante, a través del cual se promueve la comunicación entre las partes en procura de un avenimiento que logre en la medida de lo posible la reparación o compensación de las secuelas y/o las consecuencias del hecho delictivo.

Artículo 3º - El proceso de mediación que se instituye garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía procesal.

La asistencia letrada de las partes será obligatoria.

La representación del denunciante, víctima o damnificado será ejercida por el Fiscal, sin perjuicio de la participación del querellante, en su caso.

Artículo 4º - No son mediables aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo mediatorio, relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el/los mismo/s damnificado/s.

Tampoco podrán someterse a mediación aquellas causas cuyos hechos denunciados hubieran sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º - Son partes en el proceso de mediación el denunciante, ofendido o damnificado, en su caso el representante legal y el presunto autor/es del hecho dañoso y los partícipes en cualquiera de las formas establecidas en el Código Penal.

Artículo 6º - Cuando fueran varios los damnificados deberá contarse con el consentimiento de todos ellos para la derivación del caso a mediación.

Artículo 7º - Para ser mediador penal se requiere poseer título de abogado, con cinco (5) años como mínimo de ejercicio en la profesión o empleo judicial en la especialidad, poseer domicilio profesional en la provincia y acreditar la capacitación y entrenamiento específico en mediación penal, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 8° - Los interesados deberán inscribirse en el Registro de Mediadores Penales y matricularse por ante la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

La reglamentación determinará las incompatibilidades o inhabilidades para el ejercicio de la mediación penal.

Artículo 9° - El Agente Fiscal podrá, previa audiencia con el denunciante, damnificado, víctima o su representante legal, cuando aún no haya promovido la acción y a fin de aplicar el criterio de oportunidad previsto en los supuestos del artículo 172 inciso 6 y 7 del Código Procesal Penal, solicitar la sustanciación del proceso de mediación.

Igual petición podrán formular el denunciado o imputado y su defensa ante el Agente Fiscal.

Artículo 10 - Cuando el Agente Fiscal aconseje, solicite o acepte la derivación del caso a mediación, requerirá la intervención del Centro de Mediación respectivo.

A tal fin remitirá una reseña del caso denunciado.

Artículo 11 - En cualquier estado del proceso, pero siempre antes del decreto de citación a juicio, el Fiscal y las restantes partes podrán proponer el proceso de mediación.

En tal caso se requerirá al Juez la remisión de las copias autenticadas de las actuaciones al Centro respectivo, lo cual ordenará por providencia simple.

Las actuaciones originales, como todo efecto o elemento de prueba, permanecerán en el Tribunal.

A partir de la remisión de las actuaciones los plazos procesales quedarán suspendidos.

Artículo 12 - El proceso de mediación tendrá una duración máxima de cuarenta (40) días hábiles, contados desde la remisión de las actuaciones al Centro de Mediación respectivo.

Excepcionalmente, a pedido del mediador fundado en la complejidad del conflicto u otra circunstancia atendible, podrá prorrogarse por un plazo igual o menor.

Dicha prórroga será acordada o denegada por el Agente Fiscal para el caso de no haberse promovido aún la acción penal y por el Juez de la causa en el supuesto contemplado en el artículo precedente.

Artículo 13 - Si las partes interesadas aceptaran voluntariamente la mediación, se procederá al sorteo del mediador, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 14 - El mediador designado tendrá a su cargo la fijación de las audiencias respectivas. Dichas audiencias se llevarán a cabo en dependencias ajenas a la sede de los juzgados penales.

Artículo 15 - Previo a las reuniones conjuntas, el mediador dispondrá la realización de las reuniones privadas que fueran necesarias con cada una de las partes por separado.

Artículo 16 - Los honorarios del mediador serán abonados por el Poder Judicial en lo que a la parte denunciante, damnificada o víctima le corresponda. De igual manera cuando el denunciado y/o imputado sea asistido por el Defensor General.

Los montos de la retribución serán fijados en la reglamentación.

Artículo 17 - Las audiencias tienen carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricto secreto de todo aquello de que se tome conocimiento en las audiencias. A tal efecto se suscribirá el respectivo convenio de confidencialidad.

Artículo 18 - Una vez agotado el proceso de mediación se labrará un acta suscripta por las partes, en la que se consignará el resultado del mismo.

Artículo 19 - En caso de acuerdo se harán constar en el acta los términos del compromiso asumido, detallando en forma clara y precisa en qué consiste la reparación, restauración o compensación del perjuicio a favor del damnificado u ofendido, así como la forma de su efectivo cumplimiento y a cargo de quién o quiénes estará.

Artículo 20 - El acuerdo también podrá contener pautas claras y precisas respecto de determinadas conductas, abstención de actos o prestación de servicios comunitarios que asuma el comprometido, en cuyo caso también se consignaran en el acta que será suscripta por las partes.

Artículo 21 - Si el procedimiento culminara sin acuerdo, el mediador deberá enviar la totalidad de lo actuado al Fiscal o Juez competente para la prosecución del proceso penal.

Artículo 22 - Todo acuerdo será homologado por el Juez competente. Si se trata de reparación económica y el acuerdo no se cumple, la víctima tendrá la opción de ir a la sede competente y ejecutar o reanudar la acción penal.

Artículo 23 - En caso de homologación del acuerdo, quedará a cargo del obligado acreditar de modo fehaciente su efectiva cumplimentación y dentro del plazo que en el mismo acuerdo deberá establecerse.

Hasta tanto ello no se verifique, no procederá la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 172 ter, ni el finiquito del proceso mediante el artículo 306 inciso 4º del Código Procesal Penal.

Artículo 24 - La falta de cumplimiento del acuerdo en debido tiempo y forma será informada al Agente Fiscal, quien merituará si otorga un nuevo plazo para que se verifique el cumplimiento o si deja sin efecto el acuerdo y dispone la continuidad normal del proceso penal. Todo ello previo oír a la víctima o damnificado en orden a lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 25 - Verificado el cumplimiento del acuerdo, el Agente Fiscal solicitará al Juez competente la declaración de la extinción de la acción penal y consiguiente sobreseimiento, en los términos del artículo 306 inciso 4º del Código Procesal Penal.

En el supuesto de no haberse incoado aún la acción penal, el Agente Fiscal remitirá al Juez en turno al momento de efectuarse la denuncia o anoticiamiento del hecho, el legajo de lo obrado ante la Fiscalía y el Centro de Mediación con el acuerdo incorporado y la verificación del cumplimiento.

Si el proceso estuviese en marcha el Agente Fiscal formulará su petición ante el Juez de la causa, acompañando el acuerdo y la verificación de su cumplimiento.

El Juez resolverá por auto fundado en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 26 - La presente Ley es complementaria del Código de Procedimiento Penal y entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

Artículo 27 - El Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

A tal efecto se crea una Comisión integrada por tres (3) representantes de cada uno de los poderes del Estado.

Publicación 22/9/2005 – Consolidada por Ley 4270, Publicación B.O. 10/01/08



MINISTERIO PUBLICO – LEY K N° 4199 (Parte Pertinente)

Artículo 16 – Del Fiscal de Cámara. El Fiscal de Cámara tendrá a su cargo:... c) Intentar modos alternativos de resolución judicial del conflic-

to, mediante conciliación o mediación en los casos en que el Código y las leyes lo autoricen, sometiendo, en su caso, a homologación del Tribunal la solución alcanzada.

Artículo 21 – Del Defensor General. El Defensor General tendrá a su cargo: ... g) Representar al Ministerio y articular acciones con los Centros Judiciales de Mediación.

Consolidada al 29/11/2007 por Ley N° 4270, Publicación B.O. 10/01/2008



DECRETO REGLAMENTARIO MEDIACION PENAL VOLUNTARIA - DECRETO N° 1398/2007

Viedma, 07 de diciembre de 2007.-

Visto, el Expediente N° 34.080-G-07, del Registro del Ministerio de Gobierno, la Ley N° 3.987, y; CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3.987, se instituyó la implementación de la Mediación Penal Voluntaria;

Que el Artículo 27° de la mencionada Ley, facultó al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la Reglamentación respectiva;

Que se ha propuesto el texto del Decreto Reglamentario, contando el mismo con definiciones y normas claras para su adecuada instrumentación en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, por lo cual corresponde su aprobación;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, Secretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 04659-07;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello: El Gobernador de la Provincia de Río Negro DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 3.987 que instituye la implementación de la Mediación Penal Voluntaria, que como Anexos I y II forman parte integrante del presente Decreto Reglamentario.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno.-

Artículo 3°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

Firmado: SAIZ.- Lázzeri.-

ANEXO I AL DECRETO N° 1398/2007

REGLAMENTACION. MEDIACION PENAL CON CARACTER VOLUNTARIO

ARTICULO 1°.- El Centro de Mediación Penal (CE.ME.PE.) es parte integrante del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) de la Circunscripción Judicial en que se encuentre ubicado.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4°.- A tal fin se creará un registro único de causas mediadas, que será reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia (S.T.J.).

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7°.- El mediador penal es un funcionario que depende del Poder Judicial en forma exclusiva. Para acreditar capacitación se deberá acreditar un mínimo de cuarenta (40) horas en mediación penal. Habrá en cada CE.ME.PE. tantos mediadores con formación específica en el tema penal como sea necesario, lo cual será dispuesto por Acordada del S.T.J. Ello sin perjuicio del listado de mediadores *ad hoc* que exista en cada Centro.

ARTICULO 8°.- El funcionario mediador penal tiene el mismo rango e incompatibilidades establecidas para los Secretarios en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 2.430) y puede excusarse y ser recusado conforme el Artículo 55° del Código Procesal Penal, dentro de los tres (3) días de notificado.

ARTICULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10°.- La derivación de un caso a mediación deberá contar no sólo con la conformidad expresa prevista en el Artículo 6°, sino además con la reseña del caso. Cuando la derivación sea sugerida por el Juez interviniente, deberá hacérselo saber al Ministerio Fiscal, quien decidirá al respecto.

ARTICULO 11°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13°.- En caso de existir más de un mediador en el CE.ME.PE., las causas ingresadas se adjudicarán alternativamente. Cuando resulte necesario nombra un mediador *ad hoc*, se procederá a desinsacular de la lista de los que estén registrados en el Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.), quedando excluidos aquellos mediadores que se encuentren actuando en un caso por haber sido designados a propuesta de parte, mientras duren esos procesos de mediación. En cada Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) se conformará un Listado de Mediadores con los habilitados de la Circunscripción, según el Registro de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia (DI.M.A.R.C.), creada por Acuerdo N° 8 del año 2.004 y reglamentada por Acordada N° 01/05 del Superior Tribunal de Justicia. A tal efecto realizará el pertinente sorteo público anual, del que se conformará el respectivo listado, según el orden en que fueren desinsaculados.

ARTICULO 14°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16°.- Los honorarios se regirán por la misma reglamentación que los honorarios de los mediadores civiles.

ARTICULO 17°.- El convenio de confidencialidad será suscripto por las partes, y debe contener: lugar, fecha, número de la causa, nombre y apellido de las partes, carácter en la que participan, motivo de la mediación y firma del instrumento, debiendo completarse a tal efecto el Formulario N° 2 del Anexo II que forma parte integrante de la presente Reglamentación.

ARTICULO 18°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20°.- En caso que en el acuerdo mediatorio se establezcan pautas de conducta, que consistan en trabajos comunitarios o que de cualquier forma se vean involucrados terceros ajenos al conflicto, se deberá acudir a las redes institucionales a los fines de contar con un acuerdo sustentable en el tiempo; a tales efectos se realizarán convenios marco por parte del Superior Tribunal de Justicia con los máximos representantes de las instituciones, para que luego se formalicen los protocolos operativos por parte de los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción Judicial.

ARTICULO 21°.- Las actuaciones remitidas por el mediador, no serán incorporadas al expediente penal, sólo se hará una certificación de su resultado.

ARTICULO 22°.- La sentencia que homologue el acuerdo constituye título ejecutorio suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento.

ARTICULO 23°.- El CE.ME.PE., podrá requerir del Cuerpo de Asistentes Sociales del Poder Judicial colaboración a fin de controlar el cumplimiento de los acuerdos mediados, o de cualquier otro organismo adecuado, sin perjuicio de las funciones propias del mediador. En caso de verificarse el cumplimiento total del acuerdo, el Agente Fiscal, solicitará al Juez interviniente el dictado del sobreseimiento conforme los Artículos 180° ter y 307° Inciso 4) ambos del C.P.P. El dictamen fiscal deberá ser acompañado de la notificación de la víctima o damnificados, en su caso.

ARTICULO 24°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 26°.- Para las situaciones no previstas se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de la Ley de Mediación Civil (Ley N° 3.847) y se faculta al S.T.J. a dictar normas complementarias y aclaratorias de la Reglamentación que se determina por este Decreto Reglamentario.

ANEXO II AL DECRETO N° 1398/2007

(convenio de confidencialidad)

Publicación B.O. 14/01/2008



CASA DE JUSTICIA, MANUAL OPERATIVO - ACORDADA N° 104/2004

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2004, reunidos en Acuerdo los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y CONSIDERANDO... EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) APROBAR el Manual Operativo de Casa de Justicia de El Bolsón, Provincia de Río Negro con sus formularios anexos, formando el mismo parte integrante de la presente.-

2º) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

FDO. Sodero Nievas, Presidente STJ – Balladini, Juez STJ – Lutz, Juez STJ – Latorre, Secretaria de Superintendencia STJ

ANEXO - CASA DE JUSTICIA DE EL BOLSÓN - MANUAL OPERATIVO

1. Casa de Justicia.

La Casa de Justicia es un centro de atención al ciudadano para información, orientación y provisión de una adecuada resolución de disputas. Tiene

como misión facilitar al vecino de El Bolsón el acceso a una justicia rápida y efectiva a fin de proporcionar en forma directa o a través de derivaciones a servicios de la comunidad, una solución a las diferencias que surjan con otras personas ampliando de esta forma los servicios que el Poder Judicial de Río Negro brinda a la sociedad.

Este Centro ofrecerá un servicio multipuertas a cargo de especialistas neutrales, para satisfacer las necesidades de descentralización y desjudicialización del tratamiento a los conflictos.

2. Servicio Multipuertas.

Cuando el vecino de El Bolsón, en su carácter de usuario de los servicios de la Casa, se acerque a ella será recibido, escuchado e informado sobre los posibles caminos de solución de conflictos que existen, y en qué consiste cada uno de ellos.

Mediante una entrevista focalizada, se analizará y decidirá en forma conjunta con el usuario un camino adecuado para el tratamiento de su conflicto. Esta actividad estará a cargo del equipo permanente designado para la Casa.

Como consecuencia de este servicio de orientación, análisis y evaluación del procedimiento para el tratamiento del conflicto, resultará una derivación del usuario a algunas de las puertas de la Casa (negociación, mediación, facilitación, arbitraje, información y asesoramiento jurídico o patrocinio para litigar) o a los servicios gratuitos de la comunidad que integren la Red de Recursos Públicos de la Casa (RRP).

Los servicios de información, asesoramiento y patrocinio legal estarán a cargo de la Defensoría. La negociación, facilitación, mediación y arbitrajes estarán a cargo de profesionales capacitados, seleccionados y registrados previamente. Para atención de los aspectos educativos, asistenciales y de salud, entre otros, se derivará al usuario a la RRP.

Esta actividad del Servicio Multipuertas se documentará en el formulario de consulta con el cual se dará comienzo a un legajo identificado con un número y año. En el supuesto de recibirse a varias partes de un mismo conflicto (en un mismo momento o a lo largo del tiempo), se completará un formulario para cada una de ellas y se archivarán en un único legajo.

2.1 Derivación a Negociación o a Facilitación

En caso de adoptarse la decisión de tratar la problemática en Negociación directa los usuarios serán asistidos por personal de la Casa a fin de facilitar el proceso y el eventual encuentro de las partes.

En caso de disputas o conflictos en los que los actores sean grupos vecinales o institucionales y el proceso adecuado sea la Facilitación, la Coordinación de la Casa designará un especialista o equipo de especialistas

(mediadores - facilitadores neutrales) para la conducción del mecanismo apropiado para la problemática y actores del problema.

A tal fin se confeccionará el formulario de derivación.

Si no concluyera con éxito el proceso se ofrecerá a las partes, de ser posible, intentar abordar otro método RAD que resulte adecuado para la problemática a resolver.

Cualquiera sea el resultado se solicitará a las partes tengan a bien responder la encuesta de satisfacción.

Estas actividades y sus resultados se documentarán en el formulario de cierre.

2.2 Derivación a Mediación Extrajudicial

La Casa ofrecerá el servicio gratuito de mediación extrajudicial a cargo de los mediadores designados para la Casa.

La Defensoría derivará a mediación extrajudicial a la o las partes cuando la consulta o el caso que haya entrado sea apropiado o en los que la conciliación hubiera sido el camino adecuado.

La Coordinación confeccionará una lista de los mediadores interdisciplinarios entrenados y registrados, que se inscriban para co-mediación en la Casa en forma gratuita. Las horas empleadas en el servicio de mediación de la Casa se computarán, a título de pasantía, como horas de práctica para obtener la matriculación definitiva.

Se confeccionará el formulario de derivación del caso.

Si la mediación concluyese en un acuerdo, el cumplimiento del mismo se verificará por personal de la Casa que esté encargado del seguimiento de los casos.

Si la mediación no concluyera en acuerdo, se ofrecerá a las partes otros mecanismos de Resolución de conflictos que estuvieren disponibles.

Cualquiera sea el resultado de la mediación se solicitará a las partes responder la encuesta de satisfacción.

2.3 Derivación al CEJUME

Cuando las partes tengan el propósito de promover una acción judicial en los supuestos de mediación previa obligatoria, el caso será atendido por la delegación del CEJUME que funcionará en el ámbito de la Casa.

Todo el proceso de Arbitraje estará sujeto a lo que convengan las partes y supletoriamente a lo normado en el Código Procesal de Río Negro.

Si el arbitraje concluyese con un laudo, el cumplimiento del mismo se verificará al vencimiento del plazo dispuesto en el laudo por personal de la Casa.

2.6. Derivación a un servicio de la red de recursos públicos (RRP)

Cuando el conflicto ha sido admitido para ser tratado por alguno de los servicios ofrecidos por la Casa y deba recibir además la intervención de algún servicio de la RRP, el usuario será derivado al servicio correspondiente.

A tal fin se confeccionará el formulario de derivación, el cual cuenta en su dorso con un apartado especial para el caso de no admisión.

La actividad que se desarrolle en el servicio se consignará en el formulario de devolución a la Casa.

En el caso que la solución al problema se dé en el servicio de la RRP, éste pedirá al usuario tenga a bien responder la encuesta de satisfacción.

La Casa mantendrá intercambio permanente con cada uno de los servicios de la red. Las derivaciones se harán a través de formularios, sin perjuicio de la realización de comunicaciones telefónicas que permitan agilizar la atención de los usuarios.

La recepción de un usuario en el servicio de la RRP elegido, deberá ser confirmada a la Casa por teléfono o por fax a los números en él consignados, independientemente de su admisión o no.

Si un usuario no fuera admitido en un servicio se lo podrá derivar a su vez a otro servicio de la RRP, pero poniendo esta situación en conocimiento de la Casa y consignándola en el apartado especial de no admisión del formulario de derivación.

3. Organización administrativa de la Casa de Justicia...

4. Registro informático de la actividad de la Casa de Justicia...

(Nota: mediante Resoluciones 370/07 y 911/07 se aprobaron los Manuales Operativos de las Casas de Justicia de Sierra Grande y Catriel, respectivamente).



CASA DE JUSTICIA - MEDIACION EXTRAJUDICIAL – RESOLUCION 245/05

VIEDMA, 26 de mayo de 2005.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que por Acordada nro. N° 104/04, se aprobó el Manual Operativo de Casa de Justicia de El Bolsón.-

II.- Que en esta etapa corresponde de acuerdo al art. 2.2. de dicho Manual aprobar el instructivo sobre mediación extrajudicial.-

Por ello, y en uso de atribuciones que le son propias, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) APROBAR el Instructivo sobre Mediación extrajudicial (art. 2.2. Manual operativo Casa de Justicia El Bolsón Ac. 104/04-STJ), formando el mismo parte integrante de la presente.-

2º) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Fdo. Alberto Italo Ballardini – Pte. S.T.J. - Víctor Hugo Sodero Nievas – Juez STJ- Ante mí: Stella Latorre – Sec Superintendencia.

DEL SERVICIO DE MEDIACION EXTRAJUDICIAL DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BOLSON.

A. MARCO GENERAL Y CARACTERIZACION DEL SERVICIO

ARTICULO 1. Serán derivados al servicio de mediación extrajudicial de la Casa de Justicia del Bolsón, los conflictos con escaso o nulo contenido jurídico; aquellos en que las partes manifiesten no tener interés en judicializar el conflicto y los de escasa significación económica.

ARTICULO 2- El servicio de mediación extrajudicial se prestará en forma gratuita y voluntaria. Podrán ser solicitados en forma directa por las partes individualmente o quienes lo gestionen en su nombre; por grupos, instituciones u organizaciones públicas o privadas.

B. RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 3- La Casa contará con mediadores permanentes designados por el Superior Tribunal y mediadores voluntarios que trabajarán ad honorem.

Las mediaciones que realicen los voluntarios que estén inscriptos además para mediar en el CEJUME, serán computadas a los fines de acreditar los requisitos necesarios para la inscripción definitiva en el Registro del Superior Tribunal.

ARTICULO 4- Podrán integrar la lista de mediadores voluntarios quienes acrediten haber completado la formación básica en mediación.

ARTICULO 5- Estará a cargo de la coordinación del servicio de mediación extrajudicial quien ejerza la coordinación general de la Casa de Justicia.

Serán sus funciones:

- a) Organizar el servicio de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
- b) Elaborar criterios de funcionalidad y especificidad para la asignación de casos.
- c) Confeccionar y administrar la agenda
- d) Asignar en forma equitativa y conforme a criterios funcionales, el mediador interviniente para cada caso admitido.
- e) Resolver en caso de recusación o excusación de un mediador.
- f) Asegurar el seguimiento de los procesos en trámite y finalizados.
- g) Controlar la eficiencia y desarrollo de la tarea elaborando estadísticas periódicas e informes sobre los resultados obtenidos.
- h) Atender el cumplimiento de las normas éticas por parte de los mediadores.
- i) Coordinar las actividades de difusión.
- j) Propender a derivaciones eficientes y a su seguimiento con la red de recursos públicos de la Casa (RRP).

C. ORGANIZACION Y GESTION DEL SERVICIO

ARTICULO 6.- El mediador actuará como tercero imparcial facilitando la comunicación entre las partes, conduciendo el proceso en forma neutral a fin de que puedan por sí mismos tomar una decisión satisfactoria para sus intereses.

ARTICULO 7.- En los procesos de mediación llevados adelante por los mediadores extrajudiciales la asistencia letrada no será obligatoria.

En los supuestos en que el mediador entendiera necesario que los participantes cuenten con información jurídica a fin de continuar con sus negociaciones, deberá derivarlos al servicio de la Defensoría de la Casa, en caso de que las partes no contaren con abogado privado. En ningún caso podrán recomendar la actuación de un profesional determinado.

Para el caso de que las partes prefiriesen continuar sin patrocinio letrado, el mediador evaluará la conveniencia de continuar con la mediación, pudiendo finalizar el proceso cuando entendiera que no están dadas las condiciones para ello.

ARTICULO 8.- Cualquiera de las partes podrá decidir voluntariamente la finalización del proceso de mediación. El mediador también podrá deci-

dir el cierre cuando entienda que no existen condiciones para facilitar una negociación entre las partes.-

ARTICULO 9.- El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, el mediador y todo aquel que haya intervenido están obligados por el deber de confidencialidad. El mismo podrá ratificarse mediante la suscripción del respectivo convenio.

El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito que de lugar a acción pública o de la existencia de violencia, riesgo o estado de peligro de un menor.

ARTICULO 10.- El mediador podrá reunirse en forma separada con cada una de las partes cuando lo estime necesario.

ARTICULO 11.- El legajo abierto por el servicio de la Casa al momento del ingreso y derivación al servicio de mediación extrajudicial, además del Formulario de Atención se integrará con la siguiente documentación:

- a) Convenio de confidencialidad en los casos en que ha sido firmado.
- b) Constancia de las convocatorias realizadas a las partes y a toda otra persona citada.
- c) Actas donde se consigne número de audiencia; fecha de la misma; hora de iniciación y de finalización; personas presentes; resultado de la audiencia y en su caso fecha y horario de la próxima; y cualquier otra diligencia practicada que a criterio del mediador merezca ser consignada.
- d) Acuerdo al que arribaran las partes, en su caso.
- e) En caso de reapertura de un proceso ya formalizado, constancia del pedido de reapertura de la mediación.

ARTICULO 12.- De las actas de reuniones y del acuerdo en su caso, se suscribirán tantas copias como partes intervinientes y una para el legajo de a Casa.

ARTICULO 13.- En caso en que solicitara la reapertura de un proceso de mediación que hubiese finalizado, se designará al mismo mediador que intervino inicialmente

ARTICULO 14.- El mediador entregará a los participantes el formulario correspondiente a la Encuesta de Satisfacción para ser completado y que integrará el legajo.

ARTICULO 15.- El servicio de mediación será responsable del seguimiento de los casos. En el supuesto de haberse logrado acuerdo deberá comunicarse con las partes para conocer si el acuerdo se ha cumplido conforme a lo convenido; de no haberse logrado un acuerdo para informarse sobre el desarrollo posterior de la disputa.

ARTICULO 16.- Los mediadores que actúen en el servicio quedan sometidos a las Reglas Éticas que forman parte de este Reglamento de Mediación Extrajudicial y obran en el ANEXO de la presente.

ARTICULO 17: La obligación legal de concurrir a la mediación previa judicial a través del CE.JU.ME. que corresponda se considerará cumplida a pedido y con el consentimiento de ambas partes con el proceso de mediación que se haya llevado a cabo en forma completa bajo este reglamento de mediación extrajudicial de la Casa de Justicia de El Bolsón.

ANEXO - NORMAS ETICAS DE ACTUACION DE LOS MEDIADORES

ARTICULO 1. El mediador actúa como tercero neutral. Tiene un deber hacia las partes, hacia su profesión y para consigo mismo. El mediador debe expresarse en forma clara con los participantes, actuar con honestidad e imparcialidad, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligente y no buscar su propio interés, ni tener interés en el acuerdo de las partes. Tiene el deber de poner a disposición de los intervinientes, todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la mediación con la mayor excelencia.

ARTICULO 2.- Antes de comenzar la mediación y durante todo el proceso, el mediador debe evaluar si la mediación constituye procedimiento adecuado para las partes y si cada una está en condiciones de participar hábilmente.- Asimismo deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a que se sujetará el proceso de mediación, sentido de la función y papel que desempeña el mediador, asegurándose de la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.

ARTICULO 3.- El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.-

ARTICULO 4. El mediador informara a las partes sobre otras formas de Resolución Alternativa de Disputas cuando ello sea aconsejable.

ARTICULO 5. Es deber del mediador mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto a las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia palabra o acción. En ningún caso podrá practicar,

facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, por nacionalidad, estado civil, sexo, edad, razones de salud u otro tipo de diferencias, debiendo generar la confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

ARTICULO 6. El mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.-

ARTICULO 7. El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

1) si tuviese relación de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con algunos de los participantes, sus mandatarios o abogados; 2) si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto o en otro semejante, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados;

3) si tuviese pleitos pendientes con alguna de las partes;

4) Si fuese acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes;

5) si hubiese sido autor de denuncia o querrela o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes;

6) si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante los organismos de aplicación específicos;

7) si hubiese sido defensor, hubiera brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.

8) Si hubiera recibido beneficios de importancia de los participantes;

9) si tuviese relación de amistad íntima, que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia en el trato con algunos de los participantes;

10) si tuviese relación de enemistad, odio o resentimiento con alguno de los participantes;

11) si diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir en forma equilibrada. La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el procedimiento de mediación.

ARTICULO 8.- Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o perjuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación pudiese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consientan sobre su continuidad en el procedimiento. La obligación de revelación es continua y subsiste durante todo el procedimiento de mediación.

ARTICULO 9.- Está prohibido a los mediadores asistir profesionalmente en el futuro —en la causa que hayan intervenido— a alguna de las partes intervinientes en la mediación o asociarse con sus profesionales, cualquiera fuese el resultado.

ARTICULO 10.- Todo el material de trabajo que quede en poder del mediador será confidencial y el mediador deberá informar al inicio de la mediación sobre los alcances —y en su caso las excepciones— de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento.

ARTICULO 11. - La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada. El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

ARTICULO 12. - Los mediadores no podrán comentar el caso antes o después de la mediación ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, en reuniones de trabajo o estudio o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

ARTICULO 13. - El procedimiento de mediación pertenece a las partes, que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, que delegan su conducción, pero deberá estar satisfecho de que el convenio al que se ha arribado con su intervención no contraríe la integridad del proceso. Llegado este caso, hará saber a las partes su inquietud, no pudiendo jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

ARTICULO 14. - Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación, que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

ARTICULO 15. - El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado y de mantenerse informado y actualizado, debiendo tender

hacía la excelencia profesional. En la medida en que se le requiera, deberá prestar su colaboración en la capacitación práctica de otros mediadores.

ARTICULO 16. - Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente a los observadores o a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.



SALTA

LEY DE MEDIACION - N° 7324

Exptes. 90-15.254/03; 90-14.985/02; 90-15.563/04 y 90-15.591/04 (acumulados). El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY: Mediación

Capítulo I - Ambito de Aplicación

INTERÉS PÚBLICO

Artículo 1º - Declárase de interés público el uso, promoción, difusión y desarrollo de la mediación en la provincia de Salta.

Por mediación se entiende al método no adversarial de resolución de conflictos, tengan éstos origen tanto en diferendos individuales como de orden social y familiar, verificados en el ámbito provincial como municipal.

MATERIA

Art. 2º - Son susceptibles de mediación todos los conflictos cuyo objeto refiera a pretensiones y derechos que resulten disponibles por las partes, en los términos y con el alcance dispuesto en la presente Ley.

SUPLETORIEDAD

Art. 3º - En todos aquellos aspectos no expresamente regulados y en la medida en que no fueren incompatibles, se aplicarán supletoria-mente las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

En caso de duda sobre la norma aplicable se estará a la que resulte más favorable a la admisión de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Capítulo II - Reglas del Procedimiento

PRINCIPIOS APLICABLES

Art. 4º - El procedimiento de mediación debe asegurar la vigencia, en cada caso, de los siguientes principios:

- 1.- Neutralidad del mediador.
- 2.- Comunicación directa con las partes.
- 3.- Confidencialidad de las actuaciones.
- 4.- Satisfactoria composición de intereses.
- 5.- Consentimiento informado.
- 6.- Autodeterminación de las partes.

Confidencialidad. Excepción

Art. 5º - El deber de confidencialidad en la mediación alcanza a las partes y a sus letrados, a los mediadores, peritos y a todo aquel que haya tomado intervención en ella.

El deber de guardar reserva deberá ser notificado en la primer audiencia que se celebre, suscribiendo, quienes intervengan, el “Compromiso de Confidencialidad”.

En ningún caso las partes, él o los mediadores, los abogados, los demás profesionales, peritos y todo aquel que haya intervenido en un proceso de mediación, podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.

Quedará relevado de dicho deber quien, durante el desarrollo del procedimiento, tomara conocimiento de la existencia de un delito de acción pública o violencia o malos tratos contra un menor, el que deberá ser denunciado ante la autoridad competente.

ACTAS. PROHIBICIÓN

Art. 6º - La actividad de la mediación deberá volcarse en actas firmadas por las partes, letrados, peritos y las demás personas que hubieren intervenido.

No obstante, no deberá dejarse constancia alguna de las expresiones vertidas por ellas ni de las opiniones de peritos o expertos convocados a expedirse sobre la materia del conflicto ni ser éstas, en caso de haberse informado por escrito, incorporadas al proceso judicial por ningún motivo.

FRUSTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 7º - La ausencia no justificada de las partes, o de una de ellas, a la primera audiencia, importará la frustración del procedimiento y su archivo, debiéndose emitir la constancia respectiva.

ACUERDOS. CONTENIDO

Art. 8º - Los acuerdos a que se arribe deben constar en tantos ejemplares como partes hayan intervenido, incorporándose uno a las actuaciones respectivas.

En ellos deberán hacerse constar con precisión, además de los datos de las partes y sus domicilios, los términos contenidos y alcances de las obligaciones o prestaciones que se hayan asumido y, si correspondiere, los plazos en que deberán cumplirse, como así también los honorarios de los mediadores y, en su caso, los de los letrados y peritos que hubieren participado y de los obligados a su pago.

HONORARIOS

Art. 9º - Si no pudieren acordarse ni determinarse los honorarios de los letrados y peritos éstos serán regulados judicialmente, debiendo intervenir al efecto la justicia con competencia en lo civil y comercial.

En ningún caso la falta de acuerdo o determinación de los honorarios, impedirá la conclusión del procedimiento de mediación ni afectará la validez del acuerdo alcanzado por las partes.

CUESTIONES EXCLUIDAS

Art. 10.- No podrán ser sometidos a mediación:

1. Procesos penales por delito, contravención o falta, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito aún cuando se tramiten en sede penal, siempre y cuando el imputado no se encuentre privado de su libertad.

2. Los asuntos de divorcio vincular, separación personal y nulidad del matrimonio.

3. Los asuntos derivados del ejercicio de la patria potestad, de adopción y sobre estado filial, exceptuándose los aspectos jurídicos cuya decisión sea disponible para las partes.

4. Los procesos relativos a declaración de incapacidad y de rehabilitación.

5. Las acciones constitucionales.

6. Las medidas preparatorias de prueba anticipada y los procesos voluntarios.

7. Las medidas cautelares y autosatisfactivas, hasta después de la sentencia firme que las ordene.

8. Los procesos de ejecución y los de trámite sumarísimo.

9. Los procesos sucesorios, con excepción de los conflictos de carácter patrimonial que se suscitaren.

10. Los concursos y quiebras.

11. Los procesos de competencia en lo contencioso administrativo y del trabajo.

12. Todos aquellos procesos en que estuvieren en juego normas de orden público o se tratase de derechos indisponibles para las partes.

Capítulo III - Judicial

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Art. 11.- La apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el tribunal a solicitud de parte, en cualquier etapa del proceso, en primera o segunda instancia, o de oficio por el juez de la causa, cuando por la naturaleza del asunto, su complejidad o la característica de los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación.

PROCEDENCIA. ASENTIMIENTO

Art. 12.- Durante los juicios en curso, cuando el tribunal competente entendiera apropiado un intento de mediación, correrá vista a las partes o celebrará una audiencia con tal finalidad, y sólo remitirá las actuaciones a mediación si hubiere acuerdo entre ellas. Cuando la iniciativa proviniera de una de las partes del proceso, será menester el asentimiento de las restantes para derivar las actuaciones judiciales a mediación.

DESIGNACIÓN. REQUISITOS

Art. 13.- La designación de mediador se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro de Mediadores de la Corte de Justicia, salvo que las partes, de común acuerdo, propusieran a alguno de los de dicha lista.

La reglamentación que emitirá la Corte de Justicia a tal fin, determinará las condiciones requeridas para actuar como mediador judicial, la forma de su notificación, el plazo para que acepte o no su nombramiento, su reemplazo en caso de excusación y recusación y demás aspectos procedimentales.

AUDIENCIA

Art. 14.- Una vez designado el mediador se notificará inmediatamente a las partes el inicio del procedimiento de mediación, con la fijación de una primera audiencia.

Si ésta no hubiera podido celebrarse por motivos justificados, el mediador fijará otra a cumplirse en un plazo breve, notificando a las partes con el apercibimiento de que la incomparencia de algunas de ellas importará el fracaso de la mediación.

Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador puede convocar a las partes a todas las audiencias que resulten necesarias. Si lo considerare adecuado, podrá entrevistarse separadamente con cada una de ellas, en audiencias que convoque a tal fin, las que no obstante, serán notificadas a la otra parte para su conocimiento.

COMPARECENCIA. REPRESENTACIÓN

Art. 15.- Las personas físicas deben comparecer por sí al procedimiento de mediación, salvo motivos de fuerza mayor fehacientemente justificados, en cuyo caso podrán ser representadas por un apoderado con mandato suficiente. El poder, en estos casos y para esta sola finalidad, podrá ser otorgado ante autoridad judicial o administrativa.

Las personas jurídicas deben comparecer por medio de sus representantes estatutarios con acreditación documentada de su personería y la facultad de celebrar acuerdos en cuestiones litigiosas, extremo que será verificado por el mediador.

PLAZOS. PRÓRROGA. EFECTOS

Art. 16.- El plazo para el procedimiento de mediación no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a partir de la primer audiencia. Puede ser prorrogado por acuerdo de partes, con anuencia del mediador, quien deberá comunicar tal circunstancia al juez de la causa.

La primera audiencia deberá ser fijada dentro de un plazo que no deberá exceder de los diez (10) días de asumido su cargo el mediador. El procedimiento de mediación suspende el curso de los plazos procesales del juicio.

INCOMPARECENCIA. SANCIÓN

Art. 17.- La incomparecencia injustificada de algunas de las partes a la primera audiencia o alguna de las subsiguientes, fijada en un procedimiento de mediación consentido por ellas, será sancionada con multa.

MOTIVOS DE CONCLUSIÓN

Art. 18.- La mediación judicial concluye:

1. Cuando las partes arriben a un acuerdo.
2. Por el vencimiento del plazo fijado para su desarrollo sin que las partes acordaran la prórroga conforme al artículo 16.
3. Cuando cualquiera de las partes, durante su desarrollo, manifieste que es su deseo darlo por concluido.
4. Por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, o la oposición de alguna de ellas a la fijación de cualquier audiencia.
5. Cuando el mediador considere que no estén dadas las condiciones para arribar a ningún acuerdo.

ACTA FINAL

Art. 19.- El acta por la que se deja constancia de la conclusión del proceso de mediación, haya o no acuerdo, se confeccionará según lo establece el artículo 8º y se remitirá un ejemplar para ser agregado al juicio.

PATROCINIO LETRADO. ACUERDOS. CONTENIDO

Art. 20.- Los acuerdos sobre la materia sometida a mediación y los compromisos asumidos, sólo tendrán validez en el procedimiento de mediación judicial si estuvieren suscritos por los apoderados o letrados patrocinantes de las partes.

CARÁCTER DE LOS ACUERDOS. NULIDAD. HOMOLOGACIÓN

Art. 21.- Los acuerdos celebrados por las partes con asistencia letrada y ante el mediador judicial, tendrán carácter ejecutorio. No obstante, el juez de la causa podrá declarar de oficio, o a petición de parte, dentro de los cinco

(5) días de haber sido agregados al proceso su nulidad, por haberse afectado disposiciones de orden público.

Capítulo IV - Extrajudicial

SUPUESTO

Art. 22.- Habrá mediación extrajudicial cuando las partes, fuera del ámbito judicial, ante un mediador o un centro de mediación público o privado, adhieran al procedimiento de mediación para la resolución de un conflicto.

NORMAS APLICABLES

Art. 23.- La mediación extrajudicial se regirá por las disposiciones emanadas del órgano que haya habilitado una oficina de mediación, sin perjuicio de las que convengan las mismas partes al concertar dicho procedimiento, el que deberá observar los principios, exclusiones y reglas generales del procedimiento de mediación y lo previsto para la mediación judicial en lo que resulte compatible con su objeto.

ACUERDO. HOMOLOGACIÓN. DENEGACIÓN

Art. 24.- Los acuerdos concretados en los procedimientos de mediación no judicial, sólo tendrán carácter ejecutorio si fueren homologados judicialmente.

La homologación podrá ser denegada por auto cuando el acuerdo resulte contrario a lo previsto en esta Ley, o afecte a la moral pública, las buenas costumbres o al orden público. En este supuesto, los defectos observados en el acuerdo podrán ser subsanados, de común acuerdo por las partes, en el plazo que prudencialmente fije el juez de la causa, con la intervención del mediador que haya actuado. Caso contrario, se dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Capítulo V - Mediadores y Comedadores

Sección 1ª - Mediador Judicial

COMPETENCIA

Art. 25.- Sólo podrán intervenir en la mediación judicial, mediadores abogados que se encuentren inscriptos en el Registro de Mediadores de la Corte de Justicia.

La Corte de Justicia también podrá habilitar como co-mediadores, a profesionales universitarios que hayan obtenido matrícula en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación o en la entidad provincial que oportunamente lo sustituya.

INHABILIDADES

Art. 26.- No podrán actuar como mediadores, co-mediadores ni peritos en los casos de mediación:

a) Quienes hubieren sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso o derivado de la práctica profesional, hasta transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la pena.

b) Los inhabilitados judicialmente o por sentencia firme del órgano disciplinario profesional, hasta su rehabilitación.

c) Quienes hubieren sido cesanteados o exonerados por razones disciplinarias de cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

d) Quien haya sido apoderado o tenga o haya tenido vinculación de naturaleza profesional o comercial, representación o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en la relación.

RECUSACIÓN Y EXCUSACION. OPORTUNIDAD

Art. 27.- El mediador deberá excusarse por las causas previstas para los jueces por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Salta, dentro del término de dos (2) días hábiles de notificada su designación.

Las partes pueden recusar al mediador, sólo con expresión de causa, en los casos que dicho Código prescribe. La autoridad interviniente proveerá lo pertinente para el reemplazo del mediador.

CONTROL

Art. 28.- El mediador judicial será considerado auxiliar de la justicia y, como tal, sometido al régimen de control y disciplina a ellos aplicable.

Sección 2ª - Mediador Extrajudicial

REQUISITOS

Art. 29.- Para actuar como mediador en sede extrajudicial será requisito tener título universitario de carrera de grado, con tres (3) años de antigüedad

en el ejercicio profesional, encontrarse matriculado en el colegio o consejo profesional respectivo, haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial, tener matrícula vigente en el órgano de contralor correspondiente y disponer de ambientes adecuados para el desarrollo del proceso de mediación.

Serán de aplicación además las disposiciones que rigen para el mediador judicial en lo que respecta a inhabilidades, recusación y excusación.

Capítulo VI - Honorarios

CÁLCULO

Art. 30.- Los honorarios del mediador judicial se calcularán de la forma siguiente:

1) El mediador percibirá como “honorario básico”, por hasta cuatro audiencias realizadas, la suma equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración nominal vigente para el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia. A partir de la quinta audiencia, se le agregará para cada una el dos por ciento (2%) de la misma remuneración considerada.

2) Igual honorario, como máximo, le corresponderá como consecuencia de una mediación en la que hubiera comenzado a intervenir o hubiere intervenido, que resultare fracasada por cualquiera de los motivos previstos en esta ley.

3) Habiéndose obtenido, como consecuencia de la mediación, un acuerdo total o parcial, al honorario básico se le adicionará el que resulte de la siguiente escala:

- En los asuntos con monto determinado, hasta el cinco por ciento (5%) del importe del acuerdo, el que no podrá exceder de lo que resulte de multiplicar sesenta (60) por la suma equivalente al dos por ciento (2%) de la remuneración nominal vigente para el cargo del Secretario de Primera Instancia.

- En los asuntos de monto indeterminado, el honorario del mediador será el cuatro por ciento (4%) de la remuneración nominal vigente para el cargo de Secretario de Primera Instancia, por cada audiencia y hasta un máximo de diez audiencias.

CARGA

Art. 31.- Los honorarios de los mediadores serán soportados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario.

GRATUIDAD

Art. 32.- En las mediaciones en causas judiciales, en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o lo estuviera tramitando, la mediación será gratuita para el que solicitó dicho beneficio.

Los honorarios de los mediadores a cargo de la parte con beneficio de litigar sin gastos, serán abonados por el Fondo de Financiamiento.

MEDIADOR PLURAL

Art. 33.- Los honorarios del mediador no judicial serán:

- 1) Los acordados entre el mediador y las partes.
- 2) En defecto de acuerdo se fijarán conforme el régimen arancelario de la mediación judicial.

INTERVENCIÓN SUCESIVA

Art. 34.- La intervención de más de un mediador en un mismo asunto no incrementará los honorarios que correspondan a la mediación, debiéndose fijar los mismos como si interviniera uno sólo y distribuirse entre quienes hayan participado en ese carácter, el importe fijado conforme a la tarea realizada.

CARÁCTER

Art. 35.- Los honorarios de mediación tienen el carácter de título ejecutivo, el que será expedido por la autoridad de aplicación, conforme ésta lo determine.

Capítulo VII - Autoridad de Aplicación, Mediación Comunitaria

REGISTRO DE MEDIADORES

Art. 36.- El Poder Ejecutivo deberá crear el Registro de Mediadores que intervendrá en los asuntos que se planteen en sede extrajudicial, regular los aspectos procedimentales de la mediación atendiendo a los principios instituidos en esta Ley, e instrumentar el contralor del desempeño de los inscriptos y de los centros de mediación públicos y privados habilitados.

Deberá además estimular la instalación y funcionamiento de centros de mediación extrajudicial, públicos y privados, la difusión y promoción

de los medios alternativos para la resolución de disputas y la formación y capacitación para la mediación.

CENTROS DE MEDIACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA

Art. 37.- El Poder Ejecutivo proveerá la instalación de centros de mediación social y comunitaria, tanto en el ámbito público como privado, que desarrollarán programas de asistencia gratuita en mediación para personas de escasos recursos. Por vía reglamentaria se determinarán los métodos, procedimientos y modos de contralor de dichos centros.

Capítulo VIII - Multas

SANCIÓN POR INCOMPARECENCIA

Art. 38.- La incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia fijada en un procedimiento de mediación consentido por ellas, será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del sueldo de Juez de Primera Instancia.

La multa prevista en el párrafo anterior, se duplicará en el caso de que el incomparendo fuere a la primera audiencia.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 39.- La sanción será aplicada por el funcionario a cargo de la oficina de mediación atendiendo a las circunstancias del caso y será recurrible, fundadamente, en el plazo de tres (3) días, ante el juez que entiende en la causa.

EJECUCIÓN Y DESTINO

Art. 40.- La multa firme impaga podrá exigirse, a través de la Fiscalía de Estado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, por ante el mismo juez que entiende en la causa.

Los montos provenientes de las multas deberán ingresar a la cuenta especial que se creará al efecto y será administrada por el Poder Judicial.

Capítulo IX - Régimen Disciplinario

ORGANOS DE JUZGAMIENTO

Art. 41.- En sus respectivos ámbitos, tanto el Poder Judicial como el Poder Ejecutivo, instalarán órganos para el juzgamiento de las

infracciones a la ética y a la disciplina que los mediadores están obligados a guardar.

DEBERES DE CONDUCTA

Art. 42.- Los mediadores habilitados deberán adecuar su intervención a las siguientes reglas de conducta:

1.- Deberes del Mediador con las partes:

a) El mediador debe mantener imparcialidad hacia todas las partes, actuar libre de favoritismos, prejuicios o compromisos personales, sean en las palabras o en los hechos, y ajustar su cometido al servicio de todas aquellas.

El mediador debe evitar entrar o continuar interviniendo en cualquier disputa si considera o percibe que su participación significará un conflicto de intereses.

b) El mediador tiene la obligación de asegurar que todas las partes entiendan la naturaleza del proceso, el procedimiento, los alcances de sus posibles acuerdos, el rol particular del mediador y la relación de las partes con el mediador.

c) El mediador debe indicar a las partes las situaciones en que está relevado de este deber a tenor de lo dispuesto en el artículo 5º; excepto en tales circunstancias, el mediador debe resistir todo intento de llevarlo a revelar cualquier información fuera del proceso de mediación.

d) El mediador debe realizar todos los esfuerzos razonables para dar pronto curso al procedimiento.

e) El mediador en ningún momento debe ejercer coacción sobre alguna de las partes ni intentar tomar decisiones sustanciales por su cuenta.

f) El mediador debe evitar la prolongación de discusiones improductivas cuando advierta que no resulta posible un acuerdo entre las partes.

g) Es deber del mediador informar a todas las partes, las bases de compensación, honorarios y cargas, al inicio del procedimiento.

2.- Deberes del Mediador hacia otros Mediadores

El mediador no debe emprender la mediación de un conflicto que ya esté a cargo de otro mediador o mediadores.

Durante la mediación, el mediador no debe intercambiar información y evitar cualquier desacuerdo o crítica respecto de los demás mediadores que intervienen.

3.- Intereses no representados

El mediador debe advertir las posibles circunstancias en la que haya intereses no representados en el procedimiento. Tiene la obligación, donde las necesidades de las partes lo impongan, de asegurar que tales intereses sean tomados en cuenta y en su caso, dar intervención al Ministerio Pupilar.

4.- Asistencia Técnica

Los mediadores deben desempeñar sus servicios solamente en aquellas áreas de la mediación en las cuales estén capacitados, ya sea por experiencia o por especialización.

El mediador sugerirá la incorporación al procedimiento de peritos, profesionales idóneos u otros mediadores, cuando deba actuar en un campo de conocimientos donde él no posee las habilidades requeridas.

5.- Transparencia en la difusión de su actividad

Toda publicidad debe presentar fielmente los servicios que se prestarán. No debe asegurar resultados específicos ni hacer promesas con el objeto de obtener un contrato.

No debe dar ni recibir comisiones, descuentos u otras formas similares de remuneración para obtener clientes.

SANCIONES

Art. 43.- Las infracciones de los mediadores y las demás personas intervinientes en el proceso, a los deberes y reglas de conducta a que están sujetos, serán sancionadas, conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor, con:

- a) Apercibimiento ante el organismo de control.
- b) Multa de hasta el importe de dos sueldos de Secretario de Primera Instancia.
- c) Suspensión de quince (15) días hasta un (1) año, en el Registro de Mediadores respectivo.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la mediación.

Capítulo X - Mediación Obligatoria

VIGENCIA

Art. 44.- Institúyese por un plazo de cinco (5) años, la instancia de mediación obligatoria previa a todo juicio en el que se debatan cuestiones que no se encuentren expresamente excluidas en el artículo 10 de la presente Ley.

AUTODETERMINACIÓN

Art. 45.- Cualquiera de las partes podrá expresar ante el mediador, en la primera audiencia, su decisión de no dar continuidad al procedimiento de mediación, con lo cual quedará expedita la vía judicial propiamente dicha.

SANCIÓN

Art. 46.- La ausencia injustificada de alguna de las partes a las audiencias fijadas para la mediación obligatoria importará el fracaso del procedimiento y dará lugar a la aplicación de la misma sanción que la prevista en la mediación voluntaria para igual circunstancia.

EXCEPCIÓN A LA MEDIACION OBLIGATORIA

Art. 47.- El intento de solución del conflicto por vía de mediación en sede extrajudicial, a través de un mediador o un centro de Mediación, público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes de la concurrencia obligatoria a la instancia de mediación obligatoria.

HONORARIOS

Art. 48.- Los honorarios del mediador en el proceso de mediación obligatoria, y mientras éste se encuentre vigente, se calcularán en un cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 30.

Capítulo XI - Disposiciones Generales

ADHESIÓN

Art. 49.- Por la presente Ley la provincia de Salta, adhiere al artículo 1º de la Ley Nacional 25.661, respecto a la aplicación durante el transcurso del proceso de mediación del instituto de la prescripción liberatoria.

FONDO DE FINANCIAMIENTO

Art. 50.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Fondo de Financiamiento permanente destinado a la promoción y difusión de la mediación en el ámbito provincial y municipal.

Capítulo XII - Disposiciones Transitorias

EXENCIONES

Art. 51.- Por el mismo período en que rija la mediación obligatoria previa a todo juicio, el proceso de mediación con excepción de la estampilla profesional y previsional a cargo de los letrados, estará exento de imposiciones en concepto de gastos de justicia y del aporte a dicha Caja de Seguridad Social para Abogados.

Se tendrá, consecuentemente con lo establecido en el apartado anterior, por abonada por los letrados la estampilla profesional respectiva en el caso de la demanda subsecuente al fracaso de la mediación obligatoria.

Asimismo, los procedimientos y acuerdos alcanzados en instancias mediadoras extrajudiciales estarán exentos del pago de la tasa de justicia y del aporte a la Caja de Seguridad Social para Abogados. En caso que se requiera su homologación, los profesionales intervinientes deberán oblar solamente la estampilla profesional.

FINANCIAMIENTO

Art. 52.- El sistema de mediación obligatoria previa a todo juicio, se financiará con las partidas que a tal fin deberán preverse en el presupuesto anual y con el producido de las multas contempladas en esta Ley.

PLAZO DE VIGENCIA

Art. 53.- La presente Ley regirá a partir de los (60) sesenta días de su reglamentación.

Art. 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día dos del mes de noviembre del año dos mil cuatro.



PROGRAMA PILOTO DE MEDIACION ACORDADA 8568/2000

En la ciudad de Salta, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia, el señor

Presidente, Dr. Guillermo A. Posadas y los señores Jueces de Corte que firman al pie de la presente,

DIJERON:

1º) Que distintas experiencias del derecho comparado y de nuestro país, demuestran la eficacia de los métodos alternativos de resolución de disputas (RAD) entre los que se destaca, por los beneficios que produce, la Mediación, que resulta un instrumento de vital importancia para la descongestión de la labor judicial, ya que favorece la instalación de un clima de paz social mitigando la cultura de la litigiosidad, brindando respuestas originales al creciente nivel de conflictividad que desemboca en la judicialización de las controversias y atenuando, de este modo, las consecuencias de la “inflación judicial”, uno de los más graves problemas que aqueja a la Administración de Justicia del País y de nuestra Provincia.

Diversos estudios realizados por especialistas en la materia respecto de la crisis por la que atraviesa el sistema judicial argentino, vienen señalando que el mismo no resulta capaz de suministrar, con la celeridad y certeza razonablemente esperables, una respuesta oportuna a los conflictos sometidos a su decisión; mencionándose, asimismo, que el derrotero de un proceso genera costas y demoras que inciden directamente en la baja expectativa de la sociedad sobre su eficacia.

Es por ello que la necesidad de tutelar los derechos de los ciudadanos, objetivo que no se alcanza con la sola organización judicial, impone al Estado la promoción de otros mecanismos que fortalezcan la labor de aquella y, a la vez, resulten menos onerosos, más rápidos en cuanto al tiempo empleado en su solución, más convenientes en orden a impedir la recurrencia del conflicto y, socialmente, más valiosos en tanto posibilitan y mejoran la relación futura entre las partes (conf. Julio Cueto Rúa, “Una visión realista del Derecho. Los jueces y los abogados”, pág. 83, Ed. Abeledo Perrot - 2000; Gladys Stella Alvarez, “Resultados de las reformas judiciales en América Latina: avances y obstáculos para el nuevo siglo”, incorporada a la obra colectiva “Reforma Judicial en América Latina: una tarea inconclusa”, pág. 333, Ed. Corporación Excelencia en la Justicia, Bogotá, 1999, entre otros).

La sanción de las leyes 24.573 de “Mediación y Conciliación” y 24.635 de “Conciliación obligatoria previa”, constituyó una clara admisión, por el Estado Nacional, del nivel de congestión de sus tribunales y de la necesidad de disminuir la sobrecarga del trabajo a través del aumento de las conciliaciones, extremo que tiene directo impacto en la disminución del tiempo de litigio y que incide en los niveles de satisfacción de la comunidad respecto de la justicia. Debe señalarse, sobre el particular, que las demoras en los procesos y los costos que ellas traen aparejados, constituyen, en muchos casos, un disuasivo para el acceso a la justicia de sectores de menores recursos.

A las leyes referidas se han adicionado, también, sistemas de arbitraje para los conflictos derivados de la ley de Defensa del Consumidor, n° 24.240, con la misma finalidad de evitar la sobrecarga de los jueces en la resolución de estas disputas.

Distintas iniciativas de implementación de la Mediación, como método no adversarial de resolución de conflictos, fueron puestas en práctica por los Superiores Tribunales de Justicia de diferentes provincias de nuestro país, entre las que pueden señalarse, las de Jujuy (Acordada del 20/5/96), Córdoba (Acuerdo Reglamentario N° 407 del 17/2/98), Chaco -que constituyó en 1998 el Centro de Mediación Judicial de la ciudad de Resistencia- y Santa Fe, alcanzándose resultados altamente satisfactorios.

2°) Que el análisis de los antecedentes relatados lleva a considerar de interés judicial la promoción de los sistemas alternativos de solución de controversias, en función de lo cual, se estima adecuado implementar experimentalmente un “Programa Piloto”, destinado a poner en funcionamiento la Mediación en el ámbito del Poder Judicial de Salta; como así también organizar un Registro de Mediadores que le permita contar al Poder Judicial, con personas especialmente entrenadas en el manejo de las técnicas de la Mediación, que aseguren su adecuado funcionamiento.

3°) Que la existencia de proyectos con estado parlamentario tendientes a instalar la mediación obligatoria en nuestra Provincia, no obstaculizan la implementación del presente programa, en tanto aquí se está promoviendo la difusión y experimentación concreta de dicho instituto en el ámbito judicial, cuyos resultados incidirán positivamente en la prestación del servicio de justicia.

4°) Que la Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 153 ap. I, inc. b) de la Constitución Provincial, se halla facultada para dictar los reglamentos necesarios para el mejor desempeño de la función judicial.

5°) Que, por otra parte, lo que aquí se resuelve está inscripto en el marco de las acciones destinadas a descongestionar la oficina judicial e impulsar su mayor efectividad en beneficio del justiciable, y de la calidad del servicio de justicia, que es el objetivo primordial de la Acordada 8.473, que aprobó el Plan Estratégico para el Poder Judicial.

Por ello ACORDARON:

I. DECLARAR de Interés Judicial al procedimiento de Mediación, como método alternativo no adversarial de resolución de conflictos.

II. IMPLEMENTAR un “Programa Piloto de Mediación” en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, dependiente de esta Corte de Justicia, en el cual se prestará el servicio de mediación por el término de seis meses y en forma gratuita por el mismo lapso, contando desde su puesta en funcionamiento, lo que se dispondrá por resolución de Presidencia.

III. ORGANIZAR el Registro de Mediadores del Poder Judicial de conformidad a los requisitos establecidos en el apartado VIII de la presente.

IV. AUTORIZAR, a los Sres, Jueces de Primera y Segunda Instancia en lo Civil y Comercial, de Personas y Familia, y del Trabajo, cuando lo consideren conveniente y en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia, a invitar a las partes a hacer uso del procedimiento de mediación con los mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores del Poder Judicial.

V. DEJAR establecido, en caso que las partes aceptaran dicha invitación, que, durante el período señalado en el apartado II de la presente, el procedimiento de la mediación no generará gasto alguno ni tendrá incidencia en la atribución de las costas en el proceso judicial en el que la mediación se ha promovido.

VI. FIJAR las siguientes pautas para el procedimiento de mediación que se promueve experimentalmente:

a) las partes firmarán, ante el Secretario del Tribunal respectivo, el formulario de solicitud de mediación;

b) si no hubieren acordado el nombre del mediador de entre los inscriptos en el Registro, éste será designado mediante sorteo;

c) los mediadores podrán ser recusados con causa, o excusarse, de conformidad a lo previsto en los arts. 17 y 30 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial;

d) el mediador fijará las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de su cometido.

e) las partes deberán contar, preferentemente, en las audiencias, con el acompañamiento de sus letrados;

f) el procedimiento tendrá carácter confidencial tanto para el mediador como para las partes y sus letrados;

g) la incomparecencia injustificada de una de las partes a cualquier audiencia dispuesta por el mediador, provocará la finalización del procedimiento de mediación;

h) el mediador, con el consentimiento de las partes, podrá hacerse asistir por expertos o especialistas de distintas profesiones en los aspectos técnicos de la controversia. Estos podrán ser peritos dependientes del Poder Judicial o profesionales dependientes del Estado Provincial, conforme a lo previsto en los arts. 5, 68 y concordantes de la ley 5642;

i) obstará a la continuidad del procedimiento de mediación la ausencia del Defensor de Menores e Incapaces, en los supuestos en que estén involucrados intereses de los mismos,

j) el proceso aquí previsto no podrá extenderse más de veinte días hábiles judiciales contados desde la primer audiencia, la que se fijará dentro de los primeros diez días hábiles de haber aceptado el cargo el mediador designado. Durante ese lapso se suspenderán los términos procesales del juicio (art. 157 C.P.C.C);

k) de arribarse a un acuerdo, deberá labrarse acta en la que constaran sus términos y la firma de las partes, sus letrados y el mediador. Esta deberá incorporarse a las actuaciones para su homologación. En caso de no arribarse a un acuerdo, igualmente se labrará acta con los mismos requisitos, en la que constará dicho resultado;

l) los mediadores deberán informar a la Corte de Justicia respecto de cada procedimiento en el que hayan intervenido y de su resultado, a los efectos del registro estadístico pertinente;

m) el mediador no podrá haber tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes durante un lapso de un año anterior al inicio de la mediación y, finalizada ésta, tendrá prohibición absoluta de patrocinarlas, representarlas o asesorarlas en la causa mediada y en las demás cuestiones relacionadas con la misma;

n) las personas físicas deberán comparecer personalmente. Cuando ello no fuere posible por imposibilidad debidamente acreditada, el mediador podrá realizar las entrevistas en el domicilio del impedido. Las personas jurídicas comparecerán por medio de las autoridades estatutarias que ejerciten su representación acompañando en su caso el poder con facultades suficientes, el que deberá presentarse antes de iniciado el procedimiento de mediación.

VII. EXCLUIR del ámbito de la mediación en esta experiencia piloto, las siguientes causas:

a) Procesos penales, con excepción de las acciones civiles derivadas de éstos conforme a lo siguiente: las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno;

b) Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación;

c) Amparo y hábeas corpus;

d) Medidas precautorias y prueba anticipada;

e) Medidas cautelares,

f) Concursos y quiebras;

g) Juicio de divorcio, salvo los incidentes referidos a separación de bienes, alimentos, visitas, tenencia de hijos y conexos;

h) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

VIII. DISPONER que, para integrar el registro de mediadores, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) poseer título de abogado con una antigüedad en la matrícula superior a los 5 años;

b) haber sido habilitado como Mediador por el Ministerio de Justicia de la Nación de conformidad al régimen de la ley 24.573;

c) no encontrarse inhabilitado comercial o profesionalmente o con motivo de condena penal;

d) acreditar haber realizado, como mínimo, treinta (30) horas de mediación en algún centro de reconocido prestigio.

La inscripción en el Registro tendrá carácter provisorio. La inscripción definitiva estará sujeta a una observación por parte de un experto a designarse y a la evaluación de las tareas realizadas.

IX. ESTABLECER que la actividad de los mediadores se realice en el ámbito físico que la Corte de Justicia habilite para tal fin.

X. ORDENAR que la superintendencia y control del régimen experimental que así se promueve, como la adopción de las medidas necesarias para su efectiva instrumentación, sean ejercidas por la Corte de Justicia.

XI. COMUNICAR a quienes corresponda.

XII. PUBLICAR en el boletín Oficial de la Provincia (art. 1, incs. a) y b), ley 6.643).

Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Jueces de Corte, por ante mí, Secretaria de Actuación, que doy fe.

Fdo. Dr. Guillermo A. Posadas, Presidente – Dr. Edgardo Vicente, Juez – Dra. María Cristina Garros Martínez, Juez, Alfredo Gustavo Puig, Juez. Ante mí, Mónica P. Vasile de Alonso, Secretaria de Corte de Actuación.



REGLAMENTO DEL PROGRAMA PILOTO DE MEDIACION - ACORDADA 8603/2000

En la ciudad de Salta, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia, el señor Presidente,

Dr. Guillermo A. Posadas y los señores Jueces de Corte Dres. Edgardo Vicente, Alfredo Gustavo Puig y María Cristina Garros Martínez,

DIJERON:

1º) Que resulta necesario reglamentar la Acordada 8568 que instituyó el Programa Piloto de Mediación en el ámbito del Poder Judicial, implementando el Registro de Mediadores allí creado.

2º) Que, en una primera etapa, aparece adecuado poner en funcionamiento la actividad mediadora en el Distrito Judicial del Centro, y difundir posteriormente la experiencia obtenida a los otros Distritos Judiciales.

3º) Que, a tales fines, fueron tenidos en cuenta los antecedentes del Centro de Mediación del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta, como también distintas experiencias comparadas provinciales.

Por ello ACORDARON.

I. APROBAR el Reglamento del Programa Piloto de Mediación instituido por Acordada 8568 y sus formularios, que forman parte de la presente y son individualizados como Anexos I; II y III.

II. COMUNICAR a quienes corresponda y publicar en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Jueces de Corte, por ante mí, Secretaria de Actuación, que doy fe.

Fdo. Dr. Guillermo A. Posadas, Presidente – Dr. Edgardo Vicente, Juez – Dra. María Cristina Garros Martínez, Juez - Alfredo Gustavo Puig, Juez - Ante mí, Mónica P. Vasile de Alonso, Secretaria de Corte de Actuación.

ANEXO I (Acordada n° 8603)

A.- DEL REGISTRO DE MEDIADORES

I. El Registro de Mediadores, durante el plazo fijado en el punto II de la Acordada n° 8568, será llevado provisoriamente por la Oficina de Peritos de la Corte de Justicia, la que a tal fin deberá:

a) habilitar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados de los mediadores homologados por el Ministerio de Justicia de la Nación que soliciten su inscripción en el Registro;

b) llevar una nómina actualizada de los mediadores autorizados, que se remitirá anualmente a los tribunales mencionados en el punto IV de la Acordada 8568;

- c) informar a los tribunales toda exclusión de mediadores que se realice en el Registro, dentro del plazo de 24 horas de producida, a los efectos de su toma de conocimiento;
- d) llevar el registro de firmas y sellos de los mediadores autorizados;
- e) registrar las sanciones disciplinarias que se apliquen a los mediadores.

B.- DE LA INSCRIPCION DE LOS MEDIADORES

II. El servicio de mediación a que se refiere la Acordada 8568 será implementado, en esta primera etapa de carácter experimental, en el Distrito Judicial del Centro.

III. Para ser inscripto en el Registro de Mediadores el interesado deberá:

- a) tener domicilio real en la Provincia;
- b) constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad de Salta, adonde se dirigirán todas las notificaciones que se practiquen;
- c) declarar bajo juramento que no registra antecedentes policiales o penales o sanciones derivadas del ejercicio profesional;
- d) acreditar el cumplimiento de los requisitos a que refiere el apartado VIII de la Acordada 8568.
- e) declarar bajo juramento que se somete a las reglamentaciones emitidas por la Corte de Justicia sobre el sistema de mediación, y a intervenir, en los juicios en que sea designado, voluntaria y gratuitamente por el período que dura el Programa Piloto de Mediación.

IV. La solicitud para ser habilitado e incorporado al Registro se presentará por escrito en la Mesa de Entradas de la Corte de Justicia, acompañándose la documentación respaldatoria en original o copia debidamente certificada por escribano público o por la Secretaría que el Presidente de la Corte de Justicia disponga.

La habilitación del mediador en el Registro será dispuesta por la Corte de Justicia y se registrará a sus efectos la firma del mediador y su sello, en el que constará su nombre y apellido y números de matriculación y habilitación.

Resuelta la incorporación en el Registro, en el orden cronológico de presentación de las solicitudes respectivas, el mediador prestará juramento, ante el Presidente de la Corte de Justicia, de desempeñar

fielmente su función conforme a lo dispuesto en la Acordada n° 8568 y en la presente; y en los mismos términos en que le es exigido a los peritos judiciales.

Por Presidencia de la Corte de Justicia se dispondrán las publicaciones necesarias invitando a la presentación de interesados para constituir el Registro de Mediadores del Poder Judicial, fijándose la fecha de apertura y cierre de la inscripción.

V. Completado el Registro, las listas así conformadas deberán publicarse por un día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, pudiendo, además, ser consultadas por los interesados.

VI. Quedará excluido del Registro de Mediadores el mediador que:

a) no aceptare el cargo, o renunciare intempestivamente a continuar con su función, sin causa que lo justifique, a juicio de la Corte de Justicia, en la mediación para la que fuera propuesto o sorteado;

b) actuare negligentemente en el ejercicio de sus funciones perjudicando el procedimiento de la mediación, su desarrollo o celeridad.

c) violare los principios de confidencialidad y neutralidad;

d) incumpliere alguna de las obligaciones impuestas en los incisos i), k), l) y m) del apartado VI de la Acordada 8568;

e) no comunicare, con antelación suficiente, a la Corte de Justicia, la existencia de algún impedimento sobreviviente, temporal o permanente, que afecte la posibilidad de su intervención en los procesos de mediación en los que pudiere ser propuesto o sorteado;

f) se encontrare suspendido en la matrícula profesional;

g) renunciare al Registro de Mediadores.

Resuelta la exclusión por motivos no justificados imputables al mediador, ésta será comunicada al Colegio de Abogados en tanto pudiera ser valorada en el marco de las reglas de conducta referidas en el Código de Ética contenido en la ley 5412.

C. DEL INICIO DE LA MEDIACION

VII. Las partes que, espontáneamente o invitadas por el Tribunal de la causa, manifiesten interés en someterse al procedimiento de la mediación, deberán suscribir el acta cuyo modelo, como Anexo II, forma parte de la presente.

VIII. El acta deberá labrarse ante el Tribunal de la causa en la que se acuerda la mediación, el cual designará al mediador propuesto por las partes de entre la nómina de inscriptos en el Registro, intimándole para que acepte el cargo dentro de los dos días de notificado, bajo apercibimiento de remoción.

IX. Cuando las partes manifiesten no haber acordado el nombre del mediador, éste será sorteado en audiencia pública de entre quienes integran el Registro, por la Oficina de Peritos, pudiendo, al efecto, asistir al acto las partes y sus letrados. Se seguirá, en lo que fuere compatible, el procedimiento previsto en la Acordada 7246.

X. Las mediaciones podrán realizarse con uno o más mediadores, debiendo actuar como mediador el designado, y como co-mediadores los otros profesionales que participaren del procedimiento, los que serán nombrados a propuesta del mediador asignado al caso, con el consentimiento de los mediados.

XI. Los mediadores y co-mediadores que intervengan en el procedimiento de mediación tienen el deber de ser veraces y de actuar con lealtad, probidad y buena fe.

XII. Los apoderados y letrados de las partes deberán colaborar con los mediadores actuantes, a fin de que el procedimiento de mediación se realice eficazmente.

XIII. Todas las designaciones de mediadores y co-mediadores serán comunicadas a la Corte de Justicia, la que velará para que las actividades de la Mediación Judicial se desarrollen en un ambiente de respeto, decoro y moralidad.

D. DEL PROCEDIMIENTO

XIV. De todo procedimiento de mediación que se promueva se formará un expediente, que se encabezará con la copia del acta a que se refiere el apartado VIII de la presente.

XV. El mediador que haya aceptado el cargo comunicará, inmediatamente, a la Oficina de Peritos de la Corte de Justicia, la iniciación del procedimiento de mediación. Con dicha comunicación se procederá al registro del expediente en el Libro de Mediación que se habilitará al efecto, otorgándosele un número correlativo ordenado cronológicamente según ingresen las comunicaciones respectivas.

XVI. La Oficina de Notificaciones del Poder Judicial deberá tramitar las comunicaciones que disponga el mediador.

XVII. El mediador fijará todas las audiencias que estime necesarias para el tratamiento y resolución del conflicto. De ellas deberá dejarse constancia por escrito, en donde se consignará fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia, firmando todos los intervinientes.

XVIII. Los expertos o especialistas que pudieran ser requeridos para la resolución del conflicto serán sorteados, si las partes no hubieren acordado su designación, de las listas de peritos dependientes del Poder Judicial o, en su caso, si fuere necesario, se requerirá el concurso de los que revistan en el Estado Provincial conforme a los arts. 5, 68 y concordantes de la ley 5642.

XIX. El procedimiento de la mediación concluirá cuando:

- a) no comparecieren los mediados a las audiencias que el mediador haya fijado en los términos del inciso g) del apartado VI de la Acordada nº 8568;
- b) el mediador o cualquiera de las partes así lo determinen;
- c) se hubiere arribado a un acuerdo total o parcial en relación a los temas sometidos a la mediación;
- d) venciere el plazo fijado para la mediación en el inciso j) del apartado VI de la Acordada nº 8568.

En cualquiera de los casos el mediador labrará acta con las formalidades aludidas en el inciso k) del apartado VI de la Acordada nº 8568, entregando copia a los mediados e informando al Tribunal de la causa y a la Corte de Justicia sobre su resultado.

Si el Tribunal de la causa formulare observaciones que impidieren la homologación del acuerdo, éste deberá ser devuelto al mediador para que, junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen los defectos o, en su caso, se dé por concluido el proceso de mediación.

XX. Cuando en el proceso de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces, el mediador solicitará al Ministerio Público la designación

del Defensor de Incapaces que corresponda y lo notificará con los mismos recaudos que a los mediados.

XXI. El mediador podrá excusarse o ser recusado con expresión de causa conforme lo previsto en el apartado VI, inciso c) de la Acordada 8568, dentro del término de tres días de notificada su designación y antes del inicio de la primera audiencia. El mediador recusado deberá apartarse del procedimiento de mediación.

En caso de tener que apartarse el mediador del proceso por los motivos precedentes, se procederá a sortear un nuevo mediador.

Los métodos y técnicas que aplicará el mediador deberán ser compatibles con las circunstancias del asunto sometido a mediación.

XXII. La garantía de confidencialidad será instrumentada por escrito en el expediente de mediación. El mediador quedará liberado del deber de confidencialidad cuando tomare conocimiento de la existencia cierta o probable de un delito de acción pública.

E. DISPOSICIONES GENERALES

XXIII. Por Presidencia de la Corte de Justicia se adoptarán las medidas que resultaren necesarias para el funcionamiento del Programa Piloto de Mediación y de este Reglamento.

- Formularios -



DERIVACION A MEDIACION- ACORDADA 9812/07

En la Ciudad de Salta, a los dos días del mes de agosto de dos mil siete, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia, el señor Presidente, Dr. Guillermo A. Posadas, y los Sres. Jueces de Corte Dres. María Cristina Garros Martínez y Antonio Omar Silisque,

DIJERON:

Que por Acordada 9749, esta Corte estableció un plan de contingencia temporal para atender los casos derivados de la aplicación de la ley 7403, la que a su vez derivó en el dictado de instrumentos posteriores en orden al mismo objetivo.

Que ello autoriza a continuar adoptando todos los recaudos que se consideren convenientes para no sólo atenuar sino revertir las consecuencias no deseadas provenientes de la aplicación de la nombrada ley 7403, por la gran cantidad de causas recibidas.

Que se trata en definitiva de procurar, con la mayor intensidad, a través de distintos cursos de acción, la garantía para el ciudadano de acceder a la justicia en un sentido amplio que, por una parte, no signifique solamente llegar al sistema judicial, sino a otros servicios de tutela que incluyan los medios alternativos de resolución de disputas, y por otra, que permita concretar la respuesta esperada por el interesado en un plazo razonable.

Que el Poder Judicial de Salta implementó el Programa Piloto de Mediación en el ámbito del Distrito Judicial del Centro desde el mes de mayo de 2001 con arreglo a las Acordadas 8568 y 8603. Asimismo, dicha experiencia coadyuvó al dictado de la ley 7324 que partió de una iniciativa legislativa de la Corte de Justicia (Acordada 8998).

Que dicha oficina judicial, de acuerdo a las prácticas desarrolladas cuenta con la capacitación suficiente como para asistir en la coyuntura descripta.

Que por ello se estima oportuno autorizar a los señores Jueces del Fuero en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro a remitir, de oficio, las causas susceptibles de ser derivadas a mediación con arreglo a las citadas Acordadas 8568 y 8603.

Que si bien dichos instrumentos normativos excluyen de la mediación a los procesos urgentes y a los juicios de divorcio, deben destacarse los incidentes referidos a la separación de bienes, alimentos, visitas, tenencia de hijos y conexos, que no se hallan comprendidos en tal excepción. Asimismo, no resulta ocioso recordar el recaudo ineludible de la presencia en el procedimiento de mediación, del Asesor de Menores e Incapaces, en los supuestos en que estén involucrados los intereses de sus asistidos (Acordada 8568, punto VI, apartado i).

Que esta medida se ajusta a la contingencia declarada por Acordada 9749 que, como señala el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Fayt, en su voto en el caso "Provincia de San Luis", "el derecho de la emergencia no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, ya en el interés de los individuos o grupos de individuos, ya en el interés de la sociedad toda"; y significa, sin más, el ejercicio de la facultad reglamentaria reconocida a este Tribunal por la ley 7324, respecto de la mediación judicial.

Que la decisión que aquí se instrumenta y que implica otorgar carácter obligatorio a la determinación de los jueces respecto a la derivación del

caso, no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia ya que luego de comparecer a la audiencia, las partes pueden dar por terminado el procedimiento y retomar la vía judicial.

Que en igual orden de ideas, y conforme lo previsto por el art. 46 de la ley 7324, la ausencia injustificada de alguna de las partes a las audiencias fijadas para la mediación obligatoria importará el fracaso del procedimiento y será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del sueldo de Juez de Primera Instancia, la que una vez ejecutada deberá ingresar a la cuenta especial que se creará al efecto y será administrada por el Poder Judicial (arts. 38 a 40 de la ley citada).

Que asimismo, no se advierte lesión a los arts. 109 y 116 de la Constitución Nacional, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional sino una actividad de aproximación de las partes mediante técnicas conciliatorias tendientes a solucionar el conflicto.

Que finalmente y como lo ha señalado el más Alto Tribunal Federal, el acierto, la conveniencia o la eficacia del régimen de mediación, constituye una cuestión de política legislativa, ajena a la decisión jurisdiccional de los magistrados (in re: "Baterías Sil-Dar S.R.L. c/ Barbeito, Walter", 27/9/01).

En ese sentido, se trata de procurar en esta situación de crisis, de recurrir a la mediación -dentro de la amplia gama de herramientas disponibles para resolver conflictos-, para contribuir a descongestionar el ámbito jurisdiccional y acortar la duración del proceso.

Que resta señalar, en la medida que se organicen análogos servicios de mediación dependientes de esta Corte de Justicia, en el interior de la Provincia, la autorización que se dispone a través del presente instrumento, se hará extensiva a los juzgados del Fuero de Personas y Familia que funcionan en los Distritos Norte y Sur.

Que por ello y lo dispuesto por el art. 153 apartado I inciso b de la Constitución Provincial, ACORDARON:

I. AUTORIZAR a los Señores Jueces del Fuero en lo Civil de Personas y Familia de la Provincia a remitir de oficio las causas susceptibles de ser derivadas a mediación con arreglo a las Acordadas 8568 y 8603 y al régimen sancionatorio fijado por el art. 46 y concordantes de la ley 7324, en los términos previstos en los considerandos de la presente.

II. COMUNICAR a quien corresponda y PUBLICAR en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Jueces de Corte, por ante mí, Secretaria de Actuación, que doy fe.

*Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, María Cristina Garros
Martínez, Antonio Omar Silisque -Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. Mónica
Vasile de Alonso -Secretaria de Corte de Actuación-*



SAN JUAN

LEY DE MEDIACION - Nº 7454

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

CAPITULO I - MEDIACION

AMBITO DE APLICACION

ART. 1º - Institúyese en todo el territorio de la Provincia de San Juan y declárase de Interés Público Provincial, la práctica de la Mediación, como método de resolución pacífica de controversias, en los ámbitos comunitario, escolar, judicial y extrajudicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.-

CAPITULO II - PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LA MEDIACION

ART. 2º - Los principales básicos del proceso de mediación son:

- a) Voluntariedad.
- b) Confidencialidad.
- c) Comunicación directa entre las partes.
- d) Satisfactoria composición de intereses.
- e) Neutralidad.-

TITULO II - MEDIACION COMUNITARIA

ART. 3º - Institúyese la práctica de la Mediación Comunitaria, como método no adversarial de resolución de conflictos comunitarios.-

ART. 4º - La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, que por vía reglamentaria, establecerá la organización y funcionamiento del procedimiento de mediación.-

ART. 5º - El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los municipios, uniones vecinales u otros organismos públicos o privados a los efectos de coadyuvar a la implementación del procedimiento de mediación.-

ART. 6º - Para actuar como mediador comunitario se requerirá tener la capacitación que establezca la respectiva reglamentación.-

TITULO III - MEDIACION ESCOLAR

ART. 7º - Institúyese la práctica de la Mediación Escolar, como método no adversarial de resolución de conflictos, en este ámbito.-

ART. 8º - La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, que por vía reglamentaria establecerá la organización y funcionamiento de la Mediación Escolar.-

ART. 9º - Para actuar como mediador escolar se requerirá tener la capacitación que establezca la reglamentación respectiva.-

TITULO IV - MEDIACION JUDICIAL

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 10º - Institúyese la Mediación Voluntaria, como método alternativo de resolución de conflictos, dentro del Poder Judicial.-

ART. 11º - Excepcionalmente, será obligatoria la concurrencia de las partes, a la primera audiencia de mediación, en los siguientes casos:

a) En todas las causas que tramiten con beneficio de litigar sin gastos, con excepción de las contempladas en el Artículo 13º, de la presente Ley.

b) En las causas en las que el Juez, en razón de la naturaleza, complejidad, objeto del conflicto, intereses comprometidos o cualquier otra razón a su

criterio, estimare conveniente intentar la instancia de mediación, para la resolución del conflicto.

c) En las causas por alimentos, régimen de visitas, tenencia de hijos y conexas con éstas.-

En esta primera audiencia o en cualquier momento, las partes podrán manifestar su voluntad de no continuar en el proceso de mediación; de ello se dejará constancia en acta que será agregada al expediente.-

ART. 12º - Se establece en forma facultativa, una primera audiencia de mediación, previa a la interposición de la demanda, en los siguientes casos:

a) Procedimiento sumario por el monto o cuantía que determine la Corte de Justicia de la Provincia.

b) Desalojo y cobro de alquileres, cualquiera sea el monto.

La Corte de Justicia de la Provincia reglamentará todos los extremos del proceso que incluyan esta audiencia previa, quedando facultada para actualizar el monto previsto en el Inciso a).-

ART. 13º - Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

a) Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que tramiten en sede penal.

Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil de las cuales el actor no se halle privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo sin que ello implique suspensión de término alguno.

b) Acciones de divorcio vincular o separación, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexas con éstas.

c) Procesos de declaración de incapacidad, inhabilitación y rehabilitación.

d) Amparo, hábeas corpus e interdictos.

e) Concurso de quiebras.

- f) Medidas cautelares.
- g) Juicios sucesorios y voluntarios con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- h) Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- i) En general todas aquellas causas en que esté comprometido el orden público o sea materia indisponible para los particulares.-

CAPITULO II - AUTORIDAD DE APLICACION

ART. 14º - La autoridad de aplicación de la presente Ley, en este ámbito, será la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. A tales efectos créase dentro de su ámbito el Centro Judicial de Mediación, que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Recibir las actuaciones que le remita el Tribunal.
- b) Designar mediador judicial y notificarle de la designación.
- c) Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación.
- d) Elaborar estadísticas para el control del procedimiento de mediación.
- e) Organizar cursos de perfeccionamiento o actualización en materia de mediación.
- f) Promover, publicar y difundir las ventajas de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.
- g) Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades, entes públicos y privados, que tengan por finalidad la implementación, desarrollo y práctica de la mediación.
- h) Dictar las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.-

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

ART. 15º - El Tribunal declarará la apertura del proceso de mediación a pedido de parte o de oficio. La apertura a pedido de parte, podrá ser solicitada en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias. La

apertura de oficio corresponde sólo en los supuestos del Artículo 11º y en las oportunidades siguientes: En el Inciso a), al proveerse la prueba, en los Incisos b) y c), en la oportunidad procesal que el Tribunal considere oportuno.

En todos los casos en que intervengan Defensores Oficiales, la apertura del proceso de mediación sólo procede a pedido de parte.-

ART. 16º - Cuando una parte solicitare la mediación se correrá vista a la otra. En caso de conformidad de ésta, el Tribunal someterá la causa a mediación. Las partes podrán en cualquier momento manifestar su decisión de no continuar el proceso de mediación, labrándose un acta que se agregará al expediente.-

ART. 17º - El Tribunal, al someter la causa a mediación, ya sea a pedido de parte o de oficio, suspenderá el proceso y remitirá las actuaciones que se formarán a este efecto, al Centro Judicial de Mediación, el que fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones, una audiencia en la que designará por sorteo al mediador. El Centro Judicial de Mediación, notificará la designación al mediador, dentro de los tres (3) días hábiles.

Cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces deberá darse intervención al Asesor Letrado de Menores e Incapaces.-

ART. 18º - El mediador aceptará el cargo, en el Centro Judicial de Mediación, dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. El mediador elegido no podrá integrar nuevamente la lista mientras no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo caso de recusación o excusación, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.-

ART. 19º - El mediador deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente, indicando:

- a) Nombre y domicilio del destinatario.
- b) Fecha de iniciación y finalización del proceso.
- c) Indicación de día, hora y lugar de realización de la audiencia.
- d) Nombre, firmas y sello de mediador.
- e) El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 26º.-

ART. 20º - Las audiencias de mediación se realizarán en los espacios físicos que determine la autoridad de aplicación.-

ART. 21º - Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días hábiles, desde la audiencia no realizada.-

ART. 22º - Las personas físicas deberán comparecer personalmente. Podrán hacerlo por representante, excepcionalmente, cuando resulte imposible su comparecencia, por causa fehacientemente justificada, debiendo el representante acreditar facultades suficientes para acordar.

Las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales, convenciones o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar.-

ART. 23º - El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, los mediadores, peritos y todo aquel que intervenga en la mediación tendrán el deber de confidencialidad, pudiendo suscribir el compromiso en la primera audiencia en la que intervenga.

No se dejará constancia alguna de las manifestaciones o dichos de las partes, ni podrán ser ofrecidas como prueba.

En ningún caso quienes hayan intervenido en el proceso de mediación, podrán ser llamados a absolver posiciones, ni prestar declaración testimonial sobre lo manifestado en las audiencias de mediación.-

ART. 24º - Cuando el actor propusiere a mediación una causa que no esté incluida en el Artículo 11º, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial de justicia. De mediar acuerdo quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.-

ART. 25º - De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito consignando sólo fecha, hora, lugar, personas presentes, resultado y fecha de la próxima audiencia.-

ART. 26º- En caso de incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia de mediación, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será el equivalente a 800 U.T.-

ART. 27º - De mediar acuerdo total o parcial, se confeccionará un convenio en el que se dejará constancia de los términos de éste, de la retribución del mediador, debiendo ser firmada por las partes, sus letrados, el mediador y agregada al expediente.-

ART. 28º - Cualquiera de las partes o el mediador pueden solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, las buenas costumbres o el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución, el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o, en su caso, den por terminado el proceso.-

ART. 29º - En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.-

ART. 30º - El plazo para la mediación será de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la primera audiencia, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes.-

ART. 31º - Los honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos, se regirán por lo establecido en la Ley Nº 2.150.-

ART. 32º - En todas las causas y si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.-

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTO AUDIENCIA DE MEDIACION PREVIA FACULTATIVA

ART. 33º - En los supuestos de los Incisos a) y b), del Artículo 13º, previo a la presentación de la demandada, quien va a iniciar el juicio, deberá presentar un formulario de Iniciación en Mesa de Entrada, la que asignará el Juzgado y notificará al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente remitiéndole las actuaciones que a tal efecto se formarán.-

ART. 34º - El procedimiento de designación de mediador, notificación de la designación, requisitos para ser mediador, contenido de las notificaciones, incomparencia, sanción, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley para la mediación judicial.-

ART. 35º - Si una de las partes no acepta iniciar la mediación o el mediador estima que no es recomendable el procedimiento o en caso de incomparencia del requerido o del requirente, o en el supuesto de no llegar a un

acuerdo, se labrará un acta dejándose constancia, la que habilita el inicio del juicio.-

ART. 36° - En el supuesto de llegar a un acuerdo se registrá por lo dispuesto en la presente Ley, para la mediación judicial.-

CAPITULO V - MEDIADOR REQUISITOS HONORARIOS

ART. 37° - Para actuar como mediador, en sede judicial, se requiere:

a) Ser abogado en actividad de ejercicio.

b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de Jurisdicción Provincial.

c) Estar matriculado como Mediador en el Foro de Abogados de San Juan.

d) Estar inscripto como Mediador Judicial, en el Registro que llevará el Foro de Abogados de San Juan.-

ART. 38° - El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas para los Jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de San Juan. Las recusaciones y excusaciones serán resueltas por el Juez de la causa. La Resolución será inapelable.

Deberá notificarse al Centro Judicial de Mediación, para que proceda a nuevo sorteo de mediador.-

ART. 39° - Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez. Producida la recusación deberá notificarse al Centro Judicial de Mediación, para que proceda a nuevo sorteo de mediador.-

ART. 40° - No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias o hubieren sido condenados por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los Tribunales de Etica correspondientes y cumplimenten la condena.-

ART. 41° - El mediador no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al juicio sometido a mediación.-

ART. 42° - Los honorarios del mediador podrán ser convenidos libremente entre las partes. En su defecto, los honorarios serán regulados por el Juez,

en base a lo establecido en el Artículo 221º, de la Ley N° 2.150, debiendo ser abonados al darse por concluida la mediación.-

CAPITULO VI - REGISTRO DE MEDIADOR

ART. 43° - Créase el Registro de Mediadores, dependiente del Foro de Abogados de San Juan, a cuyo cargo queda el control de la matrícula.

A los fines de posibilitar a los interesados obtener la capacitación que les habilite para ejercer la mediación judicial, será obligación del Foro de Abogados, como mínimo una vez al año, la implementación de cursos introductorios, entrenamiento, pasantías y nivel básico del plan de estudios del Ministerio de Justicia de la Nación, brindando posibilidades a profesionales que opten por la capacitación en esta tecnicatura, para su ulterior matriculación.-

CAPITULO VII - PODER DISCIPLINARIO - ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL FORO DE ABOGADOS

ART. 44° - El Foro de Abogados de San Juan, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dictar la reglamentación y normas prácticas para la matriculación de los mediadores.
- b) Remitir la nómina de mediadores judiciales al Centro Judicial de Mediación.
- c) Ejercer el poder disciplinario.-

ART. 45° - El Foro de Abogados de San Juan, se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los mediadores matriculados en el Foro de Abogados.-

ART. 46° - El Foro de Abogados de San Juan, dictará las normas reguladoras de ética de la mediación.-

CAPITULO VIII - FONDO DE FINANCIAMIENTO

ART. 47° - El fondo de financiamiento para solventar los costos de la Mediación y el funcionamiento del Centro Judicial de Mediación, se integra con:

- a) Las partidas presupuestarias que se incorporen al Presupuesto del Poder Judicial.

b) Los fondos provenientes de multas establecidas en la presente Ley.

c) Donaciones y otros aportes de terceros.

d) Fondos provenientes de cursos o seminarios de perfeccionamiento organizados por el Centro Judicial de Mediación.

e) Toda otra suma que se destine al fondo de financiamiento de la mediación.-

CAPITULO IX - DISPOSICIONES GENERALES – REGLAMENTACION

ART. 48° - En el plazo de sesenta (60) días, el Poder Judicial de San Juan, a través de la Corte de Justicia, dispondrá las medidas referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación y reglamentará el procedimiento de la Mediación Judicial.-

CAPITULO X - MEDIACION EXTRAJUDICIAL

ART. 49° - Habrá mediación extra-judicial cuando las partes, sin instar proceso judicial adhieran voluntariamente a la mediación para la resolución del conflicto.-

ART. 50° - El trámite se registrá, en lo que corresponda, por las disposiciones de la presente Ley, para el supuesto de mediación judicial.-

ART. 51° - El acuerdo a que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes. Cualquiera de las partes o el mediador podrán solicitar la homologación del acuerdo en sede judicial, según las prescripciones al respecto contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de San Juan. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia y de todo otro gasto.-

ART. 52° - Para actuar como mediador extrajudicial se requiere:

a) Poseer título universitario.

b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento, pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial.

c) estar matriculado en el Registro correspondiente a la profesión que pertenece.

d) Disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación, habilitadas por el Centro que nuclea a la profesión a la que pertenece.-

ART. 53° - Los honorarios podrán ser convenidos libremente por las partes. En su defecto, se regirán por la reglamentación que dicte el organismo que nuclea a la profesión a la cual pertenece el mediador.-

TITULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 54° - Hasta tanto se dicten las normas éticas para el ejercicio de la Mediación, serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.-

ART. 55° - La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año dos mil cuatro.-

ART. 56° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.



MEDIACION OBLIGATORIA PREVIA A JUICIOS EN QUE EL ESTADO PROVINCIAL SEA PARTE - LEY N° 7675

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PROCEDIMIENTO PARA CAUSAS EN QUE EL ESTADO SEA PARTE.

ARTICULO 1°.- PRINCIPIO GENERAL – TRAMITE: El trámite y efecto de las causas en el que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado sean partes, con las excepciones que se establecen, se regirán por las normas de la presente Ley y en lo no contemplado por las normas que resulten aplicables del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la Provincia, Ley N° 3738 y sus modificatorias y las otras normas que se indiquen.-

ARTICULO 2º.- ACCIONES COMPRENDIDAS: Quedan incluidas todas las causas cuyas pretensiones sean de contenido patrimonial y directa e inmediatamente cuantificables en dinero, de dar cosas, prestar servicios o hacer una obra. Quedan igualmente incluidas aquellas acciones que generen la obligación de dar sumas de dinero o cosas, prestar algún servicio y de hacer una obra, como efecto mediato de una declaración de derechos.-

ARTICULO 3º.- EXCEPCIONES: Quedan exceptuadas aquellas causas por acciones:

a) Meramente declarativas cuyo resultado mediato no implique obligación de dar sumas de dinero o cosas;

b) De expropiación;

c) De amparo, hábeas corpus y hábeas data;

d) De ejecución de obligaciones líquidas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos.

ARTICULO 4º.- MEDIACION OBLIGATORIA: Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio por acciones comprendidas en la presente, en que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, sean parte, cuyo trámite se registrará por esta Ley y, en lo pertinente, por el Título IV de la Ley Nº 7454 y sus normas reglamentarias dictadas y a dictarse por la Corte de Justicia.-

ARTICULO 5º.- APERTURA DEL PROCEDIMIENTO – PETICION: Toda persona que se proponga iniciar una acción judicial contra el Estado, Entes Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, previo a abrir la instancia judicial, se presentará ante la Mesa de Entrada Única según el fuero, peticionando la apertura del procedimiento de mediación mediante la presentación formal respectiva. El jefe procederá a registrar el ingreso, adjudicará la causa al Tribunal que corresponda y le remitirá la petición.

Ingresada la causa al Juzgado, se notificará a la contraparte, corriéndole vista del pedido por cinco (5) días.

Producido su comparendo, se remitirán las actuaciones al Centro Judicial de Mediación.-

ARTICULO 6º.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO: Recibidas las actuaciones por el Centro Judicial de Mediación, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 17 y siguientes de la Ley Nº 7454, en lo que fuere

pertinente a la mediación obligatoria que se establece y por las normas reglamentarias que dictará la Corte de Justicia.-

ARTICULO 7º.- ACCIONES DEL ESTADO: Cuando el Estado Provincial se proponga iniciar una acción judicial de las comprendidas en esta Ley, se procederá de igual modo que lo establecido en los Artículos 5º y 6º.-

ARTICULO 8º.- REPRESENTACION DEL ESTADO: La representación del Estado Provincial será ejercida por la Fiscalía de Estado, pudiendo delegar la actuación en profesionales integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y de los Entes comprendidos.

En todos los casos, desde la notificación prevista en el Artículo 5º, el comparendo y la actuación de la Fiscalía de Estado y/o de los profesionales que ella apodere, serán obligatorios.-

ARTICULO 9º.- ACUERDO – APROBACION POR EL PODER EJECUTIVO: De mediar acuerdo, se confeccionará el respectivo convenio, el que será aprobado por el Fiscal de Estado, en caso de que no haya actuado personalmente en el procedimiento y por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 10º.- HOMOLOGACION JUDICIAL: Aprobado el acuerdo por el Poder Ejecutivo, se solicitará su homologación por el Tribunal interviniente. Las costas serán establecidas por su orden y las comunes a prorrata, salvo que se haya convenido lo contrario.-

ARTICULO 11º.- FRACASO DE LA MEDIACION – VIA JUDICIAL: En el supuesto de no llegarse a un acuerdo, se labrará un acta dejándose constancia sumaria y breve de las circunstancias objetivas que lo impidieron, con arreglo a los principios establecidos por el Artículo 23 de la Ley N° 7454, quedando habilitado el inicio del juicio.-

ARTICULO 12º.- CONCILIACION OBLIGATORIA: Promovido el juicio respectivo, según el supuesto del artículo anterior, contestada la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, en todos los casos el Juez fijará una audiencia preliminar de conciliación, cualquiera sea el trámite impreso al juicio.

El comparendo de las partes y sus representantes será obligatorio. En el caso del Estado Provincial, los abogados deberán concurrir con instrucciones suficientes, no pudiéndose alegar la carencia de ellas y, en su caso, se admitirá la concurrencia de él o los funcionarios competentes con aptitud para tomar decisiones.-

ARTICULO 13º.- AUDIENCIA: La Audiencia será presidida por el Juez, quien declarará abierto el procedimiento, pudiendo proponer fórmulas

conciliatorias, instando a las partes a que también lo hagan. Las partes podrán hacerse asistir por expertos o peritos a su costa, debiendo indicarlos en la apertura de la audiencia y han de consignarlos en el acta respectiva, no pudiendo ser reemplazados hasta el agotamiento de la etapa.-

ARTICULO 14º.- REUNIONES: La conciliación obligatoria se desarrollará en tantas secuencias de la audiencia como las partes soliciten y el Juez determine. De todas las reuniones se labrará un acta.-

ARTICULO 15º.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Las partes o sus representantes tienen del deber de concurrir a la audiencia en todas las reuniones que se fijen y su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 34, Inciso 3) y 36 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.-

ARTICULO 16º.- ACUERDO – APROBACION POR EL PODER EJECUTIVO: Si se arribase a un acuerdo conciliatorio se labrará un acta en la que consten sus condiciones. El acuerdo será aprobado por el Fiscal de Estado, si no hubiere participado personalmente en el procedimiento y por el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 17º.- HOMOLOGACION JUDICIAL: Aprobado el convenio por el Poder Ejecutivo, se solicitará su homologación por cualquiera de las partes. Las costas serán impuestas por su orden y las comunes a prorrata, salvo que las partes hayan pactado lo contrario. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada y en caso de incumplimiento, se ejecutará por el procedimiento de la ejecución de sentencia.-

ARTICULO 18º.- INEXISTENCIA DE ACUERDO: Si no hubiera acuerdo entre las partes, el juez declarará concluido el procedimiento conciliatorio y, en ese acto:

a) Recibirá las manifestaciones de las partes sobre la apertura a prueba y resolverá en el mismo acto cualquier incidencia que se planteara;

b) Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y dispondrá su apertura;

c) Proveerá las pruebas que considere admisibles procurando concentrar en una sola audiencia la prueba testimonial.

d) Recibirá la prueba confesional de la parte que deba absolver personalmente.

e) En su caso, decidirá que la cuestión deba ser resuelta como de puro derecho confiriendo un nuevo traslado a las partes por su orden con lo cual la causa quedará concluida para definitiva.

f) Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

De todo lo actuado se labrará el acta respectiva.-

ARTICULO 19º.- PROSECUCION DEL JUICIO: De conformidad a lo dispuesto por el Artículo anterior, ante la falta de acuerdo conciliatorio, la causa proseguirá hasta ser resuelta por sentencia definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 35, Inciso 4º, 288, 289, 291 y 292 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería.-

ARTICULO 20º.- COSTAS: Fracasados los modos alternativos y debiendo el juicio ser resuelto por sentencia definitiva las costas serán impuestas en el orden causado. Igualmente las costas serán por su orden en el caso de conclusión de la causa por conciliación y transacción sobreviniente, salvo que las partes pacten lo contrario.-

ARTICULO 21º.- IMPOSICION DE COSTAS: Se impondrá las costas a la parte en caso de que incurra en plus petición inexcusable, grave temeridad o malicia, negligencia en el trámite, abandono del proceso, nulidades provocadas imputables a su conducta y en los casos en que el juez aprecie que palmariamente ha incurrido con intención, culpa grave o notorio desconocimiento del derecho en conductas que hayan provocado un desgaste jurisdiccional inútil en el principal o en los incidentes, o intención o culpa grave en el desarrollo de la relación jurídica sustancial antecedente, y ello haya sido motivo directo del juicio; sin perjuicio del ejercicio de las facultades sancionatorias propias del magistrado.

El juez deberá fundar su pronunciamiento, bajo pena de nulidad, y será apelable en ambos efectos.-

ARTICULO 22º.- BASE REGULATORIA – INTERESES: Considérase que los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios, por ser una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional. En consecuencia las regulaciones deberán calcularse sobre el monto del capital.-

ARTICULO 23º.- CONDENA – INTERESES: En el caso de condena por obligaciones de dar sumas de dinero, los intereses se calcularán a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, para ambas partes.

ARTÍCULO 24º.- COMPETENCIAS: Para intervenir en el trámite de mediación establecido por los Artículos 4º y 5º, serán competentes los Juzgados Civiles de la Primera Circunscripción Judicial de San Juan. Producido el fracaso de la mediación, según lo dispuesto por el Artículo 11, y en caso de que se haya promovido el juicio con la interposición de la demanda, la causa seguirá su curso ante el juzgado actuante o se remitirá, previa suspensión del trámite, al tribunal con competencia en lo contencioso administrativo según el caso.

ARTICULO 25º.- RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – ACCION DE REPETICION: De acuerdo a lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Provincial, el Estado podrá promover acción de repetición contra todo funcionario que actuando con intención, culpa grave, impericia notoria, desconocimiento notorio del derecho o cualquier otra conducta grave atributiva de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, haya provocado en forma directa de la promoción de una causa en su contra, de la que haya resultado derrotado o la pérdida de un juicio que lo tenga por parte, y de la que se derive el pago de sumas de dinero o la entrega de un bien en la proporción de su valor, previo sumario administrativo tendiente a investigar las conductas y sancionarlas en su ámbito si correspondiere, sin perjuicio de promover las acciones penales, según el caso.-

ARTICULO 26º.- APLICACION INMEDIATA: Esta Ley es de aplicación a las causas que se encuentren en trámite al tiempo de su entrada en vigencia, y en las que no se hubiere clausurado el término de prueba.

Los artículos 22 y 23 serán aplicables a las causas en trámite que no tuvieren regulación y liquidación firmes, respectivamente.-

ARTICULO 27º.- ORDEN PUBLICO: La presente Ley es de orden público y será aplicable aún de oficio. No se admitirán actuaciones que impliquen introducción de la instancia judicial, sin que sean acompañadas del respectivo certificado, dando cuenta del fracaso de la mediación establecida en el Artículo 4.-

ARTICULO 28º.- INAPLICABILIDAD DE NORMAS: No será de aplicación toda norma que contradiga o se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 29º.- VIGENCIA: Esta Ley entrará a regir a los cuarenta y cinco (45) días de su publicación.-

ARTICULO 30º.- Invítase a las Municipalidades a adherir al presente Régimen.-

ARTICULO 31º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil cinco.-

Fdo.: Dr. Marcelo Jorge Lima, Vice Gobernador de la Provincia de San Juan y Presidente Nato de la Cámara de Diputados; Mario Alberto Herrero, Secretario Legislativo Cámara de Diputados.

POR TANTO: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.- San Juan, 03 de Enero de 2006.- Fdo.: Ing. José Luís Rioja, Gobernador; Ing. Lorenzo Emilio Fernández, Ministro de Gobierno.



CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION - ACUERDO GENERAL N° 23/2004

En la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cuatro, reunido el Señor Presidente de la Corte de Justicia, Dr. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL, con los Señores Ministros, Dres. JOSE ABEL SORIA VEGA, CARLOS EDUARDO BALAGUER, ANGEL HUMBERTO MEDINA PALA y ADOLFO CABALLERO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte, Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

Que por Ley N° 7454, se instituyó en todo el territorio de la Provincia la Mediación como método para la resolución pacífica de los conflictos, entre otros ámbitos, en aquellos contemplados para ser dirimidos ante el Poder Judicial.-

A tales efectos, la norma prevé la creación del Centro Judicial de Mediación, el que dependerá de esta Corte de Justicia. En razón de ello, y lo dispuesto por el Art. 12° y 48° de la Ley mencionada, cabe reglamentar por vía de superintendencia todo lo atinente a su funcionamiento y al procedimiento de la mediación judicial en las dos circunscripciones judiciales de la Provincia.-

Por otra parte, no escapa a esta Corte de Justicia, que corresponde dar por concluida la experiencia piloto de mediación voluntaria ordenada por Acuerdo de Superintendencia N° 60/98, y que se cumple ante los juzgados: Primer y Segundo de Familia y Quinto y Octavo en lo Civil, Comercial y Minería; los cuatros Juzgados de Paz Letrados de la Capital y la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes N° 6, debiéndose proveer lo necesario.-

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas por los Arts. 12° y 48° de la Ley 7454, ACORDARON:

DEL CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION

Art. 1º) – Conformar dentro del ámbito de esta Corte de Justicia, el Centro Judicial de Mediación, con dependencia jerárquica de la Secretaría Administrativa de la Sala Tercera de Superintendencia del Tribunal. El organismo estará a cargo de un actuario, contando además con el personal auxiliar necesario, que afecte oportunamente la Presidencia de la Corte de Justicia. Asimismo, se le proveerá del espacio físico necesario para cumplir con las audiencias de mediación que las distintas causas requieran, más el mobiliario y equipamiento informático indispensable para el cumplimiento de sus fines.-

Art. 2º) – Serán funciones del responsable del Centro Judicial de Mediación:

- a) Ordenar y mantener al día el despacho diario del Centro Judicial de Mediación.-
- b) Ingresar por estricto orden cronológico las causas remitidas por los distintos tribunales de la Provincia al sistema informático, siguiendo los extremos formales contenido en el art. 17 del presente acuerdo reglamentario. Concordante con ello, llevará el protocolo de Mesa de Entradas y Salidas de las causas sometidas al proceso de mediación.-
- c) Confeccionar la agenda de audiencias para sortear el mediador que intervendrá en cada proceso ingresado, respetando el término de cinco días hábiles fijado por el art. 17º de la Ley 7454. Asimismo, notificará en tiempo y forma la designación al mediador sorteado.-
- d) Será responsabilidad del Encargado, publicar en lugar visible, dentro de las dos primeras horas de cada jornada laboral, mediante planilla certificada, la nómina de expedientes ingresados y la hora y fecha de audiencia para los diferentes sorteos del mediador.-
- e) Verificar que se le haya dado la necesaria intervención al Asesor Letrado de Menores e Incapaces en todas aquellas causas sometidas a mediación donde se tramiten cuestiones que involucren intereses de menores e incapaces.-
- f) Dar respuesta en el término de cinco días hábiles, salvo que se disponga un plazo menor, a los informes que la Presidencia de la Corte de Justicia le requiera. Para dar cumplimiento a lo establecido precedentemente, el encargado del Centro Judicial de Mediación podrá requerir, a su vez, a los mediadores en funciones, los datos necesarios para evacuar la consulta que se le dirigiera.-

- g) Remitir mensualmente a la Secretaría Administrativa, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe estadístico del despacho de causas sometidas al proceso de mediación. Semestralmente, elevará otro informe estadístico y evaluatorio de la gestión y evolución del procedimiento de mediación, pudiendo propiciar en este caso, todas aquellas medidas y sugerencias que se consideren de interés atinentes al mejor funcionamiento del Centro Judicial de Mediación.-
- h) Organizar y ejecutar todas aquellas directivas emanadas de este Tribunal, tendientes al perfeccionamiento y actualización en materia de mediación, como también cumplir con todas aquellas medidas que permitan difundir las ventajas de la mediación judicial como vía alternativa para la resolución de conflictos.-
- i) Suscribir las certificaciones, oficios, cédulas y comunicaciones en general, que motiven el trámite de las causas sometidas a mediación judicial.-
- j) Las labores y obligaciones detalladas en los incisos anteriores, lo son sin perjuicio de otras tareas que le corresponda cumplir en razón de lo prescripto en la Ley 7454 y de lo que, de manera concordante, establezcan los códigos de procedimientos que rigen en los distintos fueros, amén de las que en el futuro pudiera encomendar esta Corte de Justicia por acuerdo.-

Art. 3º)- En caso de ausencia, o licencia del Encargado del Centro Judicial de Mediación, será reemplazado por el secretario del fuero civil que resulte sorteado, en acto que se realizará en la Secretaría Administrativa de la Sala III de Superintendencia de la Corte de Justicia.-

Art. 4º) – El personal afectado al Centro Judicial de Mediación, cumplirá todas las tareas que el Encargado del área le encomiende. En particular, deberá observar la confidencialidad propia del sistema de la mediación judicial.-

Art. 5º) – El Encargado del Centro Judicial de Mediación, será responsable de la adjudicación equitativa de los espacios físicos disponibles para la celebración de las audiencias de mediación, entre todos los mediadores que se encuentren en funciones.-

Art. 6º) – Todas las cédulas de notificación que deban diligenciarse con motivo del proceso de la mediación dentro del Poder Judicial serán practicadas por las Oficinas de Notificaciones y Mandamientos Judiciales que funcionan en ambas circunscripciones judiciales. Los gastos que se devenguen en razón de las medidas de notificación que se deban cumplir por disposición del mediador, serán soportados por él, quien podrá requerir la

devolución del costo a las partes en el momento de convenir sus honorarios ó cuando éstos sean solicitados al Juez.-

Art. 7º) – Los gastos que genere el funcionamiento del Centro Judicial de Mediación, estarán contemplados en las partidas presupuestarias anuales correspondientes al Poder Judicial, según lo previsto en el art. 47º de la Ley 7454. A tales partidas, se destinarán los fondos provenientes de las multas que se impongan en razón de lo previsto por el art. 26º de la Ley 7454. Dichos importes, como los demás que provengan de los otros supuestos referidos en el mencionado art. 47, integrarán el fondo de financiamiento para solventar los gastos que corresponda efectuar a este Poder Judicial de San Juan con motivo del funcionamiento del Centro Judicial de Mediación, y se depositarán en la cuenta que en el Banco de San Juan S. A. se habilite a tal efecto.-

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE MEDIACION

El proceso de mediación dentro del Poder Judicial, se cumplirá siguiendo las pautas que a continuación se exponen:

Art. 8º) - A los fines y efectos de la mediación como medio de la resolución de conflictos en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, ambas circunscripciones judiciales conformarán una única jurisdicción territorial.-

Art. 9º) – Las partes, no obstante la voluntariedad dispuesta en el art. 10 de la Ley 7454, deberán obligatoriamente comparecer a la primera audiencia en los casos previstos en el art. 11º, a saber:

- a) En todas las causas que tramiten con beneficio de litigar sin gastos, con excepción de las contempladas en el art. 13º de la Ley 7454.-
- b) En las causas en las que el Juez, en razón de la naturaleza, complejidad, objeto del conflicto, intereses comprometidos o cualquier otra razón a su criterio, estimare conveniente intentar la instancia de mediación, para la resolución de conflictos.-
- c) En las causas por alimentos, régimen de visitas, tenencias de hijos y conexas con éstas.-

En oportunidad de celebrarse esta primera audiencia, ó en cualquier etapa del proceso de mediación, una las partes, ó ambas podrán manifestar su voluntad de no continuarlo, en cuyo caso el Mediador labrará acta, que se agregará a las actuaciones y procederá según lo demás prescripto por el Art. 35º de este reglamento.-

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE MEDIACION
PREVIA FACULTATIVA

Art. 10º) – Dentro del ámbito del Poder Judicial, será facultativo para las partes solicitar ante el órgano jurisdiccional competente una primera audiencia de mediación, previa a la interposición de la demanda. En tal caso, la petición deberá realizarse en el formulario de iniciación en la Mesa de Entradas Única, de acuerdo al fuero que correspondiere. El Jefe procederá a registrar el ingreso, adjudicará la causa mediante el proceso establecido y remitirá al tribunal al que se asigne la petición. Ingresada la causa al juzgado, el magistrado interviniente procederá conforme a lo previsto en los arts. 14 y sges.-

Art. 11º) – En el supuesto del Inc. a) del Art. 12º de la Ley 7454, la competencia material de los tribunales que conocerán en esta instancia de mediación previa facultativa, se determinará en razón de idénticos criterios a los establecidos para adjudicar la competencia de la Justicia de Paz Letrada u ordinaria, según el caso.-

Art. 12º) – En la hipótesis de que cualquiera de las partes desistiera de la instancia mediadora, ó ésta se agote sin arribar a acuerdo alguno, el Mediador actuante agregará el acta pertinente a las actuaciones y las elevará al Encargado del Centro Judicial de Mediación, quien a su vez deberá remitirlos al Juzgado al que originariamente le fuera asignada la causa.-

Art. 13º) – El formulario aludido en el Art. 10, se podrá adquirir en las bocas de expendio habilitadas para la venta del sellado correspondiente a la tasa de justicia retributiva de servicios. Su valor se fija en ciento setenta (170) U.T. Los importes que se perciban por tal concepto pasarán a integrar el fondo referido en el art. 7º.-

PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION JUDICIAL VOLUNTARIA

Art. 14º) – Las partes podrán solicitar la apertura del proceso de mediación judicial, en cualquier etapa judicial y en todas las instancias, quedando a salvo las hipótesis de la apertura de oficio previstas en el Art. 15º de la Ley 7454.-

Art. 15º) – Solicitada la mediación por una de las partes, se correrá vista a la contraparte por el término de cinco (5) días. Prestada su conformidad, el tribunal deberá someter la causa a mediación debiendo decretar la suspensión del proceso y remitir las nuevas actuaciones que se formen, atendiendo a la voluntad mediadora de las partes, al Centro Judicial de Mediación en un término no mayor de tres (3) días. Las partes podrán, en cualquier momento del proceso de mediación desistir de éste, de lo que se labrará la correspondiente acta, procediéndose conforme a lo que se

establece en el art. 34. El expediente judicial, en ningún caso, deberá ser remitido al Centro Judicial de Mediación. Igual procedimiento se aplicará en lo pertinente, a los supuestos previstos en el art. 9º de este reglamento y 11º de la Ley 7454.-

Art. 16º) - La remisión de la causa al Centro Judicial de Mediación se cumplirá adjuntando un certificado del actuario del Tribunal donde se hará constar: apellido y nombres de las partes intervinientes en la causa; los domicilios reales y legales constituidos en autos; apellido y nombres de los letrados apoderados y patrocinantes de las partes; asimismo se dejará constancia si alguna de las partes es menor o incapaz, y si por tal circunstancia ha tomado, o no, intervención el Asesor Letrado de Menores e Incapaces.-

Art. 17º) – Al recibirse la causa en el Centro Judicial de Mediación, el encargado de la Mesa de Entradas, colocará en el certificado un cargo con fecha y hora de ingreso, firmándolo para constancia. Seguidamente ingresará formalmente la causa al proceso de mediación mediante su registración informática y consiguiente soporte impreso en el Protocolo de Mesa de Entradas y Salidas que deberá ser llevado en debida forma.-

Art. 18º) - En cada registro de causa ingresada al proceso de mediación, se deberá anotar: fecha de ingreso; carátula del expediente, nombres y domicilios reales y constituidos de las partes y Tribunal de origen. Oportunamente se deberá tomar nota en el mencionado registro del día y hora fijada para la audiencia del sorteo del mediador; del mediador sorteado; del resultado del proceso de mediación y, en su caso, de la fecha de devolución de las actuaciones al Tribunal de origen.-

Art. 19º) – El Encargado del Centro Judicial de Mediación, cumplido los pasos del ingreso, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, fijará una audiencia para sortear el mediador que intervendrá en el trámite.-

Art. 20º) – El día y hora estipulado, el Encargado o el personal debidamente autorizado, procederá a realizar el sorteo entre todos los mediadores habilitados. El encargado del Centro de Mediación Judicial es responsable del mantenimiento depurado, y adecuado a la información del Foro de Abogados (Art. 44, Inc. b de la Ley 7454), de la nómina de mediadores, excluyendo los que ya fueron sorteados y manteniendo los que se hayan excusado, los que hubieren sido recusados y quienes no hayan aceptado el cargo. Cumplido con el acto de la designación del mediador, el Encargado dentro del día hábil siguiente, deberá remitir a la Oficina de Notificaciones y Mandamientos Judiciales, la cédula para que se le notifique la designación al mediador sorteado dentro de los dos días hábiles (Art. 17º, Ley 7454).-

Art. 21º) – El Mediador designado, dentro de los tres días hábiles de haber sido notificado, deberá aceptar el cargo ante el Centro Judicial de Mediación, dejándose formal constancia de ello en las actuaciones en donde deberá intervenir.-

Art. 22º) - El mediador que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el Art. 16 del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería, deberá excusarse dentro del día hábil siguiente de notificado y también podrá hacerlo cuando razones graves de decoro o delicadeza, así se lo impongan, según lo prescripto por el Art. 29 del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería.-

Art. 23º) - Dentro del día hábil posterior a su notificación, las partes, en una sola oportunidad, podrán recusar al mediador sorteado sin expresión de causa. También podrán recusarlo por las causas previstas en el Art. 16 del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería, y en tal caso, el Mediador recusado producirá un informe reconociendo o negando las razones y hechos alegados por el recusante.-

Art. 24º) - Planteada la recusación sin causa respecto del Mediador, éste devolverá las actuaciones al Centro Judicial de Mediación, dentro de los dos días hábiles siguientes, a fin de que el Encargado disponga una fecha de audiencia para el sorteo de un nuevo Mediador, siguiendo lo establecido en el Art. 19 y siguiente de este Reglamento.-

Art. 25º) - Las recusaciones con causa y las excusaciones serán resueltas por el Juez, al que se le haya asignado la causa en los casos de procesos de mediación voluntaria de manera previa a la instancia judicial, ó por el Tribunal donde tramite la causa judicial sometida a mediación. El Encargado del Centro Judicial de Mediación, remitirá las actuaciones al Tribunal que corresponda en el término de un día. El Tribunal, en el plazo de tres días, resolverá lo pertinente haciendo lugar o desestimando la recusación interpuesta y la devolverá nuevamente al Centro Judicial de Mediación. En el primer caso, el Encargado del Centro Judicial de Mediación fijará en el término previsto en el art. 19 y sgtes., fecha de audiencia para la designación de un nuevo mediador; y en el segundo supuesto, el responsable del Centro Judicial de Mediación devolverá las actuaciones al Mediador, para que prosiga el trámite.-

Art. 26º) - El Mediador fijará la primera audiencia dentro de los 10 días hábiles posteriores a la aceptación de su cargo, ó de la fecha en que quede firme la resolución judicial que desestima la excusación o la recusación con causa. La audiencia deberá notificarse a las partes, a quienes también se les hará saber los demás extremos previstos en el art. 19 de la ley 7454 y en la forma indicada en dicha norma.-

Art. 27º) - El Mediador designado, las partes y demás intervinientes en el proceso deberán respetar el horario y los espacios físicos que se les asignen. Asimismo, deberán cumplir con los plazos, condiciones y procedimientos prescriptos en los Arts. 19 a 23 y concordantes de la Ley 7454.-

Art. 28º) - Al comienzo de la primera audiencia, el mediador actuante deberá informar a las partes, dejando constancia en el acta, respecto de: la naturaleza voluntaria del proceso que intentan; del derecho que les asiste a darlo por concluido en cualquier momento antes de su finalización; del carácter que tiene el proceso de mediación y del consecuente deber de confidencialidad que tienen no sólo las partes sino también la persona del mediador, de los abogados que intervengan, peritos y de todo el personal del Centro Judicial de Mediación; de la imposibilidad absoluta, de que los dichos y manifestaciones de quienes intervengan en el proceso de mediación puedan ser usadas como prueba; como también de la imposibilidad que aquellos puedan ser convocados a absolver posiciones o prestar declaraciones testimoniales respecto de lo manifestado en las audiencias, tal como lo prescribe el Art. 23º de la Ley 7454. Asimismo, tratándose las partes de personas físicas, se les hará saber la obligación de comparecer personalmente a las audiencias y que sólo excepcionalmente, en caso de imposibilidad, justificada fehaciente y debidamente, podrán designar un representante con facultades especiales para acordar.-

Acto seguido, como paso previo, al inicio del proceso de mediación propiamente dicho, el Mediador también deberá dar lectura a viva voz e instruir a las partes presentes, de lo establecido en materia de honorarios por los Arts. 31º, 32º y 42º de la ley 7454. De lo que convengan las partes, respecto de los honorarios a pagar al Mediador, a los letrados que asistan a las partes y peritos que intervengan, deberá dejarse expresa constancia en el acta que se redacte. Concluida la tarea informativa, referida precedentemente, si las partes resolvieren desistir del proceso de mediación, lo actuado hasta ese momento, no generará honorarios en favor del mediador.-

Art. 29º) - El Mediador deberá consignar estrictamente en las actas que se labren en cada audiencia la fecha, hora y lugar del acto; las personas que asisten; resultado y fecha de la próxima audiencia.-

Art. 30º) - Mediando acuerdo total o parcial, el mediador confeccionará el convenio que instrumente la voluntad de las partes para resolver total o parcialmente el diferendo; la retribución del mediador, si ella se hubiere convenido, y la forma de solventar tal retribución, como los gastos que el desarrollo del proceso de mediación ha devengado y que no se hubieren anticipado. El documento deberá ser suscripto por las partes intervinientes y el Mediador actuante.-

Art. 31º) - Cualquiera de las partes, o el Mediador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo, podrá solicitar la homologación, para lo cual el Mediador remitirá las actuaciones al Encargado del Centro Judicial de Mediación, quien a su vez, las elevará al Juzgado de origen a esos efectos. Si el Juez negare la homologación y firme la resolución pertinente, devolverá las actuaciones al Centro Judicial de Mediación a fin de que el Mediador junto con las partes subsanen las observaciones en una nueva audiencia, ó, en su caso, para que se de por terminado el proceso. En el primer caso, subsanados los puntos objeto de observación, se deberá requerir nuevamente su homologación, siguiendo los mismos pasos procesales que en el presente artículo se establecen para ello.-

Art. 32º) - En el supuesto de que se preste la necesaria homologación judicial al acuerdo, éste deberá ser protocolizado en el Protocolo de Sentencias del Tribunal interviniente, debiendo éste remitir copia de la Resolución pertinente al Centro Judicial de Mediación.-

Art. 33º) - Las partes, conforme lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley 7454, dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificadas de la negativa a la homologación solicitada, podrán recurrir la misma mediante el recurso de Apelación previsto en la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título IV del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería. Ante la interposición del recurso, el Tribunal cuya denegatoria de la Homologación del acuerdo fuere apelada, deberá remitir la causa a la Instancia superior dentro del término de cinco (5) días. La apelación se concederá en relación y en ambos efectos.-

Art. 34º) - Para el supuesto de denegación de dichos recursos, podrán las partes deducir el recurso de queja por recurso denegado en los términos del Art. 280 y sgtes., del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería.-

Art. 35º) - Para el caso en que una de las partes decida la no continuidad de la instancia mediadora, cualquiera fuere su estado procesal, el Mediador además de labrar el acta pertinente, dentro de los dos días hábiles, girará las actuaciones al Centro Judicial de Mediación, cuyo encargado a su vez, en igual término, las remitirá al Juzgado de origen, para la prosecución de la causa judicial según su estado.-

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 36º) - Los procesos de mediación que estuvieran en trámite en razón de la experiencia piloto dispuesta por el Acuerdo de Superintendencia Nº 60/98, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 7454 y el presente Acuerdo reglamentario, caducarán, cualquiera fuera el estado de su trámite. Las

partes podrán optar por iniciar un nuevo proceso de mediación dentro del marco legal y reglamentario vigente.-

Art. 37º) - Habida cuenta que el Art. 14 inc. d) de la Ley 7454 impone la obligación al Centro Judicial de Mediación de llevar las estadísticas, y sin mengua de lo establecido en el Inc. g) del Art. 2 del presente, se deberá remitir el presente Acuerdo al Departamento de Informática, con el objeto de que elabore un software para el procesamiento de los mencionados datos. Asimismo, el Departamento de Informática deberá acordar con el Encargado del Centro Judicial de Mediación el software apropiado para ser usado por la Mesa de Entradas del Centro, como cualquier otro aspecto funcional de éste que requiera asistencia técnica en la materia.-

Art. 38º) - A mérito de lo prescripto en el Art. 47 de la Ley 7454, también deberá remitirse copia del presente Reglamento a la Dirección General Financiera y Contable, para que previo los trámites de ley, incluya en el Presupuesto Anual del Poder Judicial las partidas necesarias y suficientes previstas en la norma que permitan al Centro Judicial de Mediación prestar los servicios conforme a derecho. Asimismo, procederá a gestionar la apertura de las Cuentas Bancarias donde se depositen las multas contempladas en el Art. 26 de la Ley 7454 y demás importes que integren el Fondo mencionado en el Art. 47 de la referida Ley.-

Art. 39º) - El presente Acuerdo Reglamentario, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia (Art. 146 de la Ley Orgánica de Tribunales y sus modificatorias).-

Art. 40º) - Se sugiere el uso de los formularios que como Anexo A, B y C, se aprueban y forman parte del presente Acuerdo.-

Dispuestas las comunicaciones del caso, terminó el Acuerdo que se firma por ante mí.-

Fdo: Dr. Juan Carlos Caballero Vidal, Presidente de la Corte de Justicia; Dres. José Abel Soria Vega; Carlos Eduardo Balaguer; Angel Humberto Medina Palá y Adolfo Caballero, Ministros – Dr. Eduardo Quattropani, Fiscal General de la Corte - Ante mí: Dr. Carlos A. Cañizares, Pro Secretario Administrativo.-



**REGLAMENTACION DEL REGISTRO de MEDIACION –
ACTA N° 1507 DEL DIRECTORIO DEL
FORO DE ABOGADOS (*)**

Art. 1.- Crear dentro del ámbito del Foro de Abogados de San Juan, a cuyo cargo está el control de la matrícula, el Registro de Mediadores y el Registro de Mediadores Judiciales.

REGISTRO DE MEDIADORES

Art. 2: Para obtener la matrícula de mediador se requiere:

a.- Datos personales del Mediador.

b.- Constancia de inscripción en la matrícula de Abogados del Foro local.

c.- Acreditar haber aprobado la formación básica en mediación, según el plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otros equivalentes de jurisdicción provincial.-

d.- Constituir domicilio profesional en la provincia de San Juan.

e.- Fotocopia del documento de identidad.

REGISTRO DE MEDIADORES JUDICIALES

Art. 3.- Para ser inscripto en el Registro de Mediadores Judiciales, el mediador deberá solicitar dicha inscripción, para lo cual deberá estar inscripto en el Registro de Mediadores, con matrícula vigente.

Art. 4.- La matrícula de Mediador Judicial deberá ser renovada anualmente.

El trámite deberá iniciarse entre el 1 y el 15 de Diciembre de cada año.- La misma se hará en formulario que forma parte como Anexo 1 de la presente.

Para obtener la reinscripción anual el mediador deberá acreditar:

a.- Que subsisten los requisitos del art. 2 de la presente reglamentación.

b.- Constancia de la realización de los cursos de actualización en mediación con un mínimo de 30 horas cátedra en el año, organizados por el Foro de Abogados y/o el Centro Judicial de Mediación dependiente de la Corte de Justicia (art. 14 de la ley 7454) y/o por otro organismo autorizado por el Ministerio de Justicia de la Nación, así mismo deberá acreditar como mínimo 10 horas de mediación y/o su equivalente a cinco Mediaciones Judiciales mediante certificación del Centro Judicial de Mediación.

Para aquellos que se inscriban por primera vez como Mediadores Judiciales deberán cumplir con los requisitos exigidos en la presente ley; y acreditar como mínimo, 10 horas de observación mediante certificado expedido por el Centro Judicial de Mediación y haber asistido al curso de “Procedimiento Judicial de la Mediación” que se dictara en el Foro de Abogados de San Juan en el mes de noviembre.

PODERES DISCIPLINARIOS

Art. 5 La ética de los mediadores judiciales, sus infracciones, y el correspondiente procedimiento disciplinario, se regirán por el Código de Ética que el Directorio del Foro de Abogados apruebe al efecto, conforme al proyecto que presente el Instituto de Mediación (art. 46 ley 7454).

El conocimiento y juzgamiento de las infracciones será competencia del Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados. (art. 36 ley 3725).

Art. 6 El Instituto de Mediación tendrá a su cargo la redacción del proyecto de Código Disciplinario previsto en el artículo anterior el que deberá ser presentado al Directorio para su aprobación en un plazo de 180 días.

Durante este lapso y hasta que se apruebe regirá y se aplicará a los abogados mediadores el Código de Ética vigente para los abogados matriculados.

FALTA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES

Art. 7.- La inhabilitación de la matrícula de abogado por falta de pago de las contribuciones impuestas por la Ley 3725, importarán la automática inhabilitación como mediador judicial. (Conf. Art. 37 inc. a, Ley 7454. “Ser abogado en actividad de ejercicio).

Art. 8.- El Foro de Abogados de San Juan remitirá al Centro Judicial de Mediación la Lista de Mediadores en sus respectivas especialidades, todos los años en la última semana de Diciembre, sin perjuicio de remitir mensualmente las bajas, si las hubiera.

Fdo: Dres. Alberto Bustos, Presidente; Washington Vila, Vicepresidente, Vocales Titulares: Gustavo Mulet, Dora Y. Moreno, Reinaldo Echavarría, Luis Conrado Suárez y Elsa Inés Barassi.-

Acta N° 1507 del Directorio del Foro de Abogados de la Provincia de San Juan, 20/11/06.-

(*) Nota: Cfr. arts. 43/46 Ley 7454.



SAN LUIS

PLAN PILOTO DE MEDIACION - ACUERDO N° 502/08

En la Ciudad de San Luis, a VEINTIOCHO días del mes de AGOSTO de dos mil ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, FLORENCIO DAMIAN RUBIO, OMAR ESTEBAN URIA, OSCAR EDUARDO GATICA Y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, DIJERON: Que vista la importancia del instituto de la Mediación como método alternativo de resolución de conflictos y el interés social y jurídico que el mismo reviste.-

Que la conveniencia de su implementación dentro del ámbito del Poder Judicial ha sido receptada por este Tribunal Superior de Justicia desde los distintos sectores que hacen al quehacer jurídico de esta ciudad, convocados oportunamente.-

Que existen numerosos profesionales en nuestro medio capacitados y habilitados para el ejercicio de este método alternativo de resolución de conflictos.-

Que entre los objetivos de la Mediación se cuentan entre otros: ofrecer un espectro más amplio de opciones para solucionar conflictos, brindar acceso a un proceso alternativo al tradicional, que puede incrementar la satisfacción de las partes; aumentar el protagonismo de las partes en la búsqueda de la solución a su disputa.-

Que la mediación amplía el espectro de opciones para resolución de conflictos, posibilitando economía de tiempo y costos.-

Que existen en nuestro país antecedentes legales suficientes entre los que se encuentran:

- a) Dec. 1.480 del P.E.N. del 19/08/92;
- b) Resolución Nro. 983 del Ministerio de Justicia de la Nación;
- c) Resolución Nro. 63 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 11/2/92

d) Resolución Nro. 535 del Ministerio de Justicia de la Nación del 13/5/94;

e) Ley Nacional 24.573 y Decreto Reglamentario Nro. 91/98;

f) Resolución 8/95 del Ministerio de Justicia de la Nación del 12-01-95;

g) Creación del Centro de Mediación Judicial por leyes específicas o a través de acordadas de la mayoría de las provincias argentinas.-

h) La existencia de un proyecto de ley de Mediación en la legislatura provincial que contempla la Creación de un Centro Judicial de Mediación.-

Por ello y la atribución conferida por el Art. 214 de la Constitución Provincial y Art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° IV-0086-2004 (5651 "R");

ACORDARON:

I) IMPLEMENTAR un programa que contemple la puesta en marcha de un "Plan Piloto de Mediación" en el ámbito del Poder Judicial, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, el cual prestará el servicio de mediación por el término de doce meses y contribuirá a la difusión del instituto de la Mediación debiendo elaborarse un informe final de evaluación acerca de los resultados obtenidos.-

El plazo fijado podrá extenderse por un año mas mediante resolución fundada del Superior Tribunal de Justicia.

II) CREASE el Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos, a los efectos de la implementación del dicho programa.

El Programa comprenderá las controversias judiciales que le sean remitidas por los tribunales ordinarios de las tres circunscripciones judiciales que voluntariamente decidan participar en esta experiencia piloto.-

III) Quedan excluidas del ámbito de mediación en esta experiencia piloto las siguientes causas:

1. Procesos penales por delitos de acción publica.

2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales y de las atinentes a alimentos, tenencia de hijos, atribución del hogar conyugal y administración de los bienes conyugales.

3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.

4. Amparo, hábeas corpus e interdictos.

5. Medidas cautelares.

7. Diligencias preliminares y prueba anticipada.

8. Juicios sucesorios y voluntarios con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.

9. Concursos preventivos y quiebras.

10) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.-

IV) El Superior Tribunal de Justicia abrirá un Registro de Mediadores y ejercerá la superintendencia y control de gestión mientras dure la experiencia piloto.-

V) A los efectos de esta experiencia piloto, se conformará un “Cuerpo de Mediadores” y otro de “Co-mediadores”. Para integrar el “Cuerpo de Mediadores” se deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio superior a dos años.

b) Haber aprobado y acreditado el curso Introductorio, Entrenamiento y Pasantías que implica la conclusión del nivel Básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación.

c) Haber realizado la Reválida organizada por el Superior Tribunal de Justicia.

El “Cuerpo de Co-mediadores” podrá estar integrado por profesionales de las distintas áreas afines a una controversia judicial: Psicólogos, Médicos, Asistentes Sociales, Contadores, etc., quienes deberán haber cumplido lo dispuesto en el inciso “b”.

En ambos casos, la inscripción tendrá carácter provisorio. La inscripción definitiva estará sujeta a una observación por parte de un experto a designarse y evaluación de las tareas realizadas.-

d) Hasta tanto exista una pauta específica sobre los honorarios de los mediadores se aplicará respecto de ellos lo dispuesto en el art. VII de la Ley de Aranceles para abogados (IV-0099-2004-5698- R) en lo que se refiere al monto mínimo legal.

VI) En todas las causas y si mediara consentimiento de las partes podrá requerirse el apoyo de Auxiliares Técnicos idóneos en la materia que se discute.-

VII) No podrán actuar como Mediadores o Co-mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales o profesionales hasta que no obtengan su rehabilitación. Si se tratara de condenados a pena de reclusión, prisión o inhabilitación mientras las mismas no se hayan extinguido.-

VIII) El Plan Piloto de Mediación se llevará a cabo en lugares habilitados al efecto por el Tribunal Superior de Justicia.-

IX) El Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos, funcionará bajo la Dirección del Superior Tribunal de Justicia, a cargo de

un Coordinador con título de Abogado.- El personal a su cargo surgirá de la reasignación de funciones de agentes judiciales que al efecto se elijan, teniendo en cuenta especialmente la tarea a desplegarse en este ámbito y con la capacitación sobre la temática de mediación y métodos alternativos de resolución de conflictos.-

El Coordinador será designado conforme la merituación de los antecedentes que realizará el Superior Tribunal de Justicia y la Directora Técnica Externa de la lista de los presentados en las distintas convocatorias y que se hubieran inscripto para esta. La duración de su nombramiento no excederá el plazo de un año, renovable por un año más o el término que determine la sanción de la legislación pertinente.-

Serán funciones del Coordinador del Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos, sin perjuicio de las que oportunamente de determinen: a) Organizar el Servicio del Centro con el dictado del Reglamento interno respectivo, el que será confeccionado conjuntamente con la Directora Técnica y debiendo ser aprobado por el Superior Tribunal de Justicia; b) Confeccionar el registro de Mediadores; c) Evaluar a los mediadores con criterios objetivos; d) Ejercer el control de gestión y monitorear la eficiencia y desarrollo de las mediaciones, e) Cumplir y controlar el sorteo o asignación de los mediadores en las causas ingresadas; f) Elaborar estadísticas en función a la actividad desarrollada, g) en general, la realización de toda la tarea atinente al trámite, cumplimiento de plazos y control de la actividad de los mediadores para un eficiente y eficaz servicio a la comunidad.-

X) Comunicar a los Sres. Magistrados y Funcionarios Judiciales de los Fueros Civil, Comercial, Minas, Laboral, Paz Letrado, Familia y Menores, que una vez radicada la causa, deberán requerir el consentimiento de las partes en un plazo de cinco días y remitir de inmediato la misma al Centro de Mediación y Resolución de Conflictos. Asimismo, respecto de las causas en trámite, podrán ser remitidas a mediación en cualquier etapa del proceso y cualquiera sea la instancia en que la misma se encuentre.-

XI) DESIGNAR, en mérito a la formación profesional, experiencia laboral en Mediación y su trayectoria de público conocimiento en la Ciudad de Córdoba, a la Dra. GRACIELA PERALTA DE IGARZABAL, DIRECTORA TECNICA EXTERNA del Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos.

Serán sus atribuciones, sin perjuicio de las que oportunamente sean convenidas, aconsejar y elevar a consideración políticas necesarias para la implementación y ejecución del Programa Piloto de Mediación; la elaboración de propuestas para la Capacitación y Perfeccionamiento de los Mediadores y demás actores insertos en la temática, la elaboración de un proyecto de reglamento del Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos; colaborar en la determinación del perfil adecuado para la elección del Coordinador del Centro de Mediación.-

XII) El Superior Tribunal de Justicia se hará cargo de los costos de honorarios, traslados, viáticos, publicidad, que devenguen con motivo de la

ejecución de este Acuerdo y con el objeto de facilitar el acceso al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos conforme las razones expuestas en los considerandos.

XIII) La Dirección Contable arbitrará los medios necesarios a los fines del cumplimiento de lo aquí acordado.-

XIV) La Dirección Informática proveerá los medios necesarios tendientes a dotar del equipamiento informático y la confección de un sistema de registro al Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos

XV) El Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos deberá comenzar el día treinta de setiembre del presente año para la Primera y Segunda Circunscripción Judicial a los fines de la organización del Registro y de las remisiones y recepción de causas. Estas comenzarán a ser recepcionadas a partir del quince de octubre.

En la Tercera Circunscripción se habilitará el Centro de Mediación cuando se encuentre habilitado el espacio físico y el Registro de Mediadores,

XVI) En un plazo prudencial, (noventa días) el Superior Tribunal de Justicia evaluará la marcha de la implementación del Plan Piloto de Mediación quedando a su criterio la continuidad o no del proyecto, como así también dejar sin efecto las designaciones que con motivo del mismo se realizaron.

XVII) Apruébanse los “Principios Básicos” y “Procedimientos” en el desarrollo de la Mediación, el que se incorpora como “Anexo A” del presente acuerdo.-

XVIII) Apruébase el Reglamento Interno que se incorpora como “Anexo B”. XIV) Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dese la más amplia difusión a los sectores involucrados.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda, firmando ante mi, doy fe.-

“ANEXO A”

DESARROLLO DE LA MEDIACION

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1.- GARANTIAS

La actuación del mediador deberá asegurar:

- a) Neutralidad;
- b) Confidencialidad de las actuaciones;
- c) Comunicación directa entre las partes;

d) Justa composición de intereses.-

Artículo 2.- PATROCINIO LETRADO

Las partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada.-

Artículo 3.- PLAZO DE LA MEDIACION

El plazo para la mediación será de hasta sesenta días corridos a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, debiendo dejarse constancia por escrito.-

Artículo 4.- CONFIDENCIALIDAD

El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores o co-mediadores tendrán el deber de confidencialidad.-

Artículo 5.- COMPARENCIA PERSONAL - REPRESENTACION

Las personas físicas deberán comparecer personalmente. Cuando ello no fuere posible por imposibilidad física debidamente acreditada, el mediador podrá realizar las entrevistas en el domicilio del impedido. Las personas jurídicas comparecerán por medio de las autoridades estatutarias que ejerciten su representación acompañando en su caso el poder especial con facultades suficientes, el que deberá presentarse antes de iniciarse el procedimiento de mediación.-

Artículo 6.- DESISTIMIENTO DE LA MEDIACION

La incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia implicará el desistimiento de la mediación.-

PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- OPCION POR LA MEDIACION

El Tribunal que participe de la experiencia piloto podrá invitar a las partes a someter la causa a mediación cualquiera sea el estado procesal de la misma. Asimismo cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal que la causa sea sometida a dicho procedimiento.-

Artículo 8.- DERIVACION A LA OFICINA DE MEDIACION

Previa vista a las partes o a la contraria, según se trate, si existiera conformidad, se suspenderán los términos procesales conforme el art. 157 del C.P.C.C. y el Juez comunicará a la Oficina del Plan Piloto de Mediación a fin de la iniciación del procedimiento de mediación. Los términos procesales,

se reanudarán desde la notificación a las partes del decreto del Juez que da por concluido el proceso de mediación.-

Artículo 9.- DESIGNACION DEL MEDIADOR

Las partes podrán designar de común acuerdo un mediador del cuerpo de mediadores que participen de la experiencia piloto. Si no existiere designación de partes la Oficina de Mediación procederá a designar al mediador, por sorteo, dentro del término de tres días de recepcionada la causa, debiendo notificar a quien resulte electo y a las partes.-

Artículo 10.- PRIMERA AUDIENCIA

La Oficina de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez días de aceptado el cargo por el mediador, debiendo comunicarla a las partes, en el domicilio real si estuviere en la ciudad de San Luis, y en el constituido en el caso de las otras Circunscripciones, con un mínimo de tres días de antelación a la fecha designada, por cualquier medio de notificación fehaciente.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos debidamente justificados por escrito, la Oficina de Mediación podrá convocar a otra audiencia.-

Artículo 11.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones deben contener:

- a).- Carátula del juicio;
- b).- Nombre y domicilio del destinatario;
- c).- Fecha de iniciación y plazo de finalización del proceso;
- d) - Indicación del día, hora y lugar de celebración de la audiencia;
- e).- Transcripción de los arts. 4 y 5 precedentes;
- f).- Nombre del mediador.-

Artículo 12.- CANTIDAD DE AUDIENCIAS

Dentro del plazo de la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el tratamiento y resolución del conflicto.

De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia, firmando el acta todos los intervinientes.-

Artículo 13.- CONVOCATORIA A CO-MEDIADORES Y PERITOS

Las partes o el mediador podrán, requerir la participación de un co-mediador o de un experto. El co-mediador será designado de la lista corres-

pondiente y el experto por el acuerdo de partes o por sorteo de las listas de peritos judiciales, por la Oficina de Mediación.-

Artículo 14.- FIN DE LA MEDIACION SIN ACUERDO

Habiendo comparecido, y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes y/o el mediador, podrán dar por terminada la mediación en cualquier etapa del proceso.

Vencido el plazo de la mediación, se dará por terminado el procedimiento si no hay acuerdo de partes para prorrogarlo.

En ambos supuestos el mediador labrará el acta correspondiente, con entrega de copias a las partes y a la Oficina de Mediación, el cual deberá informar al tribunal de origen.-

Artículo 15.- FIN DE LA MEDIACION CON ACUERDO

De arribarse a un acuerdo, total o parcial, se labrará un acta con los términos del mismo, la cual será firmada por las partes, sus abogados y el mediador.

El mediador entregará un ejemplar a cada una de las partes y remitirá dos copias a la Oficina de Mediación la cual enviará una de ellas al tribunal de origen.

Artículo 16.- HOMOLOGACION DEL ACUERDO

La Oficina de Mediación remitirá el acuerdo al tribunal correspondiente a los fines de su homologación.

Si el tribunal hiciere observaciones que impidieran la homologación, el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o, en su caso den por terminado el proceso.-

Artículo 17.- INTERVENCION DEL ASESOR LETRADO (INCAPACES)

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces, la Oficina de Mediación citará al Defensor que corresponda al proceso judicial, notificándolo con los mismos recaudos que a las partes. Si el defensor no compareciere al procedimiento de mediación, deberá expedirse sobre el acuerdo al que se arribare y podrá pedir aclaraciones.-

Artículo 18.- EXCUSACION Y RECUSACION

El Mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los jueces por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, dentro del término de tres días de notificada su designación.-

Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez.

La recusación podrá ser planteada hasta antes del inicio de la primera audiencia, vencido dicho plazo se reputará aceptado el mediador.-

Producida la excusación o recusación del mediador, la Oficina de mediación procederá a sortear un nuevo mediador.

El mediador no podrá haber tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes durante un lapso de un año anterior al inicio de la mediación y, finalizada ésta, tendrá prohibición absoluta de patrocinarlas o asesorarlas en la causa mediada y en las demás cuestiones relacionadas con la misma.

Artículo 19.- LEGISLACION SUPLETORIA

Subsidiariamente y en lo que fuere compatible con la naturaleza de la mediación, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

“ANEXO B”

REGLAMENTO INTERNO

I- REMISION DE LAS CAUSAS

1) TRAMITE

Los Tribunales de todos los fueros mencionados en el punto X) del Acuerdo N° 502/08 deberán, con el auxilio de la Coordinación, difundir la Mediación y propender a su uso por parte de los justiciables. A tal fin, propondrán a las partes en audiencias fijadas al efecto o mediante decreto fundado, la asistencia al Centro de Mediación. De no mediar oposición en el plazo de la vista corrida se suspenderán los términos procesales remitiendo la causa en el formulario oficial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

El formulario de remisión (1) debe contener:

- 1) Juzgado de origen
- 2) Fecha de la suspensión de los términos
- 3) Monto de la acción si lo hubiere.
- 4) Naturaleza de la misma
- 5) Nombre, domicilio y teléfono de las partes y letrados intervinientes.
- 6) Intervención del Ministerio Público si correspondiere.

2) Recibido el formulario por el Centro de Mediación se procederá en el término establecido en el “Anexo A” del Acuerdo N° 502/08 a fijar la audiencia de sorteo de mediadores.

La notificación se hará a partes y a abogados, con la aclaración de que en caso de no concurrir el día y hora fijados, el sorteo se realizará de Oficio.

Realizado el sorteo se notifica al mediador asignado, quien deberá aceptar el cargo en tres días, en su caso proponer co-mediador y fijar primera audiencia en el término previsto.

En el supuesto de que el mediador no acepte el cargo en tiempo y forma, será removido y se procederá a un nuevo sorteo.

1) DE LAS NOTIFICACIONES DE LA PRIMERA AUDIENCIA

Se harán con las especificaciones especiales que se determinen en el formulario 2 que se adjunta al presente.

La primera audiencia deberá ser fijada dentro de los diez días de designado el mediador y se dejará constancia de dicha audiencia en el acta respectiva, formulario 3, que deberá consignar:

- 1) fecha
- 2) hora de inicio y finalización
- 3) asistentes a la misma
- 4) fecha de próxima audiencia, si la hubiera, con la firma de los asistentes, que provoca el efecto de notificación de la misma.

Concluido el proceso de mediación, sin acuerdo, deberá comunicarse fehacientemente al Juzgado de origen dicha circunstancia a los fines de la reanudación de los términos procesales y la continuidad del juicio.

En el caso de que se arribe a un acuerdo, el mismo se labrará en forma de acta con la firma de los mediadores intervinientes, partes y letrados patrocinantes y se remitirá al Juzgado de origen a los fines de su homologación.

El acuerdo que concluye el pleito deberá ser suscripto en tantos ejemplares como partes intervinientes, mas dos copias, de las cuales una se archiva en el Centro de Mediación y otra se envía al Juzgado de origen.

II) FUNCIONES DEL COORDINADOR

1. Respecto al Proceso

- Verificar el cumplimiento de los plazos para la aceptación del cargo de mediador y fijación de la primera audiencia.

- Verificar las notificaciones a partes y letrados en especial la consignación del lugar, día y hora de audiencia y mediadores designados.

- Control de los acuerdos a los que se arriben en el proceso de mediación a los efectos de la homologación judicial de los mismos.

- Comunicación directa y proactiva con los Juzgados de remisión.

- Relevar y registrar datos estadísticos referidos a cantidad de causas, fueros de remisión, cantidad de acuerdos firmados, ejecución de los acuerdos por incumplimiento. Estas estadísticas serán elevados al Superior Tribunal de Justicia semestralmente.

III) FUNCION DEL COORDINADOR EN EL EJERCICIO DE CONTROL DE GESTION

El control de gestión será ejercido por el coordinador tendiente a:

1-Valorar eficiencia y eficacia de los mediadores actuantes.

2-Priorizar la obtención de resultados positivos (acuerdos)

3-Establecer medidas correctivas, tendientes a alcanzar resultados satisfactorios en las causas mediadas en sede judicial.

3-Fijar pautas de conducta y trabajo, tendientes a fortalecer el perfil del mediador judicial. A tal fin deberá verificar las obligaciones inherentes a la práctica del mediador, a saber:

- Disposición de las salas de audiencias.

- A los fines de un uso ordenado de las Salas se establecen horarios de iniciación de las audiencias a partir de las 8:00 hs., con intervalos de dos horas como mínimo que deberán ser estrictamente respetadas por los mediadores.

-Los mediadores al organizar su agenda de trabajo evitaran superponer audiencias que correspondan a diferentes causas.

- En caso de violación de esta disposición el Centro Judicial de Mediación designará a otro mediador.

- Los mediadores deberán estar presentes en el Centro Judicial de mediación con un tiempo prudencial (15 minutos antes) que permita el comienzo de la audiencia a la hora fijada.

- Mediaciones Familiares: Serán designados a mediadores que hayan acreditado especialización o experiencia en mediación familiar y que asistan al Curso que se dictará al efecto. Los mediadores deberán requerir en la primera audiencia que acredite vínculo e identidad de las personas en original y copia.

- Elevar al Superior Tribunal de Justicia los informes relativos al incumplimiento o mal desempeño de las funciones del mediador a los fines de la evaluación y aplicación de las medidas correctivas.

- Ante el incumplimiento de pautas de trabajo establecidas en el presente reglamento como aquellas que se fijan a posteriori por el Centro Judicial de

Mediación, este podrá optar, previo descargo del afectado, las medidas que aseguren el correcto y normal desarrollo de la instancia de mediación.

1. Se aplicaran subsidiariamente las normas que regulan el proceso disciplinario del Poder Judicial.

2. Se considerará falta grave la falta de acatamientos reiterados (3 veces) de las pautas de trabajo y la violación de las normas éticas reguladoras de la profesión.

3. En caso de considerarse la existencia de falta de competencia profesional como resultado del control de gestión e informe de observadores designados, podrán adoptarse medidas que irán desde la fijación de un tutor hasta la exclusión del Registro de mediadores del centro Judicial de Mediación. Podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año previo un periodo de observación de seis meses.

IV) CUERPO DE MEDIADORES Y CO-MEDIADORES

El cuerpo de mediadores se integrará con los abogados que reúnan los requisitos del punto V) de la Acordada N° 502/08. A tal fin, deberán acompañar la siguiente documentación:

- 1) Formación profesional (Título Universitario o de grado);
- 2) Formación Básica (Introductorio 20 hs, Entrenamiento 60 hs. Y Pasantías 20 hs.);
- 3) Curso de Reválida obligatorio organizado por el Superior Tribunal de Justicia.
- 5) Acreditar su situación impositiva, a los fines de estar en condiciones de emitir factura válida por los honorarios percibidos.
- 6) Suscribir el Reglamento Interno declarando conocerlo y aceptarlo a los efectos de la aplicación de los puntos allí determinados, a tal efecto se entregará copia del mismo y la suscripción se realizará en la planilla de inscripción del Centro Judicial de Mediación.

El cuerpo de co-mediadores deberá reunir y acreditar los requisitos establecidos en los puntos 1, 2 y 3 precedentes.

De acuerdo a la naturaleza de la causa, los co-mediadores actuarán a solicitud del mediador sorteado o por disposición del coordinador del Centro Judicial de Mediación.

V) INSCRIPCION PROVISORIA

Podrán inscribirse en forma provisoria los mediadores que tengan pendiente el cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos anteriormente, a los fines de obtener práctica y experiencia en el ejercicio de la

profesión. En estos casos no percibirán honorarios hasta tanto se cumplieren dichos requisitos.

El Coordinador del Centro evaluará la permanencia o no de los mismos atendiendo al transcurso del tiempo y la acreditación a corto plazo de los requisitos faltantes.

Los mediadores que integren el Registro del Centro Judicial y que sean Empleados, Funcionarios o Magistrados, podrán desempeñar el rol de mediador fuera del horario de sus funciones sin que perciban honorarios como tales. Su actuación en el ejercicio de dicho rol podrá ser ejercida a los fines de la resolución de conflictos intrainstitucionales, interinstitucionales o los que resulten de la derivación de los juzgados de los que no formen parte.

VI) REGISTRO INFORMATICO

El funcionamiento del Centro Judicial de Mediación se basará en un sistema informático que permita:

- 1- Registro y consulta de cuerpo de Mediadores y Co-Mediadores
- 2- Registro de las causas que comprenda todos los datos correspondientes a las misas.
- 3- Sorteo de Mediador y la correspondiente notificación.
- 4- Acta final con los resultados de la mediación para constancia del Centro y elaboración de las estadísticas.

VII) HONORARIOS DEL MEDIADOR

Los honorarios del mediador serán convenidos entre éste y las partes intervinientes.

El honorario mínimo del mediador, como el que corresponde a los abogados de las partes, de no mediar acuerdo, será el de pesos quinientos (\$ 500), pauta dispuesta en el art. 7 de la Ley Arancelaria de Abogados (IV-0099-5698-R).

Si hubieren actuado co-mediadores, la retribución de éstos se ajustará a la misma pauta legal citada precedentemente.-

Fdo.- Dr. Florencio Damián Rubio – Presidente del Superior Tribunal de Justicia; Dr. Omar Esteban Uria, Dr. Oscar Eduardo Gatica y Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, Ministros del STJ. Dra. Mirna L. Rodríguez de Foncueva, Secretaria Administrativa del STJ.-



SANTA FE

LEY DE MEDIACION – N° 11.622 (*)

TITULO I - Disposiciones generales

Art. 1° - Se establece la mediación como método no adversarial de resolución de disputas con carácter voluntario.

Art. 2° - La mediación puede ser privada o judicial. Entiéndese por mediación judicial la que se efectúa luego de presentada la demanda y en cualquier instancia del juicio.

Entiéndese por mediación privada la realizada extrajudicialmente ante los mediadores privados habilitados de conformidad a la presente ley.

Art. 3° - La mediación no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Juicios penales y de faltas, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
- b) Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- c) Casos en que el Estado provincial o sus entes descentralizados actúen como personas de derecho público.
- d) Recursos de amparo, hábeas corpus, hábeas data e interdictos.
- e) Juicios sucesorios, respecto de las normas de orden público.
- f) Concurso preventivo y quiebra.

(*) *El sistema de la ley 11.622 y su Dto. Reglamentario 3372/03 —texto a continuación— no ha sido efectivamente implementado. Al presente se tramita nuevo proyecto.*

g) Causas laborales.

h) Medidas cautelares, hasta que las mismas se resuelvan en última instancia ordinaria judicial, pudiendo continuar luego con el trámite de la mediación.

i) Medidas preparatorias y previas, de aseguramiento de bienes o pruebas.

j) Actos de jurisdicción voluntaria.

TITULO II - Del CIDEM

Art. 4° - Créase el Centro de Información sobre Mediación (CIDEM), que será de carácter transitorio y tendrá como fin la difusión del proceso de mediación.

Art. 5° - El CIDEM informará en forma gratuita sobre el proceso de mediación al público en general en las oficinas que a tal fin se asignen, otorgándose una constancia de asistencia.

Art. 6° - Estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto la organización y funcionamiento del CIDEM.

Asimismo, será su responsabilidad implementar campañas de difusión masiva sobre el Instituto de la Mediación.

TITULO III - De la mediación judicial

Art. 7° - Para ser mediador en causas judiciales será necesario poseer título de abogado o procurador y acreditar haber adquirido la capacitación necesaria para el ejercicio de tal función, según la reglamentación que a los efectos se establezca.

Para ser comediador se requiere las condiciones previstas en el art. 20 y se incorporarán al proceso de mediación con acuerdo de partes.

Art. 8° - En su primera intervención el juez deberá ordenar que se notifique en el domicilio real de las partes, la posibilidad de someter la cuestión a mediación. Requerida y aceptada la mediación en autos, se designará, en un plazo no mayor de cinco días, un mediador por sorteo de la lista que a tal efecto llevará la Corte Suprema de Justicia, comunicándose por escrito

al juzgado de origen, quien deberá notificar al mediador seleccionado por cédula.

Art. 9° - El mediador notificado deberá dentro de las 48 horas aceptar el cargo; en el mismo acto se fijará día, hora y lugar en que se realizará el primer encuentro de mediación, que tendrá lugar dentro de los diez días contados a partir de su aceptación. Las partes serán notificadas por cédula con una anticipación no menor de tres días de la fecha del encuentro.

Art. 10. - Se aplicará a los mediadores las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial (ley 5531), y la ley orgánica de tribunales, respecto de las causales de excusación y recusación de los jueces. De no aceptarse la causal invocada, las mismas serán decididas por el juez, con competencia en el proceso judicial, siendo su resolución inapelable.

Art. 11. - En los casos en que proceda la excusación o la recusación, se realizará un nuevo sorteo dentro de las 48 horas de notificada la resolución.

Art. 12. - La incomparecencia de las partes al encuentro de mediación, le acarreará al ausente sin justa causa, una multa equivalente al importe básico de los honorarios del mediador.

Art. 13. - El mediador deberá dejar constancia en el acta final del monto de la sanción y contra quién se impone, acreditando haber cumplimentado los extremos legales correspondientes, otorgándole de esta forma a la deuda, carácter ejecutivo.

Art. 14. - Los acuerdos totales o parciales se instrumentarán por escrito y serán firmados por todos los interesados. Para la firma del acuerdo será obligatorio para las partes concurrir con patrocinio letrado.

Art. 15. - La firma y sello del mediador judicial, en las causas con contenido patrimonial, otorgará fuerza ejecutiva al acuerdo, habilitando el procedimiento correspondiente a los títulos ejecutivos regulados en el libro III, capítulo II, título I, del Código Procesal Civil y Comercial (ley 5531). En las causas sin contenido patrimonial se procederá por la vía sumarísima para su ejecución inmediata.

Art. 16. - En caso de no lograrse el acuerdo, el mediador labrará un acta, cuya firma será suficiente para otorgarle validez, debiendo ser agregada al expediente. Las actuaciones seguirán su curso.

Art. 17. - Dentro de las 48 horas de finalizado el proceso de mediación, el mediador remitirá una copia del acta a los fines de su incor-

poración al expediente judicial, dejando constancia por el actuario de su ingreso.

Art. 18. - La mediación judicial interrumpe el plazo de caducidad y suspende los plazos procesales desde el perfeccionamiento de la aceptación.

Art. 19. - El mediador no podrá patrocinar ni representar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación hasta cumplido un año de finalizada la misma. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

TITULO IV - De la mediación privada

Art. 20. - Para ser mediador privado será necesario poseer título universitario, adquirir la capacitación exigida y acreditar los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 21. - El perfeccionamiento de la aceptación de la mediación privada deberá formalizarse por escrito.

Art. 22. - Los acuerdos totales o parciales, se instrumentarán por escrito, y serán firmados por las partes y el mediador.

Art. 23. - La asistencia letrada será facultativa para las partes.

Los letrados podrán registrar su firma al efecto, que conste la gestión por ellos realizada.

Art. 24. - La firma y sello del mediador en el acuerdo permitirá solicitar su homologación. En las causas con contenido patrimonial el reconocimiento judicial permitirá convertir el acuerdo en título ejecutivo conforme al art. 442 del Código Procesal Civil y Comercial. En las causas sin contenido patrimonial, dicha homologación permitirá reclamar el incumplimiento por vía sumarísima.

Art. 25. - En caso de no lograrse el acuerdo, el mediador labrará un acta, y su firma será suficiente para otorgarle validez.

TITULO V - Del Fondo de Financiamiento

Art. 26. - Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

a) Los costos de la mediación judicial, y el funcionamiento del CI-DEM.

b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores Judiciales.

Art. 27. - El presente Fondo de Financiamiento se integra con los siguientes recursos:

a) Las sumas asignadas en las partidas de presupuesto de la Provincia.

b) Las multas contempladas en la presente ley.

c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del sistema de mediación.

d) Toda otra suma que en el presente se destine al presente Fondo.

TITULO VI - De la retribución de los mediadores

Art. 28. - Los servicios profesionales del mediador se considerarán sin tener en cuenta el grado de acuerdo alcanzado por los protagonistas. Se pactarán libremente entre el mediador y las partes, teniendo en cuenta un honorario básico de \$ 35.

En las mediaciones judiciales los honorarios del mediador serán regulados por el juez, en base a la ley de honorarios profesionales 6767.

Art. 29. - Los honorarios básicos serán abonados por las partes en el primer encuentro de mediación. Se soportarán en un 50 % cada uno, salvo acuerdo en contrario.

TITULO VII - De las disposiciones comunes

Art. 30. - El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto será quien tendrá a su cargo la habilitación de la matrícula de mediadores, así como también la homologación de los planes de capacitación y actualización en universidades e institutos públicos y privados.

Art. 31. - El registro de mediadores judiciales lo llevará la Corte Suprema de Justicia y el de mediadores privados será responsabilidad del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

Art. 32. - Las actuaciones serán confidenciales. Las partes, y en su caso los letrados, el mediador y todo aquel que intervenga en la mediación, quedarán ligados al deber de confidencialidad, el que se ratificará por los comparecientes en la primera reunión, suscribiendo el respectivo convenio. Se exceptúa el deber de confidencialidad cuando estuvieren involucrados menores e incapaces, y esto obstará a su protección.

Art. 33. - Durante el proceso de mediación podrá citarse a terceros involucrados, y/o peritos y/o concedores en la materia, quienes quedarán sujetos al deber de confidencialidad.

Art. 34. - El mediador tendrá amplia libertad para efectuar encuentros con los protagonistas pudiendo hacerlo en forma conjunta o por separado.

Art. 35. - A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente, no pudiendo hacerlo por apoderado.

Será facultativa la asistencia letrada, salvo el caso del art. 14.

Art. 36. - Cuando hubiere menores involucrados, y la mediación versare sobre cuestiones que los afecten, el mediador deberá atenerse a lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sin perjuicio de la intervención del Juzgado pertinente.

Art. 37. - Las partes podrán renunciar al proceso de mediación en cualquier momento del mismo. Esta renuncia debe formalizarse por escrito ante el mediador.

Art. 38. - Las personas jurídicas serán representadas por sus apoderados, quienes deberán concurrir con amplios poderes para tomar decisiones, transar y firmar acuerdos.

Art. 39. - Comuníquese, etc.

Fecha de Sanción: 19/11/1998, Fecha de Promulgación: 15/12/1998 (Aplicación art. 57, C. Provincial)



DECRETO REGLAMENTARIO N° 3372/2003 (LEY 11.622)

Visto:

Lo actuado en el expediente N° 00201-0084037-5 y su agregado N° 00201-0073969-9 del registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto en el que se tramita la reglamentación de la Ley de Mediación N° 11.622; y

Considerando:

Que desde hace tiempo se ha planteado la necesidad de un cambio fundamental en el tratamiento de conflictos entre particulares, propiciando técnicas alternativas pero complementarias de la administración de justicia, a fin de que las partes arriben a soluciones morigerando la controversia propia dentro del sistema judicial;

Que en ese sentido, y oportunamente, el Gobierno provincial dispuso mediante Decreto N° 663 del 18/3/1992 la creación de una Comisión Honoraria para el estudio y diseño de una reforma integral de la organización y procedimiento judicial de la Provincia, propiciándose la participación de los Poderes Judicial y Legislativo así como la de los Colegios de Abogados, Procuradores y Magistrados, conformada entonces mediante Resolución MGJC N° 1010/92,

Que posteriormente, mediante Decreto N° 203 del 11/2/1994, la Provincia se adhirió expresamente al Programa Nacional de Mediación (Decreto P.E.N. N° 1480/92) y declaró de interés provincial el desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos. Así también encomendó al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto la formulación de los proyectos legislativos y el dictado de normas de nivel reglamentario para la puesta en marcha de los programas; e invitó a la Corte Suprema de Justicia y a la Defensoría del Pueblo a formular y llevar adelante dentro de sus respectivos ámbitos un Programa Provincial de Mediación como experiencia piloto para todos aquellos asuntos en que se intentasen acciones patrimoniales, laborales o de familia; y además determinó los principios básicos de la institución según el referido Decreto Nacional, estableciendo que la habilitación para el desempeño como mediador se ajustaría a las reglamentaciones y disposiciones administrativas que establecieran la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto;

Que como consecuencia del Decreto Provincial N° 203/94, el P.E. mediante Mensaje N° 1902/97, elevó a la H. Legislatura un proyecto que finalmente se plasmó en la Ley 11.622,

Que con fecha 18/6/1996 el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto celebró un convenio con las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales de Santa Fe y Rosario y de la Pontificia Universidad Católica Argentina situadas en las mismas ciudades, cuyo objeto fue el compromiso del Ministerio de reconocer, a la capacitación que esas facultades brindaren a los mediadores, la máxima calificación que la reglamentación previera. Posteriormente, con fecha 5/10/1998, celebró otro análogo con el Colegio de Abogados de la Segunda circunscripción, aprobado mediante Decreto 3035 de fecha 3/12/1998,

Que virtud de la Ley 11.622, los antecedentes reseñados, la realidad y los principios generales en la materia que ya se han consolidado en la Provin-

cia, se hace necesario poner en práctica el procedimiento de resolución de disputas establecido por esa Ley, y para ello es necesario reglamentarla de manera acorde a tal situación fáctica y legal,

Que corresponde por este medio establecer lineamientos flexibles que orienten y contengan los aspectos imprescindibles para su funcionamiento, tales como (por ejemplo) los supuestos previstos en sus Artículos 4º, 7º, 20 y 30, la formación y capacitación permanente de los mediadores; los aspectos instrumentales del procedimiento, y los Centros u otras entidades que tienen por objeto este instituto surgidos a partir de los referidos decretos del Poder Ejecutivo, lo realizado por la Corte Suprema de Justicia - Convenio celebrado el 1/12/1993 con el Ministerio de Justicia de la Nación y por la Defensoría del Pueblo de la Provincia,

Que no obstante los importantes antecedentes relacionados, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto procuró y obtuvo aportes y sugerencias para esta reglamentación de parte de colegios profesionales y otras entidades intermedias provinciales interesadas y con experiencia en la aplicación del instituto normado por la Ley 11.622,

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Santa Fe, decreta:

Art. 1º - Apruébase el Reglamento de la Ley de Mediación, N° 11.622 que como Anexo en Artículos 43, integra el presente Decreto.

Art. 2º - El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto será el Organismo de Aplicación de la Ley, y en tal carácter se lo faculta para:

a) Establecer las políticas y acciones para implementar y desarrollar la mediación en el ámbito de la Provincia de Santa Fe,

b) Celebrar convenios -ad referendum del Poder Ejecutivo- con el Estado Nacional, provincias, municipalidades, comunas y otros poderes del Estado Provincial, así como también con colegios, consejos y federaciones de profesionales y otras entidades intermedias, instituciones y organismos, a fines de promover y aplicar la mediación y de implementar el Centro de Información Sobre Mediación -CIDEM-, la matrícula de mediadores y el registro de mediadores privados, los que deberán ser remitidos a la Honorable Legislatura de la Provincia a efectos del ejercicio de sus competencias constitucionales,

c) Recibir las denuncias que cualquier persona con interés legítimo formalice por incumplimiento o infracciones de mediadores o comediadores, las que serán elevadas a las asociaciones profesionales que en cada caso corresponda,

d) Llevar estadísticas y, a ese fin, solicitar información a las personas jurídicas públicas y privadas enunciadas en el inciso b), a los centros de formación y capacitación de mediadores y a los centros de mediación públicos y privados,

e) Dictar las normas complementarias y aclaratorias de esta reglamentación necesarias o convenientes a los fines de su mejor operatividad.

f) Elaborar el proyecto de ley correspondiente al régimen disciplinario de mediadores para su posterior remisión a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 3º - El presente Decreto entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º - Comuníquese, etc.–

ANEXO - REGLAMENTO DE LA LEY DE MEDIACION Nº 11.622

TITULO I - Disposiciones Generales

Art. 1º - Para que sea procedente la mediación instituida por la Ley 11.622 se deberá contar con la aceptación de todas las partes en disputa.

Art. 2º - Mediación Judicial: Se entenderá por mediación judicial la que tenga lugar dentro de un proceso, en cualquier instancia del mismo, cuando las partes acepten someterse al trámite que regula la ley no obstante haberse frustrado una mediación privada antes de la presentación de la demanda. En lo que resulte pertinente el trámite se registrá de acuerdo a lo establecido en la Sección V del Título III, Libro I de la Ley 5531.

Art. 3º - Los asuntos podrán ser sometidos a mediación cuando esté comprometido el interés privado, excepto cuando se trate de una de las excepciones previstas en el Artículo 3º de la Ley o, en general, cuando esté en juego el interés público o las cuestiones sean de orden público.

TITULO II - Del Centro de Información sobre Mediación (CIDEM)

Art. 4º - El plazo de funcionamiento del CIDEM será de tres (3) años contados desde la fecha de publicación de esta reglamentación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo a petición fundada del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

Art. 5º - El CIDEM -Centro de Información sobre Mediación- tendrá a su cargo la planificación y ejecución de las acciones de comunicación social que posibiliten el conocimiento y desarrollo del instituto de la mediación y su aprovechamiento por los ciudadanos.

El personal que se asigne deberá ser capacitado previamente.

Art. 6º - Para la concreción de los objetivos del CIDEM, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto:

a) Procurará la participación del Estado Nacional, provincias, municipalidades, comunas y otros poderes del Estado Provincial, así como también de colegios, consejos y federaciones de profesionales y otras entidades intermedias, y toda otra institución u organismo interesados en la difusión y aplicación de la mediación como método no adversarial de resolución de disputas, y celebrará con ellos los convenios, ad referendum del Poder Ejecutivo, que estime necesarios o convenientes a efectos de la organización de las campañas de comunicación social sobre mediación.

b) Constituirá asimismo un Consejo Asesor integrado ad honorem por representantes de dichas instituciones y organismos, al solo efecto de aportar, con carácter no vinculante, sugerencias, propuestas, proyectos o cualquier otro tipo de iniciativa dirigida al perfeccionamiento de la mediación en esta Provincia. Una vez constituido, dentro de los treinta (30) días dictará su propio reglamento interno que regirá su funcionamiento; dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto mediando petición fundada al efecto.

c) Podrá requerir la colaboración y participación activa de los medios de información masiva de todo tipo.

Los convenios que se formalicen serán remitidos a la Honorable Legislatura de la Provincia, cuando correspondiere, a efectos del ejercicio de sus competencias constitucionales, y se anotarán en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales de la Provincia.

Los mismos caducarán automáticamente cuando vencieren los plazos convenidos o sus prórrogas y, en su caso, cuando cese el CIDEM. Al operarse la caducidad o vencimiento de los respectivos convenios se conservarán preventivamente durante un año, y transcurrido ese lapso el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto los dará de baja de su archivo aplicando las normas de conservación y descarte de documentación establecidas por el Archivo General de la Provincia.

TITULO III - De la Mediación Judicial

Art. 7º - Para ser mediador judicial se exigirán los requisitos y capacitación reglamentados en el Artículo 30.

Se entenderá por comediador cualquier mediador matriculado que las partes convengan incorporar a una mediación, sea ésta privada o judicial y haya comenzado o no, para actuar juntamente con el mediador ya designado.

En la mediación judicial, la incorporación o cese de un comediador deberá ser comunicada al juez de la causa mediante escrito adjuntando copia del respectivo convenio, a efectos de lo establecido en el Artículo 18 de la Ley.

En caso de cese de un comediador la designación de su reemplazante se registrará por el procedimiento correspondiente a la especie de mediador de que se trate.

Los comediadores deberán relacionarse y actuar colaborativamente tratando de integrar sus respectivas técnicas para procurar lograr el convenio que resuelva la disputa entre las partes.

Art. 8º - La Corte Suprema de Justicia determinará la forma de confección y distribución de listas de mediadores en cada jurisdicción de la Provincia.

Si en el lugar del juicio no existiere lista oficial de mediadores, el sorteo se efectuará entre la lista de mediadores de la jurisdicción más cercana. La notificación al mediador designado se llevará a cabo por intermedio del juzgado competente en el territorio de su residencia, quien comunicará lo actuado al juzgado de la causa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas adjuntando copia auténtica de la diligencia.

Será el mediador quien se traslade al lugar de radicación del juicio a los efectos de la mediación, y los gastos que se originen se incluirán en el convenio de honorarios.

Art. 9º - El mediador deberá comparecer a aceptar el cargo en forma personal y por escrito ante el Actuario de la causa jurando desempeñarlo fiel y legalmente, constituyendo domicilio legal en la jurisdicción del pleito, dando cumplimiento en el mismo acto a las exigencias del Artículo 9º de la Ley.

Si el mediador no compareciere dentro del término legal, se procederá de conformidad al artículo 189 de la ley 5531.

Art. 10. - Sin reglamentar.

Art. 11. - Sin reglamentar.

Art. 12. - Sin reglamentar.

Art. 13. - Sin reglamentar.

Art. 14. - Los acuerdos parciales extinguen los efectos del Artículo 18 de la Ley 11.622.

Art. 15. - Además de su firma, en todo escrito que suscriba, incluido los previstos en los Artículos 16 y 25 de la Ley, el mediador exteriorizará su función mediante un sello que se proveerá de su cuenta y cargo cumpliendo los siguientes requisitos mínimos: a) El sello expresará con tipografía claramente legible los nombre/s y apellido/s, título universitario, el carácter de mediador judicial, privado o de ambas categorías, y el respectivo número de su matrícula como tal en esta Provincia. b) Cuando el sello se deteriore por desgaste u otra causa cualquiera que afecte su legibilidad, el interesado deberá proveerse de otro nuevo, que si no fuese idéntico al reemplazado deberá registrar en el legajo de su matrícula mediante solicitud al efecto.

El extravío, hurto o robo del sello deberá ser denunciado por el mediador ante autoridad policial competente y comunicada al organismo a cargo de la matrícula adjuntando la constancia de la denuncia a efectos de anotar la situación en su legajo. En estos supuestos el diseño del sello de reemplazo no podrá ser idéntico al sustituido y deberá ser registrado según lo previsto en el artículo precedente.

Art. 16. - En caso que las partes no arribasen a un acuerdo el acta deberá consignar únicamente tal circunstancia quedando expresamente prohibido dejar testimonio de los pormenores de la o las audiencias celebradas.

Art. 17. - Sin reglamentar.

Art. 18. - A) Plazo: El término del procedimiento de mediación será de sesenta (60) días hábiles judiciales, vencido el cual se reanudarán automáticamente los plazos procesales suspendidos y el cómputo de caducidad de instancia. Dicho término se computará desde la fecha de aceptación del cargo por parte del mediador sorteado, y podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de partes que deberá ser incorporado a autos.

B) Cómputo de los plazos: Los plazos determinados para la mediación judicial en el Título III de la Ley y cualquier otro plazo del procedimiento fijado por la presente reglamentación se contarán de conformidad

al Artículo 71 de la Ley 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia).

Art. 19. - Sin reglamentar.

TITULO IV - De la Mediación Privada

Art. 20. - El título universitario requerido por el Artículo 20 de la Ley será cualquiera expedido por universidad pública o privada incorporada a la enseñanza oficial, homologado por el Ministerio de Educación de la Nación, y también el obtenido en análogas universidades del extranjero una vez que fueren debidamente revalidados en la República Argentina.

Art. 21. - El requerimiento de mediación deberá ser efectuado por escrito, y dirigirse al domicilio real de la parte requerida.

La parte requerida notificará, también mediante escrito fehaciente, su aceptación o rechazo de la propuesta de mediación en el domicilio que se le haya indicado en la misma. Si no respondiese formalmente a la propuesta dentro de los quince (15) días de recibida, la parte requirente podrá entender sin más trámite que aquélla no le ha sido aceptada, supuesto éste en que los honorarios y costos del trámite serán de su cuenta y cargo y no podrá imputarlos como costas del juicio que eventualmente demande.

Art. 22. - Los acuerdos parciales dejarán expedita la vía judicial que corresponda por la naturaleza de la disputa.

Art. 23. - Para el registro de la firma de los letrados previsto por el Artículo 23 de la Ley 11.622, bastará con que suscriban las planillas de asistencia a las audiencias orales que se efectúen durante la mediación y que firmen con sus patrocinados los acuerdos totales o parciales que se concreten.

Art. 24. - Los aspectos referidos a la firma y sello del mediador están reglados en el Artículo 15 de la presente reglamentación.

Art. 25. - El acta prevista en el Artículo 25 de la Ley 11.622 valdrá y será eficaz aunque ninguna de las partes la suscriba con el mediador. Respecto al deber de confidencialidad, rige al respecto la norma reglamentaria del Artículo 16.

TITULO V - Del Fondo de Financiamiento

Art. 26. - Competerá al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto la percepción y administración de las sumas de dinero u otros bienes realizables

cuyos importes concurren a integrar el Fondo de Financiamiento creado por la Ley 11.622.

Art. 27. - Los recursos que se obtengan por los medios previstos en el Artículo 27 de la Ley serán de afectación específica a los fines determinados en el Artículo 26 de la misma.

Los bienes inmuebles y los muebles que no sean dinero destinados al Fondo de Financiamiento por lo previsto en el inciso c) del Artículo 27 de la Ley que no sean necesarios en su especie para el CIDEM o para la Matrícula de Mediadores o el Registro de Mediadores Privados, serán realizados según las normas vigentes en la materia y el dinero que se obtenga ingresará al Fondo de Financiamiento con la afectación específica que establece el Artículo 26 de la Ley.

TITULO VI - De la retribución de los mediadores

Art. 28. - La mediación judicial será gratuita para las personas comprendidas en el Artículo 34 y en la Sección III del Título VII, Libro II (Artículos 332 al 339) de la Ley 5531, y en un todo de acuerdo con los requisitos determinados por dichas normas.

En la mediación judicial, lo establecido por el Artículo 28 de la Ley será extensivo a los comediadores.

Art. 29. - En la mediación judicial podrán el mediador y las partes pactar libremente la retribución de sus servicios profesionales. El convenio respectivo será comunicado al juez interviniente debiendo agregarse a autos un ejemplar del mismo. A falta de acuerdo, los honorarios del mediador serán regulados por el Juez teniendo en cuenta las pautas de la Ley 6767.

Tratándose de comediadores que no sean abogados, el Juez correrá vista al Colegio Profesional al que pertenezcan, debiendo en cada caso aplicar las normas que correspondan a efectos de la regulación de honorarios y la retención de aportes profesionales.

TITULO VII - De las disposiciones comunes

I - Planes de Capacitación

Art. 30. - A) Formación y capacitación de los mediadores: Para acceder a la matriculación, inscripción y ejercicio como mediador los profesionales referidos en los Artículos 7º y 20 de la Ley 11.622, deberán aprobar los cursos de formación que incluirán entrenamiento y pasantías a dictarse en centros de formación pertenecientes a organismos e instituciones habilitados por el

Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de acuerdo a los planes de estudio y requisitos que a tal fin determine.

Para la renovación anual de la matrícula deberán igualmente aprobar los cursos de actualización de su capacitación dictados al efecto por dichas entidades.

B) Título del Mediador: La aprobación del curso de formación habilitará al interesado para obtener el título de mediador y solicitar su matriculación e inscripción en los registros de mediadores privados y judiciales de esta Provincia.

II - Matrícula

A) Matrícula de Mediadores: Sea para la mediación judicial o la privada todo mediador deberá inscribirse y ser habilitado en la matrícula que al efecto organizara y llevará el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

B) Matriculación inicial - Requisitos: Para que sea admisible la solicitud de inscripción como mediador en la Matrícula será necesario:

1. Acreditar mediante la respectiva documentación el título universitario y el o los de la capacitación adquirida para el ejercicio de la mediación, los demás datos y requisitos necesarios para integrar el legajo a que refiere esta reglamentación, y no estar suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la profesión correspondiente al título respectivo.

2. Disponer de un local propio o perteneciente a un centro de mediación, con oficinas u otros ambientes dotados de mobiliario, equipamiento e instalaciones sanitarias acordes al mejor desarrollo de las audiencias conjuntas e individuales y demás actuaciones que requiera el trámite de una mediación.

En cualquier supuesto deberá indicarse el domicilio donde se sitúa el local.

El Ministerio queda facultado para inspeccionar y aprobar o desaprobar el local o cualquiera de sus ambientes, mobiliario, equipamiento o instalaciones.

C) Renovación de la matrícula: La matriculación deberá ser renovada anualmente. El trámite deberá iniciarse con una antelación no mayor a treinta (30) ni inferior a quince (15) días hábiles administrativos anteriores al vencimiento respectivo. La renovación tendrá lugar solamente si el interesado acredita:

1. Que subsisten los requisitos determinados en el artículo precedente.

2. Haber cursado y aprobado los cursos de actualización que establece la presente reglamentación.

El defecto de renovación de la matrícula en tiempo y forma operará la caducidad automática de la habilitación como mediador.

La rehabilitación procederá mediante la aplicación de este reglamento, aunque podrá asignarse al interesado el mismo número de matrícula que le correspondía antes de la caducidad.

D) Cambios en la situación declarada del mediador. Cualquier cambio de la situación de un mediador respecto de las constancias de su legajo deberá ser notificado fehacientemente por el interesado al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de ocurrido, a efectos de la actualización de la Matrícula y de los Registros de Mediadores Privados y Judiciales. Será admisible como medio fehaciente de notificación cualquiera de los establecidos en la Reglamentación para el Trámite de Actuaciones Administrativas en la Provincia (Decreto 10.204/58), con excepción de la notificación en diligencia.

E) Legajo: La Matrícula de Mediadores se integrará con:

a) Legajos de los mediadores matriculados, en los que deberán constar:

1. Los datos completos, personales y profesionales del interesado, incluidos el apellido materno y los domicilios real y legal el tipo y número de su documento de identidad. La solicitud de matriculación aceptada puede constituir la foja del legajo relativa a esos datos.

2. Copias auténticas de la documentación requerida para el ejercicio de la mediación, incluido el título universitario. Si la autenticación tuvo lugar fuera de la Provincia, deberá ser legalizada en origen.

3. Muestras autógrafas de la firma y la media firma del mediador, y del sello que utilizará para aclararla y exteriorizar la función.

4. Si a la fecha de la solicitud el interesado está inscripto o no para actuar como mediador en causas judiciales ante la Corte Suprema de Justicia.

5. En su caso, las constancias de sanciones o reconocimientos.

Los legajos llevarán como número de tal el del Documento Nacional de Identidad del matriculado.

b) Respaldo informático mediante una base de datos de los legajos, que, además, permita generar de manera manual o automática el Registro de Mediadores Privados a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto y conciliarlo con el de Mediadores Judiciales que debe llevar la Corte Suprema de Justicia, a los fines de una permanente actualización por las altas, bajas u otras modificaciones que tengan lugar en dichos Registros y en la propia Matrícula. La implementación del respaldo informático será proyectada y propuesta por la Sectorial de Informática del mismo Ministerio, lo mismo que el pliego de bases y condiciones en caso de ser necesario un llamado a licitación o concurso de precios según las normas contables que rigen al Gobierno provincial.

Art. 31. - A) Registro de Mediadores Judiciales: La Corte Suprema de Justicia organizará su Registro según reglamentación que dicte al efecto, incluido su respaldo informático si lo estableciere, compatibilizándolo en lo posible con la Matrícula de Mediadores y con el de Mediadores Privados del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, a efectos de una actualización recíproca.

B) Registro de Mediadores Privados: El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto llevará el Registro de Mediadores Privados mediante Folios Personales en los que se harán constar los datos mínimos imprescindibles para la individualización de un mediador y del legajo que le corresponde en la Matrícula, con respaldo informático adecuado a efectos de la actualización recíproca prevista en el artículo precedente.

A criterio del titular de la jurisdicción el Registro podrá ser llevado y mantenido en soporte documental con respaldo informático o ser solamente informático, pero cualquiera sea el caso deberán efectuarse copias de respaldo con la periodicidad que sea técnicamente aconsejable.

Si cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador se ausentare de la Provincia, o por razones de enfermedad no pudiera cumplir con su cometido, deberá poner el hecho en conocimiento del registro de mediadores respectivo a sus efectos, mediante comunicación fehaciente, con indicación del período de ausencia.

Art. 32. - A) Principios: El proceso de la mediación, sea judicial o privada, se desarrollará sin sujeción a formalidades, salvo las expresamente previstas en la Ley o en esta reglamentación, aunque deberá preservar los siguientes principios: a) Inmediación de las partes asistidas por el mediador. b) Confidencialidad de las actuaciones. c) Oralidad del trámite, con excepción de los actos determinados en el Artículo siguiente. d) Neutralidad del mediador y el comediador.

Estos principios deberán ser informados y explicados por el mediador a las partes en la apertura de la primer audiencia.

El mediador solicitará de los comparecientes, al momento de celebrarse la primera audiencia, la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante las sesiones. Las partes de común acuerdo y ante el mediador, podrán eximirse mutuamente de este compromiso dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

B) Actuaciones por escrito: Además de los supuestos previstos en los Títulos III y IV de la Ley 11.622 deberán formalizarse por escrito las siguientes actuaciones: a) El requerimiento de mediación privada que una de las partes de la disputa curse por medio fehaciente a la otra u otras, directamente o por intermedio de un mediador matriculado. b) La designación por mutuo acuerdo expreso de ambas partes de mediador en el caso de mediación privada. c) El compromiso de confidencialidad y la adhesión al mismo de los comediadores, peritos y expertos que se incorporen o intervengan en una mediación. Los terceros referidos en el Artículo 33 de la Ley estarán obligados a adherir y suscribir el compromiso de confidencialidad. Quienes no adhieran a ese compromiso no podrán participar en la mediación. d) Los convenios de prórroga de plazos y los de designación de comediadores, casos éstos en los que, si se trata de una mediación judicial se comunicará al juzgado lo convenido adjuntando un ejemplar para su incorporación al expediente del proceso. e) Los convenios con que las partes determinen la retribución de los servicios profesionales de los mediadores y comediadores, y la de los peritos y expertos que se incorporen o intervengan en una mediación, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 7º del presente.

f) Cualquier otra notificación que deba cursarse además de las previstas en la Ley, que en las mediaciones judiciales se formalizarán según el Título III, Sección III, de la Ley 5531, con excepción de sus Artículos 60, 61 y 67, y en las mediaciones privadas por cualquiera de los medios establecidos en el Decreto 10.204/58, con excepción de la notificación en diligencia. g) El acta prevista en el Artículo 33.

Art. 33. - Presencia de terceros: El tercero cuya intervención se admita deberá ser citado por los medios y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.

En todos los casos el acta deberá ser suscripta por las partes, los terceros y el mediador.

Art. 34. - Sin reglamentar.

Art. 35. - La asistencia letrada será solventada por la parte que la hubiere requerido, salvo que en el acuerdo final las partes convengan de otra

manera al respecto. El mismo criterio será aplicable a los peritos o expertos que resulten convocados para asesorar en el curso de una mediación. En ambos supuestos se dejará constancia de la presencia del letrado, perito o experto interviniente mediante el procedimiento establecido en el Artículo 33 del presente.

Art. 36. - Sin reglamentar.

Art. 37. - Sin reglamentar.

Art. 38. - Sin reglamentar.

Art. 39. - Sin reglamentar.

TITULO VIII - Disposiciones transitorias

Art. 40. - **Habilitación de la Matrícula:** A partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta la puesta en marcha de los planes de capacitación y formación de mediadores contemplados en la reglamentación del Artículo 30, cuya aprobación se exige para obtener la matrícula, podrán actuar como mediadores judiciales o privados los profesionales universitarios que reuniendo los demás requisitos exigidos en la presente reglamentación, cuenten con habilitación vigente como mediador otorgada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por el organismo de aplicación de la ley local de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha situación y su vigencia deberá acreditarse mediante certificado legalizado, expedido por el organismo respectivo con fecha que no exceda los quince (15) días hábiles administrativos previos al de presentación de la solicitud de matriculación ante el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

En todos los casos deberán renovar la matrícula cumplimentando la totalidad de exigencias de capacitación instituidas por la presente reglamentación.

Art. 41. - El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto realizará las gestiones necesarias a efectos de que se incluya en el presupuesto de la Jurisdicción, a partir del año 2004, la cuenta especial para el funcionamiento del Fondo de Financiamiento a que refiere el Título V de la Ley 11.622.

Asimismo presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación para la percepción y administración de los recursos, fondos u otros bienes que integrarán dicho Fondo.

Art. 42. - Régimen Disciplinario de Mediadores: Se encomienda al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto la elaboración del proyecto de ley correspondiente al régimen disciplinario de Mediadores para su posterior elevación a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Hasta tanto se dicte la norma respectiva, el Ministerio recibirá las denuncias que por esos hechos formalice cualquier persona con interés legítimo y las derivará a la asociación profesional que corresponda para que proceda de acuerdo a las normas disciplinarias y éticas que la rigen. En caso de que se imponga una sanción, la institución la notificará al Ministerio quien dejará constancia de la misma en el respectivo legajo de la Matrícula, y la comunicará a los centros de mediación públicos y privados para su conocimiento.

Art. 43. - Acordadas y Reglamentos sobre mediación. Durante ese lapso las Acordadas y Reglamento de la Corte Suprema de Justicia en materia de mediación mantendrán su vigencia, lo mismo que las designaciones de mediadores que hayan efectuado en los defensores barriales y jueces comunales para el ejercicio de la mediación en el ámbito de sus competencias. A efectos de la matrícula de mediadores que le compete, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto podrá requerir a la Corte Suprema de Justicia la nómina de dichos mediadores, lo mismo que las altas, bajas o modificaciones que tuvieren lugar.

El mismo criterio es aplicable a las actividades de mediación que lleva a cabo la Defensoría del Pueblo de la Provincia y los mediadores de su dependencia que hayan sido designados para actuar en el ámbito de su competencia.

Fecha de Emisión: 16/10/2003 .



MEDIACION JUDICIAL - REGLAMENTO - ACTA NRO. 30 PUNTO 17 DEL 29.8.95.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INFORME ELEVADO CON MOTIVO DE LA REALIZACION DEL CURSO TEORICO PRACTICO SOBRE MEDIACION. Expte. Nro. 429/94. D.338/95.- VISTOS: Los obrados del epígrafe en los que la Comisión de Mediación designada por Acuerdo de este cuerpo del 15.2.1995, Acta Nro. 3, punto 3, eleva el Proyecto de Reglamento de Mediación Judicial que le fuera encomendado en esa oportunidad. Habida cuenta de ello, luego de un cambio de opiniones, de conformidad con lo prescripto por el artículo 19 incs. 1 y 19 de la Ley 10.160 y por el artículo 92 incs. 3 y 7 de la Constitución

de la Provincia de Santa Fe y lo dictaminado por el señor Procurador General Subrogante, SE RESUELVE: I.- Aprobar el Reglamento de Mediación Judicial, agregándose copia del mismo al final de la presente y como parte integrante del acta. II.- Encomendar a la Secretaría de Gobierno la realización de las gestiones tendentes a la instrumentación de la colaboración ofrecida por el Ministerio de Justicia de la Nación.-

FDO.: ULLA. ALVAREZ. BARRAGUIRRE. FALISTOCCO. IRIBARREN VIGO. MOLINARI. BORDAS (SECRETARIO).-

REGLAMENTO DE MEDIACION - ACTA NRO. 30 PUNTO 17 DEL 29.8.95

La mediación en el ámbito del Poder Judicial está sujeta a las siguientes disposiciones:

Art. 1: Carácter voluntario y gratuito: La mediación en el ámbito del Poder Judicial será de carácter voluntario y gratuito y aplicable a toda cuestión de carácter patrimonial o extrapatrimonial que sea susceptible de transacción siempre que no vulnere el orden público.

Art. 2: Mediadores: La mediación estará a cargo de los Jueces Comunales; Jueces de Circuito cuando conforme a lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 10.160, asuman la competencia de aquéllos y los Defensores que indique el Ministerio Público y que cuenten con los requisitos de habilitación previstos en el presente reglamento.

Art. 3: Excusación y recusación: En los casos en que el mediador se encontrare comprendido en alguna causal de excusación y recusación de las previstas para los Jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley 5531), entenderá el habilitado más cercano o por orden de número.

Art. 4: Confidencialidad: Las partes, profesionales, mediador y todo aquel que intervenga en la mediación está ligado por el deber de confidencialidad el que se ratificará en la primer reunión de mediación mediante la suscripción del convenio respectivo.

Art. 5: Excepción del deber de confidencialidad: El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito que de lugar a acción pública.

Art. 6: Decreto: El mediador no podrá comentar el caso antes o después de la mediación salvo en reuniones de trabajo y estudio o para su

aprendizaje y a este solo efecto. En todos los supuestos evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación de las personas no obstante omitirse su identificación.

Art. 7: Procedimiento: El procedimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

a) El procedimiento que siguen los mediadores para la resolución de los conflictos, no se encuentran sujetos a formalidades legales estrictas, sino solo a las características propias de la técnica de la mediación y a las normas administrativas que para su mejor desarrollo y control disponga esta Corte.

b) Oralidad: Será oral y no actuado, con excepción de la petición de mediación; nombre y apellido de las partes, domicilios, objeto y cuantía del reclamo en formulario tipo; convenio de confidencialidad, notificaciones, reuniones celebradas por el mediador -con la exclusiva mención de la fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes-, acta de acuerdo —total o parcial— o de la imposibilidad de arribar al mismo; constancia sobre el grado de cumplimiento del convenio que se hubiera suscripto.

c) Promoción: La mediación podrá ser solicitada por cualquiera de las partes interesadas en forma directa al mediador competente o en el supuesto de causas judiciales, indirectamente, por remisión del Juez interviniente.

d) Suspensión de términos: Cuando la mediación sea solicitada durante la sustanciación de la causa en sede judicial, las partes, podrán convenir la suspensión de términos conforme lo autorizan los Códigos Procesales respectivos. En ningún caso se remitirá el expediente, permaneciendo éste en el Juzgado durante el proceso de la mediación.

e) Actos iniciales: El mediador fijará la audiencia inicial teniendo en cuenta el domicilio de las partes dentro de los treinta días de peticionada la misma. La citación se realizará por cédula judicial, policial, en forma personal o cualquier otro medio fehaciente y con cinco días de anticipación. El comparendo de las partes en la mediación es voluntario.

f) Información a las partes: El mediador informará a las partes en la reunión conjunta inicial su calidad de tercero neutral carente de facultad para tomar decisiones respecto del conflicto, el carácter confidencial de la misma, la posibilidad de reuniones privadas confidenciales con cada parte. Mediante un proceso de cooperación y autogestión con técnicas adquiridas buscará lograr que ellas lleguen a un acuerdo por mutuo consentimiento. El mediador no puede proporcionar asesoramiento legal. Las partes podrán concurrir acompañadas de un profesional del derecho y en su caso, consultar con el mismo previo a la firma del convenio. Cualquiera

de las partes, voluntariamente, podrá decidir la finalización de la mediación.

g) Acta acuerdo: El acuerdo celebrado entre las partes será firmado por éstas y por el mediador, siendo facultativo solicitar la homologación del mismo al Juez que corresponda.

Una copia del acta de acuerdo se entregará a cada parte y el original se archivará en el protocolo llevado al efecto por el mediador cronológicamente y por índice.

El desistimiento de la mediación o su incumplimiento los faculta para que inicien o prosigan la acción legal pertinente.

h) Mediación en causas judiciales: En caso que las partes arriben a un acuerdo -total o parcial- en causas judiciales, el mediador remitirá el mismo al Magistrado interviniente. En su defecto se le informará dentro de las 48 horas, el fracaso de la gestión, quien ordenará la reanudación de los términos procesales.

Art. 8: Capacitación y habilitación: la Corte Suprema de Justicia a través del Centro de Capacitación Judicial formará a los futuros mediadores y otorgará las respectivas habilitaciones para el ejercicio de la mediación. Hasta tanto dicho centro no entre en funciones se arbitrarán las medidas necesarias para tal fin. A los efectos de la progresiva instrumentación la Corte Suprema de Justicia oportunamente determinará los Tribunales que podrá someter causas para la mediación.

Teniendo en cuenta las características de la tarea a desarrollar el Tribunal fijará el número de causas a mediar de acuerdo con la estructura con la que se cuente.

Art. 9: Estadística: La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia tendrá a su cargo el seguimiento periódico de las mediaciones para su evaluación por este Cuerpo.



HABILITACION DE MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL PARA ACTUAR COMO MEDIADORES Y COMEDIADORES

Acta N° 55 - Pto. 14., 12/12/01. Corte Suprema de Justicia

PTO. 14.- MEDIACION JUDICIAL: El Sr. Secretario de Gobierno del Cuerpo, Dr. EDUARDO MARCOS PEDRO BORDAS, informa que en fecha 10.12.2001 dictó la resolución que se transcribe: " SANTA FE, 10 de diciembre de 2001. VISTOS: Estos caratulados " MEDIACION JUDICIAL - SU

FUNCIONAMIENTO” (Expte. N° 109/00); y CONSIDERANDO: Que el Sr. Coordinador General de la Mediación, Dr. JORGE GIANDOMENICO ... sugiere realizar una inscripción de funcionarios entrenados en mediación, y/o empleados del Poder Judicial, con título universitario y que cuenten con la capacitación adecuada, como ser Secretarios, Asistentes Sociales, Psicólogos, para que actúen como mediadores o comediadores y colaboren sobre todo en aquellos asuntos de familia en los que se requiere el abordaje interdisciplinario, debiendo el Alto Cuerpo seleccionar a quienes acrediten suficiente capacitación realizando la respectiva evaluación. Agrega, por otra parte, que dicho desempeño será a título de colaboración, en horarios que no resientan su actividad habitual, permitiendo ir formando otros gestores de la mediación judicial, y sería un reconocimiento a aquellos empleados y funcionarios que han realizado esfuerzos por su cuenta para capacitarse como mediadores facilitándoles realizar sus primeras experiencias Por todo ello y de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Constitución Provincial, 19 y 22 de la Ley N° 10.160 (t.o. según Decreto 46/98) y las facultades conferidas por Acuerdo Ordinario de fecha 20.10.99, Acta N° 41, Punto único, la Secretaría de Gobierno de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, RESUELVE: Proponer a la Corte Suprema de Justicia: ... c) la apertura de inscripción de funcionarios entrenados en mediación, y/o empleados del Poder Judicial, con título universitario y que cuenten con la capacitación adecuada, para actuar como mediadores o co-mediadores, según los considerandos precedentes. ... Regístrese y hágase saber. FIRMADO: BORDAS. FREYRE”. ... Teniendo en cuenta lo expuesto, luego de un cambio de opiniones y de conformidad con lo dictaminado en este acto por el Sr. Procurador General, SE RESUELVE: I) Aprobar la propuesta formulada por la Secretaría de Gobierno, adjuntando al final de la presente y como parte integrante del acta el cuadro descriptivo a que se hace mención en el apartado “e”. II) Librar las comunicaciones pertinentes.

Fdo: Gutierrez. Falistocco. Gastaldi. Netri. Spuler. Vigo. Bof. Bordas (Secretario)”.



CODIGO PROCESAL PENAL - LEY 12.734 (Parte Pertinente)

Art. 19.- “Criterios de oportunidad.- El Ministerio Público podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal en los siguientes casos:

... inc. 5- cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre

las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;

inc. 6- cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad; ...

Art. 20- "Mediación.- A los efectos de lograr la conciliación señalada anteriormente, se establecerán procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos."

Publicación B.O. 31 de agosto de 2007.



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY DE MEDIACION – N° 6452

La Cámara de Diputados de la Provincia Sanciona
con Fuerza de LEY:

DISPOSICIONES GENERALES

(artículos 1 al 3)

ARTICULO 1: Institúyese en todo el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero la MEDIACION como modo alternativo de solución de conflictos. La misma constituirá una etapa voluntaria de todo juicio y se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias. Las partes no se someterán a este procedimiento cuando acrediten que, antes del inicio de la causa, existió mediación con intervención de mediadores registrados por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia y que dicho procedimiento no resultó exitoso.

ARTICULO 2: El proceso de mediación no requiere el cumplimiento de cargas impositivas, aportes previsionales ni otros costos que los establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 3: En las causas sometidas a su competencia los jueces podrán, mediante resolución fundada, disponer la adopción del instituto de la mediación para el caso, con excepción de las causas penales de acción pública, o de aquellas en las que el orden público se encuentre comprometido. En iguales supuestos, los sujetos de un litigio podrán solicitar al Juez que someta el caso a mediación. A tal efecto, podrán proponer mediador inscripto, obviándose en tal caso el trámite del sorteo.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION

(artículos 4 al 21)

ARTICULO 4: Contestada la demanda y vencido el plazo de citación de los terceros, antes de la apertura a prueba se iniciará el proceso de mediación, si el Juez o las partes así lo consideraran. En tal caso se suspenderá el procedimiento judicial, por el término máximo de duración del proceso de mediación dispuesto por el Art. 9no. y con sus alcances, con excepción de la adopción de medidas urgentes o de aquellas que el Juez estime necesarias.

ARTICULO 5: Salvo lo dispuesto en el último apartado del Art. 3ro.de la presente Ley, la designación del mediador que entenderá en el caso, será realizada por sorteo por la Secretaría de Superintendencia, atendiendo a los mediadores registrados por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 6: El mediador, dentro del plazo de tres (3) días de notificado de su designación, deberá aceptar y jurar el cargo por ante la Secretaría del Juzgado en donde se tramitare el pleito sometido a mediación. En el término de cinco (5) días posteriores a la entrega de la documentación que la reglamentación de la Ley determinará, relativa a la sinopsis del proceso, deberá fijar el día, la hora y el lugar de la audiencia a la que las partes litigantes comparecerán, haciéndose conocer a éstas, por medio fehaciente, en el domicilio constituido en autos, con una antelación no menor de tres (3) días.

ARTICULO 7: Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitada por las partes o por el tercero que participan del proceso de mediación, aquél podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. Si el tercero incurriese en incomparecencia, le alcanzará la sanción que preverá la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 8: Cuando la índole del caso así lo requiera, podrán ser comediadores los profesionales de otras disciplinas que cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación. Su incorporación a la mediación será decidida por el mediador por acuerdo de las partes.

ARTICULO 9: El proceso de mediación deberá durar no más de noventa (90) días corridos, salvo prórroga convencional entre las partes y con anuencia del mediador.

ARTICULO 10: Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

ARTICULO 11: A las audiencias designadas por el mediador, las partes y los terceros de intervención obligada deberán concurrir personalmente, exceptuándose las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción, los que deberán ser representados por quienes tuvieren facultad para obligarlas, en la forma y condiciones que la reglamentación establezca. La asistencia letrada será optativa.

ARTICULO 12: Si la mediación fracasare por incomparencia no justificada de cualquiera de las partes o de los terceros de intervención obligada a la primera audiencia, cada uno de los incomparecentes deberán abonar la multa cuyo monto fijará la reglamentación.

ARTICULO 13: El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, de modo que el acuerdo, sea éste total o parcial, sólo surja de la voluntad de las mismas.

ARTICULO 14: El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquel que ha intervenido en el procedimiento, están ligados por el deber de confidencialidad, el que se ratificará en la primera audiencia de mediación mediante la suscripción de un convenio. El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad, cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito que dé lugar a la acción pública, o de la existencia de delitos contra la honestidad de un menor, o estado de violencia o peligro del mismo. La violación de esta norma traerá aparejada al mediador, las sanciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 15: En caso de que el mediador o las partes, por cualquier causa justificada, deba interrumpir el curso de las negociaciones, se dispondrá por el mediador una suspensión del plazo establecido en el Art. 9º, por tiempo determinado.

ARTICULO 16: El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad y reserva. Por excepción podrá reunirse con las partes sin la presencia de los letrados, lo que no importará la interrupción del patrocinio si existiere.

ARTICULO 17: Cuando correspondiere la participación del Ministerio Pupilar a título de intervención promiscua, será nulo todo lo actuado sin su intervención (Art. 59 del Código Civil). Si actuara como curador ad-litem su incomparencia será comunicada al Superior Tribunal de Justicia a los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes. Cuando correspondiere la intervención del Ministerio Fiscal, se tendrá por cumplida su

intervención con una vista de todo lo actuado, antes de la homologación o conclusión de la causa.

ARTICULO 18: Si se arribare a una transacción, se labrará el acta respectiva señalándose sólo los puntos sobre los cuales ha versado el acuerdo, el plazo para su cumplimiento, incluyéndose la forma en que se soportarán los honorarios del mediador, firmando el mediador, las partes y los letrados intervinientes. El mediador deberá entregar a las partes copia del acta de mención y remitir el original al Juzgado, a los fines de su homologación. Cuando no hay definición respecto de los honorarios del mediador se entenderá que serán soportados en el orden causado. Si se establecieran obligaciones recíprocas entre las partes, se consignará la advertencia de que la parte que decidiera iniciar la ejecutoria, no podrá hacerlo si no prueba haber cumplido o que hay plazo para ello.

ARTICULO 19: Vencido el plazo que se fije para la ejecución espontánea, podrá iniciarse el trámite de ejecución del acuerdo homologado, conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil y Comercial para las ejecuciones de sentencia, a cuyo efecto deberá cumplirse con los siguientes requisitos: a) Haber abonado los honorarios del mediador y de los letrados del ejecutante, correspondientes a la etapa de la mediación. b) En caso de que se hubiesen establecido obligaciones recíprocas, acredite el ejecutante haber cumplido con las suyas o que dicho cumplimiento está sujeto a plazo o que afiance las mismas en las condiciones previstas para el cumplimiento de la sentencia en juicio ejecutivo, conforme al Código de Procedimientos Civil y Comercial.

ARTICULO 20: En el caso de no haberse arribado a acuerdo alguno, se labrará el acta respectiva con esa única constancia, sin inclusión de la cuestión de fondo o que trasunte lo debatido en ella, no pudiendo dichas actas ser utilizadas como prueba en la instancia jurisdiccional. Con ella quedará expedita la vía jurisdiccional. Los honorarios del mediador serán soportados en ésta hipótesis por el orden causado conforme a los montos que determinará la reglamentación. La negativa de las partes a firmar el acta no obstará a la validez de la misma siempre que se deje constancia de aquella decisión.

ARTICULO 21: La mediación concluirá: a) Por decisión del Juez de la causa. b) Por incomparencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, salvo que quien está presente solicite, por una sola vez, la fijación de una nueva audiencia. c) Habiendo comparecido todas las partes: 1) Por voluntad de una de ellas, cualquiera sea el estado de la gestión. 2) Por vencimiento del plazo del Art. 9º, salvo acuerdo de las partes para su ampliación. 3) Por decisión del mediador, previa asistencia de las partes cuando, a su criterio, se tornare inconveniente su continuación.

MEDIACION INCIDENTAL

ARTICULO 22: Tratándose de causas en trámite y en cualquier estado de las mismas, podrán las partes solicitar de común acuerdo, o si lo es por requerimiento unilateral, con la conformidad tácita o expresa de la contraria o quien pide, el sometimiento del punto a mediación. La tramitación del proceso incidental de mediación, interrumpirá el trámite principal por el lapso establecido en el Art. 9º, sin que a pesar del acuerdo de partes pueda extenderse el mismo.

RECUSACION

ARTICULO 23: El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación como tal, si estuviere incurso con cualquiera de las partes intervinientes en el proceso de mediación, en las causales previstas por el Art. 17 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. Puede ser recusado exclusivamente con expresión de causa por las partes, según lo determina la norma precedentemente citada, dentro del término de tres (3) días de aceptado y jurado el cargo. Si el mediador rechazare la recusación, ésta será decidida por el Juez de la causa, por resolución que será inapelable. En los supuestos de excusación y recusación, se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

Ref. Normativas: Código Civil de Santiago del Estero Art. 17

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

ARTICULO 24: En todo lo que no esté previsto en la presente Ley respecto a los honorarios del mediador, sea en cuanto a su monto, obligados a su pago o en asuntos no susceptible de apreciación económica se establecerá reglamentariamente. En los supuestos de que una de las partes se encuentre en condiciones de imposibilidad económica, deberá manifestarlo bajo declaración jurada al iniciar el trámite, acompañando constancia que acredite el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Cumplidas con dichas requisitorias, los honorarios del mediador que le correspondiere abonar a ella, serán soportados por el fondo de reserva administrado por la Secretaría de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y en los montos que fije la reglamentación.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

ARTICULO 25: A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes en el proceso de mediación, solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora,

se aplicarán las disposiciones pertinentes en la Ley de aranceles en vigencia.

CLAUSULAS TRANSITORIAS (artículos 26 al 28)

ARTICULO 26: El sistema establecido en la presente Ley, entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 27: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer por vía de reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente Ley, y todo aquello que sea atinente para el funcionamiento del servicio que prestarán los mediadores, incluyéndose la creación de Centros Públicos de Mediación y su forma de financiamiento, así como también la creación de una Comisión de Contralor del Funcionamiento del Sistema de Mediación.

ARTICULO 28: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sanción: 9 de diciembre de 1.998; Boletín Oficial 16 de Diciembre de 1998.-



REGISTRO DE MEDIADORES, REGLAMENTACION – ACORDADA DEL 12/3/97

...VISTO Y CONSIDERANDO: ...ACORDARON; Primero: HABILÍTASE por Secretaría de Superintendencia de este Alto Cuerpo el Registro de Mediadores egresados en esta Provincia, el que funcionará según normas de reglamentación que se anexa a la presente. Segundo: INVITASE a la Comisión Directiva del Centro de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos (CEMyRAC) con sede en la Provincia a la constitución de la Comisión de Selección y Contralor con la participación de Miembros de este Superior Tribunal de Justicia y de la citada institución acorde a las normas pertinentes que se dispongan oportunamente.-

Fdo.: Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dr. Ernesto Nicolás Kozameh, Presidente Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dr. José Antonio Azar, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia,

Lylian M. de García, Secretaria de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.-

REGLAMENTACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MEDIADORES

1º) El Excmo. Superior Tribunal de Justicia, registrará a los mediadores matriculados que hayan aprobado satisfactoriamente los Cursos y Pasantías exigidos por el Ministerio de Justicia de la Nación, y estén capacitados para ejercer la Mediación.

2º) El solicitante de la inscripción, deberá acompañar a tales fines:

a) Constancia del cumplimiento de las tres instancias de Formación del Nivel Básico.

b) Declaración Jurada de no encontrarse incurso en las siguientes incompatibilidades:

1) Inhabilitación comercial, civil o penal.

2) Condena con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

3) Ser integrante de la Comisión de Selección y Contralor creada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación en última instancia sobre idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción.

4) Los inherentes al ejercicio de la profesión de abogado.

5) Por impedimentos especiales (suspensión en el ejercicio profesional dispuesto por los Colegios Profesionales u Organismos equivalentes; los excluidos de las matrículas profesionales de Santiago del Estero o de cualquier otra jurisdicción, por sanción disciplinaria aplicada por los Colegios respectivos y/o los Organismos competentes de la Provincia mientras no sea objeto de rehabilitación).

c) Croquis simple de la Oficina en la que se desarrollará las sesiones de mediación y dirección de la misma.

3º) La Secretaría de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia recibirá la documentación y entregará una constancia de recepción.

4º) Aprobada la inscripción solicitada por la Comisión creada al efecto, la Secretaría de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, citará al solicitante para la entrega de su Matrícula del Registro de Mediadores, previa registración de firma en el libro habilitado a ese fin.

5º) Con el número asignado, confeccionará el sello que identifique a toda actuación en la que intervenga.

6º) La Secretaría de Superintendencia remitirá anualmente al Juzgado Federal de la Provincia la lista de Abogados Mediadores que se hubiesen inscripto en el Registro.



CENTROS PUBLICOS DE MEDIACION COMUNITARIA – ACORDADA DEL 30/3/99

...Y VISTO: La Ley Nº 6452; Y CONSIDERANDO: 1) Que por ella se instituye la mediación como modo alternativo de solución de conflictos en el ámbito de la Provincia; 2º) Que este recurso se ha aplicado con éxito en experiencia piloto en nuestros Tribunales por lo que resulta conveniente extender sus alcances a sectores de la comunidad más alejados del edificio del Palacio de Tribunales para acercar los beneficios del servicio de justicia a barrios donde naturalmente se concentran los grupos con mayores carencias y desprotección. 3) Que la mencionada norma legal prevé la creación de Centros Públicos de Mediación Comunitaria con dicho fin. 4) Que en una etapa inicial se pretende poner en funcionamiento dos centros en la ciudad Capital, uno en el sector sur y otro en el sector norte, y un tercero, en la ciudad de La Banda, donde se atenderían pequeñas causas a fin de lograr un descongestionamiento de la labor judicial de los Tribunales de Primera Instancia de dichas ciudades. Por ello, los señores Vocales de la Sala de Superintendencia ACORDARON: Primero: CRÉANSE CENTROS PÚBLICOS DE MEDIACIÓN COMUNITARIA en el territorio de la Provincia de Santiago del Estero habilitándose dos en la ciudad Capital, en la zona sur, Barrio Ejército Argentino y norte en el Barrio Borges y un tercero en la ciudad de La Banda, en el Barrio Central Argentino donde se atenderán por el sistema de Mediación, pequeñas causas y cuestiones de menor cuantía con sujeción a la Reglamentación que se dictará al efecto.- ...

Fdo.: Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dr. Ernesto Kozameh, Presidente Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dr. José Antonio Azar, Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia;

Lylían M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia.-



**CENTROS PUBLICOS DE MEDIACION COMUNITARIA,
AMPLIACION A CAUSAS DE MENOR CUANTIA -
ACORDADA DEL 5/5/99**

..VISTO: La Acordada del treinta de marzo del corriente año por la cual se crean los Centros Públicos de Mediación Comunitaria.-CONSIDERANDO: La conveniencia de incluir en el punto Primero de la misma, la atención de causas judiciales que se tramitan por ante los Juzgados de Paz Letrado de la ciudad Capital y Defensorías de Capital y ciudad de La Banda que sean derivados a dichos Centros. Por ello, los señores Vocales de la Sala de Superintendencia ACORDARON: 1) Ampliar el punto Primero del Acuerdo de fecha treinta de marzo del corriente año, estableciendo que los centros Públicos de Mediación Comunitaria tratarán conjuntamente con las causas determinadas en el mismo, las judiciales de menor cuantía que los Sres. Jueces de Paz Letrado y Defensores de Capital y ciudad de La Banda sometieran al Plan Piloto de Mediación (Acuerdos de fechas 21-03-97 y 12-05-98).- 2º) La presente será refrendada por la Sra. Vocal, Dra. Miryam Argibay de Bilik. Notifíquese.-

Fdo.: Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dr. Ernesto Kozameh, Presidente Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dr. José Antonio Azar, Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia; Lylían M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia.-



**CENTROS PUBLICOS DE MEDIACION COMUNITARIA,
AMPLIACION A CAUSAS JUDICIALES DERIVADAS.
REGLAMENTO DEL CENTRO - ACORDADA DEL 5/7/99**

..VISTO: La Acordada del treinta de marzo del corriente año por la cual se crean los Centros Públicos de Mediación Comunitaria. Y CONSIDERANDO: ACORDARON: 1) Ampliar el punto Primero del Acuerdo de fecha treinta de marzo del corriente año, estableciendo que los Centros Públicos de Mediación Comunitaria tratarán conjuntamente con las causas determinadas en el mismo, las judiciales que se tramiten por

ante los Juzgados Civiles y Comerciales, Juzgados de Menores y Juzgados de Familia de Capital y ciudad de La Banda, que sean derivadas a dicho Centro y que reúnan las condiciones establecidas en el Acuerdo de fecha cinco de mayo de 1999).- 2º) Establecer que Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial tenga a su cargo el Registro de Mediadores Comunitarios del Superior Tribunal de Justicia.- 3) El Superior Tribunal de Justicia, habilitará conforme a las pautas dadas en los Considerandos, los locales en los que funcionarán los Centros Comunitarios de Mediación. 3) Aprobar e incorporar a la presente, el Reglamento del Centro de Mediación Comunitaria.-

*Fdo.: Dr. José Antonio Azar, Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia
Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia;
Dra. Myriam Argibay de Bilik, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia;
Lylian M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia.-*

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACION COMUNITARIA

I) DEL CENTRO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA

Art.1º: El Centro de Mediación comunitaria prestará servicios en los siguientes casos:

a) Derivación de los Juzgados de Paz Letrado, Civil y Comercial, Juzgado de Menores, Juzgado de Familia y Defensorías, de capital y La Banda.

b) Solicitud directa de personas físicas y/o Instituciones de la jurisdicción que corresponde

Art. 2º: El Centro de Mediación Comunitaria estará integrado por aquellos mediadores que cumplan con los requisitos previstos en los artículos siguientes y sean específicamente designados para esta tarea.

Art. 3º: Serán requisitos necesarios para integrar dicho Centro como mediadores en causas judiciales:

a) poseer título de abogado con dos años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

b) haber obtenido el certificado de Mediador y figurar en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación.

c) Estar inscripto en el Registro de Mediación Comunitaria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Art. 4º: Podrán integrar el Centro como co-mediadores comunitarios en causas judiciales:

a) Los profesionales de otras artes y ciencias que hayan obtenido título de mediador y reúnan los requisitos previstos en los incisos b) y c) del artículo anterior.

Art. 5º: Quienes cumplan funciones administrativas en el Centro de Mediación Comunitaria deberán operar computadoras, tener experiencia en administración y haber hecho cursos introductorios a la mediación. En cada caso se establecerá las condiciones y modalidades en la prestación de sus servicios.

Art. 6º: Serán atribuciones del Superior Tribunal de Justicia:

a) Organizar el servicio del Centro con el dictado de un Reglamento Interno respectivo;

b) Evaluar periódicamente a los mediadores, conforme a criterios objetivos;

c) Controlar la eficacia y desarrollo de las mediaciones acorde con sus características propias;

d) Disponer el orden de adjudicaciones de conflictos en forma equitativa;

e) Proponer la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, así como toda otra medida que considere apropiada para el funcionamiento y desarrollo de los servicios de mediación;

f) Atender al cumplimiento de las normas éticas por parte de los mediadores, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III;

g) Coordinar con la Escuela de Capacitación Judicial las actividades de entrenamiento y pasantía.

II) DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIADORES

Art. 7º: El Mediador que desempeñe sus funciones en los Centros de Mediación Comunitaria deberá cumplir con las técnicas de procedimiento y las normas éticas que establece el ejercicio de la profesión de mediadores.

III) DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

Art. 8º: Los servicios de mediación comunitaria se prestarán a pedido de cualquiera de las partes, antes o durante la instancia judicial o por derivación que realice un magistrado u otros organismos oficiales o privados.

Art. 9º: Cuando la mediación sea solicitada durante la sustanciación de la causa en sede judicial, ésta podrá ser suspendida en el plazo y forma establecido por la Ley de Mediación de la Provincia y conforme lo resuelva el Señor Juez de la causa.

Las partes o Tribunal, en su caso, remitirán el formulario de pedido de la intervención del Centro de Mediación Comunitaria en el que se consignarán los datos que allí se requieran. En ningún caso, deberán remitirse el expediente, el que permanecerá en el Juzgado durante el proceso de mediación. Si el caso hubiera sido derivado por un Tribunal, se le informará sobre el resultado de la mediación en el término de 48 horas de concluida la misma y, en su caso, se le remitirá copia del acuerdo a que se hubiere arribado a los fines de su homologación.

Los particulares o instituciones que acudan al Centro de Mediación Comunitaria completarán el formulario pertinente.

Art. 10º: El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquél que haya intervenido en el procedimiento estarán ligados por el deber de confidencialidad, el que se ratificará en la primera reunión de mediación mediante la suscripción de un convenio. El mediador quedará relevado del deber de confidencialidad, cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito que de lugar a acción pública o de la existencia de violencia contra un menor, violación o estado de peligro del mismo.

Art. 11º: El mediador podrá sesionar separadamente con cada una de las partes cuando lo estime necesario. Deberá reunirse privadamente con cada parte en caso de que tomare conocimiento de la existencia de violencia familiar.

Art. 12º: El legajo de la mediación comunitaria se integrará con la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de mediación con los datos consignados por las partes o por el Tribunal y recibo del instructivo.
- b) Convenio de confidencialidad suscripta por la parte y el mediador.
- c) Constancia de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona citada, todas las reuniones celebradas por el Mediador con la mención de la fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes y de toda otra diligencia practicada.

d) El acta de la finalización de la mediación con su resultado y el acuerdo total o parcial en su caso.

IV) DE LAS NORMAS ETICAS DE LOS MEDIADORES

Art. 13º: El mediador deberá excusarse de participar en una mediación si tuviera con cualquiera de los que intervengan una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad o fiador de alguno de ellos, o cuando hubiere asistido profesionalmente a alguno de ellos, o haya emitido dictamen, opinión respecto del pleito o si existiera otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar en la mediación comunitaria, por motivos de decoro o delicadeza. Dado este supuesto, el Centro asignará otro mediador para el caso.

Art. 14º: El mediador podrá ser recusado por los motivos citados en el artículo anterior ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Art. 15º: En ningún caso el mediador podrá asistir profesionalmente a las partes, luego de la mediación cualquiera fuere su resultado.



ACCESO A JUSTICIA, PLAN PILOTO, CASAS DE JUSTICIA – ACORDADA DEL 2/12/02

...VISTO: Los Centros Públicos de Mediación Comunitaria que funcionan en la ciudad Capital, ciudad de La Banda y ciudad de Las Termas de Río Hondo; Y CONSIDERANDO: 1) Que dado los óptimos resultados evaluados estadísticamente en los Centros Públicos de Mediación Comunitaria, en la resolución de conflictos que se presentan en los grupos de la comunidad con mayores carencias y desprotección, con la implementación de este método alternativo, surge la conveniencia de brindarle además, una orientación jurídica a la problemática que los cambios sociales y económicos de la época impone, a los efectos que transmitan a la población la nueva orientación jurídica y el acceso a la justicia, facilitando al mismo tiempo la descentralización de las distintas jurisdicciones creando fuera del ámbito de estas, la resolución de pequeñas causas.- Que a tal fin, se solicitará la colaboración de los Señores Defensores de Pobres Menores Ausentes e Incapaces, de las respectivas jurisdicciones donde funcionan los Centros, quienes se trasladarán una vez por semana, acercando el concepto de justicia, a los requerimientos de la población.- Que en tales tareas dichos funcionarios serán asistidos y contarán con la colaboración de los abogados con especialización en Mediación, que viene prestando tareas en tales Centros, como asimismo Defensores Ad – Hoc de la lista de abogados respectiva, quienes se en-

cuentran sujetos al mismo régimen arancelario vigente a la fecha, para los Centros de Mediación, con sujeción a las posibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta los casos que se sometieran a atención.- 2) Que dicha extensión de labores que desborda las específicas de Mediación, involucrando como quedó expresado, cuestiones que en general atienden al acceso de la ciudadanía a la Justicia, ha sido debatido y planteado en el Segundo Taller de Reforma Judicial, celebrado en San Nicolás de los Arroyos de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Mesa del Diálogo, en cuyas jornadas se receptara favorablemente la iniciativa de Santiago del Estero, resolviéndose aprobar como Plan Piloto, la iniciativa de esta nuestra Provincia.- 3) Que en el aludido Plan Piloto, debe procurarse contacto y convenio con las Municipalidades y Comunas del interior de la provincia, a los fines de que en forma concertada, se provea a la creación de nuevos Centros en cada una de ellas, mediante el esfuerzo compartido con las mismas.- 4) Que siguiendo el Criterio de tales talleres y del Ministerio de Justicia de la Nación, a los fines de que la denominación sea comprensiva de la nueva orientación que se pretende implementar en los citados Centros, se ha resuelto el cambio de nombre: "Centro Público de Mediación Comunitaria" por el de "Casa de Justicia".- En mérito a ello, los señores Vocales de la Sala de Superintendencia; ACORDARON: I) ESTABLECER: que los Centros Públicos de Mediación Comunitaria creados en la ciudad Capital (dos) ciudad de La Banda (uno) y ciudad de Las Termas de Río Hondo (uno), extiendan su atención a las cuestiones a las que se alude en Considerando 1), a fin de facilitar el acceso a la justicia por parte de la población.- II) APROBAR el Plan Piloto de que se trata y en consecuencia: a) encomendar a Presidencia el contacto e invitación sucesivo y gradual a los Municipios y Comunas del interior de la Provincia, a los fines de dicho plan y lo establecido en el presente.- b) Cambiar la denominación de los Centros Públicos de Mediación Comunitaria referido en el punto 1) de los Considerandos, que se denominarán a partir de la fecha, "Casas de Justicia", conservando el de Barrio Borges de esta ciudad Capital, el nombre impuesto de "Dr. Juan Rodrigo".- III) DISPONER que los Señores Defensores de Pobres Menores Ausentes e Incapaces, de las respectivas jurisdicciones donde funcionen las "Casas de Justicia", se trasladen una vez por semana a las mismas, a los efectos que permitan el acceso a la justicia a la población más alejada y con mayores carencias, facilitando al mismo tiempo la descentralización de la Administración de Justicia, con la asistencia y colaboración aludidas en el Considerando primero.-

Fdo.: Dr. Ernesto Nicolás Kozameh, Presidente Excmo. Sup. Tribunal de Justicia; Dr. José Antonio Azar, Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia; Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Lylian M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia.-

**CENTRO DE MEDIACION CON ORIENTACION
A CONFLICTOS RELACIONADOS A TENENCIA DE TIERRAS -
ACORDADA DEL 6/10/03**

...VISTO Y CONSIDERANDO: Que la experiencia que se ha desarrollado en este Superior Tribunal de Justicia desde el año 1996 en la tarea de incorporar la Mediación como nueva forma de resolución de conflictos, ha tenido una favorable repercusión; que la misma ha sido implementada como una alternativa mas a la comunidad, con la creación de diversos centros de Mediación Comunitaria, complementando así los servicios brindados por las Defensorías Oficiales- integrantes del Ministerio Público- con miras a efectivizar el precepto constitucional de asegurar el “irrestringido acceso a la justicia”. Que este Superior Tribunal de Justicia ha seguido con atención las numerosas situaciones generadas por la problemática de la tenencia de tierras en la Prov. en sus distintas formas de ocupación: propietarios, arrendatarios, propiedad familiar indivisa, aparceros, ocupantes y demás formas que condicionan los esquemas productivos y la explotación de los recursos naturales en las distintas zonas geográficas de la provincia. Que revertir estos conflictos sociales que se desarrollan en los sectores rurales con los campesinos poseedores de tierra, hacen necesaria una más activa participación de la justicia en aras de mejorar la equidad social en la distribución de las tierras dentro de un marco de paz social. Que en ese contexto este Superior Tribunal de Justicia ha decidido proporcionar un marco orgánico que priorizando aquel objetivo, permita encauzar acciones a través de sistemas alternativos que trasciendan el tradicional de administración de Justicia y permitan la resolución de los conflictos, asegurando una correcta distribución de tierras dentro de un orgánico marco. En mérito a ello, los Señores Vocales de la Sala de Superintendencia; RESUELVEN: 1º Crear el Centro de Mediación con orientación específica a solucionar conflictos generados por la problemática de la tenencia de tierras en esta Provincia. 2º Disponer que la organización y funcionamiento de dicho centro será determinado por la reglamentación pertinente. Notifíquese y Comuníquese.-

Fdo.: Dr. Carlos M. Leoni Beltrán, Presidente Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia; Dra. Clara Herrera de Céliz, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dr. Carlos Antonio Olivera, Vocal Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Lylian M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia.-

OFICINA DE COORDINACION DE CASAS DE JUSTICIA – ACORDADA DEL 18/2/05

...VISTO: La creación y funcionamiento de las Casas de Justicia en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero; Y CONSIDERANDO: I) Que en atención a una mejor implementación del servicio de mediación y acceso a la justicia, esta gestión advierte la conveniencia de dotar a las estructuras existentes, de una dependencia que tendrá a su cargo la organización y coordinación de los servicios que se brindan en las Casas de Justicia. La misma estará conformada por un Coordinador y el Cuerpo de Mediadores afectado al servicio. Que el objetivo general de la creación de la misma, es el de proporcionar un marco orgánico adecuado que permita eficientizar los recursos humanos y materiales disponibles. Que el mencionado organismo se denominará “Oficina de Coordinación de Casas de Justicia” y tendrá su sede en el edificio sito en calle Tucumán N° 377 de esta ciudad. II) Que el Coordinador, quien estará a cargo de la misma, sin perjuicio de las funciones propias, estará facultado para intervenir en las mediaciones que se realicen en las Casas de Justicia, efectuar citaciones, participar en audiencias de mediación, firmar oficios, derivar a equipos interdisciplinarios, remitir expedientes a los juzgados solicitando su homologación, etc. El cargo de Coordinador no inhabilita el ejercicio profesional. III) La “Oficina de Coordinación de Casas de Justicia” tendrá las siguientes funciones: a) Coordinar el funcionamiento de las Casas de Justicia dependientes de este Poder Judicial; b) Reorganizar los servicios de Mediadores que actúan en las Casas de Justicia del Poder Judicial; c) Dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Ley de Mediación y demás dispositivos legales; d) Registrar y relevar los datos pertinentes a fin de elaborar estadísticas útiles y confiables tendientes al control de gestión; e) Colaborar con la organización de cursos de capacitación específicos de la materia de Mediación; f) Instrumentar las acciones necesarias tendientes a publicar y difundir el servicio de acceso a la justicia que se brinda en las Casas de Justicia y las ventajas de la Mediación como método alternativo de resolución de conflictos; g) Diseñar estrategias para interacción con otras instituciones que brinden servicios de asistencia gratuita y centros u oficinas de mediación de la provincia; h) Proponer toda otra acción conducente al logro de los objetivos fijados en los antecedentes de creación del Servicio de Mediación dependiente del Poder Judicial. Por todo lo expuesto, las Señoras Vocales de la Sala de Superintendencia; ACORDARON: 1) CREAR la Oficina de Coordinación de Casas de Justicia, dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero, 2) ESTABLECER como funciones de la Oficina de Coordinación de Casas de Justicia, las detalladas en los apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del considerando III del presente. 3) DISPONER que la Oficina de Coordinación de Casas de Justicia estará a cargo de un Coordinador, designado a ese efecto por la Sala de Superintendencia. Comuníquese y Notifíquese.-

Fdo.: Dra. Cecilia Indiana Garzón, Presidente, Excmo. Superior Tribunal de Justicia; Dra. María Alicia Noli y Mabel Norma Mathieu de Llinas, Vocales Excmo. Superior Tribunal de Justicia, y Dra. Lylian M. de García, Secretaria de Superintendencia Superior Tribunal de Justicia.



TIERRA DEL FUEGO

PLAN PILOTO DE MEDIACION - ACORDADA Nº 37 /07

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil siete... CONSIDERANDO:

La importancia del instituto de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos y el interés social y jurídico que el mismo reviste.

Que las distintas experiencias de derecho comparado y de nuestro país, demuestran la conveniencia y eficacia de la implementación de métodos alternativos para la solución de disputas, entre los que se destaca, por los beneficios que produce, la mediación dentro del ámbito del Poder Judicial.

Que la situación de conflictividad creciente en las relaciones humanas y en particular en la provincia de Tierra del Fuego, desemboca en la judicialización de las controversias redundando en un incremento significativo del volumen de litigios iniciados ante los Tribunales ordinarios.

Que la necesidad de dar respuesta a los ciudadanos y la misión esencial asignada a este Poder Judicial impone la promoción de otros mecanismos que fortalezcan la labor del mismo, resultando a la vez menos onerosos, más veloces en el tiempo de solución, convenientes en orden a disminuir la recurrencia al conflicto y socialmente valiosos en cuanto mejoran la relación futura entre las partes, optimizando en consecuencia la respuesta tradicional que puede acercar el Poder Judicial.

Que en ese sentido se impone la adopción de instrumentos válidos y modernos para poder brindar una respuesta más adecuada.

Que la Mediación es un proceso no adversarial, voluntario, informal, confidencial en el que un tercero neutral –mediador-, facilita y coordina la comunicación directa entre las partes guiándolas para tratar de alcanzar un acuerdo mutuamente aceptable para resolver sus diferencias y/o conflictos.

Que este mecanismo resulta eficaz para aliviar la carga conflictiva que los seres humanos traen a la mesa de negociación, descomprimir la tensión, instaurar una cultura no adversarial, de cooperación, armonizadora y promotora de la paz social.

Que han sido capacitados en técnicas de mediación magistrados, funcionarios y agentes de este Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para el ejercicio de este método alternativo de resolución de conflictos y podrán formar parte de los Centros Piloto.

Que se considera conveniente continuar las gestiones ante los Colegios de Abogados de las localidades de Ushuaia y Río Grande a fin de invitar al establecimiento de la mediación conectada al Poder Judicial, ejercida por mediadores matriculados en iguales condiciones, bajo la supervisión del Colegio de Abogados y la fiscalización de este Superior Tribunal.

Que aumentando el protagonismo de las partes en la búsqueda de la solución a su disputa, puede incrementarse el nivel de satisfacción a sus conflictos.

Que estos métodos alternativos facilitan dicha circunstancia generando un espectro más amplio de opciones para la solución de controversias.

Que existen en nuestro país numerosos antecedentes de experiencias piloto similares a la que se instrumenta por esta Acordada, entre los que se encuentran: Resolución 62/94 del 11 de febrero de 1994 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Acuerdo del 29.8.95 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe; Resoluciones 237 y 431 del año 1996 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco; Acordada 20/5/96 del Superior Tribunal de Jujuy; Acuerdo Reglamentario 407 del 17/2/98 del Superior Tribunal de Córdoba; Acordada 8568 del 19/9/2000 del Superior Tribunal de Salta; Acuerdo General n° 6/02 del 19/3/02 del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; Acordada n° 179/2004 de fecha 22/03/2004 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; Acordada 56/2004 del Superior Tribunal de Río Negro; Acordada 69/2005 del Superior Tribunal de Justicia de Misiones; entre otros.

Que el Plan Piloto se enmarca dentro de las acciones destinadas a implementar el proceso de reforma y modernización que ha encarado este Superior Tribunal a fin de permitir una mayor efectividad en beneficio del justiciable y de la calidad del servicio de justicia.

Que por consiguiente y en atención a la atribución conferida por la Constitución Provincial, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero;

ACUERDAN:

1º) IMPLEMENTAR un Plan Piloto en el ámbito del Poder Judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia, el cual prestará el servicio gratuito de mediación por el término de dieciocho (18) meses y contribuirá

a la difusión del instituto al que se denominará “Mediación Anexa al Poder Judicial”.

Encomendar al Equipo de Coordinación del Proyecto que continúe con las autoridades de los Colegios Públicos de Abogados de las localidades de Ushuaia y Río Grande, el diálogo y las gestiones necesarias a fin de invitarlos a participar en la experiencia piloto, estableciendo un sistema de Mediación Conectada al Poder Judicial que se encontrará a su cargo, bajo idénticas pautas que la mediación anexa al Poder Judicial a excepción de la gratuidad.

2º) CREAR, a los efectos de la implementación a que se hace referencia en el artículo precedente, dos Centros de Mediación (CE.DE.ME), uno en cada Distrito Judicial, y asimismo para la Comuna de Tolhuin se prevé la incorporación de la mediación como un servicio de la Casa de Justicia, cuando esta se encuentre en funcionamiento.

La autoridad de aplicación será el Superior Tribunal de Justicia, que ejercerá la superintendencia y control de gestión.

3º) El Programa de Mediación estará dirigido por un Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos designado por el Superior Tribunal, e integrado por un Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial y empleados administrativos que posean título de mediador. Los abogados que se hallen inscriptos en el correspondiente Registro de Mediadores podrán ser invitados para realizar allí mediaciones “ad honorem” pudiéndose computar su práctica como horas equivalentes a capacitación continua a los fines de la inscripción definitiva.

4º) Quedarán comprendidas dentro de la experiencia piloto las controversias judiciales de ambos Distritos que sean remitidas a los CE.DE.ME por los Organismos Jurisdiccionales y el Ministerio Público. Se establece en forma facultativa la posibilidad de intentar la instancia de mediación previa a la interposición de la demanda por los particulares que así lo requieran.

5º) La participación en la instancia de mediación resultará voluntaria. En la primera audiencia las partes podrán manifestar su voluntad de no continuar el proceso de mediación, circunstancia de la que se dejará constancia en acta que será agregada al expediente.

6º) Podrán someterse a mediación los casos en los que la materia del conflicto sea susceptible de transacción, corresponda a derechos disponibles y no esté comprometido el orden público. En los casos en que estén comprometidos los intereses de incapaces (menores y discapacitados), el Juez deberá dar intervención al Asesor Pupilar.

7º) A los efectos de esta experiencia piloto se conformará un “Cuerpo de Mediadores” del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego Anexo al Superior Tribunal.

Para integrar dicho Cuerpo se deberá:

a.- Poseer título expedido por Universidad.

b.- Haber aprobado los cursos “Introductorio” -20 horas-, “Entrenamiento” -60 horas- y “Pasantías” -20 horas- completando las 100 horas de Formación Básica en Mediación, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Justicia de la Nación.

El proceso de mediación en las causas derivadas de organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público deberá estar dirigido por un Mediador con título de abogado, pudiendo participar como co-mediadores profesionales de otras disciplinas que integren el Cuerpo de Mediadores.

8º) Créase el Registro de Mediadores en el ámbito del Superior Tribunal, cuya función será la inscripción de quienes se encuentren habilitados para cumplir con esa tarea, y que deseen actuar en la Provincia participando en esta experiencia piloto. La inscripción tendrá carácter provisorio quedando a cargo del Superior Tribunal su control y supervisión.

Créase asimismo un Tribunal de Ética en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes ético y disciplinario de los mediadores aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

El Tribunal de Ética estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes designados por el Superior Tribunal de Justicia. El desempeño de todos los cargos será “ad honorem”.

9º) Créase la “Comisión de Seguimiento y Supervisión del Plan Piloto de Mediación”, integrada por un representante del Equipo de Coordinación del Proyecto, el Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, un representante de los organismos jurisdiccionales, un representante del Ministerio Público, un representante de la Asociación de Magistrados, y un representante de cada uno de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia, a los efectos de analizar el curso del programa.

10º) El Plan Piloto se llevará a cabo en los Centros de Mediación (CE. DE.ME) habilitados al efecto por el Superior Tribunal de Justicia para el caso de la mediación anexa, debiendo los Colegios de Abogados determinar su sede en el caso de implementarse la mediación conectada.

11º) La organización administrativa y la dotación de personal para las dependencias en el caso de la mediación anexa al Tribunal, serán dispuestas por el Superior Tribunal de Justicia.

12º) Apruébanse los “Principios Básicos y Procedimientos en el Desarrollo de la Mediación” que se incorporan como ANEXO A al presente Acuerdo; como así también el Reglamento del Registro de Mediadores del Superior Tribunal de Justicia que se incorpora como ANEXO B y el Código de Ética

de los Mediadores, Sanciones Disciplinarias y Tribunal de Ética que se incorpora como ANEXO C.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, notifique, publique en el Boletín Oficial y en la Página Web del Poder Judicial, se de la más amplia difusión a los sectores involucrados y se cumpla la presente, dando fe de todo ello el Señor Secretario de Superintendencia y Administración.

Firmado: Dra. María del Carmen Battaini, Presidente - Dr. Mario Arturo Robbio, Vicepresidente - Dr. Carlos Salvador Stratico, Secretario

ANEXO A. PRINCIPIOS BASICOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL DESARROLLO DE LA MEDIACION

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS

La actuación del mediador deberá asegurar:

- a) Voluntariedad.
- b) Neutralidad.
- c) Confidencialidad.
- d) Comunicación directa entre las partes.
- e) Composición de los intereses.

Artículo 2.- PATROCINIO LETRADO

Las partes deberán contar con asistencia letrada en el proceso de mediación judicial.

Artículo 3.- PLAZO DE LA MEDIACIÓN

El plazo para la mediación judicial será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la recepción por el Centro de Mediación del formulario de derivación. Ese plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, debiendo dejarse constancia de esa circunstancia por escrito.

Artículo 4.- CONFIDENCIALIDAD

El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, los Mediadores y todo aquél que intervenga en la mediación tendrán el deber de confidencialidad. Excepcionalmente el Mediador deberá dejar de cumplir con este principio cuando, durante el transcurso del

procedimiento, tome conocimiento de la existencia de un ilícito en contra de menores o violencia grave en perjuicio de los mismos.

Artículo 5.- COMPARECENCIA PERSONAL - REPRESENTACION

Las personas físicas deberán comparecer personalmente. Cuando existiere alguna imposibilidad física debidamente acreditada, las audiencias podrán realizarse en un espacio adecuado a esos fines o bien fijar una nueva. Las personas jurídicas comparecerán por medio de las autoridades estatutarias que se encuentren legitimadas judicialmente acompañando en su caso el poder con facultades suficientes, el que deberá presentarse en la primera audiencia de mediación.

PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- OPCION POR LA MEDIACION

Los organismos que participen de la experiencia piloto podrán invitar a las partes a someter la causa a mediación cualquiera sea el estado procesal de la misma. Asimismo cada una de las partes podrá solicitar al organismo derivador interviniente que el caso sea sometido a dicho procedimiento.

Artículo 7.- DERIVACIÓN A LA OFICINA DE MEDIACION

Al momento de la derivación al Centro de Mediación el organismo derivador interviniente suspenderá el trámite del proceso. Los términos procesales se reanudarán una vez que sea notificada a las partes la resolución del mismo organismo que da por concluido el proceso de mediación.

El expediente permanecerá en la sede de la unidad judicial y sólo se remitirá el formulario de derivación.

Artículo 8.- PRIMERA AUDIENCIA

El Centro de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días de recibida la derivación, debiendo comunicar a las partes la designación del Mediador que va a intervenir, personalmente, o en el domicilio real y/o en el constituido, con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha designada, por cualquier medio de notificación fehaciente.

Artículo 9.- CONVOCATORIA

Las comunicaciones deberán contener los datos de identificación del expediente, del organismo derivador, de las partes y letrados, la indicación del día, hora y lugar de celebración de la audiencia y el nombre del Mediador; e irán acompañadas de un folleto de información acerca de la Mediación que ha de servir para obtener el consentimiento informado y a su vez para difusión.

Artículo 10.- INCOMPARECENCIA - DESISTIMIENTO

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, el Centro invitará a concurrir a una segunda audiencia en los mismos términos.

Si la/s partes no concurren en esta nueva oportunidad, o de hacerlo, manifiestan su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta donde se informará sobre las circunstancias apuntadas, que se remitirá al organismo derivador.

Sin perjuicio de ello, en cualquier estadio posterior del proceso, si el organismo derivador considera conveniente o bien si los abogados o las partes así lo solicitan, podrá intentarse nuevamente una instancia de mediación.

Artículo 11.- CANTIDAD DE AUDIENCIAS

Dentro del plazo establecido en el artículo 3ro. el Mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que resulten necesarias para el tratamiento y resolución del conflicto.

De todos estos actos deberá dejarse constancia por escrito, consignando su realización, fecha, hora, lugar y personas presentes; debiendo firmar el acta todos los intervinientes.

Artículo 12.- CONVOCATORIA A EXPERTOS

Las partes o el Mediador podrán requerir la participación de un experto. El mismo podrá ser propuesto por acuerdo de partes o designado por sorteo de las listas de peritos judiciales obrantes en el Poder Judicial.

En caso de que el experto se expida sobre un aspecto técnico y no se arribe a un acuerdo en la mediación, su trabajo podrá ser presentado al juicio siempre que las partes presten su conformidad.

Artículo 13.- FIN DE LA MEDIACION SIN ACUERDO

Habiéndose iniciado una instancia de mediación, las partes y/o el Mediador podrán dar por terminada la misma en cualquier etapa de ese proceso.

Vencido el plazo de la mediación, se dará por terminado el procedimiento si no hay acuerdo de partes para prorrogarlo.

En ambos supuestos el Mediador labrará el acta correspondiente, con entrega de copias a las partes, y comunicará tal circunstancia a la unidad judicial derivadora mediante el formulario de devolución.

Artículo 14.- FIN DE LA MEDIACION CON ACUERDO

De arribarse a un acuerdo total o parcial, se labrará un acta con los términos del mismo, que será firmada por las partes, sus abogados y el Mediador, quedando una copia en el Centro para su control interno.

El Mediador entregará un ejemplar del acta a cada una de las partes y el Centro de Mediación enviará una copia de ella al organismo de origen con el formulario de devolución. En caso de que el acuerdo no se cumpla y se inicie la ejecución, el juez informará tal circunstancia al Centro de Mediación para que tome conocimiento a los fines estadísticos y para ser puesto en conocimiento del Mediador interviniente.

Artículo 15.- HOMOLOGACION DEL ACUERDO

El Centro de Mediación, remitirá el acuerdo al organismo correspondiente con el formulario de devolución, a los fines de su homologación. Si el Tribunal hiciere observaciones que impidieran la homologación, el acuerdo será devuelto al Centro para que en una nueva audiencia se subsanen las mismas o, en su caso, se de por terminado el proceso de mediación.

Artículo 16.- INTERVENCION DEL ASESOR PUPILAR

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de menores o incapaces, se citará al Asesor Pupilar notificándolo con los mismos recaudos que a las partes. Si ese funcionario no compareciere al procedimiento de mediación, deberá expedirse previo a la homologación del acuerdo al que se hubiere arribado, para lo cual el Juez le correrá vista oportunamente.-

Artículo 17.- EXCUSACION Y RECUSACION

El Mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los Jueces por el CPCCLRyM, dentro del término de tres (3) días de notificada su designación.

Para el tratamiento de la recusación se seguirá el trámite previsto por los arts. 31.2, 32 y 35 del citado código; y su resolución estará a cargo del Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, siendo la misma inapelable.

En caso de que sea aceptada la excusación o se considere procedente la recusación, se procederá a la designación de un nuevo Mediador.

Artículo 18.- LEGISLACION SUPLETORIA

Subsidiariamente y en lo que fuere compatible con la naturaleza de la mediación, se aplicarán las normativas procesales vigentes en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO B. REGLAMENTACION DEL REGISTRO DE MEDIADORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Art. 1: El Registro de Mediadores creado por esta Acordada funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2: El Registro de Mediadores se encontrará a cargo del Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, y tendrá las siguientes funciones:

a) La inscripción de los mediadores, a cuyos fines requerirá las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen para desempeñarse como tales.

b) La habilitación del legajo personal de los mediadores el que contendrá sus datos personales, título habilitante, certificado vigente de reincidencia, antecedentes sobre capacitación y perfeccionamiento, sanciones, bajas, registro de firma y sellos, y cualquier otro dato de interés relacionado con el ejercicio de la mediación.

c) La confección de las listas de mediadores registrados, manteniéndolas actualizadas.

d) La publicación y difusión de las referidas listas en los colegios profesionales, ámbitos académicos y organismos oficiales para su conocimiento general.

e) Llevar el registro de firma y sellos de los mediadores.

f) Controlar el cumplimiento del requisito de capacitación continua exigido a los mediadores.

g) Promover, organizar e informar acerca de la realización de cursos de capacitación, actualización y especialización en la materia.

h) Elaborar y publicar periódicamente estadísticas, estudios e informes respecto del funcionamiento de los centros de mediación, como así también de la marcha del programa de mediación.

i) Registrar todo movimiento consistente en licencias, suspensión o cancelación de inscripciones.

j) Llevar un Registro de Sanciones.

Art. 3: La habilitación para actuar como mediador será resuelta por el Juez del Superior Tribunal de Justicia a cargo del Equipo de Coordinación del Proyecto, previo informe fundado sobre el cumplimiento de los requisitos que lo habiliten como mediador, elevado por el Director de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Art. 4: La solicitud de inscripción como mediador deberá ser presentada por ante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos mediante una nota acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 7 de la presente Acordada.

Art. 5: Toda documentación deberá ser presentada mediante copia certificada por autoridad competente. Como requisito esencial para la procedencia de la inscripción deberá exhibirse original y copia del Título expedido por Universidad y el Certificado de capacitación en mediación.

Art. 6: Cumplido los requisitos y autorizada la inscripción, el Mediador quedará habilitado para el ejercicio de la mediación en ambos Distritos Judiciales.

ANEXO C. CODIGO DE ETICA DE LOS MEDIADORES, SANCIONES DISCIPLINARIAS Y TRIBUNAL DE ETICA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

TITULO I - CODIGO DE ETICA

ARTICULO 1º: Se adoptan las normas éticas que deberán cumplir los Mediadores en el ejercicio de su función. Ello, sin perjuicio de las existentes en cada profesión de origen ni excluyentes de otras reglas más estrictas que suscriban los propios Mediadores, como así también de la normativa disciplinaria vigente para aquellos Mediadores que pertenezcan a la planta de personal del Poder Judicial.

DE LOS DEBERES DE LOS MEDIADORES

ARTICULO 2º: En la audiencia inicial, el mediador deberá:

a) Hacer conocer a las partes y terceros intervinientes, la naturaleza, características y reglas a las que se sujetará el proceso de mediación, como así también el papel y función que desempeña el Mediador, asegurándose la comprensión y consentimiento de los mismos.

b) Informar a todos los presentes sobre el alcance y las excepciones a la regla de confidencialidad a las que estará sometido el procedimiento.

c) Suscribir un CONVENIO de CONFIDENCIALIDAD para garantía y seguridad de los presentes. Esta obligación se extiende a cualquier otra persona que se incorpore durante el proceso.

ARTICULO 3º: El Mediador deberá mantener una conducta ecuánime y neutral ante las partes, despojada de prejuicios, debiendo generar confianza en el instituto de la mediación.

ARTICULO 4º: Los Mediadores y los integrantes del centro de mediación no podrán comentar el caso antes o después de la mediación, a excepción que la misma sea utilizada con fines de evaluación, investigación, estudio y/o aprendizaje; y a estos únicos efectos deberán ser autorizados por las partes intervinientes. En todos los casos deberá evitarse la identificación y/o características que hicieren reconocible la situación o las personas.

ARTICULO 5º: Toda documentación y material que se relacione con el proceso, será de carácter confidencial, como así también toda información que el Mediador reciba en sesión privada y no tenga autorización a transmitir a la otra parte.

ARTICULO 6º: Cuando el Mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento.

ARTICULO 7º: Constituye obligación del Mediador revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer que afecta su imparcialidad, a fin de que las partes consientan u objeten su continuación en el procedimiento de mediación.

ARTICULO 8º: El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el Mediador. El Mediador no debe tener interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá procurar que el convenio al que se arribe con su intervención no contraríe la integridad del proceso. Llegado este caso, hará saber a las partes su inquietud y no podrá violar la norma de la confidencialidad. Deberá asegurarse que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

ARTICULO 9º: El Mediador deberá actuar con diligencia y eficacia a fin de lograr la pronta conclusión de la controversia.

ARTICULO 10º: Cuando exista en un proceso más de un Mediador, estos deberán intercambiar información entre ellos, y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o críticas sobre el proceso en presencia de las partes.

ARTICULO 11º: El Mediador sólo deberá aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado profesionalmente, de acuerdo al contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

ARTICULO 12º: El Mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado, tender hacia la excelencia profesional, asistiendo a los cursos de actualización profesional permanente que sean exigidos para mantener vigente la inscripción en el Registro de Mediadores del Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 13º: Los Mediadores deberán ejercer prudentemente la tarea de divulgación, publicidad y ofrecimiento del servicio de mediación. No pueden cobrar honorarios ni comisiones en el caso de la mediación anexa, y en el caso de la mediación conectada, los Mediadores no podrán cobrar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer similares comisiones a quien les derive clientes, comprometiendo la imparcialidad a los fines de obtener casos.

ORGANOS DE APLICACION

ARTICULO 14º: El Tribunal de Ética del Superior Tribunal de Justicia, creado en el artículo 8 de la presente acordada, se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes ético y disciplinario de los mediadores aplicando las sanciones que correspondan, las disposiciones de ésta y garantizando el debido derecho de defensa.

ARTICULO 15º: Se aplicarán supletoriamente las normas que provengan del Código de Ética de cada profesión.

TITULO II - SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 16º: Los Mediadores estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1) Prevención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Suspensión de la inscripción.
- 4) Cancelación de la inscripción.

ARTICULO 17º: Denunciada la irregularidad, el Tribunal de Ética procederá a iniciar un sumario con intervención del inculpado y adoptará al efecto, las medidas que estimare adecuadas. El sumario deberá quedar terminado dentro de los treinta (30) días hábiles de iniciado.

ARTICULO 18º: Terminado el sumario, el Tribunal deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si la medida aplicable a su juicio, es la que corresponde conforme a lo dispuesto por el Art. 1 incs. 1 y 2 dictará la respectiva resolución de la cual dará inmediato conocimiento al interesado. Si no se expidiera el Tribunal en tiempo oportuno, o si no apelare el inculpado la sanción, o si se desestima el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 19º: Si terminado el sumario, la pena aplicable a juicio del Tribunal, fuere las sanciones enumeradas en los incs. 3 y 4 del artículo 1, elevará las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia que será quien en definitiva decidirá sobre la medida.

ARTICULO 20º: El Mediador podrá ser suspendido por incumplimiento, negligencia o mal desempeño de sus funciones, que perjudiquen el desarrollo o celeridad del procedimiento de mediación.

ARTICULO 21º: Serán causales de cancelación de la inscripción:

- a) No mantener la vigencia de los requisitos exigidos para su registro.

b) La violación de los principios de confidencialidad o imparcialidad.

c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros cuando involucren a las mismas partes.

ARTICULO 22º: Las sanciones previstas en la presente Acordada serán aplicadas, previo sumario, a pedido fundado de cualquiera de los órganos creados por esta Acordada, de los Consejos, Colegios o Asociaciones Profesionales o de cualquier particular que acredite interés legítimo, garantizándose el derecho de defensa.

ARTICULO 23º: En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un Mediador con motivo del ejercicio de su profesión debe darse conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, para que éste adopte las medidas que considere oportunas.

TITULO III – TRIBUNAL DE ETICA

ARTICULO 24º: Compete al Tribunal de Ética:

1) Conocer en las causas instruidas por irregularidades cometidas por los Mediadores en el ejercicio de su actividad como tal.

2) Aplicar las sanciones, cuando correspondiere, de prevención y apercibimiento.

ARTICULO 25º: Los miembros del Tribunal de Ética deberán excusarse cuando se presenten las siguientes situaciones:

a) Si tuviesen relación de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad con el infractor.

b) Si fuesen acreedores, deudores o fiadores del Mediador o hubiesen sido denunciantes o denunciados, querellantes o querellados por la parte.

c) Si hubiesen sido defensores, brindado servicio profesional o asesoramiento, o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto.

d) Si existiera una relación de amistad, enemistad, o cualquier otra causal que a su juicio les impusiera abstenerse de participar en el Tribunal por comprometer su imparcialidad.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 26º: Recibida la causa, el Tribunal oír al Mediador inculpado y ordenará las medidas que estimare conducentes para mejor proveer. Tendrá treinta (30) días hábiles para concluir el sumario y emitirá pronunciamiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Las resoluciones del Tribunal podrán apelarse ante el Superior Tribunal de Justicia. En subsidio, regirán las normas del CPCCLRyM. Transcurrido el plazo fijado

sin pronunciamiento, se comunicará al Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de la presente Acordada.

ARTICULO 27º: Toda sanción aplicada por el Tribunal de Ética deberá ser comunicada al Superior Tribunal de Justicia y registrada en el Registro de Mediadores.

RECURSOS

ARTICULO 28º: Todas las resoluciones del Tribunal de Ética son apelables con efecto suspensivo por ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado lo resuelto.



TUCUMAN

MEDIACION OBLIGATORIA PREVIA A LA INICIACION DE JUICIOS - LEY N° 7.844

INSTITUCION

Ambito de Aplicación

Artículo 1°.- Institúyese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°, será facultativo para las partes, en cualquier etapa del proceso y/o instancia judicial, solicitar al Tribunal, la derivación del caso al procedimiento de Mediación, produciéndose de pleno derecho la suspensión de los plazos procesales.

Art. 3°.- Quedan excluidas de la mediación prejudicial obligatoria las siguientes causas:

a) Causas penales, salvo expresa voluntad del sujeto pasivo de someterse al procedimiento de mediación antes de asumir el rol de actor civil en las acciones civiles derivadas del delito y que tramitan en sede penal.

b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El Juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.

c) La fijación de alimentos provisorios.

d) Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.

e) Causas en que el Estado Provincial o Municipal, empresas autárquicas o sus entes descentralizados, sean parte.

f) Amparos y Hábeas Corpus.

g) Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la Mediación.

- h) Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- i) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- j) Concursos preventivos y quiebras.
- k) Causas que tramitan ante la Justicia del Trabajo.

Autoridad de Aplicación

Art. 4°.- El Poder Judicial de Tucumán, a través del Centro de Mediación, es el organismo de aplicación y contralor de la Mediación establecida en esta ley con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Organizar y fiscalizar el desarrollo de los procesos de Mediación y el desempeño de los mediadores y comediadores.
- b) Establecer el régimen disciplinario y sancionatorio para los casos de incumplimiento a las disposiciones del presente régimen y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.
- c) Organizar y ejecutar un programa de desarrollo y promoción de la Mediación como método alternativo de resolución de controversias.
- d) Implementar un sistema de capacitación de aspirantes a mediadores y comediadores sobre la base de un plan de estudios en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.
- e) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para el desarrollo de acciones tendientes a la aplicación y práctica de la Mediación.
- f) Crear y dirigir el Registro Provincial de Mediadores y Comedidores.
- g) Elaborar estadísticas sobre la utilización del procedimiento de mediación y sus resultados.
- h) Remitir en forma anual a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe en relación con la utilización del procedimiento de mediación prejudicial, resultados y recomendaciones.

Oficina de Habilitación y Registro de Mediación

Art. 5°.- La Mesa de Entradas del Centro de Mediación Judicial ejerce las siguientes funciones:

- a) Realiza los sorteos de mediadores.

b) Lleva un legajo de cada mediación en el que deberá constar: mediador actuante, comediador en su caso, convenio de confidencialidad, constancias de las audiencias celebradas, copia del acta de finalización de la Mediación con su resultado, conforme lo establecido en el Art. 17 de la presente ley.

Art. 6°.- El Centro de Mediación Judicial dispondrá la registración del aspirante a mediador en el Libro de Registro de Mediadores y Comediadores con los datos personales, el número de matrícula, y todo otro dato de interés. Habilitará un legajo o ficha personal de cada Mediador o Comediador.

Establecerá las causales de suspensión y remoción del mediador o comediador inscripto en el Registro, como así también el procedimiento a seguir en la aplicación de sanciones.

Principios de Mediación

Art. 7°.- El procedimiento de Mediación deberá garantizar:

- a) La comunicación directa de las partes;
- b) La asistencia letrada de las partes;
- c) La confidencialidad de las actuaciones;
- d) La satisfactoria composición de los intereses de las partes;
- e) La neutralidad del mediador.

Los principios y garantías establecidos deberán ser informados y explicados a las partes que concurran a la instancia de Mediación, en el discurso inicial. En el supuesto de que se hubiera previsto la presencia de observadores, se requerirá en este acto el consentimiento expreso de las partes, el que deberá constar en acta. Rigen para los observadores las mismas obligaciones previstas para el mediador.

Procedimiento de Mediación

Art. 8°.- El reclamante formalizará su pretensión mediante un formulario que se presentará por cuadruplicado ante Mesa de Entradas del Poder Judicial, que realizará el sorteo del juzgado que intervendrá en el proceso, si la Mediación fracasase.

En ese acto, el requirente podrá elegir un Mediador del Libro del Registro, u optar por participar del sorteo que realiza Mesa de Entradas del Centro de Mediación Judicial.

El mediador será notificado a través del Centro de Mediación y dispondrá de tres (3) días para aceptar o rechazar el cargo. En este último caso, se procederá al sorteo de un nuevo mediador.

Art. 9°.- Con el formulario deberá acompañarse Tasa de Justicia, cuyo monto será fijado por vía reglamentaria. El trámite de Mediación se encuentra exento de bonos profesionales y reposición Ley N° 6.059.

Forma y plazos para la realización de la Audiencia de Mediación

Art. 10.- El mediador, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a contar desde la fecha de aceptación de su designación, deberá notificar, a través del Centro de Mediación, el lugar y la fecha de la primera audiencia a las partes, que deberá fijar dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la aceptación de la designación.

Todas las notificaciones deberán contener:

- a) - Nombre y domicilio del destinatario;
- b) - Fecha de iniciación del proceso;
- c) - Día, hora y lugar de celebración de la audiencia;
- d) - Nombre, firma y sello del mediador;
- e) - Copia del reclamo en la forma y condición que la reglamentación establezca;
- f) - El apercibimiento de la sanción en caso de incomparecencia.

Art. 11.- El plazo para la mediación será hasta cuarenta (40) días hábiles a partir de a fecha de la primera audiencia.

En el caso previsto en el Art. 2°, el plazo será de veinticinco (25) días.

En ambos supuestos, el plazo podrá prorrogarse por igual término, por acuerdo de las partes.

Art. 12.- Dentro del plazo previsto para la Mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias, pudiendo sesionar en forma conjunta o por separado con cada parte, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, cuidando de no favorecer con su conducta a alguna de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose las personas jurídicas y los domiciliados en extraña jurisdicción, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. En este último caso, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar. El mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

La asistencia letrada será obligatoria. Si alguna de las partes justificadamente no pudiera costear los servicios de un patrocinante, la Corte Suprema de Justicia lo proveerá por sí o a través de los Colegios de Profesionales habilitados de la Provincia de Tucumán.

Art. 13°.- Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión. Suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá decidir no continuar con el procedimiento de Mediación, dando por concluido el mismo.

Art. 14.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio y/o a pedido de partes podrá citarlo a fin que comparezca a la instancia mediadora. La citación tendrá las mismas formalidades que la notificación hecha a las partes.

Otros profesionales Intervinientes

Art. 15.- En todas las causas si mediaré consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por las partes en igual proporción, salvo acuerdo en contrario. Los expertos convocados deberán, antes de prestar el servicio profesional, hacer constar por escrito los honorarios acordados, persona obligada a abonarlos y forma de pago. El dictamen del experto podrá ser utilizado como elemento de prueba en el supuesto de que no hubiere acuerdo y se iniciare el proceso judicial respectivo.

Acuerdo

Art. 16.- Si se produjese el acuerdo deberá labrarse acta en la que deberá constar el reclamo y los términos del acuerdo, honorarios del mediador y, en su caso, del comediador, pudiendo constar en la misma los honorarios acordados con los abogados patrocinantes. Dicha acta será rubricada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes. El convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuándose aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces. Se firmarán tantos ejemplares como participantes en el procedimiento.

Art. 17.- El mediador, dentro de los tres (3) días de logrado el acuerdo, deberá remitir al juez designado conforme el Artículo 8° y al Centro de Mediación Judicial, el acta con todas las formalidades previstas en el artículo anterior.

Art. 18.- En caso de incumplimiento del acuerdo, lo acordado y la retribución del mediador podrán ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Art. 19.- Si las partes no arribasen a un acuerdo igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado.

El reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

Causales de Excusación y Recusación del Mediador

Art. 20.- El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado, conforme lo establecido en el Artículo 8°, por resolución que será inapelable.

Art. 21.- En los supuestos de excusación y recusación, el mediador y el reclamante respectivamente, dentro del plazo de tres (3) días de planteada la excusación o haber quedado firme la recusación, notificarán a Mesa de Entradas del Centro Judicial de Mediación, quien practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

Requisitos para ser mediador

Art. 22.- Para ser mediador será necesario:

- a) Poseer título de abogado con una antigüedad de dos (2) años en la profesión;
- b) Tener domicilio real en la Provincia de Tucumán;
- c) Haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otros equivalentes dictados en jurisdicción provincial y/o nacional;
- d) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión;
- e) Disponer de una oficina que permita el correcto funcionamiento del procedimiento de Mediación;

Art. 23.- Serán inhabilitados para ejercer la función de mediador:

- a) Quienes se encuentren inhabilitados comercial, civil, penal o disciplinariamente.
- b) Quienes hubieren asistido profesionalmente en el año anterior a cualquiera de las partes.

Comediador. Servicios profesionales adicionales

Art. 24.- Cuando la naturaleza del conflicto planteado lo amerite, el mediador, con el consentimiento de las partes, podrá requerir la asistencia de un comediador.

Art. 25.- Para ser comediador será necesario cumplir con los requisitos enumerados en el Art. 22, incisos b), c) y d).

Honorarios del mediador y del comediador

Art. 26.- El mediador y, en su caso, el comediador percibirán por su tarea desempeñada, una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente.

Art. 27.- En el procedimiento de Mediación, cualquiera de las partes podrá solicitar el beneficio de mediar sin gastos, debiéndose acreditar los mismos extremos establecidos por la Ley N° 6.314. La resolución adoptada por el Director del Centro de Mediación Judicial será inapelable.

Fondo de Financiamiento

Art. 28.- Créase el Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) El pago de los honorarios básicos que se les abone a los mediadores, de acuerdo a lo previsto en el Art. 26 de la presente ley;
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial;
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación.

Art. 29.- El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Partidas asignadas en el Presupuesto Provincial;
- b) La multas establecidas en la presente ley;

c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley;

d) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

Art. 30.- La administración del presente Fondo estará a cargo del Poder Judicial.

Art. 31.- Modifíquese el Art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 285: Forma y Contenido: La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

1º) El nombre, el domicilio real y el que constituya, y demás condiciones personales del demandante;

2º) El nombre, domicilio y condiciones personales del demandado, si se conocieran;

3º) La designación precisa del objeto de la demanda;

4º) Los hechos y el derecho que la fundan;

5º) La petición formulada en términos claros y precisos;

6º) El acta en el que conste haber concluido con la instancia de Mediación en que la misma fuere obligatoria.”

Art. 32.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 33.- Comuníquese.

Publicación: 28/11/06



PROGRAMA PILOTO DE MEDIACION ACORDADA N° 179/2004 (t.o. s/Ac. 400/05)

En San Miguel de Tucumán, a 22 de marzo de dos mil cuatro, reunidos los señores jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

El expediente de Secretaría de Superintendencia n° 5552 L° 12. F° 248; sobre el proyecto piloto de mediación formulado por la Dirección de Control de Gestión a implementarse en el Poder Judicial de Tucumán; y

CONSIDERANDO:

I – Que en el marco del Decreto Ley 1480/92 mediante el cual el PEN declara de interés nacional la institucionalización y el desarrollo y el desarrollo de la mediación como método alternativo para la solución de controversias.-

II – Que diversas experiencias del derecho comparado y de nuestro país, demuestran la conveniencia y eficacia de la implementación de los métodos alternativos de resolución que disputas entre los que se destaca, por los beneficios que produce, la mediación dentro del ámbito del Poder Judicial.-

Que dicho instrumento resulta una herramienta de vital importancia para la descongestión de la labor judicial, uno de los más graves problemas que aqueja a la administración de justicia del país y de nuestra provincia, brindando respuestas originales al creciente nivel de conflictividad social que desemboca en la judicialización de las controversias, y favoreciendo la conciliación.-

Que la necesidad de tutelar los derechos de los ciudadanos y tornar efectivas las garantías consagradas por el ordenamiento jurídico, y la misión esencial asignada a este Poder Judicial, impone al estado la promoción de otros mecanismos que fortalezcan la labor del mismo, resultando a la vez menos onerosos, más veloces en cuanto al tiempo empleado en su solución, convenientes en orden a impedir la recurrencia del conflicto y, socialmente valiosos en tanto posibilitan y mejoran la relación futura entre las partes.-

III – La sanción de las leyes nacionales n° 24.573 (Ley de Mediación y Conciliación) y n° 24.635 (conciliación obligatoria previa), y los sistemas de arbitraje para los conflictos derivados de la ley nacional de defensa del consumidor n° 24.240, resultan antecedentes legislativos contundentes acerca de la necesidad de disminuir la sobrecarga de trabajo de la Administración de justicia a través del aumento de las conciliaciones, extremo que tiene directo impacto en la disminución del tiempo de litigio y que incide en los niveles de satisfacción de la comunidad respecto de la labor desarrollada por el Poder Judicial.-

Que las distintas iniciativas de implementación de la mediación con método no adversarial de resolución de conflictos, fueron puestas en práctica por los Superiores Tribunales de Justicia de diferentes provincias de nuestro país, entre las que pueden señalarse, las de la provincia de Jujuy (Acordada del 20/5/96), Córdoba (acuerdo reglamentario n° 407 del 17/2/98), Chaco (que constituyó en 1998 el Centro de Mediación Judicial de la ciudad de Resistencia), Salta (Acordada n° 8568 del 19/9/2000), Río Negro (Acordada n° 56/2004), y Santiago del Estero, alcanzándose resultados satisfactorios.-

IV – Que el análisis de los antecedentes citados torna aconsejable la promoción de la mediación como sistema alternativo de solución de controversias, estimándose adecuado implementar experimentalmente un

“Programa Piloto”, destinado a poner en funcionamiento dicho instituto en el ámbito de este poder Judicial, procediendo a regular y organizar los aspectos esenciales requeridos para alcanzar dicho objetivo, entre los cuales se encuentran el de organizar un registro de mediadores que le permita contar a este poder de abogados especialmente entenados en el manejo de las mediación, que aseguren su adecuado funcionamiento y cuyos resultados incidan positivamente en la prestación del servicio de justicia.-

Existiendo numerosos profesionales en nuestro medio capacitados y habilitados para el ejercicio de este método alternativo de resolución de conflictos se torna imprescindible regular la organización y funcionamiento del registro de mediadores en el ámbito del Poder Judicial.-

V – Lo considerado y resuelto en el presente acuerdo está inscripto en el marco de las acciones destinadas a implementar el proceso de reforma y modernización encarado por esta Corte Suprema, descongestionando la oficina judicial e impulsando su mayor efectividad en beneficio del justiciable, y de la calidad del servicio de justicia.-

VI – Por ello y conforme lo dispuesto por el art. 13 inc. 16 y 24 de la ley orgánica de Tribunales, y con asistencia del Sr. Ministro Fiscal,

ACORDARON

I – DECLARAR de interés judicial al procedimiento de mediación como método alternativo no adversarial de resolución de conflictos

II.- APROBAR la implementación y puesta en marcha de “Programa Piloto de Mediación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia”, a través del cual se prestará el servicio de Mediación por el término de doce meses contados desde su puesta en funcionamiento por resolución de Presidencia de esta Corte. La coordinación de las tareas esta a cargo de la Dirección del Centro Judicial de Mediación, y, al concluir deberá elaborarse un informe final de evaluación acerca de los resultados obtenidos.-

En consecuencia APROBAR los “Anexos Iº - Normativa aplicable” y “Anexo IIº - Formularios” que forman parte integrante del presente acuerdo y regulan aspectos esenciales del Programa Piloto que se aprueba en el presente.

III – DECLARAR que el Programa Piloto de Mediación se aplicará a las controversias iniciadas por ante los Juzgados Civiles y Comerciales, Civiles en Familia y Sucesiones, Civiles en Documentos y Locaciones, en las cuales los Sres. Magistrados de Iº y IIº instancia de ambos centros judiciales -cuando lo consideren conveniente y en cualquier estado del proceso-, inviten a las partes a hacer uso del procedimiento de mediación, con los mediadores inscriptos en el registro de mediadores creado a ese fin por el presente acuerdo.-

IV - DISPONER la creación y funcionamiento en el ámbito de esta Corte Suprema de un Registro de Mediadores, sobre el cual se ejercerá la

Superintendencia y control mientras dure la experiencia piloto, y cuyo funcionamiento se regula en el Anexo I que forma parte del presente acuerdo.-

V- PUBLICAR por un día y sin cargo la presente y sus dos anexos en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán.-

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Fdo. Antonio Gandur, René M. Goane, Alberto J. Brito, Alfredo C. Dato, Eduardo E. Area Maidana

ANEXO Iº Normativa Aplicable

TITULO I- DISPOSICIONES GENERALES y PRINCIPIOS BASICOS

ARTICULO 1º - PROCEDENCIA:

El Programa Piloto de Mediación resultará aplicable a las controversias judiciales iniciadas por ante los Juzgados Civiles y Comerciales, Civiles en Familia y Sucesiones, Civiles en Documentos y Locaciones, en las cuales los Sres. Magistrados -cuando lo consideren conveniente y en cualquier estado del proceso- inviten a las partes a hacer uso del procedimiento de mediación.

En caso de aceptarse dicha invitación y durante el período de 12 meses dispuesto, el procedimiento de la mediación no generará gasto alguno ni tendrá incidencia en la atribución de costas en el proceso judicial en el que la mediación se ha promovido, excepto el honorario del mediador que no podrá exceder el valor de una consulta escrita según la tarifa fijada por el Colegio de Abogados que será oblada con el "Fondo de Mediación" establecido en el Presupuesto del Poder Judicial.

ARTICULO 2º - CAUSAS EXCLUIDAS:

Quedan excluidas del ámbito de la Mediación en esta experiencia piloto las siguientes causas:

a) Procesos penales, con excepción de las acciones civiles derivadas de estos conforme a lo siguiente: las causas penales donde haya constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas vencidos los términos a la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno respecto a la acción penal.

b) Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.

c) Acción de Amparo, Habeas corpus, y Habeas data.

- d) Medidas Preparatorias y prueba anticipada.
- e) Medidas Cautelares, hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
- f) Concursos y quiebras.
- g) Juicios de divorcio, salvo los incidentes referidos a separación de bienes, alimentos, visitas y tenencia de hijos.
- h) Causas en las que el Estado Provincial, Municipal o sus entidades descentralizadas o autárquicas sean parte, salvo expresa voluntad del organismo pertinente.
- i) Causas en que el interés de un menor o incapaz estuviere comprometido y a juicio de la Defensoría de Menores no resultare conveniente someterlo a mediación.
- j) Accidentes de trabajo
- k) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

ARTICULO 3º - DEL CENTRO DE MEDIACION y REGISTRO DE MEDIADORES:

- I) A los efectos del presente “Programa Piloto de Mediación”, créase el Centro de Mediación, cuya organización, actualización y administración corresponde al Director del Centro conforme lo contemplado en el artículo 6 del presente Reglamento; asimismo la superintendencia y control del régimen experimental que aquí se promueve, como la adopción de las medidas necesarias para su efectiva instrumentación, serán ejercidas por dicha Dirección.
- II) Para inscribirse en el Registro de Mediadores del Poder Judicial los interesados deberán satisfacer documentadamente los siguientes requisitos:
 - a) Tener domicilio real en la Provincia de Tucumán. Constituir domicilio en Casillero de notificaciones del Centro Judicial respectivo.
 - b) Poseer título de abogado con una antigüedad en la matrícula superior a tres años.
 - c) Haber sido habilitado como mediador por el Ministerio de Justicia de la Nación y el Colegio de Abogados de conformidad al convenio oportunamente celebrado entre dichas instituciones, en los términos que dan cuenta el referido convenio.
 - d) No encontrarse inhabilitado comercial o profesionalmente o con motivo de condena penal por delito doloso.

e) Declarar bajo juramento que se somete a las reglamentaciones emitidas por la Corte Suprema sobre el sistema de mediación, y a intervenir en los juicios en que sea designado, por el período que dura el Programa Piloto de mediación (un año).

ARTICULO 4°. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ORGANIZACION DEL REGISTRO DE MEDIADORES.

El Centro de Mediación convocará a los mediadores habilitados por el Colegio de Abogados de Tucumán, referidos en el art. 3 inc. c), para que en un plazo de 5 días de notificados al Casillero de Notificaciones o en su defecto a la dirección del estudio jurídico o domicilio real que informe el Colegio de Abogados de Tucumán, manifieste su voluntad de formar parte del Registro de Mediadores del Poder Judicial a los efectos del Programa Piloto de Mediación. A tal efecto presentarán solicitud por duplicado ante la Dirección convocante, acompañando la documentación referida en el art. 3 en copia y en original para su certificación o copia certificada por escribano público.

El Centro de Mediación dispondrá la registración del solicitante en el Libro de Registro de Mediadores, con los datos personales del mediador, el número correlativo de matrícula y todo otro dato de interés para el Registro, habilitándose un legajo o ficha personal de cada mediador.

La inscripción tendrá carácter provisorio a los fines del Programa Piloto.

ARTICULO 5º - MEDIADORES INHABILITADOS:

No podrán actuar como Mediadores:

1º- Quienes registren inhabilitaciones comerciales o profesionales hasta que no obtengan su rehabilitación.

2º- Las personas condenadas por la comisión de delitos dolosos.

Quedará excluido también del Registro el mediador que:

a) no aceptare el cargo o renunciare intempestivamente a continuar con su función, sin causa que lo justifique, a juicio del Director del Centro de Mediación, en la mediación para la que fuera propuesto o sorteado;

b) actuare negligentemente en el ejercicio de sus funciones perjudicando el procedimiento de la mediación, su desarrollo o celeridad;

c) violare los principios de confidencialidad y neutralidad;

d) incumpliere alguna de las obligaciones impuestas por el presente régimen y las normas que se dictaren en consecuencia;

e) no comunicare con antelación suficiente al Registro de Mediadores la existencia de algún impedimento sobreviniente, temporal o permanente que afecte la posibilidad de su intervención en los procesos de mediación en los que pudiere ser propuesto o sorteado;

- f) se encontrare suspendido en la matrícula profesional;
- g) renunciare al registro de Mediadores.

Resuelta la exclusión por motivos no justificados imputables al mediador, por el Director del Centro de Mediación ad referendum de la Presidencia de la Suprema Corte, ésta será comunicada al Colegio de Abogados en tanto pudiera ser valorada en el marco de las reglas de conducta referidas en el Código de ética contenido en la ley que regula el ejercicio de dicha profesión. Asimismo se dejará constancia en el legajo respectivo (art. 4 y art. 6 apart. I,b).

ARTICULO 6º - ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACION:

El Centro de Mediación del Poder Judicial tendrá a su cargo el Programa Piloto de Mediación, y funcionará en el 7º piso del edificio de la 24 de setiembre N° 677 y/o los sitios adecuados que determine Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

El Centro estará a cargo de un Director - abogado y mediador, con una antigüedad no menor a 5 años, – que contará con el personal administrativo suficiente y capacitado para la realización de las funciones del mismo (atención al público, sorteos, notificaciones, actualización del Registro de Mediadores, adecuación permanente de la agenda de audiencias procurando adecuar el uso de las salas destinadas a tal efecto, administración de los formularios correspondientes, envío de las actas a los juzgados pertinentes, protocolizaciones, estadísticas, etc.)

A los efectos del Programa Piloto se fija un cupo de 30 casos de mediación por mes. Este cupo podrá modificarse a fin de optimizar el uso de los recursos humanos y de espacio físico. En el caso de que fuera necesario, se fijará también cupo a la cantidad de mediaciones mensuales a asignar a cada mediador.

FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACION:

I. SOBRE EL REGISTRO DE MEDIADORES.

a) Habilitar un libro especial (“Libro de Registro de Mediadores”) conforme a los artículos 3º y 4º.

b) Llevar una nómina actualizada de los mediadores inscriptos que se remitirán mensualmente a los Juzgados mencionados en el art. 1º (Padrón de Mediadores) y estarán disponibles para consulta de cualquier interesado. También llevará la ficha personal de cada mediador con los datos y el historial contemplados en el art. 4º.

c) Informar a dichos tribunales sobre la exclusión de mediadores que se realice en el Registro, dentro del plazo de 24 horas de producida, a los efectos

de su toma de conocimiento. En caso de que exista una mediación en trámite con ese mediador, se dispondrá el cambio del mismo con otro que actúe como reemplazante, notificándose a los participantes del procedimiento de la designación a los fines del art. 22.

d) Registrar en la ficha del inc. b) las sanciones disciplinarias y/o recomendaciones que se apliquen a los mediadores, remitiéndolas al Colegio de Abogados correspondiente.

e) Tendrá a su cargo el “Libro de Protocolos de Mediación” en el cual se registrarán todas las actas que den por finalizadas las mediaciones firmadas por los participantes y el mediador (art. 20).

f) Tendrá a su cargo la superintendencia de los mediadores debiendo sus resoluciones en esta materia, ser ad referendum de Presidencia e la Corte Suprema.

g) Llevará el registro de firmas y sellos de los mediadores inscriptos.

h) Elaborará información estadística mensual sobre la cantidad de causas pasadas a mediación, las que están en trámite y las que concluyeron, indicando en tal caso si hubo o no acuerdo, correspondientes al mes anterior y el acumulado desde la fecha de inicio del “Programa Piloto”. Esta información se consolidará en una estadística anual, la que será presentada a los fines comparativos en los años siguientes.

II. SOBRE LA POLITICA INSTITUCIONAL:

El Director deberá reunirse al menos una vez cada 15 días, durante la experiencia Piloto, con la Comisión de Apoyo y Monitoreo de Mediación, a la que se refiere el art. 25 a fin de actualizar la información sobre la marcha del Proyecto, evaluar las necesidades de modificar o establecer nuevas directrices en el funcionamiento del mismo, así como de la presente reglamentación.

ARTICULO 7º -PRINCIPIOS Y GARANTIAS:

El proceso de mediación garantizará el cumplimiento de los principios de neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcial, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía.

Las actuaciones serán confidenciales, a cuyo efecto quienes participen en el proceso de mediación suscribirán un convenio de confidencialidad.

El mediador tendrá amplia libertad para reunirse con las partes en forma conjunta o privada.

A propuesta del mediador, y con acuerdo de las partes en la primera reunión, podrá efectuarse comediación con otro profesional del Registro; en tal caso los honorarios se distribuirán en partes iguales entre los dos mediadores participantes de la mediación.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no podrán ser utilizados en juicio existente o posterior en caso de no llegar a un acuerdo.

ARTICULO 8º - PATROCINIO LETRADO:

Las partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada. Los letrados de las partes sometidas al proceso de mediación, en su caso, conservarán el derecho a los honorarios devengados por sus actuaciones judiciales. En caso de llegar a un acuerdo, este debe incluir los honorarios de los abogados de las partes que intervinieron en la mediación y a cargo de quién/es estarán los mismos y demás costas judiciales.

ARTICULO 9º - COSTOS:

La labor de los mediadores – durante el período piloto fijado – será gratuito para las partes y los mediadores intervinientes tendrán derecho a percibir honorarios conforme lo dispuesto en el art. 1º último párrafo del presente régimen. Respecto a la tasa de justicia, se deja aclarado que la mediación es una extensión del servicio de la administración de justicia en procura de más y/o mejores respuestas a los justiciables, sin perjuicio de que en oportunidad de practicarse la planilla fiscal, se incluya el cálculo de lo que corresponda por hoja de actuación o convenio, según el caso.

ARTICULO 10º - PLAZO DE LA MEDIACION:

El plazo para la mediación no podrá extenderse más de 30 días hábiles judiciales contados desde la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, debiendo dejarse constancia por escrito.

ARTICULO 11º - COMPARENCIA PERSONAL - REPRESENTACION:

Las personas físicas deberán comparecer personalmente. Las personas jurídicas comparecerán por medio de las autoridades estatutarias que ejerciten su representación acompañando en su caso el poder con facultades suficientes, el que deberá presentarse antes de iniciarse el procedimiento de mediación.

ARTICULO 12º - DESISTIMIENTO DE LA MEDIACION:

La incomparencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia implicará el desistimiento de la mediación y el fin del proceso.

TITULO II - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13º - OPCION POR LA MEDIACION:

El Magistrado o Tribunal podrá invitar a las partes a someter la causa a mediación cualquiera sea el estado procesal de la misma. Asimismo cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal que la causa sea sometida a dicho procedimiento. Las partes firmarán, ante el secretario del tribunal respectivo, el formulario de solicitud de mediación.

ARTICULO 14º - DERIVACION A LA OFICINA DE MEDIACION:

Previa vista de cinco días a las partes o a la contraria, según se trate, si existiera conformidad, se suspenderán los términos procesales y el Juez comunicará al Centro de Mediación, a fin de iniciar el procedimiento de mediación. Los términos procesales se reanudarán desde la notificación a las partes del decreto del Juez que da por concluido el proceso de mediación.

ARTICULO 15º - DESIGNACION DEL MEDIADOR:

Las partes podrán designar de común acuerdo un mediador del Registro de Mediadores del Poder Judicial. Si no existiera designación de partes el Centro procederá a designar al mediador, por sorteo, dentro del término de tres días de recibido desde el Juzgado lo actuado sobre mediación, debiendo notificar a quien resulte electo por el término de tres días, bajo apercibimiento de remoción y correspondiente sanción en su caso. Aceptado el cargo, se notificará a las partes por el término de cinco días a los fines del art. 22.

ARTICULO 16º : NOTIFICACIONES:

Vencido el plazo del artículo 15, se realizarán las notificaciones que deberán contener:

- a) Carátula del juicio
- b) Nombre y domicilio real de la parte.
- c) Indicación de día, hora y lugar de celebración de la audiencia
- d) Transcripción de los Arts. 7º y 11º precedentes
- e) Nombre del mediador

Se deja establecido que la oficina encargada de las notificaciones del Poder Judicial deberá tramitar las comunicaciones que disponga el mediador sin cargo alguno.

ARTICULO 17: PRIMERA AUDIENCIA.

El Centro de Mediación fijará el día y hora para la primera audiencia, llevando una agenda – día, hora, mediador, caso y sala – de las audiencias de mediación a efectuarse en cada una de las salas habilitadas en el Centro.

ARTICULO 18º - CANTIDAD DE AUDIENCIAS:

Dentro del plazo de la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el tratamiento y resolución

del conflicto. De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia firmando el acta todos los intervinientes.

ARTICULO 19º - FIN DE LA MEDIACION: Motivos:

a) Habiendo comparecido, y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes y/o mediador, podrán dar por terminada la mediación en cualquier etapa del proceso.

b) Vencido el plazo de la mediación, se dará por terminado el procedimiento si no hay acuerdo de partes para prorrogarlo.

c) La incomparencia injustificada de una de las partes o de ambas a cualquier audiencia dará por terminada la mediación.

En todos los supuestos el mediador labrará el acta correspondiente, con entrega de copias a las partes presentes y al Centro de Mediación a los efectos de agregar un ejemplar al legajo del mediador.

De arribarse a un acuerdo, total o parcial, se labrará un acta – un ejemplar para cada parte, uno para su protocolización en el Centro de Mediación y uno para el Tribunal de origen - con los términos del mismo, las que serán firmadas por las partes, sus abogados, el mediador, y el co-mediador en su caso. El mediador entregará un ejemplar a cada una de las partes y remitirá dos ejemplares al Centro de Mediación el cual enviará una de ellas al Tribunal de origen y el otro será registrado en el libro de Protocolo respectivo.

ARTICULO 20º - HOMOLOGACION DEL ACUERDO:

Remitido el acuerdo al juzgado correspondiente, el magistrado dispondrá su homologación. Si el juzgado hiciera observaciones que impidieran la homologación, el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o, en su caso den por terminado el proceso.

ARTICULO 21º - MENORES e INCAPACES:

Cuando en una controversia susceptible de someterse a mediación, en la que ya se hubiera instado el trámite, existieren intereses de menores e incapaces el Centro de Mediación se dirigirá al Defensor Oficial de Menores que actúe o que le corresponda intervenir en el proceso judicial correspondiente, notificándolo con los mismos recaudos que a las partes. Inmediatamente se expedirá la Defensoría sobre la conveniencia o no de la mediación.

Si fuere viable el trámite de la mediación se procederá a la elección del mediador según las pautas marcadas por el artículo 15 de la presente reglamentación.

ARTICULO 22º -EXCUSACION Y RECUSACION:

El Mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los jueces por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, dentro del término de cinco días de notificada su designación. Podrá ser recusado sin expresión de causa por una sola vez. En tales casos, el Centro de Mediación procederá a sortear un nuevo mediador.

El mediador no podrá haber tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las parte durante un lapso de un año anterior al inicio de la mediación y, finalizada esta, tendrá prohibición absoluta de patrocinarlas o asesorarlas en la causa mediada y en las demás cuestiones relacionadas con la misma.

ARTICULO 23º - LEGISLACION SUPLETORIA:

Supletoriamente y en lo que fuere compatible con la naturaleza de la mediación, se aplicarán las disposiciones del código de procedimientos civil y comercial de la Provincia de Tucumán, Ley Nacional 24.573.

ARTICULO 24º - DISPOSICION GENERAL:

Por Presidencia de la Corte se adoptarán las medidas que resultaren necesarias para el funcionamiento del programa piloto de mediación y de este Reglamento.

ARTICULO 25: COMISION DE APOYO Y MONITOREO DEL PROGRAMA PILOTO.

Se crea la Comisión de Apoyo y Monitoreo del Proyecto Piloto de Mediación en el Poder Judicial , integrada además del Director del Centro de Mediación con un Vocal de la Cámara Civil, un Juez del fuero civil, un representante del Colegio de Abogados de Tucumán, sin perjuicio de que se amplíe dicha composición con representantes de instituciones y otros sectores comprometidos con el Proyecto.

La función a desarrollar por esta Comisión será efectuar un seguimiento periódico del avance del Programa, conformar un equipo técnico de observación de las mediaciones, de los resultados obtenidos, estadísticas, problemáticas planteadas, etc. y a fin de proponer los ajustes y cambios necesarios para el mejor desenvolvimiento del Proyecto, como también proponer los cursos de acción para concretar el objetivo de la capacitación continua de los mediadores inscriptos en el Registro.



REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL – RESOLUCION 04/06 CJM

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2006.

VISTO: La necesidad de establecer las normas de funcionamiento del Centro de Mediación del Poder Judicial y, CONSIDERANDO:

Que la Dirección del Centro Judicial de Mediación con colaboración de los integrantes de la Comisión de Apoyo al Plan Piloto de Mediación, ha redactado un Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación del Poder Judicial, que tiene por objeto establecer normas de organización, administración y funcionamiento tanto del Centro Judicial de Mediación como de las funciones de mediadores y comediadores que integran el Registro provisorio a los fines del referido Plan Piloto.

Por ello, y según facultades conferidas por el artículo 24 de la Acordada 400/2005, el suscrito RESUELVE:

I. APROBAR el REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL PODER JUDICIAL cuyas copias certificadas se anexan a la presente Resolución de Presidencia.

HAGASE SABER.

Fdo. Dr. Alfredo Dato, Presidente Excma. Corte Suprema de Justicia Tucumán. ANTE MI: Dra. DRA. INGRID WEYRAUCH, Directora Centro de Mediación

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE MEDIACION DEL PODER JUDICIAL

Del objeto y funcionamiento del Centro de Mediación.

Artículo 1: El presente reglamento establece las normas de organización, administración y funcionamiento del Centro de Mediación del Poder judicial, cuyo objeto es el de promover, fomentar, desarrollar y prestar servicios de mediación en los casos establecidos por el art. 1 de la Acordada 400/05, conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la citada Acordada.

Artículo 2: El horario de funcionamiento del Centro Judicial de Mediación en la Capital se establece los días hábiles de lunes a viernes de 7 hs. a 13 hs. y de 17 hs. a 20 hs. En el Centro Judicial de Concepción, el Centro funcionará provisoriamente en el ámbito del Centro de Mediación del Colegio de Abogados del Sur, los días martes en el horario de 8.00 hs. a 13.00 hs.

Artículo 3°: El tribunal que derive una causa al Centro de Mediación, en ningún caso deberá remitir el expediente, el que permanecerá en el Juzgado durante la tramitación del proceso de Mediación.

De los mediadores.

Artículo 4º: El mediador designado, por sorteo o por acuerdo de partes, deberá prestar juramento de ley al asumir tales funciones, en el Centro Judicial de Mediación.

De las obligaciones de los mediadores y co- mediadores

Artículo 5º: Los mediadores y co-mediadores deberán cumplir con las normas éticas vigentes para la abogacía establecidas en la ley N° 5233 y con las normas generales y de procedimientos establecidas en la acordada 400/05 y sus modificaciones así como las normas éticas que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 6º: Corresponde al mediador, como parte de su entrenamiento, efectuar tareas administrativas dentro del Centro, tales como atención de consultas en casos derivados por los juzgados a mediación, atención a letrados y al público, entre otras funciones, que coadyuven a la difusión de la mediación y a la marcha del Centro.

Artículo 7º: En procura de optimizar el funcionamiento de las tareas encomendadas y cumplir con los objetivos de capacitación propuestos los mediadores deberán cumplir una carga horaria mínima de 2 (dos) horas mensuales; distribuidas en los días y horas establecidos por la Dirección, con acuerdo de cada mediador.

Artículo 8º: Previo a iniciar el procedimiento de mediación el mediador deberá informar a todos los presentes sobre los alcances y excepciones, de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento de mediación. Cumplido este deber de informar, el mediador invitará a todos los presentes la suscripción de un convenio de confidencialidad para garantía y seguridad de los mismos. Esta obligación se extiende a cualquier otra persona que se incorpore con posterioridad al proceso de mediación.

Artículo 9º: El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el mediador; este no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá estar satisfecho de que el convenio al que se arribe con su intervención no contraríe la integridad del proceso. Llegado este caso hará saber a las partes su inquietud y no podrá violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

Artículo 10º: El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.

Artículo 11º: El mediador informará a las partes sobre otras formas de resolución alternativa de disputas cuando ello sea aconsejable.

Artículo 12º: Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.

Artículo 13º: Cuando una misma mediación sea conducida por dos (2) mediadores, deberán intercambiar información entre ellos y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica ante las partes.

Artículo 14º: El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, de acuerdo al contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

Artículo 15º: Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

Artículo 16º: Es deber del mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación, racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo generar confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

Artículo 17º: El mediador no podrá recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

Artículo 18º: Cuando el Mediador considerara conveniente la participación de un co-mediador, deberá comunicar al Centro de Mediación, dentro del plazo establecido por el art. 15 de la Acordada (3 días) el nombre del profesional que se desempeñará como tal, el que deberá figurar en el Registro de Mediadores del Poder Judicial. Por su parte el co-mediador tiene el mismo plazo establecido para el mediador para aceptar el cargo.

Artículo 19º: Los Mediadores no podrán comentar el caso antes o después de la mediación, salvo en reuniones de trabajo o estudio o para aprendizaje y a éste solo efecto. En todos los supuestos evitarán revelar los datos personales de las partes o las características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

Artículo 20: El mediador, no obstante las causales de excusación específicamente previstas en la normativa, deberá excusarse y apartarse del caso si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos decoro o delicadeza. Asimismo,

ya iniciada la mediación, el mediador deberá apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada, o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada. La obligación de excusarse es continua y subsiste durante todo el procedimiento de mediación.

Artículo 21: Los mediadores inscriptos en el Registro deberán mantener actualizados sus conocimientos y capacitación sobre mediación. A tal efecto deberán asistir, salvo causas justificadas, a los talleres, clínicas de análisis de casos o cualquier otro entrenamiento que organice el Centro Judicial de Mediación. Dicha capacitación podrá ser complementada por las que brinden los Colegios de Abogados de Tucumán y del Sur.

Artículo 22: La Dirección del Centro Judicial de Mediación tendrá a su cargo además de las funciones previstas en el art. 6 de la Acordada las siguientes:

a- Organizar y administrar los servicios que presta el Centro de Mediación, confeccionando los formularios que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Centro.

b- Registrar en la ficha personal de cada mediador las recomendaciones recibidas y las sanciones impuestas a los mediadores en los términos de las leyes 5233 y 6.023.

c- Designar en caso de inasistencia del mediador sorteado o elegido por acuerdo de las partes, un mediador suplente o conducir personalmente la mediación.

d- Controlar el orden de adjudicación de los casos conforme lo establece el art. 14.

e- Fijar, conjuntamente con el mediador designado, en la oportunidad prevista por el artículo 15 de la Acordada, la fecha y hora de la primera audiencia.

f- Fijar el cupo de mediaciones mensuales teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos humanos y de espacio físico.

g- Proveer material informativo a los Juzgados derivadores de casos y a quienes lo solicitaren.



MEDIACION EXTRAJUDICIAL - RESOLUCION N° 03/2008

San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2008.

VISTO: ...y CONSIDERANDO:

Que por la citada presentación se solicita llevar a cabo un proceso de mediación extrajudicial referido a una cuestión de consorcio, bajo la órbita del Centro de Mediación Judicial.

Que están dadas las condiciones para acceder a tal petición, en la medida en que se cuentan con los recursos humanos y físicos para ello, teniendo en consideración que a la vez tales experiencias sumarán al Programa Piloto implementado por la Excma. Corte por Acordadas 179/04 y 400/05.

Por ello, y conforme las facultades conferidas por la Acordada 400/2005 (artículo 24), el suscrito RESUELVE:

AUTORIZAR al Centro Judicial de Mediación, para que a través del personal integrante del Poder Judicial, capacitado en mediación, se realicen las mediaciones extrajudiciales que se solicitaren como extensión de los servicios que brinda el Plan Piloto de Mediación.

HAGASE SABER.

Fdo. Dr. Antonio Gandurl, Presidente de la Suprema Corte de la Provincia de Tucumán.

